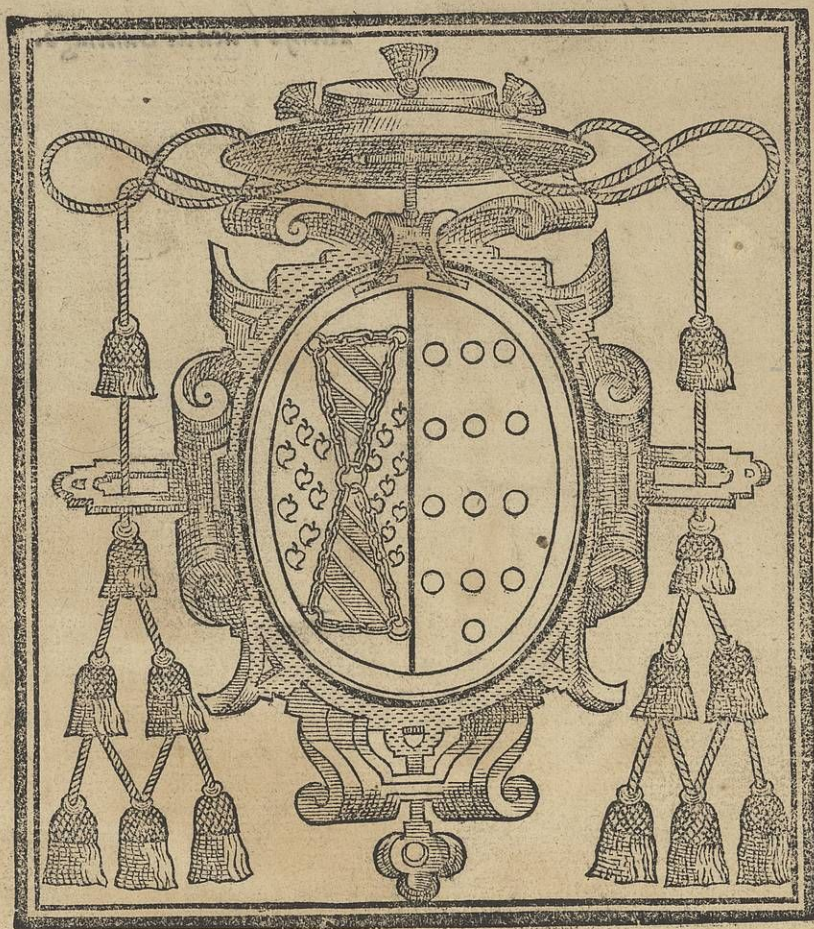


San Cruz
341

UVA. BHSC. 19R 341

BIBLIOTECA
DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.
Estante n. 341.
Tabla 341.
Número

CONSTITVCIONES
SYNODALES DEL OBISPADO
DE PALENCIA, COPILADAS, HECHAS
y ordenadas ahora nueuamente, conforme al santo Conci-
lio de Trento, por el Ilustrissimo y Reuerendissimo señor
don Alvaro de Mendoça, Obispo de Palencia, Conde de
Pernia, del Consejo de su Magestad, en la Synodo que
hizo y celebrou en la dicha ciudad de Palencia, el
año de M. D. LXXXII.



En Burgos.
En casa de Philippe de Iunta.

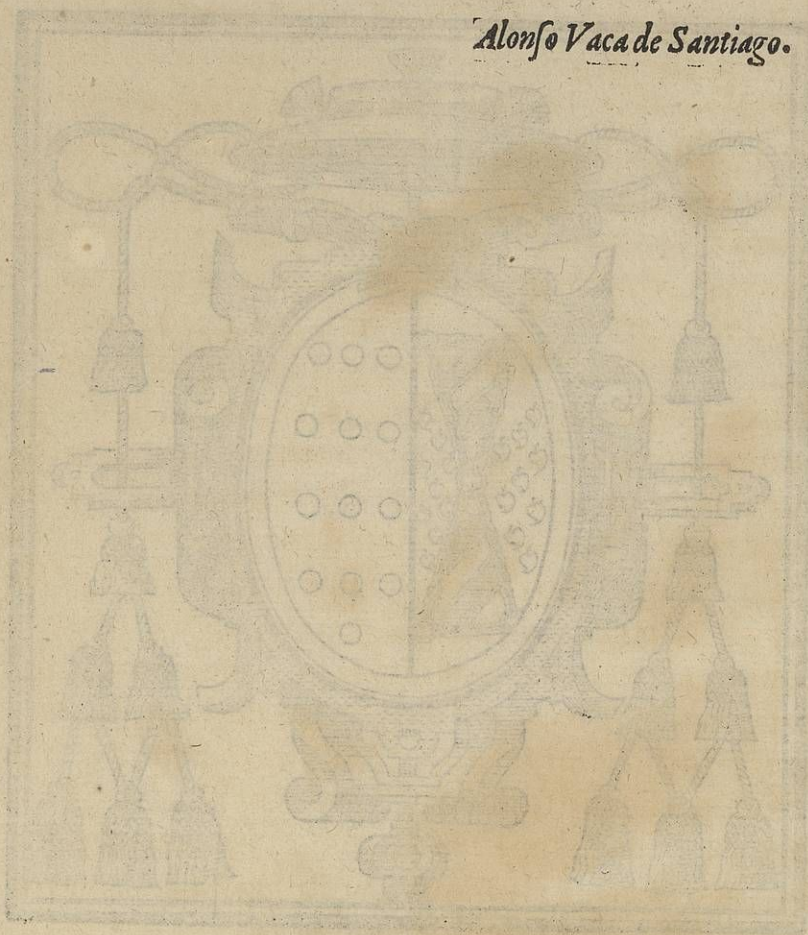
Año de 1585.

Impressado en

E R R A R A S.

Página. 1. lin. 23. tuuesse. lee tuuiesse. pag. 18. col. a. linea. 35. qne. lee que. pag. 22. b. lin. 22. caras. lee curas. pag. 26. b. lin. 25. Felices. lee Helizes. pag. 28. b. lin. 33. ce. lee de. pag. 29. b. lin. 24. cara. lee cura. pag. 34. a. lin. 13. spa. lee spe. pag. 37. a. lin. 13. ganeris. lee gerneris. pag. 42. a. lin. 31. eschuelas. lee escuelas. pagin. 47. b. lin. 29. algnnas. lee algunas. pag. 50. a. lin. 13. sacerdetes. lee sacerdotes. pag. 62. b. lin. 8. pare. lee para. pag. 68. a. lin. 19. mandar. lee demandar. pag. 79. b. lin. 17. feligres. lee feligreses. pagin. 98. b. lin. 16. scriptos. lee scriptos. pag. 101. b. lin. 24. natario. lee notario. pag. 113. b. Cap. VI. lee Cap. VII. pag. 118. a. lin. 9. prouio. lee proui. pagin. 130. a. lin. 33. cæteris. lee cæteri. pag. 136. b. lin. 32. conjudos. lee conjugados. pag. 145. lin. 25. antigo. lee antiguo. pag. 182. b. lin. 33. a. lee almente. pag. 184. b. lin. 34. lymofda. lee lymofna. pagin. 185. a. lin. 21. para. lee parro. pag. 228. a. lin. 28. compla. lee cumpla. pag. 259. b. lin. 33. mñamos. lee mandamos. pagin. 258. b. lin. 6. peda. lee. pena. pag. 289. b. lin. 33. Ondarea. lee Ondarça. En Valladolid a diez dias del mes de Julio, de mil y quinientos y ochenta y cinco años.

Alonso Vaca de Santiago.



En Burgos.

En casa de Philippe de Junta.

Año de 1585.

Licencia.



ON Philippe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde Abspurg, de Flâdes y de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quâto por parte de vos el Licéncia do Ioã Rodriguez de santa Cruz, Canonigo en la santa yglesia de Palencia, y Prouisor general del Obispado della: nos a sido fecha relacion, diziendo, que por el Obispo y Synodo de aquel Obispado se auia hecho las constituciones que presentauades originales, para el buen gouierno de aquel Obispado: Atento lo qual nos pedistes y suplicastes las mandassemos ver, y vistas, daros licencia y facultad para las poder imprimir, por ser tan necessarias, que en ello recibirdes merced, o que sobre ello proueyessemos, como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto en las dichas constituciones se hizo la diligencia que la pragmatica por nos hecha dispone, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nostuuimoslo por bien: Y por la presente vos damos licencia y facultad, para que por esta vez podays imprimir las dichas constituciones, que de suso se hazen mencion, en estos nuestros Reynos de Castilla, sin por ello caer ni incurrir en pena alguna: y mandamos que despues de impressas no se puedan vender ni vendan, sin que primero se traygan al nuestro Consejo, juntamente con el original, que en el fue visto, que vã rubricadas las hojas, y firmado al fin dellas de Miguel de Ondarça çauala nuestro escrivano de camara, de los que en el nuestro Consejo residen, para que se vea si la dicha impression esta conforme al original, y se tasse el precio porque se huieren de vender cada volumen, so pena de caer e incurrir en las penas contenidas en la dicha pragmatica y leyes de nuestros Reynos: y no fagades

Licencia.

gades ende al por alguna manera, sopena de la nuesta merced, y de veynte mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y ochenta y quatro años.

El Licenciado Iuan Thomas. El Licenciado Guardiola. El Licenciado don Ioan de çuaçola. El Licenciado Francisco de Vera y Aragon. El Licenciado Ioan Gomez.

YO Miguel de Ondarça çauala escriuano de Camara de su Magestad la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. Iorge de Oloal de Vergara. Chanciller mayor. Iorge de Oloal de Vergara.

**Tabla de los titulos que
se contienen en estas constituciones, se-
gun la orden de los libros: y primero el
prologo de su Señoria Ilustrissima.**

LIBRO PRIMERO.

DE summa Trinitate & fi
de Catholica. fol.3
De constitutionibus. 21
De rescriptis. 44
De consuetudine. 48
De renunciatione. 49
De temporibus ordinati-
onum, & qualitate ordinar-
dorum. 50
De ætate & qualitate. 54
De sacra Vnctione. 57
De filiis præbyterorum. 60
De clericis peregrinis. 62
De officio Archidiaconi. 63
De officio Archiprestyteri.
67
De officio Rectoris. 72
De officio Sacristæ. 87
De officio Custodis. ibid.
De officio œconomi. 88
De officio Iudicis ordinarij.
93
De maioritate & obedientia.
94
De pactis. 96
De postulando. 97
De procuratoribus. 98

¶ Libro segundo.

DE iudiciis. 100
De feriis. 109
De dolo & contumacia. 114
De confessis. 115
De iuramento caluniæ. ibid.
De probationibus. ibid.
De fide instrumentorum. 116
De iureiurando. 120
De exceptionibus. 121
De appellationibus. 122

¶ Libro tercero.

DE vita & honestate cleri-
corum. 123
De cohabitatione clericorū
& mulierum. 132
De clericis coniugatis. 136
De clericis nõ residentibus.
137
De præuendis. 146
De rebus ecclesiæ alienãdis,
vel non. 164
De emptione & venditione.
176
De testamentis. 178
De sepulturis. 183
De parochis. 186
De decimis, primitiis & obla-

Tabla.

tionibus.	187	sponsatione.	247
De statu monachorum.	201	De cognatione spirituali.	252
De religiosis domibus.	202	De consanguinitate & affini-	
De iure patronatus.	207	rate.	253
De césibus & exactionibus.	209	Qui filij sint legitimi.	254
De celebratione missarũ.	211	De secundis nuptiis.	256
De Baptismo.	230		
De custodia Eucharistiæ.	234		
De reliquiis & veneratione			
Sanctorum.	240		
De obseruatione ieiunij.	242		
De ecclesiis ædificandis.	243		
De inmunitate ecclesiarum.	244		
Ne clerici, vel monachi secu-			
laribus negotiis se inmis-			
ceant.	246		

¶ Libro quarto.

DE sponsalibus, & matri-
moniiis, & clãdestina

		¶ Libro quinto.	
		D E acusationibus.	258
		De symonia.	268
		De magistris.	269
		De fortilegiis.	270
		De maledicis.	271
		De injuriis.	273
		De penis.	274
		De pœnitentiis & remissio-	
		nibus.	275
		De sentēcia excommunicatio-	
		nis.	284

Tabla

Tabla de los titulos y capitulos, que se contienen en las constituciones Synodales del Obispado de Palencia, en que se pone en particular los sumarios dellas debaxo de cada titulo.

LIBRO PRIMERO.

De summa Trinitate, & fide Catholica. contiene lo siguiente.

Q ue cosa es la Fé.	pagina. 3
El Credo en Latin y en Romance.	5
Los Articulos de la Fé.	ibid.
El Pater noster en Latin y en Romance.	8
La Salutacion Angelica en Latin y en Romance.	9
Los preceptos del Decalogo.	10
Los mandamientos de la Yglesia.	ibid.
Las Obras de Misericordia.	11
Las Potencias del anima.	ibid.
Los Sentidos corporales.	ibid.
Las Virtudes.	ibid.
Lo que deue el Christiano enitar, que son	
Los siete peccados mortales.	ibid.
Las Virtudes cõtrarias a los siete peccados mortales.	12
Los enemigos del anima.	ibid.
Los dones del Espiritu santo.	ibid.
Los frutos del Espiritu santo.	13
Las Bienauenturanças.	ibid.
Los Sacramentos de la Yglesia.	ibid.
Que los curas y rectores de animas publiquen la doctrina a sus feligreses.	19
Que los curas denieguen los Sacramentos a los que no supieren la doctrina Christiana precediendo lo contenido en la constitucion.	20

De Constitutionibus.

Q ue los preladados deuen hazer Synodo en cada vna año, y del tiempo y lugar, y como se ha de hazer, y los q̄ son obligados a venir y han de ser llamados, y el poder q̄ han de traer, y como han de contribuir y pagar a los Synodantes.	21
Las missas y diuino officio con que se ha de empezar y concluir el Synodo.	33
La forma que se ha de tener en registrar al	

Synodo, y a las otras cosas justas que los clerigos han de ser llamados.	34
Profesion de la Fé, conforme a la bula de Pio V.	35
Que se elijan testes Synodales.	38
Que las constituciones sean puestas en las yglesias publicadas y guardadas, como en ellas se contiene.	39
Que los curas quatro vezes en el año publiquen a sus feligreses las constituciones q̄ deuen guardar, y quales son, y los casos que por el Concilio de Trento, y motus propios se manda, que el pueblo este capaz dellos.	ibid.

De Rescriptis.

D e las penas en que incurren los que no cumplen los mandamientos de los superiores.	44
Que en las cartas de nominatin cada vna de las partes pague sus costas.	45
Como han de juntar los nuncios las cartas que les fueren encomendadas.	ibid.
Que las cartas de ausencia sean intimadas dentro de ocho dias a los clerigos de las yglesias, para que sean validas.	46
Que ninguno sea recebido a la possessiõ de beneficio, sin mandamiẽto del Obispo.	47
Quando algun clerigo truxere algunas letras Apostolicas, no vse dellas, sin que seã vistas y examinadas, siendo de remission de delicto, o parte de pena.	ibid.
Que los entredichos de sus ordenes, aunque traygã licẽcias, o breues particulares, no vsen dellas sin licẽcia del Ordinario.	ibid.

De consuetudine.

Q ue los clerigos y legos vayan a las processiones de las villas y cabeza de jurisdic	
--	--

T A B L A.

- jurisdiccion, dōde huuiere costumbre inmemorial. 48
- Que de los diezmos no se hagan yantares, y repreneua la costumbre. 49
- ¶ *De renuntiatione.*
- L** Os clerigos que renunciaren, o resignaren beneficios patrimoniales, no seã parte para auer aquellos ni otros semejantes. 49
- ¶ *De temporibus ordinationum.*
- L** O que cada clerigo ha de saber quando se viniere a examinar para ordenes menores, o sacros. 50
- La edad que han de tener los que se han de ordenar de orden sacro. 52
- Que se hagan registros de las ordenes, y se pongan en el archiuo. *ibid.*
- Que por los titulos de ordenes, ni letras dimissorias no se lleuen derechos. 53
- Los beneficiados de preste, diacono y subdiacono se ordenen dentro de vn año de la orden de su beneficio, so pena de prauacion. *ibid.*
- Que valor han de tener los beneficios patrimoniales pa ordenarse a titulo dellos. 54
- ¶ *De etate & qualitate, & ordine perficiendorum.*
- Q** Vien ha de ser preferido quando los hijos patrimoniales concurrieren sobre vn beneficio. 54
- Los opositores a beneficios patrimoniales como han de ser examinados. 55
- El hijo patrimonial en muchas yglesias q̄ tuuiere beneficio en vna dellas, no se pueda oponer a los demas sin recurso. *ibid.*
- Como, y en que tiempo hã de concurrir las calidades en los opositores, para que puedan ser admitidos a la oposiciō de los beneficios. 56
- ¶ *De sacra Vnctione.*
- Q** Vando estan obligados los Aziprestes y curasa tener el oleo y chrisma en sus yglesias. 57
- La forma y orden que se ha de tener en la guarda y custodia en el oleo y chrisma. 58
- Que no se consume el oleo para los enfermos hasta auer traydo el nueuo, y que se les administre: y del lueues de la cena adelante, no vsen de la chrisma ni oleo de los cathecumenos. *ibid.*
- Como se han de ceuar las chrismeras y pila del agua bendita. 59
- Que el Sacramento de la confirmacion sea administrado en todos los lugares del Obispado cada siete años. *ibid.*
- Que los curas amonestẽ a sus parrochianos que sus hijos y criados reciban el Sacramento de la confirmacion. 60
- ¶ *De filiis presbyterorum.*
- Q** Ve los clerigos no se hallen presentes al baptismo de sus hijos, ni a sus desposorios, o bodas. *ibid.*
- Que los clerigos no se acompañen con sus hijos, ni les ministren en la yglesia. 61
- Que los hijos de los clerigos no tengan beneficios ni pensiones, ni administren en las yglesias donde sus padres son, o fuerẽ beneficiados. *ibid.*
- ¶ *De clericis peregrinis.*
- Q** Veningun clerigo extranjero sea admitido a celebrar sin reuerẽdas dimissorias de su Ordinario. 62
- Los clerigos extranjeros destos Reynos, no celebren en este Obispado, ni se les de licencia para ello. *ibid.*
- ¶ *De officio Archidiaconi.*
- L** As procuraciones que han de auer los Arcedianos, y que no se den cartas en blanco, y de la pena del q̄ las acceptare. 63
- Que no se den a los Arcedianos derechos de la visita, sino visitaren en forma. 64
- Que no visiten los Arcedianos por tercera persona, ni conozcan de causas matrimoniales, ni criminales, ni beneficiales. *ibi.*
- Que dẽtro de vn mes despues que los Arcedianos huuiere visitado, notifiquẽ al Obispo lo q̄ hallarẽ que se deue remediar. 65
- De la jurisdicciō y poder d̄ los arcedianos. *ibi.*
- Que los Arcedianos visitẽ por si mesmos, o por clerigos suficientes teniendo tal poder. 66
- Que ningũ Arcediano, ni otra dignidad tenga Fiscal, ni vse del tal officio excepto el Obispo. 67
- ¶ *Del officio del Azipreste.*
- D** Ela jurisdiccion y cargo de los Aziprestes y Vicarios. 67
- Que

T A B L A.

- Que los Aziprestes no rēgan mas de vna audiencia, y en la cabeça del Aziprestazgo siendo lugar conuenible. 68
- Que el pan de los Aziprestes no se guarde mas de hasta Nauidad. 69
- Que los Aziprestes, o Vicarios tomen las quantas publicamente, llamados los q̄ las han de dar y tomar, y los oficiales de cada lugar. ibid.
- La forma que los Aziprestes han de tener y guardar quando visitaren las yglesias. 70
- Lo que han de gastar los Aziprestes en tomar las cuentas a las yglesias. 71
- ¶ *De officio Rectoris, et aliorum clericorum.*
- D** El examē de suficiencia que se ha de hazer para ser cura. 72
- Del officio y cargo de los curas. 73
- Del officio que pertenece hazer en la yglesia, assi a los ordenados de menores ordenes, como a los constituydos en los mayores. ibid.
- Que los beneficiados de preste para cūplir la cōstitucion su proxima, sean obligados a mostrar suficiencia en la administracion de los Sacramentos dentro de vn año, o incurran en cierta pena. 74
- Del estipendio q̄ ha de auer el cura, y como se hā de diuidir los frutos ecclesiasticos entre los beneficiados de las yglesias. 76
- Que los curas sean obligados a dar cuēta si se han confesado los clerigos como los legos. 77
- Que los curas lleuē cartas del curazgo. ibi.
- Que los curas no abfueuña a ninguno de los casos, y quales son. ibid.
- Que los curas trabagen que todos vengan a penitencia en la Quaresma, y como han de verificar los que han cumplido con el precepto de la yglesia. 78
- A quien, y como han de encomendar los curas la administracion de su officio estando enfermos, o impedidos, y como hā de ser castigados en las negligencias. 80
- Que los curas propios administren los Sacramentos y ninguno otro sin su permission. 82
- Que los curas cada Domingo digan en la plegaria los anniuersarios y memorias q̄ en aquella semana se han de dezir, y aya tabla dellos. ibid.
- Que los curas hagan alguna exhortacion a sus feligreses, quando administrarē los Sacramentos. 83
- Las preheminiencias que se han de guardar a los curas, y el assiento y lugar que hā de tener. ibid.
- Como se han de auer los curas cō los Christianos nuevos del Reyno de Granada que nueuamēte se hā traydo a esta Diocesi. 84
- De officio Sacrista.*
- ¶ Del salario y officio del Sacristan. 87
- De officio Custodis.*
- L** Os derechos que han de pagar los presos al alcayde de la carcel, y lo que cō ellos se ha de cumplir. ibid.
- De officio economi.*
- Q** Ve los mayordomos legos de las yglesias no tengan los valos y ornamentos sagrados. 88
- Que en cada yglesia aya dos mayordomos, y quien los ha de nombrar, y por quanto tiempo. 89
- Que los mayordomos de las yglesias no gasten cosa alguna sin licencia del Obispo, ni de lo que compraren por su mādado lo tomen fiado. ibid.
- Que los mayordomos de las yglesias, con interuencion de los curas, arriēden el noueno dellas el lunes de Pasqua de Resurreccion. 90
- Los que no han de ser mayordomos de las yglesias. 91
- Lo que se ha de dar a los mayordomos de las yglesias por su seruicio y ocupaciō. 92
- Que el que fuere nōbrado por mayordomo sea persona abonada, y no lo fiēdo, los que le nombraren sea visto auerle abonado y quedar por fiadores. 93
- De officio Iudicis ordinarij.*
- Q** Ve los prelados hagā reducir las cōstrucciones y hospitales a menor numero. 93
- Que ningū juez recibā dadiuas y presentes de los litigantes. ibid.
- Que los prouisores no reuocquen los mādamientos de las visitas sin auerlos visto originalmente. 94

T A B L A.

¶ De maiori tate & obedientia.

Como han de recibir en las yglesias a la persona Real y al Obispo. 94
 Que los beneficiados propietarios precedan a los capellanes en los asientos, y los lugares de las yglesias: y los clerigos naturales prefieran a los estrangeros en los seruios de los beneficios. 95

¶ De pactis.

Queno aya cóciertos ni pactos entre los opositores, ni se assigne pñsiones. 96

¶ De postulando.

Que aya vn letrado y vn procurador para ayudar las causas de los pobres: y q̄ ellos ni el juez, ni otro ningū ministro de la audiencia no les lleuen derechos. 97

Que ningū clerigo abogue sino en los casos aqui declarados. ibid.

¶ De procuratoribus.

Que los procuradores no cobren dineros de sus partes para dar a otros, ni presentē escrito q̄ no este firmado de letrado conocido, o de la parte, siendo graduado. 98

Que ningū procurador sea oydo sin mostrar primero el poder, ni el notario haga autos, sin que conste que le tiene. ibid.

LIBRO SEGVNDO.

¶ Titulo de iudiciis.

Que en cada audiencia Obispal no aya mas de quatro receptores de numero. 100

Que aya vn receptor clerigo ante quien se hagan las prouanças criminales contra clerigos, y substancien y determinen los processos. 101

Que ninguno vs officio de notario, sin que primero tenga aprouacion del Ordinario. 102

Los derechos que han de llevar los nūcios de la audiencia, por los mandamientos q̄ intimarē, y como los han de cobrar. ibid.

Que el aranzel de los derechos este publicamente en la audiencia. 103

Que los autos escriptos y otros instrumentos que en juyzio se presentaren, anden

juntos con los processos. ibid.
 Que por los mandamientos y cartas que se dieren en la visita no se lleue cosa alguna. 104

Que los notarios de los visitadores lleuen de derechos vn real de la visita de cada yglesia, y si hizieren inuentario dos. ibid.

La forma que han de tener los alguaziles executores, receptores, y otros ministros de las audiencias en las execuciones y negocios que fueren a hazer, y los derechos que han de llevar y como. 105

Que no se den mādamientos personales, sin ver primero las prouanças. 107

Que no llegādo las causas a mil marauedis no se hagan processos por escripto. 108

Que los notarios de las audiencias tengan escriptorios cerca de las personas de los prouisores, y que no guarden repartimiēto en ciertos instrumentos. ibid.

¶ De feriis.

Las fiestas que se han de guardar en este nuestro Obispado. 109

Que la fiesta de la Visitacion de nuestra Señora se guarde en todo el Obispado. 110

Que los curas amonestē al pueblo cada Domingo, que guarden las fiestas so cierta pena. 111

Que ninguna persona trabage en los Domingos y fiestas de guardar. ibid.

Que los que hizieren humiliacion quando se nombrare el santo nombre de **I E S V S**, y se leuantaren en pie haziendo humiliacion al Gloria Patri, ganen quarenta dias de perdon. 112

Que se cumplan los votos concegiles con oyr missa, y despues della puedā trabajar sin penas. 113

Que los que estuuieren presentes en la yglesia quando se dixere la Salve, ganen quarenta dias de perdon. ibid.

¶ De dolo & contumacia.

El citado pueda acusar la contumacia al que emplaça y cita. 114

Que ninguno sea declarado por excomulgado, sino fuere citado personalmente. ibidem.

T A B L A.

LIBRO TERCERO.

¶ De confessis.

Que quando alguno espontaneamente confessare el delicto, se haga y concluya el processo con su confesion. 115

¶ De iuramento calumnie.

Pone a cuya costa hã de jurar de calumnia los ausentes. ibid.

¶ De probationibus.

Que los que hizieren prouanças, y en contradictorio juyzio fueren dadas por buenas en la oposiciõ de vn beneficio, valgan para todas las demas oposiciones que adelante hizieren. ibid.

Que quando a algũ clerigo se cometiere alguna causa, se le señale salario. 116

De fide instrumentorum.

Que los notarios pongan en los procesos los derechos que lleuan. ibid.

Que los notarios de las audiencias tengã registro donde asientẽ la substancia de las colaciones, prouisiones y autos que ante ellos passaron. 117

Que ningũ notario, ni escriuano desta Diocesi, de testimonio de escriptura de Latin, o en otra lengua que no entienda. ibid.

Que prouisiones y despachos se han de sellar en las audiencias. 118

Que los notarios en los negocios Apostolicos, no lleuen mas derechos que los de la audiencia ordinaria. ibid.

Que en todas las yglesias se hagan archiuos donde se guarden las escripturas. ibid.

De iureiurando.

Que los juramentos hechos en las confradias, se relaxen y adelante no se hagan. 120

Que en las causas criminales no se tomẽ juramentos a los clerigos en sus causas propias. 121

De exceptionibus.

Quando, y como se han de poner las excepciones y objetos contra los opositores a los beneficios. ibid.

¶ De appellationibus.

Que si los clerigos reos apelarẽ dẽ alguna sentençia pecuniaria en que fuerẽ cõdenados, depositando las costas y dando fianças de la haz, no esten en la carcel. 122

¶ De vita & honestate clericorum.

Del abito y vestido que hã de traer los clerigos. 123

Que los clerigos de qualquiera orden traygan la corona abierta, y la forma como ha de ser, y de que suerte han de traer el cabello y barba. 124

Que los clerigos no hagan autos deshonestos en las missas nuevas. 126

Que en los asientos de las yglesias los legos estẽ apartados de los clerigos, y las mugeres de los legos y clerigos. ibid.

Que los clerigos no jueguen a juegos vedados, ni tengan tablageria en su casa. ibid.

Que los clerigos tengã sobrepelizes en los officios diuinos. ibid.

Que los clerigos no traygan armas. 127

Que los clerigos no jueguen a la pelota, ni salgan al toro, ni canten, ni baylen publicamente. ibid.

Que los sacerdotes no anden al ofrecer por la yglesia entre las mugeres, ni los ministros dexen al preste solo en el altar. 128

Que los clerigos en los días de las tinieblas no hagan colaciones en las yglesias: y donde no huuiere Sacramento no se digan tinieblas. ibid.

Que los clerigos no acompañen a mugeres algunas aunque viuan con ellas. 129

Que los clerigos detenidos en esta ciudad possen en possadas honestas, que por nuestros prouisores seran señaladas. ibid.

Que los clerigos no traygan luto, sino fuere por las personas, y en la forma aqui contenida. 130

Que no se hagan autos ni representaciones en las yglesias sin licencia y examen del Prelado. ibid.

Que en las representaciones y autos no usen vestimentas benditas, ni contrahagã a personas Ecclesiasticas. 131

Que los clerigos no se difracen. ibid.

Que los clerigos no se junten con los legos en las missas nuevas, o confradias y desportorios y comidas y beuidas que se hazen en los pueblos. 132

T A B L A

- ¶ De cohabitatione clericorum & mulierum.*
Que los clerigos no tengan mancebas ni mugeres sospechosas en sus casas. 132
- Que los clerigos publicos concubinarios sean inhabiles para conseguir orden y beneficios. 134
- Que los legos no sean amancebados, aunque sean solteros. 135
- ¶ De clericis coniugatis.*
Que los clerigos coniugados traygan abito y tonsura decente, cõforme a la bu-
 lla de Alexandro. 136
- ¶ De clericis non residentibus.*
Por quanta ausencia se pierden los beneficios, y como se hã de proveer, y los que han de preferir en los q̄ assi vacaren. 137
- Como se pierde el beneficio, por la ausencia continua, o interpolada: y porque tiempo de residencia, se compurga la ausencia passada. 138
- Que los clerigos beneficiados puedan recibir los frutos de sus beneficios estando ausentes en el estudio por tres años, o mas. 139
- Como se han de dar las licencias de ausencia para estudiar, y las letras dimissorias para salir fuera del Obispado. ibid.
- Que los beneficiados ausentes en el estudio tengan capellanes en sus beneficios, con licẽcia q̄ cada vn año se les ha de dar. 140
- Que a los capellanes de los beneficios se les de congrua sustentacion. 141
- Que los que tuieren beneficios patrimoniales los siruan por sus personas, y no se ausenten dellõs, sin especial licẽcia. 142
- Que beneficiados gozan siruiendo a la iglesia de Palencia. 143
- De los canonigos familiares d̄l prelado. ibi.
- Como han de ser cumplidos los officios de los beneficiados ausentes. 144
- Que a los clerigos expulsos les sea administrada racion por el tiempo contenido en esta constitucion. ibid.
- Que los beneficiados ausentes no ganẽ los anniversarios, y que se digan en dias señalados. ibid.
- Que los clerigos menores hallandose presentes siruan sus beneficios, affrecciẽdose necesidad, aunque tengan puestos seruidores en su ausencia. 145
- De preuendis.*
- D**entro de que tiempo se han de opponer los hijos patrimoniales a los beneficios. 146
- Dentro de que tiempo ha de ser la opposicion a los beneficios patrimoniales que vacaren por ausencia ibid.
- Que los hijos patrimoniales puedan hazer las opposiciones por procuradores, y como se ha de proceder en los autos del processo, hasta la conclusion, y prouision de los beneficios. 147
- Como se han de diuidir los frutos entre el beneficiado nuevo, y los herederos del defunto. 148
- Que el q̄ tuiere beneficio por encomienda diez años no pueda ser repelido del. 149
- Que en las prouisiones q̄ se dã de beneficios en encomiẽda, se diga como se dã en encomiẽda, hasta tãto q̄ aya hijos patrimoniales a quiẽ se hã de dar, viniẽdolos a pedir. ibid.
- Los que tuieren beneficios encomẽdados auiendo patrimonial que los pretenda dentro de los diez años, no contra digan en la vacacion, ni sean oydos en juyzio. 150
- Que el que tuiere beneficio en encomienda, aunque le tenga por diez años, y mas tiempo, sino le huviere seruido por su persona, sea obligado a dexarle al hijo patrimonial que le pidiere. ibid.
- Que en los lugares donde no ay mas de vn solo beneficio de preste, el qual ha de tener el q̄ hiziere officio de cura, si al tiempo del examen no se hallare que ay oppositor suficiente para administrar Sacramentos se difiera la prouision hasta q̄ le aya. 151
- Que antes que los beneficios se prouean en encomienda, o se haga vnion de ellos, se de carta de edicto. 152
- Que la encomienda, o vnion, se haga a voluntad del prelado. 153
- Que en las erecciones y colaciones de las capellanias, se espacifique sus dotes y obligaciones. ibid.
- Que los beneficios que fueren muy sufficĩentes

T. A B L A A.

tes y gruesos, se puedã diuidir, y se supri-
man los tenues. 154
El valor que hã de tener los beneficios para
hazer la diuision. 155
Que quando en la opposicion de vn benefi-
cio algũos d' los hijos patrimoniales des-
fistieren, o faltaren, quedando vno solo, e-
ste obligado a citar al concejo, para que
se califique la probança. 156
Que el que tuuiere beneficio patrimonial
en otro Obispado, no sea parte para tē-
nerle en este. 157
Que el que obtuuiere segundo beneficio, y
fuere despojado del por tela de juyzio,
no auiedo fraude, o negligencia, tēga re-
curso de boluer libremente al primero
que dexo. 158
Que el oppositor al beneficio que no se ha-
llare presente al tiempo de nombrar exa-
minadores, viniendo antes que el primer
examinador salga del examen, sea admi-
tido. ibid.
Que los examinadores en los exámenes de
beneficios, no excedan de ocho, ni los e-
stipendios en mas cantidad de doze rea-
les. 159
Que derecho se adquiere al beneficio patri-
monial, por la opposicion a el hecha, por
alguno de los hijos patrimoniales. ibid.
Que no sean admitidos a las possessiones de
los beneficios que se anexaren, o incorpo-
raren, hasta que sean llamados aquellos
a quien algun derecho pertenece. 160
Que qualquiera possession de abbadia, o pre-
stamo, en nuestro Obispado, los curas y
beneficiados de las yglesias las manifi-
sten al Dean y Cabildo dentro de treyn-
ta dias. 161
Que los que tuuieren patrimonio en vna
yglesia, le tengan en todas las de mas del
pueblo y arrabal, donde huuiere muchas
parrochias. 162
Quando se ha de hazer el apeo de las here-
dades d' los beneficios y capellanias. 163
¶ *De rebus ecclesie alienandis vel non.*
DE la carga de pan de la yglesia cathe-
dral. 164
Que los curas de las yglesias de nuestro Obi-

spado, tengan cuydado de cobrar y guar-
dar la dicha carga de pan de la fabri-
ca. ibid.
En la pena que incurren los que enagenan
los bienes de la yglesia, fuera de los ca-
sos que el derecho permire. 165
Que las cosas de la yglesia no se empeñen,
ni enagenen, sin licēcia del Obispo. ibid.
Que los ornamentos de las yglesias no se
presten fuera dellas. 166
Que a costa de las yglesias no se hagan ga-
stos en Ledanias, ni otras fiestas. 167
Que los successores en los beneficios y ca-
pellanias, mayordomias de yglesias, hos-
pitales, confradias, aueriguen si las here-
dades dellas quedaron deterioradas por
los antecessores. ibid.
Que en las yglesias donde no huuiere hecho
apeo de sus bienes, los visitadores los ha-
gan hazer y de en diez en diez años se re-
nueuen. 168
Que quando se arrendaren las rentas, o here-
dades de las yglesias, se haga contrato an-
te escrivano publico, y la ceuada se ven-
da en Março, y el trigo en Mayo. 169
Que las obras de las yglesias, no se acaben
de pagar hasta que esten acabadas de ha-
zer, y puestas en las yglesias. 170
Que de los bienes de las yglesias no se den
colaciones al tiempo que arrendaren los
nouenos y rentas. ibid.
Que los mayordomos de las yglesias con li-
cencia del visitador, pueden gastar hasta
en cantidad de dos o quatro mil mara-
uedis. 171
Los pretados al tiempo de su recepcion, dē
a la fabrica de la santa Yglesia vna capa
pluuial, y quatrociētos ducados en su pro-
mocion, o fallecimiento. Y cada vno de-
los beneficiados seys mil marauedis por
preuenda. 172
Que no se den obras ningunas sin ser prime-
ro vistas por el visitador, ni se prouēã mã-
damientos generales, como para campa-
nas, vidrieras, ni otras semejantes. 173
Como se han de dar los mandamientos pa-
ra pagar las obras para que las yglesias no
hagan gasto en respōder a ellos, ni se cau-
sen

- sen pleyros. 174
- Que no se den mandamientos de espera a mayordomos de las yglesias, y arrendadores sin que precedan las causas y diligencias allí expressadas. ibid.
- Como se han de encomendar a los oficiales las obras de las yglesias, y que no se den a rassion. 175
- ¶ *De emptione & venditione.*
- Que las heredades atribuidas a memorias, no se puedan vender, y si se hiziere, sea con su carga. 176
- ¶ *De testamentis.*
- Que los testamentos se cumplan, y los anniuersarios y memorias, y no lo haiziendo, sean euitados los testamentarios, y que sola la costumbre de pagar, obligue a los tenedores de los bienes de los defuntos. 178
- Que se cumplá las memorias y capellanias de los defuntos. 179
- Que en todas las yglesias se hagan alhazenas para poner la lymosna de las missas de testamentos con cuenta y razon, como se cumplan. ibid.
- Lo que estan obligados a gastar los que suceden en los bienes de los que mueren o abintestato. 181
- Que no se den caridades ni colaciones en los mortuorios y memorias de defuntos, y las que huuiere dotadas se repartan entre pobres. ibid.
- Que la quarta funeral que se deue a los curas o clerigos en las parrochias se les pague de todos los mortuorios. 182
- Que los que obruuieren de su santidad conmutacion de vltimas voluntades, no vssẽ de ellas sin presentarlas primero ante el ordinario. ibid.
- ¶ *De sepulturis.*
- Que en las yglesias se quiten las sepulturas, tumbas, y estrados altos, sobre las sepulturas, y queden iguales con el suelo de la yglesia. 183
- Como se han de dar las sepulturas en las yglesias para los defuntos. 184
- Como se ha de tañer por los defuntos en sus obsequias. 185
- Que los clerigos entierren gratis, a los que notoriamente fueren pobres. ibid.
- ¶ *De parrochiis.*
- La orden que se ha de tener donde no estan diuididas y señaladas las parrochias. 186
- Que todos vayan los Domingos y fiestas de guardar, a oyr missa a sus parrochias. ibi.
- Que se dipute en cada parrochia, vna buena persona que tenga cuydado de encomendar quien pida para los pobres vergonçantes della, y cõ repartirles la lymosna. 187
- ¶ *De decimis primitiis, & oblationibus.*
- Como se han de pagar los diezmos prediales. 187
- Que se pongan collectores de los diezmos por todos los interessados, o por la mayor parte. 188
- Que el diezmo del pan se pague del montõ, por tal manera que se pague tal qual nuestro Señor lo diere. ibid.
- Que ninguno alce el monton del pan, sin requerir primero a los cogedores del diezmo. 189
- Que los cogedores de los diezmos en presencia de el que lo pagare, o de sus obreros o factores, põgan por escripto lo que huuiere en cada monton. ibid.
- Que los clerigos, y otras personas a quien pertenece alguna parte del diezmo, si huieren de diezmar de sus labranças, no se entreguen dello. ibid.
- Que ningun beneficiado, ni otra persona tome de la cilla comun diezmo alguno, sin consentimiento de todos los interesados. 190
- Que en todos los lugares aya vna sola cilla, y granero comun, donde se recojan los diezmos, y de alli se repartan. ibid.
- Que tales han de ser los corderos q̄ se diezman, y como se han de dezmar. 191
- Como se ha de dezmar el diezmo de los corderos y lana. 192
- Como se ha de dezmar la lana y quesos. ibi.
- Donde se ha de pagar el diezmo de la lana, y corderos. ibid.
- Como se han de diuidir los diezmos ya cogidos. 193
- Como

T A B L A.

- Como se ha de dezmar y pagar el diezmo del vino. ibid.
- Como han de dar cuenta los cogedores de los diezmos, y ante quien. 194
- Que se pague diezmo de las heredades de las yglesias, ermitas, y confradias, en la manera que aqui se contiene. 195
- Que los clerigos paguen diezmo de las heredades de su patrimonio, y de las de sus beneficios que arrendaren a otros. ibid.
- Que las heredades atribuidas a algunas capellanias, o memorias, o anniuersarios, paguen los diezmos a las yglesias, en cuyas parrochias estan sitas, como de antes solian pagar. 196
- Que de todo lo que se dezmare en las tierras se pague diezmo, aunque sean cosas que nunca en las dichas tierras, se aya sembrado. 197
- Que no se hagan gastos de los diezmos, para yantares a los pueblos, ni para tañer ni cõ jurar, ni otras cosas. ibid.
- Que los terceros no vendan cosa alguna de los diezmos, sin licẽcia de aquellos aquiẽ toca, ni lo compren ellos. 198
- Que donde vno residiere la mayor parte del año, alli pague los diezmos. 199
- Que los beneficiados y cabildos, hagan raziõ por escripto de todos los diezmos, para que se sepa lo que cada vno diezma, y lo mesmo hagan de las primicias de las yglesias los mayordomos ibid.
- Como se ha de llevar la offrenda en las honras de los defuntos. 200
- Manda guardar las constituciones, hachas sobre el pagar del diezmo. 201
- ¶ *De statu monachorum.*
- Que ningun religioso sirua en ninguna yglesia. 201
- Que los religiosos no confiesen sin tener primero la aprouacion, y licencia del ordinario. ibid.
- ¶ *De religiosis domibus.*
- Que no se hagan ayuntamientos en las yglesias, y ermitas. 202
- Que en las yglesias no se hagan juegos, danças, ni representaciones, ni digan cantares de honestos, ni profanos. 203
- Que los visitadores tengan cuydado del reparo y decencia de las ermitas. 204
- Que los mayordomos, y administradores de qualesquier yglesias, ermitas, o confradias, y otros qualesquier lugares pios, dẽ cuenta a los Prouisores deste Obispado, o a quien por ellos fuere diputado. 205
- Que ninguna persona pueda estar de morada en ermita, sin que primero sea examinada su vida. ibid.
- Que en los hospitales aya aposentos y camas apartadas para hombres y mugeres, y se sepa si se han confessado. 206
- ¶ *De iure patronatus.*
- Que los patronos no lleuen cosa alguna de la presentacion. 207
- Que los patronos no den, ni prometan presentaciones de las yglesias, antes que vayan. ibid.
- Que quando son muchos patronos en vna yglesia y muchos los presentados no se hagan cession vnos a otros. 208
- Que los patronos no grauen ni fatiguen a los presentados, demandandoles yantares, ni otras excoiciones. ibid.
- ¶ *De censibus & exactionibus.*
- Que no se pague alcauala de lo que se vendiere de la yglesia. 209
- Que a solo el visitador y su notario y criados, se de de comer quando visitarẽ. ibid.
- De la procuracion de los visitadores. 210
- Que los visitadores visitando vn pueblo, no hagan negocios de otro, y distribuyan y carguen su procuracion a las yglesias, clerigos, hospirales, ermitas, y confradias. ibidem.
- ¶ *De celebratione missarum.*
- Que todos los clerigos se conformen con la yglesia cathedral, en dezir las horas. 211
- Que los clerigos de orden Sacro, y beneficiados que reza en sus horas en la yglesia, ganen quatro dias de perdon por cada hora. ibid.
- Que los officios diuinos se celebren a hora conueniente. 212
- Que los sacerdotes deste Obispado celebrẽ los dias aqui señalados. ibid.
- Que

T A B L A.

- Que los clerigos oyan los officios diuinos con toda atencion y honestidad, y que los legos no esten en el choro, durante los dichos officios. 213
- Como, y en que dias se han de dezir missas, visperas, tercia, y maytines, y processiones cantadas en las yglesias. 214
- Que todos los clerigos assistan a los officios cantados en las yglesias, y que aya distribucion para los presentes, y pena a los q̄ faltaren, y quien la ha de executar. 215
- Que por ninguna causa se dexede dezir missa del dia por el pueblo. 216
- Que los clerigos menores sean obligados a administrar en los officios diuinos. *ibid.*
- Con el cuydado que se ha de estar de no pasarse en las yglesias, y otras cosas de su neracion. 217
- Que los sacerdotes que son menores beneficiados, si fueren admitidos a hazer semana con los prestes, digan missa por el pueblo, y no reciban pitança. *ibid.*
- Que en cada yglesia aya vn calendario colacionado con el de la cathedral. 218
- Que los sermones de la Passion, Resurreccion, ni otros no se hagã de noche. *ibid.*
- Que en las processiones extraordinarias, q̄ por justas causas se huuierẽ de hazer los pueblos, dẽ parte dellas ala clerecia. 219
- Que las aduocaciones de las yglesias del Obispado se celebren cõ solẽnidad. 220
- Que las Ledanias ni otras processiones no se hagan fuera de los terminos del lugar, y si salieren mas sea con termino que puedan boluer a comer a sus casas. *ibid.*
- Que antes de la missa mayor en los Domingos, y fiestas ninguno vaya a caçar ni pescar. 221
- Que quando el cura, o otra persona que hiziere su officio, o predicare reprehendiere algun vicio, o peccado al pueblo ninguno le replique ni responda. *ibid.*
- Que quando tañeren a missa, o visperas, cesen todos los regozijos, vayles, y danças, y juegos profanos que se hizieren en el pueblo. *ibid.*
- Que los que acompañaren el santissimo Sacramento, ganen quarenta dias de perdõ,
- y los que lleuaren sobrepelizes, cera, o el palio, los ganen doblados. 222
- Que los religiosos y frayles no administren ningun Sacramento, ni salgan solos con processiõ fuera de sus monasterios. 223
- Que en el interin que se dixere la missa mayor los Domingos, y fiestas, no se diga missa cantada, ni reçada, ni los clerigos, salgan a dezir resposos. *ibid.*
- Que quando el Obispo falleciere, los clerigos de la Diocesi, le digan, o hagan dezir cada vno vna missa reçada. 224
- Que quãdo falleciere algun clerigo todos los del Aciprestazgo, le digan vna missa. *ibid.*
- Que los que acompañaren las processiones ganen quarenta dias de perdon. 225
- Que despues de la oracion se haga seña por las animas de purgatorio. *ibid.*
- Que quando muchas missas y officios, occurrer en en vna misma hora, se diga vn solo officio cãtado, y los d̄mas se diferã. *ibid.*
- La ymosna que se ha de dar por las memorias funerales, y obsequias de defuntos. 226.
- La ymosna que han de lleuar de los funerales, los capellanes del numero de nuestra santa Yglesia de Palencia. 228
- Que el Credo, Prefacio, y Pater noster, se diga cantado, y que no se pida ymosna por los pobres mendigantes en las yglesias. 229
- Que en las yglesias no se de paz con las patenas, ni se rueguen los feligreses con ella, ni los diaconos la ministren, ni salgan cõ el Euangelio, ni a incensar a ninguna persona, sino fuere prelado. 230
- ¶ De Baptismo.
- Que no aya mas de vn padrino en el Sacramento del Baputismo, o a lo mas dos, que sea vn padrino, y vna madrina. 230
- Que los curas tengan especial cuydado con instruyr a las parteras lo que han de saber para baptizar los niños, quando estuieren en peligro de muerte. 231
- Que las criaturas que con necesidad fueren baptizadas en casa, dentro de quinze dias las lleuen a la yglesia, a ponerlas el oleo y chris-

T A B L A.

y chrisma. 232
 Que aya en la yglesia libro del baptismo, al qual se de entera fee, estando firmado el afsiento de mano del cura que hizo el baptismo, y de otro testigo, y que alli escriuan los confirmados, y desposados, y con que solemnidad. *ibid.*
 Que las pilas del baptismo esten cerradas, y con buena guarda, y los curas tengan las llaves dellas. 234

¶ De custodia Eucharistia.

Que en todas las yglesias aya sagrarios y relicarios los mas ricos que pudiere auer, conforme a la renta, y facultades de las yglesias, y otras cosas de su administracion y veneracion. 234
 Que en todas las yglesias deste Obispado, aya continuamente lampara encendida delante del santissimo Sacramento. 236
 El orden y solemnidad con que se ha de llevar el Sacramento a los enfermos. *ibid.*
 Que en todas las yglesias, se hagan vassos en que se pongan las formas para comulgar a los legos los dias que concurriere mucho numero. 237

Que a los condenados a muerte, se les administre el santo Sacramento. 238
 Que las hostias cõ que se ha de celebrar, no se hagan profanamente, ni se vendã ni cõpren. 239
 Que quando los ecclesiasticos passaren delãre del santissimo Sacramento, hinquẽ vna rodilla en el suelo, y assistan en las yglesias con a postura, y reuerencia. *ibid.*

¶ De reliquiis & Veneratione sanctorum.

Que se celebre y solemnize la fiesta del Corpus Christi. y su octauario, con toda solemnidad. 240
 Que el dia de la resurreccion por la mañana se haga procesion con el santissimo Sacramento. 241
 Que ninguno haga ni ponga Cruz en las sepulturas, ni en otras cosas donde se puedã pisar. 242

De obseruatione ieiunii.

Que en los dias de ayuno y Quaresma, ninguno coma carne y pescado juntamente. 242

¶ De ecclesis edificandis.

Que las obras de las yglesias se den cada vna al q̄ fuere official de la tal obra, y no se puedan traspassar de vnos en otros. 243
 Que no se pongan escudos ni armas en las capillas e yglesias deste Obispado, sino fuere en los casos desta constituciõ. *ibi.*

¶ De inmunitate ecclesiarum.

Que en las yglesias, ni en sus cimenterios no se hagan negociaciones ni ferias, ni pregones, ni tumultos. 244
 Que ninguno coma ni beua en las yglesias. 245
 Que los que estuuiere retraydos en las yglesias por delictos viuan honestamente, y otras cosas que se han de hazer para q̄ no sean echados dellas. *ibid.*
 ¶ Ne clerici, vel monachi secularibus negotiis se inmiscant.

Que los clerigos no sean negociadores ni mercaderes. 246

L I B R O Q V A R T O.

¶ De sponsalibus & matrimoniis, & clandestina sponsatione.

Pone pena a los que cõtrayeren matrimonios clandestinos, y a los clerigos q̄ se hallaren presentes, y a los testigos. 247
 Que la declaraciõ sobre si ay prouable sospecha, q̄ si se hiziesen tres moniciones se podria impedir el matrimonio, pertenece al Ordinario, y no a los curas. 248
 Pone pena contra los curas que desposan o velan parrochianos agenos sin licencia del Ordinario, o del propio cura. *ibid.*
 Que los desposados no cohabiten juntos antes de ser velados. 249
 Que los curas no desposen ni velen a quiẽ no se confessare primero. *ibid.*
 Que los curas no desposen sin licẽcia del Ordinario a los que andan vagando, ni personas estrangeras, y no conocidas, ni hagan las moniciones para ello. 250
 En que tiempo estan prohibidas las velaciones. *ibid.*
 Que los que se viniere a viuir de otros Obispos

espados, diziendo que son marido y muger
muestre testimonio dello, dentro de quin-
ze dias, y no lo haziendo los euren de
las horas. 251

El orden que se ha de guardar en verificar
las dispensaciones de los matrimonios en
grados prohibidos. 251

¶ *De cognatione spirituali.*

Entre que personas se causa la cogna-
cion e impedimento espiritual. 252

¶ *De consanguinitate & affinitate.*

De la pena en que incurren los que se
cassan en grado prohibido de consan-
guinidad, o afinidad. 257

¶ *Qui filij sint legitimi.*

Quien es hijo legitimo y patrimonial, pa-
auer beneficio en este Obispado. 254

Como adquieren patrimonio los capella-
nes que sirven beneficios patrimoniales,
por otros. 254

Que los que tuieren beneficios menores
vnidos, seã partes para se oponer como
hijos patrimoniales e legitimos, a otros
beneficios consimiles no vnidos. 255

Que los que tuieren beneficios patrimo-
niales con pension, si la tenian quando en-
traron en ellos, sean parte para oponer
se a otros semejantes. 256

¶ *De secundis nuptiis.*

Como se hade dezir la missa a los biu-
dos que se cassan segunda vez. 256

LIBRO QUINTO.

¶ *De accusationibus.*

Que la acusacion se ponga dentro de dos
dias al delinquent despues q se pre-
sentare, e las causas criminales se senten-
cien con brevedad: y el condenado en pe-
na de dineros, dando fianças de pagar la pe-
na en breue termino, no pueda ser deteni-
do por no la pagar. 258

Que por injurias de palabras leues no sean
llamados los clerigos por nuestro Fiscal
ni tampoco sean llevados a la carcel por
los dichos delictos. 259

Que el que denunciare o acusare a clerigo
de delicto alguno, se obligue primero a

las costas, e confessado vn delicto enega-
dos los demas sino se prouare. sea a costa
del acusador. 260

Que passados quatro años, nuestro Fiscal no
pueda acusar a clerigo de delicto, de que
estuviere en mēdado, sino fuere de los de-
clarados en esta constitucion. 261

Que nuestro Fiscal no acuse a clerigo de a-
dulterio con muger cassada, viuiendo el
marido, sino fuere en los casos en esta cō-
stitucion exceptados. 262

Que las causas criminales de los clerigos,
se traten secretamente. 262

Que cada sabbado se visite la carcel donde
estuvieren presos los clerigos acusados
de este nuestro Obispado. 263

Que los juezes de comission, manden al q
acusare que dentro de tres dias, venga a
poner la acusacion al acusado. 263

Que los Fiscales tengan libro de las causas
criminales, y den cuenta y razon dellas a
los Prouisores en cierta forma. 264

Que antes que el Fiscal embie a citar a algu-
nos personalmente, por delictos que pre-
tenda que han cometido, se vea la infor-
macion por el Prouisor. 264

Que el Fiscal no se concierte, de no seguir
las causas. 265

Que el Fiscal, sino estuviere bien prouado, o
confessado el delicto, por la parte no con-
cluya el processo con la sumaria, aunque
el acusado aya por reproducidos los testi-
gos, sino es jurando, que no sabe que pue-
da hazer mas prouança. 265

Que los acusados si quisieren traslado de las
informaciones se les den sin los nombres
de los testigos, o el notario se lo lea a los
abogados. 266

Que los Receptores no hagan inquisicio, ni
informacion de las vidas de los clerigos
sin llevar comissio especial pa ello. 267

Que los Fiscales en las acusaciones que hi-
zieren, guarden la forma desta constitu-
cion. 267

¶ *De symonia.*

Que los clerigos beneficiados no de co-
midas en entradas de sus beneficios,
ni se les pidan quando cantaren missas

T A B L A

- nuevas. 268
 Que los Sacramentos se administren gra-
 tis. *ibid.*
- ¶ *De magistris.*
- Q Ve ninguno ponga estudio en este nue-
 stro Obispado de Gramatica, sin pri-
 mero ser examinado, y con nuestra licen-
 cia. 269
- ¶ *De sortilegiis.*
- Q Ve ninguno vaya a los sortilegos, o en
 cantadores, o a deuiuos. 270
 Que se haga diligente inquisicion por los vi-
 sitadores, y otros juezes cōtra sortilegos,
 y supersticiosos. *ibid.*
 Que no se consientan saludadores, ni ensal-
 madores, ni bendicidores, ni nominas, no
 aprouadas. 271
- ¶ *De maledicis.*
- L A pena en que incurren los clerigos q̄
 blasphemaren del nombre de nuestro
 Señor, o de su bendita madre, y la sessiō
 del Papa Leō q̄ sobre esto dispone. *ibid.*
- ¶ *De injuriis.*
- Q Ve los clerigos que dexaren de hablar
 se, y estuuieren enemistados, se hablē,
 fopena de ser auídos por absentes de los
 officios. 273
 Que los clerigos no sean compelidos, ni cō-
 denados a desdezirse. *ibid.*
 Que ningun lego por injuria agena sea ad-
 mitido, ni oydo contra clerigo. *ibid.*
- ¶ *De pœnis.*
- Q Ve la pena del excesso del clerigo con-
 tra el lego sea arbitraria, segun la ca-
 lidad del delicto. 274
 Que la pena del sacrilegio, es mil y quatro-
 cientos y quarenta y quatro marauedis, y
 quatro cornados, y la pena del excesso
 doblado. *ibid.*
 Que las penas pecuniarias, no se lleuen sin
 sentenciarse primero. 275
- ¶ *De pœnitentiis & remissionibus.*
- Q Ve los que se confessaren con religio-
 sos, muestren cedula a sus curas, co-
 mo estan confessados. *ibid.*
 Que los que se confessaren fuera de sus par-
 rochias muestren cedula de donde con-
 ste dello, y los que no comulgare en las
 en la Pasqua de Resurreccion, sean auídos
 por no confessados, ni comulgados, no te-
 niendo licencia del cura. *ibid.*
 Que los clerigos de orden sacro que no son
 presbyteros, se confiesen quatro vezes
 en el año, y reciban el santo Sacramento
 de la comunion. 276
 Que los medicos hagan confessar y recibir
 los santos Sacramentos a los enfermos q̄
 curaren. *ibid.*
 Que los Sacramentos se pidan a tiempo, y a
 hora conuenible para que se puedā admi-
 nistrar como conuiene. 277
 Que los confessores no apliquen para si las
 missas, penitencias, y restituciones q̄ mā-
 daren hazer a sus penitentes: y si recibie-
 ren alguna restitucion, tomen cedula de-
 la parte a quien la hizieren, para satisfa-
 zer al penitente. 278
 Que en los lugares donde no huuiere cleri-
 gos aprouados para confessar, los curas
 puedan para sus confesiones elegir a vn
 beneficiado de preste. 279
 Que en las yglesias hagan confesionarios,
 por que los penitentes esten mas honesta-
 mente. *ibid.*
 En q̄ tiempo hā de estar confessadas todas
 las personas deste Obispado, y como se
 ha de proceder contra los que no vinierē
 a penitencia, y para que dia hā de embiar
 los padrones ante nos, o nuestros Proui-
 sores. 280
 De la blanca que han de cobrar de los con-
 frades de sant Antolin, y del marauedi
 de las penitencias. 281
 Que en cada Aciprestazgo tenga cargo vn
 clerigo de recaudar los vazines, restamē-
 tos, y penitencias de la obra de sant An-
 tolin. 282
 Que los curas todos los dias de Domingo, y
 fiestas de guardar, auisen a sus parrochia-
 nos de las indulgencias q̄ se ganā por vir-
 tud de la bula en cada semana. *ibid.*
 Que no aya, ni se admitan questores. 283
 Que ningun clerigo se reconcilie reuesti-
 do, ni arrimandose al altar, ni a otro lu-
 gar. 284

¶ De

T A B L A

¶ De sententia excommunicatiōis.
Que en la yglesia se ponga vna tabla don
de se afsienten los nombres de los ex-
comulgados. *ibid.*
Que los curas puedan absoluer a los exco-
mulgados por deudas, satisfecha la par-
te. *ibid.*
Que los Notarios quando dieren segunda
carta de excomuniō, guardē en su poder
la primera, y assi successiuamente. 285
Que ningun juez ponga de aqui adelante ex-
comunión latæ sententiæ, y las puestas se
reuoquen. 286
Que los visiradores declaren en las visitas q̄
las censuras que ponen se entiendan en
las cosas publicas, y no secretas. *ibid.*
En que dia los curas pueden absoluer a rein-
cidencia a los que estuuieren excomulga-
dos por deudas ciuiles, o por rebeldias,
aunque no lo consienta la parte. 287
Que el que estuuiere excomulgado, y euita
do de vna parrochia le euiten de las de-
mas. *ibid.*
Que la declaratoria de excomuniō no ligue
hasta ser intimada a la parte. 288
Pone los Sacramentos que se pueden admi-
nistrar en tiempo de entredicho. *ibid.*
Pone pena contra los excomulgados que no
se quieren salir de las yglesias, al tiempo
que se dizen los diuinos officios. 289

289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310

PRO-

311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400

Prologo.



DON ALVARO

de Mendoça , por la gracia de Dios, y de la santa Yglesia de Roma , Obispo de Palencia, Conde de Pernia, del cõsejo de su Magestad. A los muy magnificos muy reuerendos amados, nuestros hermanos, Dean y Cabildo de nuestra santa yglesia cathedral de Palencia, Abbades, Arcidianos, Priores, Cabildos, Conuentos, seglares y regulares, Aziprestes, Vicarios perpetuos, Curas, y Clerigos de la dicha ciudad, y de todo nuestro obispado, y a todos los fieles Christianos que en el viuen: salud y bendicion, sabed que cõsiderando las condiciones q̄ ha de tener la ley, que ha de ser honesta, posible, razonable, segũ la costumbre de la tierra, conueniente al lugar y tiempo necessaria, vtil, y clara: y vistas las Constituciones de nuestro Obispado, y q̄ quando nuestros predecesores las ordenaron, tendrian las condiciones sobredichas: pero por auer tiempo que no se celebrou Synodo, q̄ se aya publicado, y la variedad de los tiempos, y por lo decretado en el santo Concilio Tridentino, ha venido a que muchas dellas conuiene, no guardarse , y otras añadirse , y algunas declarallas, y muchas hazerse de nueuo: y para que esto tuuesse mejor effecto celebramos Synodo, al qual asistiimos personalmente. Y visto lo pedido por el Cabildo de nuestra santa yglesia, y procuradores del Clero, y de la ciudad de Palencia, y villas y lugares de nuestro Obispado : y tratado , y conferido las dudas , puntos , y dificultades, que cerca de la declaracion de cada cosa se ofrecio, y lo que se hauia de añadir, quitar, y alterar: ordenamos y reduximos vna nueva recopilacion de constituciones, re-

A partida

partida en cinco libros, debaxo de sus titulos y materias, en la qual quanto humanamente podemos colegir, se ha proueydo lo que al presente, y para adelante, parece puede mas conuenir a la buena administracion y gouierno de las Yglesias y sus ministros. Auemos acordado que esta reducion assi hecha, se guarde, cumpla, y execute en este nuestro Obispado, y se juzguen, y determinen por ella todos los pleytos y negocios q̄ occurririen, assi a nuestros Prouisores, como a otros qualesquier juezes ecclesiasticos del: aun que algunas constituciones sean nueuamente hechas, y ordenadas, y diferentes, o contrarias a las que ha auido de nuestros predecessores: las quales queremos que de a qui adelante no hagan autoridad alguna, ni se juzgue, sino por estas que assi auemos hecho, y ordenado por las antiguas, y nueuas que vimos conuenian, incorporadas en este volumen.

Libro

De Summa Trinitate, & fi- de Catholica.

L principal cuydado del officio Pastoral, es atender a que se funde y conserue la integridad y sinceridad de la fê catholica, que tiene y enseña la fanta Yglesia Romana, madre vniuersal delos que professamos la saludable doctrina de Iesu Christo verdadero Dios y hombre: a la qual como coluna y firmamento de verdad, haemos de oyr y obedecer. Yan finos ha parecido q̄ de ninguna parte podrian tomar principio nuestras Constituciones Synodales, como del catechismo e instrucciõ christiana de la fê, que es fundamento de todo, espiritual edificio: principio de la conuersion y justificacion del peccador: rayz de todas virtudes, y obras buenas: puerta para la humana salud, y vida eterna, sin la qual ninguno en esta vida puede seruir, ni agradar a Dios: y de aqui

se figue fer todos obligados a deprêderla y tomarla por firmissimo amparo, y defensa contra nuestros enemigos, como lo acostumbrauan hazer los padres antiguos, que en los Concilios y principio de sus Constituciones siempre ponian delante este escudo, para reuair los golpes de los enemigos de la verdadera doctrina, y Christiana professon. La fê es don de Dios, y lumbrê espiritual, con que alumbrado interiormente el hombre, cree firmemête las verdades reueladas de Dios, y propuestas por su Yglesia, las quales exceden las fuerças de la razon, e ingenio humano: quales son las que conciernen a la religion Christiana, a los sacramentos de la Yglesia, a los misterios de la humana redempciõ, y otros profundos y venerandos secretos q̄ Dios ha reuelado a su esposa la Yglesia, q̄ nose puedê percebir cõ el entendimiêto humano, si

A 2 no

no solamente por fê: la qual no estriua en la naturaleza d las cosas criadas, ni en la experiencia de los sentidos, sino en virtud y autoridad diuina, teniendo por cierto que la summa primera, y eterna bondad, que es Dios, no puede engañar, ni ser engañado: y assi es obra propia de la fê, captiuar el entendimiento, y sugetarlo a la obediencia de Christo, a quien ninguna cosa es imposible.

Symbolo, es vna de las primeras y principales tradiciones apostolicas, anunciado por boca de los Apostoles a la Yglesia: los quales viendo que no solamente era necessario tener en lo interior del coraçon fixa y assentada firmemente la verdad de la fê, sino que tambien se requeria de necesidad, para la salud de las animas, professarla clara y derechamente por palabra, o por otra via manifesta, en lo exterior, quando la necesidad, la honra de Dios, o vtilidad de los pximos, lo requiriere: inspirados de Dios, colligieron en compendio y breue suma, ciertas sentencias y verdades catholicas, las qua-

les cada vno de los baptizados, es obligado a saber y creer que son los Articulos de la fê, contenidos en el Symbolo, o Credo menor, el qual ponemos a qui, para que todos le affixen en su coraçon, y le encomienden a su memoria: porque deuen saberlo, y enseñarlo a los suyos, y contiene tres partes principales, que corresponden a la santissima, e indiuisa Trinidad. La primera, de la creacion. La segunda, de la redempcion. La tercera, de la santificacion, y es como se figue, en Latin, y en Romãce.

Symbolum Apostolorum.

Credo in Deum Patrem omnipotentem, creatorem celi & terræ: & in Iesum Christum, filium eius unicum Dominum nostrum: qui conceptus est de Spiritu sancto: natus ex Maria Virgine: passus sub Pontio Pilato: crucifixus, mortuus, & sepultus: descendit ad inferos: tertia die resurrexit a mortuis: ascendit ad celos, sedet ad dexteram Dei Patris omnipotentis: inde venturus est iudicare viuos & mortuos. Credo in Spiritum sanctum, sanctam Ecclesiam Catho-

*catholicam. Sanctorum communio-
nem, remissionem peccatorum, car-
nis resurrectionem, vitam aeternam,
Amen.*

El mesmo Symbo

lo en Romance.

CReo en Dios Padre to-
do poderoso, Criador
del cielo y de la tierra, y en
Iesu Christo, su vnico hijo,
Señor nuestro, que fue con-
cebido por el Espiritu santo:
y nacio de la virgen Maria:
padecio so el poder de Pon-
cio Pilato: fue crucificado,
muerto y sepultado: y descé-
dio a los infiernos: y al terce-
ro dia resuscito de entre los
muertos: subio a los cielos, y
esta assentado a la diestra de
Dios Padre todo poderoso:
y de alli ha de venir a juzgar
los biuos y los muertos.

Creo en el Espiritu santo, y
la santa Yglesia catholica, y
la cōmunion y ayuntamien-
to de los santos, la remission
de los peccados, la resurrec-
cion de la carne, la vida per-
durable para siempre jamas.

Amen.

El conocimiento,

y confesion de la santissima
Trinidad es vnica vasa, y fun-
damento firmissimo de nue-

trafê, en que estriua todo
lo que creemos: y es q̄ Dios
es trino, y vno: trino en per-
sona, y vno en essencia, sub-
stancia, y naturaleza. Por
manera, que la Trinidad es
tres personas, y vn solo Dios
verdadero: las tres perso-
nas, son Padre, Hijo, y Es-
piritu santo, entre si realmē-
te distintas: porque la perso-
na del Padre, no es la perso-
na del Hijo, y la persona del
Hijo, no es la del Espiritu
santo, sino que la persona del
Padre es vna, y distinta per-
sona del Hijo, y la del Espiri-
tu santo: y cada vna destas
tres personas es Dios, por-
que todas tres personas tie-
nen vna mesma naturaleza,
vna mesma essencia, vna mes-
ma diuinidad: de manera que
el Hijo es el mesmo Dios,
que el Padre, y el Espiritu
santo es el mesmo Dios, que
el Padre y el Hijo, y no
ay otro Dios, mas
que la santissi-
ma Trini-
dad.

De los Articulos

de la fê.

LOs Articulos de la fê son
catorze, que son cator-
ze verdades, y cosas seña-
ladas, que la Yglesia nos pro-

A 3 pone

pone: y qualquier Christiano es obligado a creerlas expre- famente, y saberlas: y quien no las cree perder se ha para siempre. Y creyendolas co- nocera quien es Dios, y quã- to le deuemos, y quien noso- tros somos. Diuidense estos catorze Articulos en dos par- tes: en siete primeros, que nos declaran la diuinidad e infinita autoridad de Dios: y en otros siete, que nos decla- rá la humanidad de Iesu Chri- sto, hecho hombre, para re- medio y comun salud de to- dos.

Los siete que per- *renecen a la diuinidad* *son estos.*

EL primero, creer en vn solo Dios todo poderoso, y verdadero. El segundo, creer que es padre. El tercero, creer que es Hijo. El quarto, creer que es Espiritu santo. El quinto, creer que este Dios eterno, trino y vno, es criador de todas las cosas vi- sibles, e inuisibles. El sexto, creer que es Saluador, dan- donos su santa gracia. El se- ptimo, creer que es Glo- rificador, dandonos su santa glo- ria.

Los siete que per- *tenecen a la santa hu- manidad.*

EL primero, creer que Ie- su Christo hijo de Dios vnigenito, fue concebido en el vientre virginal de nuestra Señora la virgen Maria, por obra y virtud del Espiritu santo, sin ayuntamiento de varon. El segundo, creer que este hijo de Dios, nacio de la virgen Maria verdade- ro Dios y hombre, quedando ella virgen en el parto, y despues del parto, como lo estaua antes, y estuuó siem- pre. El tercero, creer que este Dios y hombre pade- cio muerte y passion so el poder de Poncio Pilato, por redimirnos y saluar- nos. El quarto, creer que el anima de nuestro Señor Iesu Christo: juntamente con la diuinidad, descen- dio a los infiernos, y sacó las animas de los santos pa- dres, que esperauan su san- to aduenimiento, quedando el cuerpo en el sepulchro jun- to con la mesma diuinidad. El quinto, creer que al ter- cero dia despues q̄ murio re- fuscito verdaderamente, y se leuanto de entre los muer- tos

ros, en anima y cuerpo glorioso. El sexto, creer que a los quatro dias despues de su sagrada resurrecció se subio a los cielos en cuerpo y en anima, y esta assentado a la diestra de Dios Padre. El septimo, creer que ha de venir el dia del juyzio en fin del mundo, a juzgar los viuos y los muertos, y que a los buenos dara gloria, y a los malos pena eterna: porque por razón d'auer sido nuestro Redemptor le conuiene ser nro juez, y premiador de los buenos, y castigador de los malos.

De uemos también saber, y creer vna verdad diuina, que esta sumada en los dichos articulos, y es que ay en la tierra vna republica santa, la qual llamamos Yglesia, que es la vniuersidad y congregació de todos los fieles, assi buenos como malos, que professan vna mesma fê, y tienen vnos mesmos sacramentos, y conocen vn mesmo Christo, q̄ es cabeça y gouernador inuisible della: la qual dexo encomendada a san Pedro su Apostol, y despues del a todos sus successores, para que la rijan y gobiernen: y

assi nuestro santissimo Padre que oy preside en la silla de san Pedro, es vicario de Christo, y cabeça y gouernador visible de este cuerpo mystico y espiritual, que es la Yglesia, fuera de la qual no ay verdadera salud, ni se pueden los hombres saluar.

Somos assi mesmo obligados a creer y saber, q̄ en esta Yglesia y ministros de ella ay authoridad y poder de remitir y perdonar peccados, derivado de Christo a los Apostoles, y a los summos Pontifices successores de san Pedro inmediatamente, y a los prelados successores de los Apostoles, y a los de mas sacerdotes mediatamente: y la virtud de la cabeça desta Yglesia, que es Christo, se cõmunica a todos los fieles que hazen cuerpo con Christo: y esta cõmunicacion se haze por los sacramentos de la Yglesia, que recibē fuerza de su passion y virtud, para dar gracia y perdon de peccados, y assi son remedios y medicinas espirituales cõtra las enfermedades del anima, que son las culpas.

De la oracion Do-

minica.

A 4

Auie-

A Viendo declarado lo q̄ el Christiano esta obligado a creer, conuiene que se diga lo que deue pedir, esperar, y desear: lo qual se comprehende breue, y marauillosamente en la oracion del Pater noster, que es la mas excelente de todas las oraciones y la mas propia del Christiano, por auernosla enseñado Christo por su propia boca, para instruyrnos como haue mos de hablar a Dios, loando y ensalzando su magestad: y lo que le haue mos de pedir, principalmēte los bienes espirituales del alma, y despues los necessarios a esta vida tēporal, y en esto ha de poner el Christiano su principal intēcion. Contiene esta oracion siete peticiones, tres que pertenecen al honor y amor que a Dios deuemos, y quatro q̄ tocā a nro prouecho. Y assi en las tres pedimos las cosas eternas del Reyno Celestial, que noshaz en bienauenturados: y en las quatro pedimos las temporales, que nos son vtils y necessarias para conseguir las eternas: y porque todos somos obligados a saber esta oracion, la ponemos aqui en Latin y Romance.

ORATIO DOMINICA.

Pater noster, qui es in caelis, sanctificetur nomen tuum: Adueniat regnum tuum: Fiat voluntas tua, sicut in caelo, & in terra: Panem nostrum quotidianū da nobis hodie: Et dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris: Et ne nos inducas in tentationem: Sed libera nos à malo, Amen.

El Pater noster en

Romance.

Padre nuestro, que estas en los cielos, sanctificando sea el tu nombre: Venga a nos el tu reyno: Haga se tu voluntad, como en el cielo, ansi en la tierra: El pan nuestro de cada dia da nos lo oy: Y perdona nos nras deudas y peccados, como nosotros pdonamos a nros deudores: Y no nos traygas en tētaciō, mas libra nos de mal, Amen.

La salutacion del

Aue Maria, es la mas principal y acepta q̄ se puede hazer a nuestra Señora, porque fue la salutaciō que el Angel le hizo quando le truxo la embaxada de la encarnacion de su bendito hijo nuestro Dios, y señor. Y assi en esta salutacion, no solo la honramos, mas acordamos del altissimo mysterio de nuestra

stra redempcion, y ay en ella algunas palabras que las dixo el Angel como son. Ave gratia plena Dominus tecum, benedicta tu in mulieribus, q̄ es de creer, las truxo del cielo acordadas por el mesmo Dios, y otras que las dixo santa Yfabel en la visitacion, como son. Benedictus fructus ventris tui Iesus, y otras que por manera de oracion añadio la costumbre santa de la yglesia, suplicandola ruegue a Dios por nosotros, para q̄ nos perdone nuestros peccados, porque el officio de nuestra Señora no es perdonarlos, sino rogar por nosotros, para que Dios nos los perdone: saluo, que como despues de Dios entre todas las criaturas, assi Angeles como hombres, es la mas principal en santidad, honor, y merecimientos, su ruego es el mas acepto de todos, y assi deemos saludalla con la salutaciõ Angelica que se sigue.

Angelica salutatio

Ave Maria gratia plena, Dominus tecum, benedicta tu in mulieribus: & benedictus fructus ventris tui Iesus: Sancta Maria virgo mater Dei ora pro nobis peccatoribus nũc, & in hora mortis nostre. Amẽ.

Salutaciõ del An-

gel en Romance.

Dios te salue Maria llena de gracia, el Señor es cõigo: bẽditatu eres entre todas las mugeres: y bendito es el fructo de tu viẽtre Iesus: sãta Maria virgẽ madre de Dios, ruega por nosotros peccadores agora, y en la hora de nuestra muerte. Amen.

En la yglesia por costumbre antiquissima, es usada y autorizada la oracion, y salutacion de la Salve Regina, y por esto se deue tener en mas que ninguna de las nuevas oraciones que la yglesia no usa. Y assi se pone aqui para que se sepa.

La Salve Regina

en Latin.

Salve regina, mater misericordie, vita, dulcedo, & spes nostra salve, ad te clamamus exules filij Eua, ad te suspiramus, gemẽtes, & flentes in hac lachrymarum valle. Eia ergo aduocata nostra illos tuos misericordes oculos ad nos conuerte, & Iesum benedictum fructũ ventris tui nobis post hoc exilium ostende. O clemens, O pia, O dulcis virgo Maria. Ora pro nobis sancta Dei genitrix, vt digni efficiamur promissionibus Christi.

A 5 La

La salve regina en

Romance.

Dios te salve reyna, y madre de misericordia, vida, dulçura, y esperançã nuestra. Dios te salve, a ti llamamos los desterrados hijos de Eua, a ti sospiramos gimiendo, y llorãdo en este valle de lagrymas. Ea pues abogada nuestra, buelue a nosotros effos tus ojos misericordiosos, y despues deste destierro muestranos a Iesus fructo bẽdito de tu vientre. O clementissima, O piadosa, O dulce virgen Maria, ruega por nosotros santa madre de Dios, porq̃ seamos hechos dignos de las promessas de Christo.

Lo que el christiano deue obrar: abraça el cumplimiento de la ley, y mandamientos de Dios: las obras de misericordia, y virtudes q̃ deuemos de obrar, y los vicios y peccados que somos obligados à euitar: y para q̃ se sepan y se enseñen, los ponemos a qui.

Los preceptos del

Decalogo.

Los mandamientos de la ley d̃ Dios son diez, los tres primeros perteneçẽ al honor y amor d̃ Dios, y los otros siete al amor y prouecho d̃ I. p̃ximo. El primero, hõrar y amar vn solo Dios verdadero. El segũdo, no jurar fu santo nombre en bano. El tercero, santificar los domingos y fiestas. El quarto, honrar padre y madre. El quinto, no matar. El sexto, no fornicar. El septimo, no hurtar. El octauo no levantar falso testimonio. El noueno, no cobdiciar la muger del proximo. El decimo, no cobdiciar los bienes agenos. Estos diez mandamientos se encierran en dos, El primero amar a Dios. El segundo amar al proximo como assimesmo.

Los mandamientos de la Yglesia, q̃ todo Christiano es obligado a saber, son cinco. El primero, oyr missa entera los domingos y fiestas de guardar. El segundo, confessar, alomenos vna vez en el año por la quaresma, o antes si ha, o espera auer peligro de la muerte. El tercero comulgar por Pascua de Resurrecciõ. El quarto, ayunar los

los dias que manda la Yglefia. El quinto, pagar los diezmos y primicias.

Las obras de misericordia, que es bien se sepã, y se ponga en ello cuydado, son catorze: siete corporales, que se exercitan en ayudar a la miseria del cuerpo de nuestros proximos: y siete espirituales, en las quales haze el hombre bien espiritualmente a la salud del proximo: las siete corporales son estas. La primera, dar de comer al hambriento. La segunda, dar de beuer al sediento. La tercera, vestir al desnudo. La quarta redimir los captiuos. La quinta, visitar los enfermos y encarcelados. La sexta, hospedar a los peregrinos. La septima, enterrar los muertos: quando la necesidad es extrema, o graue somos obligados a dar lymosna, teniendo de que la hazer. Las siete espirituales son estas. La primera, enseñar al que no sabe. La segunda, dar buen consejo al que le ha menester. La tercera, corregir al peccador q̄ yerra. La quarta, perdonar al q̄ nos injuria, y offede. La quinta, tener paciencia en las aduersidades, e injurias. La sex

ta, rogar a Dios por todos nuestros proximos, assi uiuos como muertos. La septima consolar a los tristes.

Las potencias del anima son tres. La primera, es memoria. La segunda, entendimiento. La tercera, voluntad.

Los sentidos corporales son cinco. El primero, vèr con los ojos. El segundo, oyr con los oydos. El tercero, gustar con la boca. El quarto, oler con las narizes. El quinto, tocar con las manos.

Las virtudes que qualquier Christiano deue tener, son siete: tres Theologales y quatro Cardinales: las tres Theologales son. La primera, Fê. La segunda, Esperança. La tercera, Charidad. Las quatro Cardinales son. Prudencia, Fortaleza, Templança, Iusticia.

De lo que deue el

Christiano evitar.

Como, lo que deue hazer el Christiano, es lo bueno, que son las virtudes que ha de obrar, conforme a los mandamientos de Dios, assi lo

lo que deue el hombre huyr es lo malo, que son los peccados, a que los enemigos del anima nos incitan.

Peccado es dicho, o hecho, o cosa deffeeda, que es, palabra, o obra, o pensamiento contra la ley de Dios: y ay dos maneras de peccado actual: vnos son peccados mortales, otros veniales. Peccado mortal, es el que va contra la ley de Dios, y por el configuiente contra su amistad, o del proximo, que tambien este va contra la ley de Dios: y dize se mortal, porq̄ mata el anima, y la priua de la gracia y amistad de Dios, y la condena a las penas del infierno, sino se enmienda. Peccado venial no va cōtra la ley nicaridad d̄ Dios, mas va fuera della, y entibia el amor de Dios: y dize se venial, porque como facilmente se comete, assi tambien facilmēte se perdona. Y los peccados mortales son siete, los quales deue mos huyr, porque los aborrece Dios, y porque los ama el demonio, y por el grande daño y pernicioso estrago que hazen en el anima del hōbre que los comete. Y para que se sepā, pues los hemos d̄ huyr, se ponen aqui, y son estos.

Los peccados mortales son siete. El primero, Soberuia. El segundo, Auaricia. El tercero, Luxuria. El q̄rto, Ira. El quinto, Gula. El sexto, Imbidia. El septimo Accidia.

Contra estos, ay siete virtudes, y son estas. Humildad, contra Soberuia. Largueza en las cosas del serui- cio de Dios, contra Auaricia. Castidad, cōtra Luxuria. Mā- sedumbre, contra Ira. Templança, contra Gula. Beneuolencia, contra Imbidia. Dili- gencia, contra Pereza.

Los enemigos del anima son tres. El primero, es el mundo. El segundo, es el demonio. El tercero, la carne: y este es el mayor enemigo, porque no le podemos echar de nosotros, al mundo y al demonio si.

Los dones del Es- piritu santo, son siete. Dō de sabiduria. Dō de entendimiēto. Don de cōsejo. Dō de fortaleza. Don de sciencia. Don de piedad. Don de temor de Dios.

Los fructos del Es- piritu santo, son doze. Cari- dad

dad, gozo espiritual, paz, paciencia, liberalidad, bondad, templãça, verdad, humildad, contentamiento espiritual, continencia, castidad.

Las bienaventurãças son ocho, pobreza de espíritu, mansedumbre, llorar virtuoso, padecer hambre y sed por la justicia, viuir justamente, auer misericordia, tener limpieza, sufrir persecuciones con paciencia.

Los sacramentos dela Yglesia, son siete: los quales qualquier Christiano deue saber sopena de peccado mortal, al menos los que son de necesidad, y son los siguientes.

Baptismo, Confirmaciõ, Eucharystia, Penitencia, Extrema vncion, Orden, Matrimonio.

Sacramẽto, es vna señal exterior, y visible de la gracia diuina, e inuisible, instituida y ordenada por Christo, para que por ella el hombre reciba gracia y santificacion: y assi los sacramẽtos de la Yglesia, son señales ciertas Sacrosantas y efficaces, encomẽdadas a los Christianos, por ordenacion y promessa

diuina: llamanse sacramẽtos, porque son secretos grãdes, y señales que con la semejança exterior, que de ellos vemos cõ los ojos de carne por defuera nõs muestrã y declaran lo q̃ Dios obra, interiormente en nosotros inuisible, y espiritualmente, y tienen en si secreta la gracia y virtud diuina, que significan: la qual no se puede vèr ni entender, sino con los ojos de la fè: de manera, que el lauar, que exteriormente se haze, y que limpia el cuerpo, es señal eficaz del lauatorio interior, con que el anima espiritualmente es limpia y purificada: de fuerte que quãdo en el Baptismo vieremos lauar por defuera el cuerpo del baptizado auemos de creer, que dentro se limpia el anima de todo peccado original, y actual, si el baptizado tuviere edad para le tener, y que debaxo de las palabras que el sacerdote dize, y del lauatorio que se haze esta cubierta y secreta la gracia del Espiritu santo, q̃ obra en el anima, lo que vemos hazer se defuera, dexãdola limpia de culpa y de pena: y toda esta virtud mana de la passiõ de Christo nuestro Señor, que para comunicarnos lo que passõ

por

por nosotros, como por instrumento los sacramentos, que son medio para perdonarnos los peccados, y limpiarnos las animas de las enfermedades espirituales, y por ellos de enemigos nos haze amigos suyos, e hijos de Dios por gracia, y herederos de su gloria: y esto mesmo hazen las obras visibles, y exteriores de los otros sacramentos, como son el azeyte, y el pan, y el vino: cuyo uso es necesario en ellos, y son bien y santamente instituidos, para que por ellos se signifiquen, y se de la gracia diuina, y salud al anima, al que dignamente llegare a estos sagrados misterios.

El primero, y mas necesario sacramento de la ley de gracia, es el Baptismo, que es sacramento de nuestra regeneracion: por el qual nos incorporamos en Iesu Christo, y en la virtud de su passion, naciendo alli hijos adoptiuos de Dios, y por esso es con la gracia se nos infunde la fe, y las virtudes: y en el mesmo hazemos profesion de Christianos, y assestamos por siervos de Iesu Christo, para pelear debaxo de la vanderá de la Cruz, contra el demo-

nio. La materia deste sacramento, es agua natural, simple, pura, elemental, y verdadera, y no agua artificial, como rosada, o de azahar, o ardierte: porque en tal agua artificial no se puede hazer el Baptismo.

La forma de este sacramento, de que usa la Yglesia Romana, es esta: **Ego te baptizo, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. Amen.**

Que quiere dezir: yo te baptizo, en el nombre del Padre y del Hijo, y del Espiritu santo. Amen. Aunque aquellas palabras (Yo, y Amén) no son de esencia, pero son de precepto: porque baldria el Baptismo, dado que no se dixesen, mas peccaria quien las dexasse.

El ministro deste sacramento, a quien de officio pertenece baptizar, es el sacerdote propio: mas en caso de necesidad, temiéndose peligro de muerte, quiequiera puede licitamente baptizar, guardando la forma y mate-

ria

ria fufo dichas, y teniendo intencion de hazer lo que la madre santa Yglesia, aunque sea lego, y muger, aunque no sea baptizado, y aunque sea judio, moro, gentil, o herege: y si obiere duda de alguno si esta baptizado, o no, deuen lo de baptizar debaxo de condicion, diciendo estas palabras.

Si es baptizatus, ego non te baptizo: sed si non es baptizatus, ego te baptizo, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, Amē.

Y el efecto q̄ haze este sacramento, y el prouecho que del nos viene es, que se nos perdona en el todo peccado de culpa y de pena, y no se deue iterar ni recibir mas de vna vez este sacramento.

El segundo sacramento es Cõfirmacion, y de ue ser recebido vnavez, y no mas, y quien por menosprecio, y por hazer poco caso del le dexase de recibir, peccaria mortalmente. La pro-

pia materia deste sacramento, es Chrisma, hecha de azeyte y balsamo mezclado, bendita y consagrada por Obispo, y suele ser vntada cõ ella la frente solamente. La forma deste sacramento es esta.

Signo te signo crucis, & confirmote Chrismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. Amen.

EL ministro ordinario deste sacramento es el Obispo solo, y el efecto deste sacramento es, que se nos aumenta la gracia recibida en el baptismo con que tengamos fuerças de Christianos, para confessar el santo nombre de Christo, y pelear por nuestra fê, y ley catholica, fuertemente contra el mundo, la carne, y el demonio, y contra tantos enemigos, y peligros tan cõtinuos como nos cercan.

El tercero, grande, y sagrado sacramento, q̄ es de la santa Eucharistia, es el mantenimiento espiritual del Christiano, por donde se susten-

sustenta la caridad de la yglesia, y por esto se nos da en forma de pan, y vino: la materia deste sacramento, es pan de trigo, y vino de vid, por que no se puede hazer este sacramento de otro pan ni de otro vino: y la forma deste sacramento, son estas palabras que Christo dixo.

Hoc est enim corpus meum.

Y la forma de la consagracion del vino es esta.

Hic est enim calix sanguinis mei: noui & æterni testamenti: mysterium fidei: qui pro vobis & pro multis effundetur in remissionem peccatorum.

EL ministro, que puede consagrar este sacramento, es Clerigo presbytero de missa y no otro: y debaxo de especies de pan y vino, se nos da en este sacramento el verdadero cuerpo, y verdadera sangre de Iesu Christo nuestro Señor, porque por virtud de la forma y palabras de la consagracion, el pan y el

vino, se transubstancia, se convierte, se muda y transmuda en el cuerpo, y sangre de Iesu Christo: la qual maravillosa transmutacion, con grande y santa propiedad y conueniencia, la llaman los padres, y los Synodos transubstanciacion, porque el pan se convierte e muda en el cuerpo de Christo, y el vino en su santissima sangre, por virtud y poder diuino, el efecto y fruto que trae este diuino sacramento al que lo recibe, como se deue es, que se junta con Iesu Christo, y se hinche su entendimiento de gracia, y dasele en el vna prendade la gloria que esperamos.

El quarto sacramento, es la penitencia, que es medicina necessaria a los enfermos de peccado mortal, cometido despues del baptismo: la materia deste sacramento, son los tres actos del penitente, que son tres partes de la penitencia: conuiene a saber, contricion de coracon, que abraça el dolor y aborrecimiento del peccado cometido, y proposito firme de no tornar mas a peccar, confesion de boca es aquella, por la qual se han de manifestar enteramente todos

dos los peccados cometidos al propio sacerdote. Satisfaccion de obra, es la enmienda que deue hazer el penitente, segun el aluedrio y mandamiento de su cõfessor. La forma deste sacramento es esta.

Ego te absoluo à peccatis tuis.

El ministro deste sacramento es el sacerdote propio, que tiene autoridad y jurisdiccion espiritual, ordinaria, o delegada para absoluer. El efecto deste sacramento, es la remission de los peccados, q̄ libra al hombre de las penas del infierno, a que era obligado por los peccados de q̄ es absuelto.

El quinto sacramento, es la Extrema vnction, con que el presbytero vnge ciertas partes, del que esta ya para morir. La materia deste sacramento, es azeyte de oliuas bendito por el Obispo. La forma es esta.

Per istam sanctam vnctionem, & sua pijsimam misericordia indulgeat tibi dominus, quid

quid deliquisti per visum, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.

Amen. Y assi en los demas sentidos, porque se han de vngr los organos y partes de los cinco sentidos, q̄ son como rayzes de los peccados, conuiene a saber, los ojos, las orejas, las narizes, los lauios, las manos, y los pies, diziendo a cada vna de estas partes la dicha forma.

Per istam sanctam vnctionem, & sua pijsimam misericordia indulgeat tibi Dominus, quid quid deliquisti per visum, auditum, odoratum, & tactum.

Aplicandola a cada organo, segun el nombre del sentido: y aquellas palabras, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, no parecen ser de substancia de la forma, mas deue se guardar el uso y costumbre de la Yglesia. El efecto pro-

B pio

pio, y principal deste sacramento, es quitar las reliquias y malas disposiciones, q̄ los peccados dexan en el anima y sanarla, y disponerla para la gloria, y el segūdo y menos principal es, aliuiar la enfermedad corporal, o quitar la del todo, conforme a lo q̄ Dios sabe conuenir al enfermo. El ministro deste sacramento, es el presbytero.

El sexto sacramento, es orden en q̄ se da gracia y poder espiritual a algunas personas para exercitar los ministerios, cargos, y officios ecclesiasticos, como para consagrar, o ayudar a consagrar el sacramēto del altar, y para remitir peccados, y administrar los sacramentos: y son siete ordenes, tres mayores, Preste, Diacono, y Subdiacono, y quatro menores, Accolito, Exorcista, Leñor, y Portero: y las tres mayores se llamā sagradas, porque a ellas solas es anexo el voto d̄ cōtinencia y castidad, y no a las otras quatro menores, aunque todas son sagradas. La materia deste sacramento es aquello, con que se da la orden, como el Caliz cō que se da la orden del Preste, y el libro de los Euangelios con

que se da la orden del Diacono, y el Caliz, y Patena vazia, cō q̄ se da la orden al Subdiacono. La forma deste sacramēto, son las palabras q̄ dize el Obispo quādo ordena.

Accipe potestatē offerendi, sacrificiū in Ecclesia pro uiuis & mortuis.

El ministro deste sacramento es el Obispo. El effecto deste sacramento, es acrecentamiento de gracia, y poder espiritual, q̄ da Dios a los ordenados, para que executen, y hagan para su saluaciō, las cosas y ministerios que pertencen a sus officios, y para que seā ministros idoneos entre Dios y su pueblo.

El septimo sacramēto de la ley de gracia, q̄ es matrimonio, es vn ayūtamiēto legitimo del varon, y de la muger, celebrado con señales exteriores, por las quales y el consentimiēto legitimo q̄ por ellas se significa, se dan el vno al otro señorio sobre si para viuir siēpre jutos. La materia, y la forma deste sacramento, son las palabras

seña-

señales, o cartas de los contrayentes, cō que expresen y declaran su mutuo consentimiento: por manera, que segun que las palabras del varon informan, perficionā, y determinan las palabras de la muger, son formas: y las de la muger, segun que son determinadas, son materia: y segun que las palabras del varon, se determinan asimismo por las de la muger, segun esto las palabras de la muger son como forma, y las del varon, como materia, diziendo el varon: Yo me otorgo por tu marido, e yo te tomo por muger, y ella, yo me otorgo por tu muger, o te tomo por mi marido: o otras semejantes palabras por las cuales se manifieste la confirmaciō matrimonial: y no se puede celebrar este sacramento, sin estar presente el propio cura, o otro sacerdote con licēcia del mesmo cura, o del ordinario, y con el dos o tres testigos, como mas largamente se dira, y declarara en el titulo de Sponsalibus: porq̄ sin esto el matrimonio sera ninguno. El efecto deste sacramento, es dar gr̄a a los cōtrayētes, pa q̄ permanezcā en vno santamente, y sin peccado, segun su vocacion: y ansise sustente el

linage humano, con la generaciō corporal, a gloria y seruicio de Dios.

Que los Curas y

Rectores de animas publiquen la doctrina a sus feligreses.

Cap. II.

Tales han de ser instituidos por Rectores y Curas, en las yglesias que quieran, sepan y puedan dar razon y cuenta a nuestro Señor, de las ouejas, que les fueren encomendadas: por que de otra manera, no solamente a ellos, mas a los que los instruyerō y proueyerō, sera demandada la sangre de los subditos. Porende, porq̄ no seamos arguidos de negligencia, por la presente constitucion, ordenamos y mandamos q̄ todos los domingos del año, q̄ no huuiere sermō, los Curas y Rectores despues del ofrecer en la Miffa, digan en alta e intelegible voz a sus feligreses la doctrina Christiana en Romāce, es a saber, el Credo, los Articulos de la fē, el Paternr̄, Ave Maria, la Salue, los Mādamiētos de la ley, los Mādamiētos de la Yglesia, los siete Peccados mortales, los siete Sacramentos. Y q̄ en los domingos y fiestas de guardar del Aduiēto, y Quaresma,

Don Pedro de Castilla, y don Luis Vaca, año. 1548.

llamé a sus dichos feligreses, por campana, que para esto mādará tañer al sacristiá, vna hora después de medio dia, pa q̄ en la yglesia el dicho sacristiá o beneficiado menor, enseñe todo lo sobredicho, a los que así concurrierē, y ocupē vna hora de tiēpo en ello: y el Cura, sacristan, o beneficiado menor, que no cumpliere esta constitucion, incurra por cada vez en pena de quatro reales, pa la mesma fabrica, y el visitador tenga cuidado de inquirir y saber como se aya cumplido y guardado, y de executar la pena, en los que huieren tenido negligencia.

Adicion. Otro si exortamos y encargamos, a todos los maestros, y maestras de niños, y niñas, q̄ tienē escuela en esta nuestra Diocesi, q̄ cada dia vna vez enseñen a todos los de su escuela la dicha doctrina.

Que a los que no

supieren la doctrina Christiana, se les denieguen los sacramentos, precediendo lo contenido en esta constitucion.

Cap. III.

Dō Ioã çapata, y dō Alvaro de Mēdoça. Año de 1571. et 1582.

NO se puede bien hazer lo que es bueno, ni evitar lo que es malo, sino se fa-

ue: ay algunas personas tan descuidadas de sus animas, y conciēcias, q̄ por pereça, negligēcia, o otro algũ mal respecto, no quieren saber, ni entender lo q̄ les importa tãto como la doctrina Christiana, aunq̄ los Curas y Rectores ayan puesto el cuidado que esta ordenado: por ende queriendo proueer al remedio deste daño. S. A. ordenamos y mādamos, a los Curas y Rectores, y otras qualesquier personas, que administraren los santos sacramētos, tengā especial quēta, cō informarse y experimētar de sus feligreses, si sabē la doctrina Christiana: es a saber el Credo, los Articulos de la fē, Pater noster, Ave Maria, Mandamiētos de la ley, y de la Yglesia, los siete sacramētos, q̄ es lo q̄ cōforme a Cōcilios, y opiniō de Doctores, por lo menos es obligado a saber todo Christiano: y hallãdo q̄ no lo sabē por su culpa, y remisiō, y teniendo catorze años, que es la edad de discreciō, y haviēdo en ellos, abilidad para otras cosas impertinētes, la primera vez los amoneste q̄ lo sepã, y amonestados los absuelua y admita a los de mas sacramētos: y haviendo los curas hecho de su parte la diligencia conte-

contenida y ordenana en la cōstitucion antes desta, y precediendo tiempo conueniente para faber las, y no lo haziendo la segunda vez, les dilate, o deniegue la absolucion y comunion, reguládo-lo, y juzgandolo por la condicion, edad, y calidades de las tales personas en q̄ consiste el propio conocimiento de las ouejas: y por ser materia tan graue, aduertimos, q̄ esto no se entienda en el articulo y peligro de la muerte.

Titulo de cōstitutionibus.

Que los prelados

deuē hazer Synodo en cada vn año, y del tiempo y lugar, y como se ha de hazer, y los que han de ser llamados, y el poder q̄ hã de traer, y como han de contribuir, y pagar a los Synodantes.

Cap. I.

E Stablecido fue antiguamente, por constituciones Apostolicas, y Synodales en especial, por el Reuerendissimo don F. Guillen, Obispo y Cardenal de Sabina, Legado de la santa fede Apostolica, en los Reynos

de Castilla, celebrádo el cōcilio en la villa de Valladolid nuestra Diocesi: y nueua, y vltimamente en el santo concilio de Tréto, que los obispos en cada vn año, vna vez hagan Synodo en su Obispado. Y otro si proueyo el dicho Cardenal, que los que a el vinieren sean seguros, y ninguno los moleste en sus cosas e personas, para que a lli se vea y trate lo concerniente ala gouernaciō de las yglesias, reformation de las costumbres de los subditos, y administre, y haga justicia en los casos que ocurrieren: lo qual queremos sea guardado en esta nuestra Diocesi, para que por negligencia no se dexede de conseguir el fructo que resulta de las santas congregaciones, que la vniuersal Yglesia tiene ordenadas, para su augmēto y conseruacion. Y asfi ordenamos y mandamos, que el primero dia de Mayo, de cada vn año, todas las personas q̄ aqui yran declaradas, sin que para ello seã mas citadas, ni llamadas, vengan a la ciudad e yglesia de Palencia, con habito decente, y sobrepelizes, para asfistir al Synodo: saluo si por nos asfi del tiempo, como del lugar otra cosa fuere

*c. 2. sessio.
24. de reformat.*

ordenada, de que seran certificados, y las personas que han de venir, son las siguientes.

Dean de Palencia.

Arcediano de Palencia,
 Arcediano de Carrion.
 Arcediano de Campos.
 Arcediano de Cerrato.
 Arcediano del Alcor.
 Thesorero.
 Chantre.
 Maestro escuela.
 Procurador de cabildo de la yglesia de Palencia.
 Abbad de Valladolid.
 Prior del cabildo de Valladolid.
 Abbad de Hufillos,
 Procurador del Cabildo de Hufillos.
 Abbad de Hermedes.
 Abbad de Alabança.
 Abbad de san Salvador.
 Prior de Palencia.
 Cãpellanes de la yglesia de Palencia.
 Canonigos de Alabança.
 Abbad de Beneviuere.
 Abbad de Valbuena.
 Abbad de Matallana.
 Abbad de Palazuelos.
 Abbad del Espina.
 Abbad de Benauides.
 Abbad de Retuerta.
 Abbad de santa Cruz.

Abbad de san Pelayo.
 Abbad de san Zuil de Carrion.
 Abbad de san Ysidro.
 Abbad del Bueffo.
 Prior de Roman.
 Prior de Villagarcia.
 Prior de Villanueva.
 Prior de Nogal
 Prior de san Bauiles.
 Prior de san Alexandro.
 Prior de Mañino.
 Prior de Tamara.
 Comendador del Hospital de señor san Salvador de Cãtamuda.

En Carrion?

Acipreste de Carrion, con los Curas.
 Acipreste de Poblacion, con los Caras.
 Acipreste de Auia, con los Curas.
 Acipreste de Herrera, cõ los Curas.
 Acipreste de la Ogeda, cõ los Curas.
 Acipreste de Ordejon con Redondo,
 Acipreste de Castrejon.
 Acipreste de Renedo.
 Acipreste de Poblaciones.
 Acipreste de Cardano.
 Acipreste de Vedoya.

En Campos.

Acipreste de la Cueça.

Aci-

Acipreste de Bezerril.
 Acipreste de Paredes de Naua.
 Acipreste de Castromocho.
 Acipreste de Medina de Rio
 seco.
 Acipreste de Tordehumos.

En Cerrato.

Acipreste de Astudillo.
 Acipreste de Valtanas.
 Acipreste de Ceuico.
 Acipreste de Peñafiel.
 Acipreste de Portillo.

En el Alcor.

Acipreste de Dueñas.
 Acipreste de Simancas.
 Acipreste de Tordeillas.
 Acipreste de torre de Loba-
 ton.
 Acipreste de Vruena.

Vicarias.

Vicario de Grijota.
 Vicario de Maçariegos.
 Vicario de Pedraça.
 Vicario de Tudela.
 Vicario de Empudia.
 Vicario de Villamuriel.
 Vicario de Villamartin.

Arcedianazgo de

Carrion.

Acipreste de Carrion, con los
 curas.

Cura de san Bartholome de
 Carrion.
 cura de san Julian.
 cura de san Vicente.
 cura de santa Catalina.
 cura de santa Olalla.
 cura de san Andres, y san Pe-
 dro vnidos.
 cura de san Ioan.
 cura de Santiago.
 cura de santa Maria de Beth-
 leem.
 cura de santa Maria del Ca-
 mino, y santi Spiritus.
 cura de la Capilla de San
 Zuil.
 cura de Robladillo.
 cura de Villarmentero.
 curas de Reuenga dos y
 glesias, san Llorente y san
 Ioan.
 cura de Villauieco.
 cura de Villanueva del
 rio.
 cura de Cestillos.
 cura de Lomas.
 curas de Arconada, que son
 san Facundo, y Primitiuo,
 y santa Maria.
 cura de san Maures.
 cura de Villafauariago.
 cura de Villamorco.
 curas de Villafirga.
 cura de Fuente muñon.
 cura de Mañueco despobla-
 do.
 cura de Vayllo.
 cura de Villoldo.

cara de Poblacion de Soto.
 cura de Miñanes.
 cura de Gozon.

Aciprestazgo de

Poblacion.

Curas de Amusco.
 cura de Amayuelas de yuso.
 cura de Amayuelas de suso.
 cura de Ribas.
 curas de san Cebrian.
 cura de Manquillos.
 cura de Monçon.
 cura de Valdespina.
 cura de san Miguel de Fromesta.
 cura de san Pedro.
 cura de santa Maria del Castillo.
 cura del Otero.
 cura de san Martin de Fromesta.
 curas de Tamara, que son san Ypolito, y san Miguel.
 curas de Piña.
 cura de Poblacion.
 cura de Marzilla.
 cura de san Pelayo despoblado.
 cura de santa Maria de Bouadilla.
 cura de Santiago de Bouadilla.
 cura de san Miguel de Bouadilla.
 curas de Santoyo.

cura de Santiago del Val.
 cura de Requena.
 cura de Melgar de Yuso.
 cura de Ytero de la Vega.
 curas de Lantadilla.

Aciprestazgo de

Auia.

Cura de Osorno la Mayor.
 cura de Quintanilla despoblado.
 cura de las Enañadas, aliàs Auanedes despoblado.
 cura de Osorno Ormiguero, aliàs la Menor.
 cura de las Cauañas.
 cura de Villadiezma.
 cura de Santillana.
 cura de Villaherreros.
 curas de Villa Serrazino.
 cura de Fuente andrino.
 cura de Auia.
 cura de santa Cruz del monte.
 cura de Barcena.
 curas de Espinosa de Villagonzalo.
 cura de Villagonzalo.
 cura de Villorquite.
 cura de Villameriel.
 cura de Villavega.
 cura de Castillo de Villavega.
 cura de san Pedro de Villataud.

Aciprestazgo de

Aciprestazgo de

Herrera.

curas de Herrera.
 cura de Auayala.
 cura de Calahorra.
 cura de Villaprouedo.
 cura de Paramo.
 cura de Ynojal.
 cura de Sotillo.
 cura de Ventosa.
 cura de san Christoual de Buedo.
 cura de santa Cruz d Buedo.
 cura de san Martin del mōte.
 cura de san Iorde.
 cura de Hijosa.
 cura de Quintanilla de la vid.
 cura de Reuilla de Collazos.
 cura de Henestar.
 cura de Merlemud, aliàs de villa Bermudo.
 cura de Zorita.
 cura de Deheffa de Yuso aliàs Romanos.
 cura de Deheffa d Sufo aliàs Romanos.
 cura de Collazos.
 cura de Oleya.
 cura de villa Mecerriel.
 cura de Soto neuado ; aliàs Soto neñado.
 cura de Oteros.
 cura de la Vid.
 cura de Zambberos.

Aciprestazgo de

la Ogeda.

Cura de Paradinos, aliàs Pradanos.
 curas de Nogales.
 cura de S. Pedro de Corral del Carpio.
 cura de santa Maria de Bezerril del Carpio.
 cura de Olleros.
 cura de Val de Espinosa.
 cura de Villascusa.
 cura de Bascones.
 cura de Valloria.
 cura de Lomilla.
 cura de Coçuelos.
 cura de Berçosa.
 curas de Quintanilla de Berçosa.
 cura de Cubillo.
 cura de Montoto.
 cura de Santiuanez.
 cura de Nonpeffes, aliàs Mi cieffes.
 cura de Villavega.
 cura de Pereçancas.
 cura de Olmos.
 cura de Vega de Bur.
 cura de Moarbes.
 cura de Monarales, aliàs san Pedro de Moarbes.
 cura de Payo.
 cura de Piffon.
 cura de Quintanatello.
 cura de Amayuelas.

Aciprestazgo de*Ordejon, con Redondo.*

Cura de Fuenlada.
 cura del valde Ordejon despoblado.
 cura de Barrio de san Pedro.
 cura de Barrio de santa Maria.
 cura de val de Espinofillo.
 cura de Quintana de rio Pisuerga, aliàs Quintana luégos.
 cura de Barcenilla.
 cura de Villarago, aliàs Vergaño.
 cura de Muga, aliàs Muda.
 cura de san Cebriã de Muda.
 cura de Salinãs.
 cura de Rueda.
 cura de Quintanilla Ferrero despoblado.
 cura d' Olmillos despoblado.
 cura de S. Felices de Redondo.
 cura de S. Ioan de Redodo.
 cura de Ferrerueta.
 cura de Rebresedo despoblado.
 cura de Celada.
 cura de barrio de santa Maria de Redondo.

Aciprestazgo de*Castrejon.*

Cura de Cantoral.
 cura de san Cibrian de Castrejon despoblado.

cura de Villanueua de Traspeña.

cura de Piffon.

curas de Castrejon.

cura de Loma.

cura de Traspeña.

cura de Villasillo despoblado.

cura de Laguna seca.

cura de cubillo.

cura de Buedo.

cura d' Romistales, aliàs Roscales.

cura de Riocueua, aliàs Recueua.

cura de Guardo.

cura de Campo redondo.

cura de Alua.

Aciprestazgo de*Cardaño.*

Curas de santo Iusto despoblado,

cura de Cardiel, aliàs Cardaño.

cura de la Sora, aliàs la Lastra.

cura de san Felices, y Polentiner.

Prucurador de los Canonicos de san Salvador.

cura de las casas de Vega.

cura de las Puebas despoblado.

cura de Campo.

cura de Areños.

Procurador del cabildo de Alabança.

Enel

En el Condado

de Pernia, Aciprestazgo de Polaciones.

Cura de Salceda.
cura de santa Eulalia.
cura de Tresfagedala.
cura de Vsnayo.
cura de Lombraña.
cura de Velmonte.
cura de san Mames.

Aciprestazgo de

Vedoya.

Cura de san Pedro de Vedoya.
cura de Salarçon.
cura de Castro.
cura de Viñon.
cura de Sobrado.
cura de Barago.

Arcedianazgo de

Campos.

Aciprestazgo de

Bezerril.

Cura de san Martin de Bezerril.
cura de san Pedro.
cura de santa Maria.
cura de san Pelayo.
cura de san Ioan.
cura de san Miguel.

cura de santa Eugenia de Bezerril.

cura de san Ioan de Villumbrales.

cura de san Pelayo de Villumbrales.

cura de Villaldauin.

cura de Villafruela.

cura de Perales.

Aciprestazgo de

la Cueva.

Cura de Calçada.

curas de Raberos, san Miguel, y santa Columba.

curas de Ceruatos.

cura de Quintanilla.

cura de Calçadilla.

cura del hospital de dō Gonzalo, aliàs Blanco.

cura de Villaquende.

cura de Rebolledo despo-
blado.

cura de Villotilla.

cura de Bustillo de Potrouie
jo.

cura de Castellanos despo-
blado.

cura de Villaturde.

cura de Villamoronta.

cura de Villanueva del Re-
bollar.

cura de Cardenosa.

cura de Macintos.

cura de Torre.

cura de Villamuera.

cura de Villanueva de Sina-
dre

dre, aliàs delos Nabos.
 cura de Castillo de Macin-
 tos.
 cura de Villafores, aliàs villa
 folfo, despoblado.

Aciprestazgo de *Paredes.*

Curas de Paredes, que son
 santa Olalla, de santa Ma-
 ria, de san Ioan, de san Mar-
 tin, de Corpus Christi.
 curas de Frechilla.
 cura de Autillo.
 cura de Herrin.
 cura de Hazeues.
 cura de Guaçá.
 cura de Maçuecos.
 cura de Abarca.
 cura de Padilla despoblado.
 curas de Fuentes de dõ Ber-
 mudo, q̃ son san Pedro, san
 Roman, santa Maria de Po-
 ço bueno, san Pelayo.

Aciprestazgo de *Castrómocho.*

Dos curas de Castrómocho,
 que son santa Maria, y san
 Estevan.
 cura de Reuilla.
 cura de Santouña.
 curas de la torre de Mormo-
 jon.
 cura de Vaquerin.
 cura de villa Ramiel.

cura de Gatón.
 cura de Meneses.
 cura de Villerias.
 curas de Tamariz, san Pedro
 y san Ioan.
 cura de Castil de Vela.
 cura de villa Baruz.

Aciprestazgo de *Medina de Rioseco.*

Curas de Medina, que son de
 santa Maria, de Santiago,
 de santa Cruz.
 cura de la Puebla.
 cura de Valverde.
 curas, dos de Palacios.
 cura de Velmonte.

Aciprestazgo de *Tordehumos.*

Quatro curas de Tordehu-
 mos, que son de santa Ma-
 ria, de Santiago, de san Mi-
 guel, de santa Maria Mag-
 dalena.
 curas de villa Garcia, que son
 de S. Pedro, y de san Boal.
 curas de Villabragima, q̃ son
 de santa Maria, de san Gi-
 nes.

Vicarias en Cam- *pos.*

Cura de Grijota.
 cura de Pedraça.
 cura de Maçariegos.

cura

cura de Villamartin.

cura de Empudia.

Arcedianazgo de

Cerrato.

Aciprestazgo de

Astudillo.

Curas de Astudillo, que son de santa Maria, de san Pedro, de santa Eugenia.

cura de Torre cabe Astudillo.

cura de Palacios del Alcor.

cura de valde Olmos despoblado.

cura de Espinosilla.

cura de Venientego.

cura de Villaximena.

cura de Fuertes de Valdepero.

cura de Villalobon.

cura de valde Olmillos.

cura de Baños.

cura de Magaz.

cura de Villamediana.

cura de Torquemada.

cura de Matáça despoblado.

cura de Villalaco.

cura de Quintanilla de Sandino despoblado.

Cura de Villodre.

Aciprestazgo de

Baltanas.

Dos curas de Baltanas.

curas de Antigüedad.

cura de Valverde.

cura de Terrados despoblado.

cura de Cebiconauero.

cura de Villaconancio.

cura de Ermedes.

cura de Castrillodoniolo.

cura de Renedo.

cura de Valle.

cura de Soto.

cura de Reynoso.

cura de Villabiudás.

cura de Tablada.

cura de Hornillos.

cura de Arnillas despoblado.

Aciprestazgo de

Cebicatorre.

Cura de Cebico.

cura de Villanañez.

cura de Peñaluza.

cura de Villauaquerina.

cura de Sardon.

cura de Cabeçon.

cura de san Martin de Valueni.

cura de Castronuevo.

cura de Villarmentero.

cura de Olmos de valde Esqueua.

cura de Villanueva de los Infantes.

cura de Macerriegos de valde Esqueua.

cura de Piña, de valde Esqueua.

curas de Esqueuillas.

cura de Amusquillo.

cura de Berteuillo.

cura de Villaan.

cura de Alua.

cura

cura de Poblacion.
 cura de Cubillas de Cerrato.
 cura de Valloria la buena.
 cura de Galleta despoblado.
 cura de Muedra y Boada.
 cura de Ontoria.

Aciprestazgo de

Peñafiel.

Curas de Peñafiel, que son de san Salvador, de Arroyo, de santa Maria de Mediavilla, y san Estevan vnidas.
 cura de san Salvador de los Escapulados.
 cura de santa Maria la pintada.
 curas de S. Andres, y S. Ioan vnidas.
 curas de santa Olalla, de santa Marina, de san Miguel, e san vnidas.
 cura de Olmos.
 cura de Melida.
 cura de Carrascalejo.
 cura de Rabano.
 cura de las Aldeyuelas.
 cura de Morpeceres de yuso.
 cura de Morpeceres de suso.
 cura de Mançanillo.
 cura de Langayo.
 cura de san Mames.
 cura de Fuenpedraça.

cura de Canalejas.
 cura de Pajares despoblado.
 cura de Padilla.
 cura de Pesquera.
 cura de Bocos.
 cura de Valdarcos.
 curas de Curiel, que son de santa Maria, de san Martin.
 cura de Arfales, aliàs Corrales.
 cura de san Llorente.
 cura de Hinojosa despoblado.
 cura de Yglesiarubia.
 cura de Pinel de suso.
 cura de Pinel de yuso.
 cura de Valbuena.
 cura de Arreturas.
 cura de Encinas.
 cura de Canillas.
 cura de Fuenvellida.
 cura de torre de Castro verde.
 cura de Castroverde.
 cura de Oliuares.
 cura de Quintanilla de suso.
 cura de Quintanilla de yuso.
 cura de Villanueva de Valdouas.
 cura de Villanueva de Gonçalo Garcia despoblado.
 cura de Villahacu.
 cura de Cuestahato despoblado.
 cura de Villosilo, o Villafuerte.
 cura de Castril Texeriego.

cura

cura de Villanueva despoblado.

cura de Laguna.
cura de Tudela.

Aciprestazgo de

Portillo.

Curas de Portillo, que son de san Ioan, de san Estevan, de santa Maria, de san Salvador, de san Sebastian del arrabal de Arroyo.

cura del Aldea de san Miguel.

cura del Aldea Martin Fernandez despoblado.

cura de Campo redondo.

cura de Cardal, aliàs Cardiel.

cura del Comefo.

cura de la Pedraxa.

cura de san Miguel de Arroyo.

cura de Santiago del Arroyo.

cura de Xuaros.

cura de Aldea Mayor.

cura de la Parrilla.

cura de Herrera de Due-ro.

cura de Fuentes de Due-ro.

cura de Matapoçuelos.

cura de valde Astillas.

cura de la Serrada.

cura de la Moya.

cura de Aldeanueva de Aniago.

cura de Braçuelas.

Del Alcor.

Aciprestazgo de

Simancas.

Cura de Simancas.

cura de Ciguñuela.

cura de Xeria.

cura de Villahan.

cura de Robladillo.

cura de Bambilla.

cura de Pedrosa despoblado.

cura de Pedrofilla despoblado.

cura de Fuensaldaña.

cura de Loueruela.

cura de Cigales.

cura de santa Cruz, cerca de Cabeçon despoblado.

cura de Muçientes.

cura de Zaratan.

cura de Arroyo.

cura de la Puente de Due-ro.

Aciprestazgo de

Tordesillas.

Curas de Tordesillas, que son de santa Maria, de san Pedro, de san Ioan, de Santiago, de san Miguel, de san Antolin.

cura

cura de Villamarcelo.
 cura de san Miguel del Pino.
 cura de Manilla , aliàs Matilla.
 cura de Vliua , aliàs Villalua.
 cura de Altamin despoblado.
 cura de Villavieja.
 cura de Berzeruelo.
 cura de Berzero.
 cura de Belliza.
 cura de Arnillas.
 cura de Laguardia despoblado.
 cura de Marçales.
 cura de Zafraguilla despoblado.
 cura de Villayuste despoblado.

Aciprestazgo de

Torre Lobaton.

Curas de Torre Lobatõ, que son de santa Maria, de S. Pedro, de Santiago, de S. Miguel.
 curas de Peñafior , q̄ son de san Salvador, de santa Marina.
 curas de Villamudarra.
 cura de Penilla despoblado.
 cura de Torrezilla del Valle.
 cura de san Pelayo.
 cura de Garruelo.

cura de Andella, aliàs Adalia.
 cura de Villafermir.
 cura de san Salvador.
 cura de Gallegos.
 cura de Casteniños, aliàs Castellanos.
 cura de Quintanilla despoblado.
 cura de vegade Valdetrõco.

Aciprestazgo de

Vrueña.

Curas de Vrueña.
 cura de san Cebrian de Macote.
 cura de Almaraz.
 cura de la Mota.
 curas de Villanueva de los caualleros, que son de san Pedro, de san Roman.
 cura de Castromonte.
 cura de Valdenebro.

Aciprestazgo de

Dueñas.

Curas de Dueñas.
 curas de Monte alegre, que son de santa Maria, de san Pedro, de san Nicolas.
 cura de Villalua del Alcor.
 cura de Trigueros.
 cura de Valenoso.
 cura de Cohorcõs.
 cura de Paradilla.
 cura de Autilla.

cura

cura de Balloria del Alcor.
cura de Quintanilla de Tri-
gueros.

cura de sancta Cecilia.

cura de Villaramiro despo-
blado.

cura de Cubillas de santa
Marta.

cura de Paredes de monte.

cura de Valdeaçadas.

curas de Empudia

curas de Villamuriel Vicaria.

cura de Arayares.

Y declaramos y ordena-
mos, que en el lugar donde
huuere dos Presbyteros,
venga a la dicha Synodo so-
lo el Cura: y en el que huuie-
re quatro, o mas, véga el Cu-
ra con otro Presbytero, ele-
gido y nombrado por ellos:
y en el lugar donde no huuie-
re mas del Cura, no sea obli-
gado a venir sin otra nueva
citacion.

Otro si tenemos por bien,
que todos los Curas, y Cle-
rigos, Prestes, Diaconos, y
Subdiaconos, y otros benefi-
ciados menores qualesquier
que sean deste nuestro Obi-
spado, que no vinieren al di-
cho Synodo, sean obligados
a pagar y contribuir en la
costa razonable que hizieré
los dichos Aciprestes, Cu-
ras, y Clerigos, que vinieré
por las facultades de sus be-

neficios, nombrando perso-
nas que los repartan, quãdo
se juntaren a elegir y dipu-
tar los que han de venir al Sy-
nodo: y que los Aziprestes,
hayan cada vno seys reales,
delos dias q̄ se occuparen sin
detenimiêto en la venida, e-
stada y buelta: y los Curas y
Clerigos cinco, y en sus ygle-
sias seã auidos por presentes:

Otro si ordenamos, que *Adicio de*
todos los que vinieren al Sy- *dō Alvaro*
nodo, que por esta constitu- *de Men-*
cion traygan poder general, *doça.*
libre y cumplido, para orde-
nar, cumplir y tratar, y otor-
gar y hazer todo aquello q̄
podrian tratar y ordenar, y
hazer y otorgar, todos los
Clerigos deste nuestro Obi-
spado, si personalmente asi-
stiesen a el.

Las Missas y diui-

*no officio, con que se ha de empe-
çar, y concluir el Synodo.*

Cap. II.

Con la oracion y sacrifi-
cios, no solo se amansa
la yra de Dios, pero muchas
vezes se alcança la plenitud
de sus diuinos dones, offe-
ciendonos su Espiritu por
guia y amparo de nuestras a-
cciones: y para que se firua
de nos encaminar y dirigir
cō su sabiduria in mēsa, deue-

*Don Al-
uaro, año
de 1582.*

C mos

mos buscar ante todas cosas su reyno, y creer que todo sera acrecentado: y assi ordenamos y mandamos, q̄ en inuocacion de su fauor y gracia, el primero, segundo y vltimo dia del Synodo, se celebren las Missas que el Pontifical Romano dispone a nuestra disposicion, con sermon, y las de mas ceremonias y bendiciones que espacifica. Y para consuelo del pueblo a quien se ha de dar pasto con buen exemplo, se haga lo primero procession general, a la hora y por el lugar que señalaremos, y en ella se hallen con nuestra persona el Dean y Cabildo, nuestros hermanos, y todo el clero con sobrepelizes: y en este y en los sobredichos officios, con toda deuocion, quietud y humildad se afsista, y suplique a su Magestad eterna, nos alumbré y disponga a tratar y ordenar, lo que mas conuenga al gouerno de las animas, correccion de los subditos, administracion de las yglesias, seruicio suyo.

La forma que se

ha de tener en congregar al Synodo y a las otras cosas justas, en que los Clerigos fueren llamados.

Cap. III.

PAra que la conuocacion de los Clerigos de nuestro Obispado, afsi al Synodo, como a las otras cosas justas y razonables que occurrieren, se haga con mas comodidad, breuedad y efecto. Estatuymos y mandamos, que nuestros mandamientos y letras conuocatorias, sean dadas al Acipreste o Vicario mas cercano de la ciudad de Palencia: y el sea obligado dentro de vn dia natural, a embiarle al Acipreste o Vicario mas cercano que despues de le estuuiere, y assi consecutiuaente hasta que la tal letra o mandamiento vaya por todos los Aciprestes y Vicarios del Arceedianazgo: y el Acipreste o Vicario que vltimamente lo recibiere, sea obligado a traer la dicha letra o mandamiento, al Synodo o congregacion, y presentarla ante nos o nuestros officiales: y quando se hiziere la conuocacion se imbien quatro instrumentos della por quatro partes de nuestra Diocesi, vna al Acipre-

Acipreste de Poblacion, el qual la imbiara al Acipreste de Auia: y de alli se yra dirigiendo de vno en otro, al mas cercano. Otra segunda se dara al Vicario de Grieta, la tercera, al Acipreste de Astudillo, la quarta, al Vicario de Villamuriel, insiguendo la orden sobre dicha: y cada vno de los Aciprestes y Vicarios, tomaran traslado de la dicha carta, y llamaran la clerecia de su Aciprestazgo o Vicaria, en el lugar donde fuere la cabeça, y alli se la intimara y publicara, sopena de trecientos maravedis al que fuere negligente en lo que dicho es o parte dello, aplicados a la fabrica de la yglesia.

Adicion,
Dō Alua
ro.
La mesma orden se tenga y guarde en los mandamientos de Publicación, d' Jubileos y plegarias, y otras semejantes: y si fuera de lo de esta cantidad se ofreciere algún negocio, mandaremos proveer a los Aciprestes y Vicarios, cómo que se hagala costa del.

Professiō de la Fe.

Cap. IIII.

Addicion,
Don Alua
ro de Mē
doça.
1582.
La fe, es el fundamēto de la religion Christiana, y la luz que nos guia al conoci-

miento de Dios, con la qual alumbrado el entendimiento, cree con firmeza lo que excede a la razon humana: y assi los santos Concilios, especial el Tridentino, ordenaron que las personas a cuyo cargo esta la doctrina que se ha de dar al pueblo, ante todas las cosas la profesassen, como estribo y fundamento de lo que han de edificar: y porque con este mesmo fin e intento se ha de yr en los Synodos que se celebraren, mandamos que al principio dellos se haga esta profesion al tenor de la Bulla de Pio IIII. de felice recordacion, que es del tenor siguiēte.

Bulla S. D. N. Pij,

diuina providentia Papa IIII. super forma iuramenti professionis Fidei.

PIVS Episcopus servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Inuictum nobis Apostolicae seruitutis officium requirit, ut ea, quae Dominus omnipotens ad providam Ecclesiae suae directionem sanctis patribus in nomine suo congregatis, diuinitus inspirare dignatus est, ad eius laudem et gloriam in-

cunctanter, exequi properemus. Cum itaque iuxta Concilij Tridentini dispositionem, omnes quos deinceps cathedralibus, & superiobus ecclesijs præfici, vel quibus de illarum dignitatibus, Canonicatibus, et alijs quibuscunque beneficijs Ecclesiasticis, curam animarum habentibus, prouideri continget, publicam orthodoxæ fidei professionem facere, sequem Romanæ Ecclesiæ obedientiam permansuros spondere, & irare teneantur. Nos volentes etiã per quoscunque, quibus de Monasterijs, Conuentibus, Domibus, & alijs quibuscunque locis regularium quorumcunque ordinum, etiam militiarum, quocunque nomine, vel titulo prouidebitur, idem seruari, & ad hoc, vt vna eiusdem fidei professio vniformiter ab omnibus exhibeatur, vnicaque & certa illius forma canentis innotescat, nostræ sollicitudinis partes, in hoc alicui minimè desiderari, formam ipsam præsentibus, annotatam publicari, & vbique gentium per eos, ad quos ex decretis ipsius Concilij, & alios prædictos spectat, recipi, & obseruari, ac sub pœnis per Concilium ipsum in contraueniens latis, iuxta hanc, & non aliam formam professionem prædictã sollemniter fieri, autoritate Apostolica tenore præsentium districtè præcipiendo, mandamus huiusmodi sub tenore. Ego N. firma fide credo, & profiteor omnia, & singula, quæ coi-

nentur in Symbolo fidei, quos sancta Ecclesia Romana vtitur, videlicet. Credo in vnum Deum, Patrem omnipotentem, factorem cæli, & terræ, visibilibus omnium, & inuisibilium: Et in vnum Dominum IESVM Christum filium Dei vnigenitum: & ex patre natum, ante omnia secula: Deum de Deo, lumen de lumine: Deum verum de Deo vero: Genitum, non factum, consubstantialem patri, per quem omnia facta sunt: Qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de cælis: Et incarnatus est de Spiritu sancto. Ex Maria Virgine: Et homo factus est: Crucifixus etiam pro nobis, sub Pontio Pilato passus, & sepultus est: Et resurrexit tertia die secundum Scripturas: & ascendit in cælum, sedet ad dexteram Patris: & iterum venturus est cum gloria iudicare viuos & mortuos, cuius regni non erit finis: Et in Spiritum sanctum Dominum, & viuificantem, qui ex patre, filioque procedit. Quicum Patre, & Filio, simul adoratur & conglorificatur, qui loquutus est per Prophetas: Et vnã sanctam catholicam, & apostolicam Ecclesiam: Confiteor vnum baptisma in remissionem peccatorum: Et expecto resurrectionem mortuorum, & vitam venturi sæculi, Amen. Apostolicas, & Ecclesiasticas traditiones, reliquasque eiusdem Ecclesiæ obseruationes, &

con-

constitutiones firmissimè admitto, & amplector. Item sacram Scripturam, iuxta eù sensum, quem tenuit et tenet sancta mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione sacrarum Scripturarum, admitto: nec eà vnquã nisi iuxta vnam cõsensum Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoque, septem esse verè & propriè Sacramenta nouæ legis, à IESV Christo Domino nostro instituta, atq; ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria: scilicet Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, pœnitentiam, Extremam vntionem, Ordinẽ, & Matrimoniu. illaque gratiam conferre: & ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem, sine sacrilegio reiterari nõ posse. Receptos quoque & approbatos Ecclesiæ Catholicæ ritus in supradictorum omnium sacramentorum solenni, administratione recipio, & admitto. Omnia, & singula que de peccato originali, & de iustificatione in sacrosancta Tridentina Synodo, definita & declarata fuerunt, amplector, & recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo verum, proprium, & propitiatorium sacrificiu pro viuis & defunctis, atque in sanctissimo Eucharistiæ sacramento, esse verè, realiter, & substantialiter corpus, & sanguinem, vnà cum anima, & diuinitate, Domini nostri IESV Christi, fierique conuersionem totius substantiæ panis in corpus, &

totius substantiæ vini in sanguinẽ: quam conuersionem Catholica Ecclesia transsubstantiationem appellat. Fateor etiam sub altera tantum specie totum atque integrum Christum, verumque sacramentum summi. Constantiter teneo purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragiis iuari. Similiter & sanctos vnà cum Christo regnãtes venerandos, atque inuocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum reliquias esse venerandas, firmiter assero, imagines Christi, ac Deiparę semper Virginis, nec non aliorum sanctorum habendas & retinendas esse, atque eis debitum honorem, ac venerationem impartiendam. Indulgentiarum etiã potestatem à Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque vsum Christiano populo maximè salutarem esse affirmo. Sanctam, Catholicam, & Apostolicam Romanam Ecclesiam omnium ecclesiarum matrem, & magistram agnosco. Romanoque Pontifici Beati Petri Apostolorum principis successoris, ac IESV Christi vicario, veram obedientiam spondeo ac iuro. Cætera item omnia à sacris Canonibus & œcumenicis Conciliis, ac præcipue à Sacrosancta Tridentina Synodo tradita, definita, & declarata indubitanter recipio, atque profiteor: simulque contraria omnia atque hæreses quasunque ab Ecclesia damnatas, & reiectas, & anathematizatas, ego pariter dam-

no, reuicio, & anathematizo. Hanc veram catholicam fidem, extra quã nemo saluus esse potest, quam in presenti spontè profiteor, & veraciter teneo, eandem integram, & immaculatam vsque ad extremum vitæ spiritum cõstantissimè, Deo adiuuante, retinere, & confiteri, atque à meis subditis, seu illis, quorum cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri, & prædicari, quantum in me erit curaturum. Ego idè N. spondeo, voueo, ac iuro: sic me Deus odiuuet, & hæc sancta Dei Euangelia. Volumus autem quod præsentis literæ in Cancellaria nostra Apostolica de more legantur, & vt omnibus facilius pateant in eius quinterno describantur ac etiam imprimantur. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostræ voluntatis, & mandati infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursum. Datum Romæ, apud sanctum Petrũ, anno incarnationis Dominicæ, millesimo, quingentesimo, sexagesimo quarto. Idibus Nouembris, Põtificatus nostri anno quinto.

Fœd. Cardinalis Cæsius.

Cę. Glorierius.

Leçte, & publicatę fuerunt suprascriptæ literæ, Romę in Cancellaria Apostolica, anno Incarnationis Dñicæ M. D. LXIII. die verò Sabbathi, nona mensis Decembris, Põtificatus sanctissimi in Christo Patris, & D. N. D. Pij Pape quarti, anno quinto.

A. Lomellinus Custos.

Que se elijã testes

Synodales en cada Synodo.

Cap. V.

PORQUE entre las otras cosas que en la Yglesia antiguamente se guardauan para la conseruacion de la disciplina Ecclesiastica, y restauracion de las buenas costumbres, vna dellas era auer testigos Synodales, y como por experiencia vëmos que muchas de nuestras constituciones, y de nuestrs predecessores, no embargãte que en ellas ayan sido puestas cęsuras y otras penas pecuniarias, no se han guardado ni guardan, en grãde cargo de la conciẽcia de nuestrs subditos, y menosprecio de nuestra jurisdiccion: por tãto S. A. Estatuymos y mãdamos q̃ en cada Synodo q̃ se celebrare, se nõ bren testigos synodales perso-

Don Diego Hurtado de Mendoza.

personas de buenas y loables costumbres, prudentes e idoneos para lo infrascripto: los quales sintener iuridicion alguna, diligéte, sinceray prudentemente, inquietará las cosas que fuere necesario corregir, enmendar o reformar, y los trásgresores destas constituciones: y nos lo digan y refieran, haviédo hecho primero juraméto en nuestras manos, o de nuestros Prouisores, de hazer su officio bien y fielmente: y estén aduertidos que serán tenidos y publicados por perjuros, si por odio, fauor, amor, o precio, o qualquier otra affiçõ humana, o negligencia, dexaren de inquirir cosa alguna delas sobre dichas, y de auisarnos dellas.

Que las constituciones sean puestas en las yglesias, publicadas y guardadas, como en ellas se contiene.

Cap. VI.

DE muy poco prouecho sería conuocar Synodo y ordenar constituciones, si no se cumpliesen: por tanto Synodo aprouante, estatuyamos y ordenamos, que estas nuestras constituciones se guarden y executé despues de dos meses que fueren pu-

blicadas segun en ellas se contiene, so las penas y censuras interpuestas: y porque es justo que todos entiendan lo que son obligados a obedecer y cumplir: mandamos a los Arceobispos, Abades, Piores, Aciprestes y Vicarios, y a todas las otras personas que en este nuestro Obispado tuieren administracion Ecclesiastica, tengan en su poder vn volumen, y que le aya assi mismo en el coro de cada vna de nuestras yglesias, y donde no huviere coro, en otro lugar publico, clauadas con su cadena, para que todos las puedan ver y leer, y ninguno pueda pretender ignorancia de lo que contienen. Y mandamos a los curas, que publiquen a los pueblos quatro vezes en el año al tiempo de la offrenda, conuiene a saber, el segundo dia de Pascua de Nauidad, el segundo dia de Pascua de Resurreccion, y el segundo dia de la Pascua de Espiritu santo, y el dia de nuestra Señora de Septiembre, las constituciones que los dichos vezinos deuen guardar, y lo que por el santo Concilio de Tréto, y Motus propios se manda, que el pueblo este capaz dello, encargando les mucho lo

C 4 hagan

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

hagan como deuen y son obligados, y porque mejor lo puedã cumplir, ponemos aqui el sumario de todo ello, y es el siguiente.

Cap. 12.
Sesio. 24

Ningun lego ni Clerigo, puede ser patrõ de yglesia, beneficiõ ni capellania, sino aquel que la dotare, o edificar, o que estando dotada, tenuemete la augmentare y dotare de sus propios bienes, cõ parecer y autoridad del Obispo.

Cap. 2.
Sesio. 5.

No se hã de admitir questores que publiquen indulgencias, a los que dier en limosnas, para monasterios, hospitales y otras congregaciones: ni se han de recibir demandas, sino mostraren la concession de la sede Apostolica, vista y approuada por el ordinario del lugar dõ de se pidiere.

Cap. 11.
Ses. 22.

Los que tomaren o vsurpare qualquier rêta, bienes, o censos del monte de piedad, o otra qualquier cosa de que los pobres se suelen sustentar, o impidieren que los dichos bienes y rentas vengana su poder, estan excomulgados de anathema, en el interim que no los restituyeren.

Cap. 1. Ses.
sion. 24.

Ninguna persona se despose por palabras de pre-

sente, sin auer primero precedido tres moniciones, hechas en la yglesia en tres dias de fiesta, durante los officios diuinos: y hechas las dichas moniciones, se celebre el desposorio, en presencia del cura y de dos o tres testigos: el que de otra manera se desposare, no es valido el matrimonio: y los testigos q se hallare presentes seran castigados grauemente, al aluedrio del Prelado. Y aconseja el santo Cõcilio Tridentino, que por reuerencia del matrimonio, antes de las velaciones, se cõfiessen y comulguen.

Contrahese parentesco espiritual q dirime el matrimonio despues de hecho, entre el que es bautizado, y su padre y madre de vna parte con los padrinos que tocaren el bautizado, que alomenos puede ser dos padrinos, y asimismo cõ el que le bautiza, y lo mesmo se entiende de la Confirmacion.

Cap. 2.
Ses. 24.

De qualquier manera que los desposorios se deshagã, ahora sean de presente, o de futuro, ningun pariente dentro del primero grado, se puede casar con el otro.

Cap. 3. Ses.
sion. 24.

La afinidad que se cõtrae por fornicacion, no passa del primer grado para effe-

Cap. 4.
Ses. 24.

cto

cto de impedir el matrimonio que no se cōtraya, o que contraydo se dirima.

Cap. 5. Sess. 24. Si alguno se casare, sabiēdo q̄ son parientes, se deuē apartar, sin esperança de dispēfación; pero si ignorado q̄ son parientes se desposan como aya sido precediēdo las municiones, se dispensara con ellos.

Cap. 6. Sess. 24. Entre el raptor y la muger q̄ fuere sacada de poder de sus padres, o mayores, entre tanto que en su poder assi estuviere, no puede auer matrimonio; saluo si despues ella se hallare en lugar seguro: y en qualquier caso, el q̄ la sacó, y los que la ayudaron y aconsejaron, son excomulgados, ipso iure.

Cap. 9. Sess. 24. El q̄ compele a alguno q̄ se case contra su voluntad, esta excomulgado, ipso iure.

Cap. 10. Sess. 24. Desde el Aduiēto, hasta la Epiphania, y del Miercoles d̄ ceniza hasta qualquimodo incluíue, se cierrá las velaciones.

Cap. 5. Sess. 25. Los q̄ entraren dentro de la clausura de los monasterios de mōjas, sin licencia del Obispo, o del Superior en escripto incurren en pena de excomunion, ipso facto.

Cap. 8. Sess. 25. Los que compeliere y forzaren a qualquier muger, a que entre religiosa, tomādo auito, o haziendo profesiō,

dieren cōsejo, fauor o ayuda a ello, o se hallare presentes, y diere consentimiēto y autoridad, excepto en los casos q̄ el derecho lo permite, estan excomulgados, y por el cōfugiente lo estaran los que estoruaen sin justa causa a los que de su volūtad quisieren entrar en religion.

Los q̄ tienen administraciō de algun hospital, si tomā algunos bienes del cōtra su volūtad e instituciō del que le fundo, estā obligados a la restitucion en conciencia, sin esperança de cōpoficiō, ni remision alguna.

Los patrones de beneficios si tomaren los bienes, frutos y rétas dellos, y no los diere a los rétores y beneficiados, son entredichos y excomulgados, y no puede traspasar ni véder los patronazgos fuera d̄ los casos p̄ derecho permitidos so la misma pena.

La quarta funeral q̄ antes de quarenta años se solia pagar a las yglesias cathedrales o parrochiales, y ahora por priuilegios estuviere cōcedida a monasterios, hospitales, o lugares pios, se ha de boluer a pagar a las cathedrales y parrochiales.

Los q̄ se desafiaren, y los q̄ concedierē el cāpo, o fauor,

C 5 o ayuda

o ayuda para el, y los padri-
nos que interuiniere en estarã
excomulgados, y perderan
sus bienes, y serã castigados
como homicidas : y el q̄ mu-
riere en el desafio, no se le da
ra ecclesiastica sepultura, y
así mismo estaran excomul-
gados los q̄ se hallarẽ averlo.

*In Decre-
to de in-
dulgentiis
in fine.* El santo Concilio de Tréto
condena y anathematiza, a
los q̄ dizen que las indulgen-
cias de que vsa nuestra ma-
dre la Yglesia, son inutiles y
sin effecto, o al que niega el
poder de concedellas.

No se puedẽ hazer vigilias
de noche en yglesias ni er-
mitas: y los curas en las cõfes-
siones que hizieren, pueden
comutar los votos de los que
huuierẽ prometido de hazer
las, en que las hagã de dia, o
en otra obra pia.

Los Domingos y fiestas vè-
gan los feligreses a oyr la do-
trina, y traygan sus hijos y
criados.

Los maestros y maestras de
niños y niñas la enseñen en
sus eschuelas.

En tiempo q̄ no ay velacio-
nes, no se hagan otras solenni-
dades ni regozijos en los de-
sposorios.

No se hagan ni ordené con-
fradias, sin licencia del Prela-
do, ni tomen juramento de

guardar las ordenanças a los
que entraren por cõfrades.

Las mugeres esten en las
yglesias apartadas de los hõ-
bres.

Quando se nombrare el nõ-
bre de IESVS, o dixere el
Gloria Patri, los q̄ se leuanta-
ren en pie y descubrierẽ las
cabeças, ganen quarẽta dias
de perdon.

Los Notarios no notifiq̄e
ni dê fee de ningun instrumẽ-
to o escriptura de Latin que
no entiẽdan, o en otra lègua.

No se hagan autos ni repre-
sentaciones en las yglesias,
sin licencia del ordinario, ni
se vsen en ellas de vestimẽtas
benditas, ni contrahagan a
personas Ecclesiasticas.

Los clerigos de corona que
fueren casados con vnica y
virgen, goçan del priuilegio
clerical, trayendo el auito y
tonfura que el derecho quie-
re, y siruiendo en algun mini-
sterio de la yglesia, por man-
dado del Prelado.

Los mayordomos de las ygle-
sias, o de otros lugares pios,
dentro de veynte dias de-
spues q̄ fueren proueydos
de sus officios, se informen
si estan deterioradas las he-
redades vacantes dellas, pa-
ra que se satisfaga.

Quando los mayordomos
arren-

arrendaren las rentas de las yglesias, hagã los contratos ante escriuano publico, y no den colaciones a costa de las yglesias.

Los testamẽtos, memorias, y aniuersarios, se cùplan dentro de ocho meses, y el testamento sea obligado dentro de nueue dias mostrar el testamento al cura.

Las sepulturas q̄ estuuiere mas altas que el suelo de la yglesia, se allanen con el suelo dellas.

No se han de dar caridades comidas ni beuidas en los entierros, y si alguna cosa huviere para este efecto, se ha de repartir entre los pobres del pueblo: saluo dõde huviere mãda particular de algun hechor para solo el efecto.

Todos deuen venir a oyr missa a sus parrochias, los Domingos y fiestas de guardar.

Los cõcejos y alcaldes deuen tener cuenta con saber entre las Pascuas de Resurreccion, y Espiritu santo, si estan confessados los pobres q̄ se acogẽ en los hospitales.

El diezmo del pan, se ha de pagar del montõ seco, o mojado como cada vno lo tuuiere y cogiere, y no hã de leuãtar el monton hasta que requieran al cogedor.

Ninguno dexede dezmar a quien de derecho es obligado, ni cometa fraude en el modo de dezmar, ni impida a otros que no diezmen lo que deue: porque el que lo hiziere, esta excomulgado, y no le han de absoluer hasta q̄ lo restituya.

Cap. 14.
Sess. 25.

Los votos concegiles se cùplen con oyr Missa del santo, y andar la processiõ, y acabado esto pueden trabajar.

Ninguno se pãsee por la yglesia, en el interin q̄ se dizẽ los officios diuinos, ni tẽgan las espaldas bueltas a los altares, ni se juntẽ en corrillos, ni asistã ni hablen cõ las mugeres, ni tratẽ negocios, ni impidan el silencio y quietud con que se ha de asistir en ella.

Capit. I.
Sess. 22.

Quando el cura, o otra persona reprehediere o predicare, ninguno le responda.

Quando tañeren a Missa mayor, o a Visperas, cessen todos los bayles, danças juegos y regozijos profanos, y no se ha de boluer a ellos hasta acabados los officios en la yglesia.

Durãte los dichos officios, ninguna muger tenga reboço ni sombrero.

Los q̄ acompañaren al santissimo Sacramẽto quãdo falliere de la yglesia, ganan quaren-

renta dias de perdon, y los q̄ dieren limosna, o lleuaren cera, ganan ochenta.

Ninguna persona acompañe a los frayles y religiosos, quando salieren en procesion fuera de sus yglesias sin los clerigos.

Los que acõpañan las procesiones que los clerigos hazen, ganan quarenta dias de perdon.

Quando se hiziere la señal en la yglesia, rezen por las animas de Purgatorio.

Los pueblos no hagan procesiones extraordinarias, sin dar parte al clero.

Ningun retraydo este en la yglesia mas de seys dias, sin licencia del ordinario.

Los que baptizaren sus hijos en casa por necesidad, dentro de quinze dias los traygan a la yglesia a poner el olio.

Los que se hallaren a las horas y officios el dia del nõbre de IESVS, ganan quarenta dias de perdon.

Los dichos quarenta dias ganan los que fueren a la procesion el dia de la

Resurreccion por
la mañana.

De rescriptis

Delas penas en q̄

incurren los que no cumplen los mandamientos de superiores.

Cap. I.

Como la obediencia es digna de galardõ, assi la desobediencia y menosprecio en no executar y cõplir las cartas y mandamientos de los superiores, es digna de castigo y pena. Porende estatuyamos, que qualquier clerigo que no cumpliere las letras de los juezes superiores ordinarios, que les fuerẽ presentadas como en ellas se contiene, incurra en pena de dozientos marauedis, la tercera parte para nuestra camara, la otra para el juez cuya carta o mandamiẽto no fuere cumplida, y la otra para la parte a quien fue hecho daño en no la leer: y si cõtinue en contumacia, sea cõpeli do por censura Ecclesiastica a executar y cumplir la tal carta o mandamiento. Y assi mesmo mandamos a todos los clerigos de nuestra Diocesi, que despues q̄ recibieren alguna carta de excomunion de algun juez Ecclesiastico para la publicar, si les dexa-

Don Pedro de Castilla.

dexaren el traſſumpto corregido y firmado, la publicentodos los dias de Domingos y fiestas q̄ se figuieren, hasta tanto que se a mostrada la carta de absolucion de la dicha pena.

Que en las cartas

de nominatin, cada vna de las partes pague sus costas.

Cap. II.

Don fray
Diego de
Deça.

VNa graue costubre para nuestros subditos auemos hallado que ay en las audiencias de nuestro Obispado, y es, que acaece darse cartas de nominatin, nõbrando las personas a quie se mãda por los juezes ecclesiasticos, q̄ no participen con el q̄ esta excomulgado por alguna causa, y quando viene a obediencia de la Yglesia, le haze purgar ciertos marauedis por si, y otros tãtos por cada vno de aquellos q̄ fueron nõbrados en la tal carta, segũ dicho es diziẽdo, q̄ se presume incurrieron en la pena de excomuniõ, participando con el que assi fue excomulgado, nõ procurando aueriguar si fuerõ inobedientes o no los amonestados, q̄ no participasen: y porq̄ nõ ha lugar la absoluciõ, sin ver primero si esta ligado a quel que ha de

fer absuelto: ni menos se ha de imponer pena, sin saber primero si los amonestados fueron rebeldes: queriendo proueer de remedio en el dicho agrauio, y quitar semejãtes malas costubres S.A. mãdamos q̄ de aqui adelante nuestros juezes y otros qualesquier que puedã exercer jurisdiccion, no compelan en los dichos casos a pagar mas derechos a la parte principal q̄ fue excomulgado, quando pidiere la absolucion, de aquellos que deua pagar por sufo la persona: aunque los nõbrados que no participassen ayã incurrido, pues siendo suyo el delicto, ellos deuen pagar la pena si la huuiere, quando assi mesmo los ayan de absolver: los quales marauedis nõ les seã llevados, hasta tãto q̄ vengan a pedir absoluciõ, o constare por testigos, o por su cõfession, auer verdadera mẽte incurrido en la sentẽcia de excomunion, causada por la dicha participacion.

Como hã de executar los nuncios las cartas que

les fueren encomendadas.

Cap. III.

DEssicando quitar a nuestros subditos, los gastos y expẽsas q̄ se les han re-

Don fray
Diego de
Deça.

creci-

crecido, por razon de q̄ los nūcios q̄ van a intimar y cūplir las cartas de nuestros juezes, y de otros qualesquier que tengan jurisdiccion alguna, no las intiman como el derecho quiere: es a saber, en presencia de aquellos a quié se dirigen en los casos que de necesidad se les ha de intimar, y assi muchas vezes hazen la intimacion en tal manera, que no se presume veruna la notificacion a noticia de las personas a quien las tales cartas y mandamientos se dirigen, de lo qual se figuē muchos daños, allende de lo que aqui expressamos. Por ende S. A. ordenamos, que de aqui adelante las cartas y mandamientos que los nuncios de nuestra audiencia huieren de notificar, lo hagan en presencia de las personas a quien se endereçaren, y los busquen en toda la ciudad, villa o lugar donde fueren vezinos, para se las notificar: y quando no los pudieren ha-uer, y fuere tal la carta y mandamiento, que baste notificarla en las casas de su morada, en este caso lo hagan saber a las personas que en ella estuieren, y a los vezinos mas cercanos, o a algū clerigo o escriuano del pue-

blo, en presencia de dostestigos vezinos del lugar, y assi valga la tal notificacion. Y de otra manera mādamos a los nuestros juezes no den fee a la intimaciō que en contrario fuere hecha, y priuen de officio a los dichos nuncios, y les ordenē que traygan la dicha notificacion en las espaldas del mandamiento, firmada de algun clerigo, o escriuano.

Que las cartas de ausencia, sean intimadas dentro de ocho dias a los clerigos de las yglesias, para que valgan.

Cap. IIII.

ORdenamos que qualquier Clerigo de nuestro Obispado, que de nos o de nuestra audiēcia impetrare licēcia de su beneficio, sea obligado a intimarla a los clerigos de la mesma yglesia dō de fuere beneficiado del beneficio la mesma licencia dentro de ocho dias que la desfachare, porque della no puedan pretender ignorācia, de otra manera la dicha letra sea en si ninguna. Y assi mismo mandamos, que si alguno de los tales clerigos anduieren en alguna demāda, a procurar y predicar como questor, la dicha licencia sea ninguna,

Don Diego Hurtado de Mendoza.

guna, y los clerigos no le acuda ni respódan cō los frutos de sus beneficios, y se acrezcan a los de mas beneficios de su yglesia.

Que ninguno sea

recibido a la possession del beneficio, sin mandamiento del Obispo.

Cap. V.

Don Pedro de Castilla. EL q̄ no entra por la puerdota, ladron y robador es. Porende fue establecido, y ahora establecemos y mādamos. S. A. que los clerigos no reciban a alguno a la posesiō de beneficio patrimonial de qualquier orden que sea, sin nuestro mandamiēto, sopena de suspension de sus beneficios por seys meses: y los frutos dellos durante la suspension, aplicamos a la fabrica dela yglesia donde es el beneficio: y el que así fue re recebido en la possession, incurra en la mesma pena.

Quando algū cle-

rigo truxere algunas letras Apostolicas, no vse dellas, sin que sean vistas y examinadas, siendo de remission de delicto o parte de pena.

Cap. VI.

Don Aluaro, año de 1582. Conformandonos con el Santo Concilio de Trentoy, en execucion del S. A. estatuyamos y ordenamos q̄

ningun Clerigo de nuestra Diocesis, vse ni pueda vsar de bulla ni breue Apostolico, por el qual venga absuelto de algū crimē o delicto de q̄ por nos, o nros Prouisores se huierē comēçado a conocer: ose les remita o perdone alguna pena, en q̄ por nos o los dichos nuestros Prouisores aya sido condenado por algū delicto o delictos, q̄ aya cometido, sin q̄ primero y ante todas cosas, trayga o presente ante nos, la tal bulla o breue Apostolico, para que sumariamēte se vea y conozca, si las impetro con falsa o verdadera relacion, sopena de seys ducados, y de dos meses en la carcel, cada vez que alguno lo contradixere.

Que los entredi-

chos de sus ordenes aunque traygā licencias o breues particulares, no vsen dellas sin licēcia del ordinario.

Cap. VII.

Por inhabilidad, o por delictos de algunos nuestros subditos, algnnas vezes acaece que los prohibimos, q̄ no puedan ascender ni recibir orden sacro, y otras vezes a los que son ya promouidos les prohibimos el vso y exercicio de sus ordenes suspendiendo los de ellas

Sess. 13. c. 1. de reformatione. cap. 5. de reformatione.

Don Aluaro, año de 1582.

Sess. 14. cap. 1. de reformatione.

Sess. 22. cap. 5. de reformatione.

ellas por algun tiempo, mandandoles que no celebren, o que no administren en algunas dellas, y les ponemos penas y censuras cerca delo suso dicho: y los tales Clerigos y Sacerdotes, vnas vezes con verdaderas, otras con falsas relaciones, traen licencias y breues particulares, assi para poder ser promovidos, como para exercer y vsar de sus ordenes sacros, en que estan constituydos, sin embargo de la suspension por nos hecha: a lo qual queriendo obuiar. S. A. ordenamos y mandamos, conformandonos con el santo Concilio de Trento, que so pena de medio año en la carcel, no vsen de las tales licencias sin nuestra licencia expressa, hasta tanto q̄ por nos o nuestros Prouisores sean vistas, conforme al dicho Concilio.

De cōsuetudine.

Que los clerigos y legos vayan a las processiones de las Villas y cabeça de jurisdiccion dōde huuiere costumbre immemorial.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

Cap. I.
Por muchos procuradores de las villas de nue-

stro Obispado que presentes se hallarō al Synodo que proximately celebramos, fuymos informado que muchos Clerigos y legos de los lugares y aldeas comarcanas a las dichas villas principales, teniendo costūbre immemorial de yr a las processiones del Sacramento, y otras que se hazē como en cabeza de jurisdiccion, algunas vezes se subtrayan de yr a ellas, delo qual se recrecian entre las dichas villas y aldeas muchas diferencias, passiones, y pleytos: y nos fue pedido mandassemos guardar la costumbre immemorial que sobre esto auia. S. A. ordenamos y mandamos, que en las aldeas y lugares donde huuiere costumbre immemorial de yr a las dichas processiones, a la villa principal y cabeça de la jurisdiccion, que los dichos pueblos y clerecia con su Cruz, vayan como lo tienende costumbre a las dichas processiones: y a los que fueren, cedemos quarenta dias de perdon: y quando llegaren a la villa donde assi fueren, se pongan en orden y procession con Cruz, y vayan en ella hasta la yglesia dōde ha de salir la processio general: lo

lo qual hagan y cumplan los Clerigos, fopena de feys reales a cada vno que lo contrario hiziere, aplicados a pobres del lugar donde fuere la procesion.

Que de los diez-

mos no se hagan yantares, y reprueua la costumbre.

Cap. II.

Dō Aluaro, año de 1582.

Porque algunos de nuestro Obispado, afsi Clerigos como legos, en grãde peligro de sus animas, comē yãtares, cenas, y otras meriendas, y beuidas de los diezmos y bienes delas yglesias, y delas otras personas a quiē pertenecen, y hazen dellos otras cosas indeuidas, algunas vez es por fuerça, y otras ocultamēte, e introduz en algunas costumbres onerosas, y dañosas a las yglesias, monasterios, y personas eclesiasticas de nuestro Obispado, contra su libertad, e inmunidad, y de sus preuilegios, y exempciones. Porende nos porel tenor desta constitucion casamos, quitamos, y damos por ningunas las tales dichas costumbres, que puedenmas propiamēte ser dichas corruptelas, y abusiones. Y declaramos que no de

uenfer guardadas, conformandonos con el derecho: y mandamos a nuestros Prouisores, y juezes deste Obispado, que las repelan de su juyzio, y no permitan el vso dellas.

De renuntiatione.

Los Clerigos que renunciaren, o resignaren beneficios patrimoniales, no sean parte para auer aquellos ni otros semejantes.

Cap. I.

Si algun Clerigo, o hijo patrimonial, teniendo algũ beneficio patrimonial en titulo, despues lo resignare o renũciare, o huuiere por delicto, para que lo pueda auer otro su pariente, o amigo. Ordenamos y mandamos, q̄ el tal Clerigo no pueda auer aquel beneficio, ni otro semejante, que despues vacare en la tal yglesia, saluo si huuiere dexado el primero por causa legitima, y prouable, y la exprefare al dicho tiempo, cessando dolo o fraude.

Dō Diego Hurtado de Mēda
ca.

D DE

De temporibus ordinationū,

et qualitate ordinandorum.

Lo que cada Clerigo ha de saber quando se viniere a examinar, para ser ordenado de ordenes menores, o sacros.

Cap. I.

Don Luis Vaca, año de. 1548.

VNa de las cosas principales que los prelados tienen obligaciō en sus Obispados, es proueer con gran diligēcia que los Sacerdetes, y otros Clerigos, tengan aquella suficiencia que deue qualquiera dellos, para exercitar la administracion de tan alta orden y officio, como el que recibio: y porque segun dize el Propheta: De la boca del sacerdote, se ha de esperar el conocimiento de la ley: y la esperiencia nos ha mostrado, q̄ por no ser los Clerigos deste nuestro Obispado bien examinados en lo que deuián saber, quando se ordeno cada vno, conforme ala orden que recibio, ha venido el sacerdocio en muchas personas a tanta ignorancia, que algunos dellos, no solo no saben lo que deben enseñar al

pueblo Christiano, mas aun en ellos mismos se han hallado grandes faltas y defectos en el seruicio y administraciō del orden y cargo que recibieron. Por ende queriendo enmendar algo de lo passado, y euitar que de aqui adelante no aya semejantes ignorancias en las personas eclesiasticas de la dicha nuestra Diocesis. Mandamos hazer y ordenar la instruccion y capitulos infra escriptos, en los quales se da forma a nuestros examinadores, q̄ ahora son, y seran de aqui adelante, como han de examinar, a los q̄ pretendieren ordenarse de todas las ordenes, y asimismo a los ya ordenados, en hazer las ceremonias de la missa: la qual forma queremos sea guardada, y mandamos poner en esta constitucion, para que entienda cada vno lo que es obligado a saber, quando se viniere a examinar, e la orden que ha de recibir.

Instruccion para el examen de las ordenes.

Los que se huieren de ordenar en este n̄ro Obispado, primero que se admitã hã de ser examinados con nuestra

Sess. 23.
c. 4.º. 5.º.

De temporibus ordinandorum. si

stralicécia, o de nuestros Pro-
uifores, y despues daran in-
formacion de su linage, edad
vida, y costúbres, conforme
alo decretado en el santo Cõ-
cilio de Trento.

Corona. Para primera Corona, han
de estar cõfirmados, y fabrã
perfectaméte signarse y santi-
guarse, y el Credo, y Pater nñ
y Aue Maria, y Salue Regi-
na, los Articulos de la fê, los
Mandamientos de la ley, y
los de la fantamadre Yglesia
los Peccados mortales, las
Obras d̄ misericordia, las Vir-
tudes, los cinco Sentidos, cõ-
forme al sumario de la dotri-
na christiana, destas nuestras
constituciones, y sino lo su-
pieren no seran admitidos,
hasta que enteramente esten
sufficiétes en ello: y hã de sa-
ber bien leer latin, y escriuir.

Grados. Los que se huieren de or-
denar de los quatro menores
ordenes, hã de saber todo lo
susudicho, y seran examina-
dos, particularmente en ca-
da cosa dello, y han de con-
struyr, alomenos vna ora-
cion, de manera que se entiẽ
da, tienen alguna intelligen-
cia de la lengua Latina.

Epistola. Los que han de recibir la
orden de Subdiacono, hã de
saber lo sobredicho, y ser as-
si mesmo examinados en ello

y han de tener suficiencia,
por lo menos en leer, y en
latinidad, y en cantar, y en sa-
ber reçar, y regir el brebia-
rio nuevo.

Los que han de recibir la *Euange-*
orden de Diacono, han de *lio.*
tener suficiencia en lo sobre
dicho.

Missa. Los que se huieren de or-
denar de Missa, han de tener
sufficiencia en todo quanto
esta dicho, y en saber y enten-
der los Sacramentos, y las de-
mas cosas pertenecientes a
su orden, y las ceremonias
de la Missa, conforme al nue-
uo Missal Romano: y sin es-
tar bien instruydos en ellas,
no se les ha de dar licencia pa-
ra dezilla: y por que en esta
santa orden se recibe poder
de absoluer, teniendo licen-
cia de su ordinario, o en caso
de necesidad vrgente, han
de saber los ordenados de
Missa la forma de absolu-
cion de peccados, y qual-
quiera excomunion, para
que acierten a hazer lo que
tanto importa. Y mandamos
a nuestros examinadores seã
en todo lo sobre dicho muy
vigilantes, y no aprueuen a
ninguno sin la dicha suficien-
cia, y que guarden pun-
tualmente esta in-
struccion.

La edad que han

de tener los que han de ser ordenados de orden sacro.

Cap. II.

*Dō Chri
stoual Bal
todano,
año de
1566.
Sess. 23. c.
12. de re-
formatio-
ne.*

Los sacros Canones antiguos, ordenaron las edades en que los Clerigos deuen ser promouidos a ordenes sagrados, y segun la variedad de los tiempos, a uido diuersas declaraciones, y conforme a el Concilio Vienense, los Subdiaconos podian ser ordenados en el dezimo octauo año de su edad, y los Diaconos en el vigesimo, y los Presbyteros, en el vigesimo quinto. Lo qual hasta ahora se ha guardado: y porque el santo Concilio Tridentino, proueyo vltimamente en lo suso dicho, para que no se pueda ignorar, ponemos aqui su determinacion: la qual es, que ninguno se ordene de Subdiacono antes de los veynte y dos años, y de Diacono antes de veynte y tres, y de Presbytero, antes de los veynte y cinco: y quien ascendiere a las dichas ordenes antes del dicho tiempo, incurra en las penas en derecho puestas, a los que se ordena-

ren contra la prohibicion de los sacros Canones.

Que se hagan dos

registros de las ordenes, en manera que hagã fee, y se ponga vno en el archiuo de la Cathedral.

Cap. III.

Para que aya mayor guarda y seguridad, y recaudo en los registros originales de las ordenes que se hizieren en este nuestro Obispado, y se escusen algunas falsedades, y daños que podrian acaecer. Establecemos que nuestro secretario, o notarios, ante quiẽ passarẽ los autos de las dichas ordenes, seã obligados a hazer, y hagan dos registros de todos los q̄ fuerẽ ordenados, en manera q̄ hagan fee, firmados de los n̄ros examinadores, y el vno dellos quede en poder del notario, y el otro se p̄ga en el archiuo dõde estã las escrituras de nuestra yglesia. Y mandamos al q̄ tuuiere nuestro sello que no selle los titulos de las dichas ordenes, sin que primero le sea mostrado por el notario el registro asì firmado de los examinadores: y el dicho notario dara los dichos titulos, refiriendolos por el mesmo regi-

*Don F.
Diego de
Deça.*

registro, fopena de dos mil marauedis, la mitad para la fabrica de la nuestra yglesia, y la otra mitad para el denunciador, y quede inhabil, para vsar officio de Notario: y quando alguna duda viniere sobre los titulos y cartas de las dichas ordenes, te ocurrira al original, que mandamos poner en el Archiuo.

Que por la colacion, ni titulo de ordenes, ni por letras comendaticias, ni dimisforias, no se lleue cosa alguna.

Cap. III.

Porque conuiene q̄ toda sospecha de auaricia este apartada en los ministros de Dios, mayormente en la colacion de las ordenes, pues dize su Magestad eterna: Gratis accepistis gratis date. Por tanto ordenamos y mandamos. S. A. que por la colacion de qualquiera orden, aunque sea de primera corona, ni por las letras dimisforias, o comendaticias, ni por las Reuerendas, ni por el titulo, ni por el sello, aunque se de de su propia voluntad, por los ordenantes, sin pedir sello, nos, ni sufraganeo nue-

stro, que por nuestro poder haga ordenes, ni sus criados no lleue cosa alguna en qualquier manera: pero bien permitimos, que el Notario pueda llevar por las letras dimisforias o comendaticias, y por las Reuerendas, y por el titulo, de qualquiera orden la dezima parte de vn escudo, que es quarenta marauedis, por cada vna dellas, conforme alo cerca desto dispuesto, por el sacro Concilio Tridentino, y no mas.

Sess. 21. c. 1. de reformatione.

Que los beneficiados de Preste, Diacono, y Subdiacono, se ordenen dentro de vn año, de la orden que el beneficio requiere, fopena de priuacion.

Cap. V.

AVemos visto por experiencia, que muchos Clerigos de ordenes menores alcançan por examen beneficios Presbyterales, Diaconales, y Subdiaconales en las yglesias deste nuestro Obispado, donde son hijos patrimoniales, y posse en y gozan, los fructos dellos muchos años, y despues retroceden casandose, o ti má

Don Luis Vaca, año de. 1548.

Dō Ioã ça pata, año de. 1571.

do otras maneras de viuir, y la yglesia es defraudada de su seruicio, en todos los años que el tal beneficio esta por ordenarse, lleuando cō mala consciencia, los fructos de aquel medio tiempo: queriendo proueer de remedio a los sobredichos. S. A. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante qualquier Clerigo que fuere proueydo de algū beneficio patrimonial, presbyteral, diaconal, o subdiaconal, se ordene de la orden que el tal beneficio requiere, dētro de vn año, que tenga la possession pacifica del, o que este por el no tenerla pacifica: y si dentro del dicho tiempo no se ordenare como dicho es, sea priuado ipso iure, d̄l dicho beneficio, sin otra monicion alguna: y y dentro deste año q̄ tiene pa se ordenar, goze los fructos d̄l tal beneficio, poniēdo qui en le sirua por el, o estādo en el estudio, no padeciendo la yglesia d̄fecto en su seruicio.

Que valor han de

tener los beneficios patrimoniales, para ordenarse a titulo dellos.

Cap. VI.

Don Aluaro año de 1582.

Sess. 21. cap. 2.

POr el santo Cōcilio Tridentino esta ordenado, q̄

el beneficio, a cuyo titulo se huierē de ordenar de ordē sacro, sea sufficiēte para la honesta y cōgrua sustētaciō del q̄ se ordenare, para q̄ no sea compelido a mēdigar en opprobrio del estado clerical: y por nuestros subditos nos ha sido pedido declarasemos el valor que el tal beneficio patrimonial ha de tener: y hauiendolo mirado con mucho acuerdo y deliberacion, y cōsiderando que las personas q̄ tienē beneficios patrimoniales en esta Diocesis son naturales, y que siempre tienen alguna ayuda de sus patrimonios. Declaramos q̄ aq̄l sea beneficio patrimonial de valor sufficiēte, pa ordenarse a titulo del, q̄ valiere veynete ducados de réta: los cuales mādaremos admitir para la ordē q̄ requiere el tal beneficio.

De ætate & qualitate, & ordine perficiendorum.

Quien ha de ser preferido quando muchos hijos patrimoniales concurrā sobre vn beneficio.

Cap. I.

De ffean-

De çtate & qualit. & ordin. perfic. 55

Dō Pedro
de Casti-
lla.

Desseando poner fin en los litigios y pleytos de nros subditos, y explicar las dudas q̄ tienē sobre los beneficios patrimoniales. Estatuyamos, q̄ si dos hijos patrimoniales, o mas, concurrierē en adquisiçō de algun beneficio, aquel sea preferido, q̄ mostrare en el examen ser mas digno en sciencia: y sino pareciere mas digno el vno q̄ el otro, aquel sea preferido, q̄ tuuiere mas suficiēcia en canto, auiendo sobre la igualdad de la sciencia precedido segūdo examen: y si en esto fueren iguales, sea preferido el q̄ primero truxere las letras de oposiçion, a los Clerigos, o a la mayor parte dellos: y siendo en todo iguales dese el beneficio a vno de los litigantes, que el juez quisiere.

Que los oppositores a los beneficios patrimoniales, hā de ser examinados, segun la calidad del beneficio, y la sciencia q̄ cada vno huuiere estudiado.

Cap. II.

Dō Diego
Hurtado
de Mēdo
ça.

Item declarando la constitucion supraproxima del Obispo don Pedro de buena memoria, nro predecessor, q̄ habla como deuen ser examinados los Clerigos deste nro Obispado, que se opponen a

los beneficios patrimoniales en el vacantes. Mandamos, estatuyamos y ordenamos, q̄ sean examinados, segun la calidad del beneficio, y de las personas, y no todos por vn mesmo modo y forma: como no sea cosa decente, que vn moço gramatico por construir segū Gramatica, exceda, y se prefiera a vn graduado en Theologia, o Philosophia, o en derecho Ciuil, o Canonico, por le preferir en construir: mas que cada vno sea examinado, segun la calidad del beneficio, y la sciencia en que ha estudiado, y en que mas se presume, por tiēpo aprouechar a la yglesia vniuersal y particular.

Que el hijo patrimonial en muchas yglesias, que tuuiere beneficio en vna dellas, no se pueda opponer a los demas sin recurso.

Cap. III.

Estatuyamos, q̄ el hijo patrimonial en diuersas yglesias y lugares, por respeto de padre, madre, o abuelos, que tuuiere beneficio en qualquiera dellas, a cuyo titulo se huuiere ordenado, no sea parte pa oponerse a los beneficios q̄ vacarē en algūa dlas otras yglesias, dōde assi

Dō Pedro
de Casti-
lla.

Declaracion de dñ Alvaro.

fuere patrimonial sin nuestra licéncia y recurso, porque ha acaecido que personas dñsuficiencia, y que tienen otros beneficios, hazer opposicion a los que vacan, no con fin de continualla, sino de q̄ otros hijos patrimoniales no la hagan, por la ventaja que en el reconocen, y quando han hecho este estoruo, y daño, y son cumplidos y cerrados los edictos, dexan y desisten de la opposicion en algun deudo, o amigo que ha quedado solo oppositor, y sin contraditor, a quien se ha dado el beneficio: y por otros respectos, dignos de cōsideracion, para que no aya fraude en las tales opposiciones: y por el dicho recurso no se han de llevar derechos algunos del sello, ni del juez, ni notario, como hasta ahora se ha acostumbrado, porque nos parece graue para nuestros subditos.

Como, y en que tiempo han de concurrir las calidades en los oppositores a los beneficios, para que puedan ser admitidos a la opposicion.

Cap. III.

Don Luis
Vaca, año
1544.

Cerca de las calidades q̄ han de concurrir en los oppositores a los beneficios patrimoniales dñste nño Obispado, quando se oppusieren a algun beneficio patrimonial, como tener edad cumplida, es de saber: para el beneficio de grados, auer entrado en catorze años, y para el beneficio de Epistola auer entrado en veynte y dos años, y para el de Euangelio, en veynte y tres, y para el beneficio de Preste, auer entrado en veynte y cinco, o tener assi mesmo recurso, o estar ordenado, o dispensado en algun defecto, que padezca, o absuelto de alguna excomuniõ en que estaua. Ha auido, y ay en nuestras audiencias mucha duda, sobre si se hã de hallar los dichos oppositores calificados, al tiempo de la vacacion del beneficio, o al de la impetracion, que es sacar la carta de edicto, o al tiempo de la opposicion. S. A. Estatuymos, que ahora sea la calidad cerca de la edad, o recurso, o de defecto de orden, o de dispensacion en algun defecto que padezcan, o de estar excomulgado: que dado caso, que al tiempo de la vacacion, o de la impetracion, e carta de edicto, pade

ciesse

ciessedeffecto alguno, de los dichos oppositores, si dentro de los quinze dias que tiene para oponerse, y antes que se oponga, tuuiere cumplida la edad, o sacado el recurso, o estuuiere ordenado, o truxere dispensaci6n del defecto que padecia, o absuelto de la excomunion en que auia incurrido, en tales casos su oposicion sea admitida, y pronunciado por parte, no padeciendo otro defecto Canonico que le impida: porque vasta que al tiempo de la oposicion, este calificada su persona, o dispensada en los defectos sobre dichos: pero queremos, que si despues de la oposicion hecha en tiempo y en forma, alguno de los oppositores fuere excomulgado por c6tancia, o por otra causa, y le opusieren el tal objeto, en tal caso haziendo los autos del processo, por procurador vaste, que al tiempo del exam6 y provision del beneficio, este absuelto de la excomunion, para q̄ pueda ser admitido con los de mas oppositores.

De sacra vñctione.

Quando estã obligados los Aciprestes, Vicarios, y Curas, a tener el oleo y chrisma en sus yglesias.

Cap. I.

Los Aciprestes y Vicarios de nuestro Obispado, seran obligados por sus personas, o de otros Clerigos de orden sacro, a llevar el oleo y chrisma, que la semana santa se les ha de dar en nuestra yglesia Cathedral, y tenerlo en la cabeza de su Aciprestazgo, el primero dia de la Pascua de Resurreccion, sopena de dozientos maravedis para el sacristan mayor de la dicha nuestra Cathedral. Y los otros Curas y Clerigos de los Aciprestazgos y Vicarias, serã obligados a embiar alas cabeças de los lugares dellos, por el dicho oleo, y chrisma, y tenerlo en sus yglesias, para el jueues siguiente, sin que lo tomen vnos de otros, sino q̄ vengan por ello a su Aciprestazgo propio, sino fuere en caso de mucha necesidad, sopena de cien maravedis para el Acipreste, o Vicario, de quien lo huuiere

Don Gu-
tierre de
la Cuenca.

de recibir: lo qual no se entienda en los Aciprestazgos de Poblaciones, Cardaño, Vedoya, Castrejon, Ordejón, en el nuestro Códado de Pernia, y montañas, que por la distancia que ay desta ciudad les damos ocho dias mas de termino: y mandamos que el Theforero y sacristan desta nuestra santa yglesia no lleuen cosa alguna, saluo las penas de los que no vinieren a tiempo, como dicho es, so pena de dos mil mrs pa obras pias.

La forma y orden

que se ha de tener en la guarda, y custodia, en el oleo, y chrisma.

Cap. II.

Do Alvaro,
año de
1582.

CONuiene que los Curas tengan el santo Oleo y Chrisma, cō mucha limpieça, y recato, y en lugar conueniente, y vasos decentes, y muy limpios. Por tanto estatuyamos y ordenamos, q̄ donde no la huuiere, en todas las yglesias, jūto a la pila del bautismo, o en otro lugar mas decente, hagan vna alhazena guarnecida d̄ tabla por de dentro, por causa de la humedad dōde tengā el santo Oleo, y Chrisma, en ampollas d̄ plata con sus señales, que muestre lo que es cada vna, y las ten-

gan siépre muy limpias, puestas dentro de vnas caxas de nogal, o robre, con sus tapadores, y las Chrimeras esté cubiertas con algun tafetan, o cédal, o lienço limpio, y las hagan poner en esta forma, y decencia, dētro de dos meses, despues de la publicaciō destas constituciones: y no estando como dicho es, encargamos y mādamos a nuestros visitadores los castiguen cō mucho rigor, y lo pongan en el libro de la visita, para que veamos como se cūplē: y en la mesma alhazena tengā el libro Manual de los Sacramentos, y los libros d̄ bautizados cōfirmados, y casados, con la ordē y solēnidad q̄ adelante se declara: y las dichas alhazenas esté cerradas cō llauē, so pena de vñ ducado por cada vez que no lo estuuieren.

Que no se cōsuma

el Oleo para los enfermos, hasta auer traydo el nueuo, y que se les administre: y del Inuenes de la Cena adelante no usen de la Chrisma ni Oleo de los Cathecumenos.

Cap. III.

NO solamente para la salud del anima, es necesario el sacramento de la Extrema vñcion, mas pa la del cuerpo es muy prouechosa cōfor-

Don Alvaro,
año de
1582.

me

me al Apostol Santiago: y as
si es justo q̄ningun fiel Chri-
stiano le dexede de recibir en
tiempo q̄ tuuiere necesidad,
porq̄ sin este Sacramento nõ
pueden ser saluos, si por me-
nosprecio le dexã de recibir.
Por tãto estatuyos y ordena-
mos q̄ el Oleo ñ los enfermos
no se cõsuma hasta tãto q̄ ha-
yã traydo el nueuo, y q̄ a to-
dos los enfermos el Cura les
de en su tiẽpo este sacramẽto,
y le acõpañe el Sachristan cõ
sobrepeliz. Y si alguno murie-
re sin recibirlo por culpa, o
negligẽcia del Cura, incurra
en pena de mil mrs, y este re-
cluso diez dias en su yglesia,
y diga doze missas por el: y
del Iueues dela Cena en adẽ-
lãte, so la dicha pena no vsen
dela dicha Chrisma, ni Oleo,
delos Cathecumenos. Y si a-
cahiziere q̄ despues del di-
cho Iueues santo se aya de
baptizar alguno, lo podrã ha-
zer, y lo vngiran despues de
traydo el Oleo so la dicha pe-
na: y el visitador pueda aña-
dir, o moderarla pena, segun
la culpa del caso.

Como se han de

*cebar las Chrismeras, y pila
del agua bendita.*

Cap. III.

MVy clara cosa es en de-
recho, q̄lo mas digno

atrae assi, a lo menos digno: y
porq̄ de vna vez no se puede
lleuar todo el Oleo y Chris-
ma q̄ es menester, cõuiene q̄
los Aciprestes y Curas cebẽ
las Chrismeras, porq̄ no se cõ-
sumã. Y assi ordenamos y mã-
damos sopena de dos duca-
dos para obras pias, tengan
grãde cuydado de las cebar,
por manera que no faltẽ a los
vnos ni a los otros, cõ tal con-
sideracion y cuydado, q̄ ce-
bãdolas, hechen menor cãti-
dad de azeyte de la q̄ huie-
re de Oleo y Chrisma, y nõca
mayor ni igual, por los incõ-
uenientes q̄ desto ay, segun
muchos Doctores escriuẽ: y
lo mesmo hagan en el cebar
delas pilas del agua bendita,
y auisen dello a los Sachrista-
nes, y ministros que lo hu-
uieren de hazer.

Que el sacramẽto

*dela cõfirmaciõ, sea administrado en
todos los lugares del Obispa*

do cada siete años.

Cap. V.

Como el sacramẽto de la
cõfirmaciõ sea vno de-
los q̄ de necesidad todo fiel
Christiano es obligado a re-
cibir para se saluar, auemos
sido informados q̄ en algũos
lugares deste nõ Obispa-
do, por auer hauido mucho
des-

*Don Luis
Vaca, año
de. 1548.*

*Dõ Christo
ual Balto
dano.
1566.*

descuydo en su administracion muchos adultos se han hallado por confirmar, y otros han fallecido sin auer recibido este santo sacramento. Y porque de semejantes negligencias, sera demandada estrecha cuenta a los Prelados, S. A. Ordenamos y mādamos, que de aqui adelante en todos los lugares deste nuestro Obispado, los Curas de cada parrochia auisen a nos, y a nuestros successores, la necesidad que ay de confirmacion, y del tiempo que huuiere passado sin auer se hecho, para que acudamos a ello.

Que los Curas amonesten a sus parrochianos, que sus hijos y criados reciban el sacramento de la confirmacion.

Cap. VI.

Don Alvaro, año de. 1582.

NEcessaria cosa es a los fieles Christianos, recibir el sacramento de la Confirmación, en el qual se da perfeccion y gracia del Espiritu santo. Por ende estatuyamos y ordenamos, q̄ todos los Curas de los lugares deste nuestro Obispado, sean obligados tres vezes en cada vn año, el primero domingo de Quaresma, el dia de san Pedro, y el de nuestra Señora

de Septiembre, a amonestar en sus parrochias a sus feligreses, que procuren que sus hijos y criados reciban el Sacramento de la Confirmacion, y si le recibierē en otro lugar, hagan traer por escrito los que afsifueren, para que se escriuan en el libro, q̄ para esto tienen en sus yglesias, sopena que sera castigado sino lo cumpliere.

De filijs presbyterorum.

Que los Clerigos no se hallen presentes al baptismo de sus hijos, ni a sus desposorios, o bodas.

Cap. I.

PORQUE no solo de lo malo, mas aun de toda especie de mal, conuiene absterse, segun el precepto del Apostol. S. A. Estatuyamos y ordenamos, que ningun Clerigo seglar, o religioso, en qualquiera dignidad, o officio, constituydo, exempto, o no exempto, sea osado a hallarse presente al baptismo, o bodas de sus hijos ohijas iligitimos: y mādamos a nuestro Visitador tenga cuenta con inqui-

Don Pedro de Castilla.

inquirir y saber los que en esto huieren excedido, para que sean castigados, conforme a su desorden.

Que los Clerigos

no se acompañen con sus hijos, ni les ministren en la yglesia.

Cap. II.

Don F. Diego de Deça.

Porque es cosa de mal exemplo, y escandalo, que aquellos que son auidos y tenidos por hijos de los sacerdotes, se añ sus ministros, e les ayuden en las yglesias quando celebran missa, o algun diuino officio. S. A. Establecemos y mādamos, que de aqui adelante ningun sacerdote, a quien acaeciére por sus pecados tener hijos ilegítimos, consienta que ellos ni sus nietos, ni yernos les ministren ni firuan en la missa, ni los traygan en la yglesia, donde fueren beneficiados, o firuieren, por no dar ocasiõ a que sus culpas se renueuen, publiquen, y murmuren, so pena de diez reales, por cada vez que lo contrario hizieren. E solo la dicha pena, mandamos que no se acompañen dellos, ni los tengã en su casa ni seruiçio.

Que los hijos de

los Clerigos no tengan beneficios, ni pensiones, ni administrén en las yglesias dõde sus padres son, o fueren beneficiados.

Cap. III.

Porque la memoria de la incontinencia de los sacerdotes, se apartase de las yglesias y lugares, a Dios nuestro Señor dedicados, en los quales conuiene aya grande puridad y santidad. El sacro Concilio Tridentino, añadiendo a lo determinado por los decretos antiguos, y sacros Canones, estatuyo que los hijos de los Clerigos, que no fuesen nacidos de legitimo matrimonio en las yglesias donde sus padres tienen, o tuuieren algun beneficio, no puedan ellos tener otro, aunque sea disimile, ni ministrar, ni seruir en ellas, ni tener pension sobre los fructos de los beneficios que sus padres tienẽ, o tuuieren: y aunque esto y lo demas en el dicho decreto estatuydo, tenemos por cierto que esta puesto en execucion: pero si alguno con osadia temeraria no lo huiere cumplido, o cõtrauiere en todo, o en parte, vltra de las penas en el dicho Concilio con-

Don Aluaro, año de. 1582.

Sess. 25. c. 5. de reformatione.

cótenidas. Estatuymos y ordenamos, que no aya los frutos ni pensiones, y los aplicamos a la fabrica de la yglesia, donde fuere: y que en la mesma pena incurra, el que callado, que su padre fue beneficiado, tomare a seruir en la mesma yglesia algun beneficio, porque si lo expressassen nuestros Prouisores no deuen ni pueden dar la dicha licencia.

De Clericis peregrinis.

Que ningun Clerigo

estragero sea admitido a celebrar sin reuerendas dimissorias de su ordinario

Cap. I.

Don F.

Diego de
Deça.

Sess. 13.c.

16. de re-

formatio-

ne, et sess.

22. decre-

to de obser-

uandis, et

in celebra-

rione Mis-

sa.

Prohibido es por los sacros Canones, y nueuamente por el santo Concilio de Trento, que los Clerigos de estraños Obispados, e peregrinos no seã recibidos sin letras de sus prelados: y por que entre los nuestros subditos auemos hallado negligencia cerca de la execuciõ deste. Estatuymos y ordenamos, q̄ en ninguna yglesia deste nuestro Obispado sea recibido

Clerigo, o religioso alguno estrangero, para celebrar, ni les seã dados ornamentos algunos, sin q̄ primero antes, o nuestro Prouisor aya presentado, e presente las letras que trae de su prelado, y lleue mandamiento pare q̄ sea admitido a celebrar en las ordenes que tuuiere, sopena de dozientos maravedis, al que de otra manera le recibiere: lo qual se entiẽda quando huieren de estar los dichos Clerigos, o religiosos, de assiento, que si fueren de camino mostrando las cartas e licencia, que truxerẽ al Cura seran admitidos, si por su deuocion quisiere celebrar.

Los Clerigos estrã

geros destes Reynos, no celebren en este Obispado, ni se les de licencia para ello.

Cap. II.

DE auer permitido a los Clerigos estrangeros destes Reynos, que andẽ vagando de Obispado en Obispado, se han visto grandes inconuenientes y males, y no saber si sus titulos son aprobados, queriendo poner remedio en este nuestro Obispado. Estatuymos y ordenamos, que nuestros Prouisores no les dẽ licencia para de-

Don Alua
ro año de.
1582.

zir

zir missa, ni exercer otros diuinos officios, ni pa estar d̄ re fidécia enel, sin cōsultallo cō nos: y qualquier clerigo q̄ les diere ornamētos, y permitie recelebrar missa, o exercer otros diuinos officios, incurra en pena de mil marauedis, la tercera parte pa la fabrica d̄ la yglesia, adōde se le permitie re, y las dos partes pa obras pias, a n̄ra dispusición. Y exortamos y encargamos, a los superiores d̄ qualquier religiō deste n̄ro Obispado, lo cumplan así, y lo hagan guardar en sus monasterios: y lo mesmo mandamos a los hermitaños de las hermitas, e yglesias despobladas, con la pena sobredicha.

De officio Archidiaconi.

Las procuraciones que han de haber los Arcedianos y que no se den cartas en blanco, y de la pena del que las acceptare.

Cap. I.

Don Diego Hurta-
do de Mé-
doça.

E Statuymos, mādamos y ordenamos, q̄ por quanto somos plenariē informados q̄ los Arcedianos, y Aci prestes deste nuestro Obispa

do, en sus visitaciones agrauian a las yglesias y Clerigos dellas, así en llevar la procuracion entera en dinero, como en hazer grandes gastos, que sobre pujan a las vezes en tres y quatro tãto a la procuracion, llevando personas y caualgaduras, aliende del numero estatuydo, y haziendo mandamientos de cosas no necessarias, ni prouechosas a las yglesias, por llevar de cada vno los q̄ dizē derechos, y aunq̄ en vn mismo tiēpo y hora, y vnico cōtextu mādã diuersas cosas, aunq̄ pequeñas, por cada vna quier en llevar como si cada mandamiento fuesse por sí: y dexãdo así mesmo cartas de mayordomias y sepulturas, y otros mādamientos, y gracias de sacri legios, y excessos en blanco, y personas para ello diputadas, en cada lugar, y Arcedianazgos: lo qual es contra la disposiciō del derecho, y cargo de sus conciencias, daño, y agrauio d̄ las yglesias, y clerigos, y en illusiō de n̄ra jurisdiccion ordinaria, diziendo. Quod est loc⁹ preuētioni: Y seria grande cargo n̄ro, si lo tal passassemos en disimulacion. Porende mādamos en virtud de santa obediécia, y sopena de excomunion, a los dichos Arce-

Arcedianos, Aciprestes, y Vicarios, Curas, y Clerigos, que ni los vnos no reciban, ni los otros den los femejantes gastos, y que sean contentos los dichos Arcedianos con vna procuracion al dia, aunque visitē diuersas yglesias, y las reciuan en dinero, o en victualibus, y no todo juntamente, aunque los Clerigos alguno dellos lo quiera dar gracioso: lo qual no es de presumir que lo puedan recibir. Mandamos sopena de excomunion, a los dichos Arcedianos, Aciprestes, y Vicarios, que los tales gastos no los passen en cuenta, atsi a la procuracion, como a los mandamientos, que juntamente se hizieren en la dicha visitaçion, y esso mesmo no se reciban las cartas de sepulturas, mayordomias, y mandamientos que se hizieren en blãco: y sopena de priuacion de officio y beneficio, ningun Clerigo accepte ni reciba los cargos femejantes, en fraude e ilusion de nuestra dignidad e jurisdiccion ordinaria: y lo mesmo mandamos q̄ se guarde, y entienda quanto a las licencias y facultades, que segun somos informados, dan, o dieren para vender o enagenar qualesquier bienes, y

possecciones de las yglesias, y Clerigos, segun es, por ser contra las constituciones de nuestro Obispado.

Que no se den a los Arcedianos derechos de la visita, sino visitaren en forma.

Cap. II.

OTrosi, que quando los dichos Arcedianos fueren a visitar no los acudan con derechos de la visitaçion, si de hecho no visitaren en forma, sopena que paguen la procuracion doblada: la qual applicamos a obras pias a nuestra dispusicion.

Que no visiten los Arcedianos por tercera persona, ni conozcan de causas matrimoniales, ni criminales, ni beneficiales.

Cap. III.

OTrosi ordenamos y mandamos, que los dichos Arcedianos no puedan visitar por tercera persona, porque asilo quiere el derecho: ni conozcan de causas beneficiales, ni matrimoniales, ni criminales, excepto el de Carrion, en lo que derecho tiene.

Que

Que dentro de vn

mes despues que los Arcedianos bu
uieren visitado, notifiquen al
Obispo lo que hallaren
q̄ se deue remediar.

Cap. IIII.

Don Alon
so de Bur
gos.

OTrosi ordenamos y mādamos, que los dichos Arcedianos dentro de vn mes, despues que acabaren la visitacion, nos denuncien a nos, o a nuestros Prouisores lo que hallaren en su visitacion, que nos compea proueer y remediar.

Dela jurisdiccion y

poder de los Arcedianos.

Cap. V.

Don Alon
so de Bur
gos.

Desseando que los Arcedianos de nuestra yglesia sean conferuados para siempre jamas, en la jurisdiccion y autoridad, que por razon de sus dignidades les pertenece en los lugares de sus Arcedianazgos, y que por ellos ni por sus Vicarios, no sea usurpada nuestra jurisdiccion. S.A. Declaramos y establecemos, ad perpetuam rei memoriam, que la jurisdiccion de los dichos Arcedianos es tan solamente en las causas ciuiles de sus Arcedianazgos de

qualquier cantidad que se as de las quales puedan por si, o por sus Vicarios, conocer en esta ciudad de Palécia, y pueden visitar las yglesias de sus Arcedianazgos, como el derecho manda, que pueda dar cartas para que se entierre en las yglesias: pero no puedan hazer prender a clerigo ninguno, ni conocer de causa criminal, qualquier que sea, por que esto pertenece a nos: ni menos pueden, ni deuen conocer de causas matrimoniales, porq̄ son de la dignidad Obispal, ni menos causas beneficiales, ni de las otras causas y negocios, excepto las dichas causas ciuiles: y visitar, como el derecho manda, y dar cartas para que se entieren en la yglesia: y porque en esto de darlas cartas tales, hazian algunos excessos: mādamos que de aqui adelante no las den en bláco, encomendandolas a algunas personas que las den a quien las pidieren, hinchendo los nombres que assi yuan en blanco, porque lo tal es contra derecho, fopena que el que lo hiziere, sea priuado, ipso facto, de la dicha facultad que para ello tuuiere, y el factor si fuere clerigo que recibiere las tales cartas para dar, ipso facto, pierda

E da

da los frutos del beneficio que huviere en qualquiera de las yglesias d̄ nuestro Obispado, por vn año. Y otro si, pues los dichos Arcedianos no conocen de causas criminales, les mādamos q̄ no lleuē excessos ni sacrilegios, pues no les pertenecē: y asifue de terminado y declarado por otras constituciones de n̄ros predecessores: y en esto no se entienda el Arcediano de Palencia, porque aun no tiene jurisdiciō, por ser dignidad nueuamēte criada en la dicha n̄ra yglesia, y esso mismo no entēdemos perjudicar al Arcediano de Carrion, si mas de lo que dicho es le pertenece, de lo qual no nos consta: ni menos a los dichos otros Arcedianos, si legitimamēte mostrarē ante nos tener mas jurisdicion, de la q̄ dicha es. Y otro si, por quāto hallamos que algūas vezes los dichos Arcedianos quando visitan, lleuan procuraciō de comer, y dineros, lo qual es contra derecho, porque han de ser contentos que les den la procuracion in victualibus, o q̄ se tasse en dineros, y no lleuar otra cosa alguna qualquier q̄ sea: sobre lo qual esta puesta pena contra ellos, por los sacros Canones, con la qual fo-

mos contentos, inhibiendo los como districte los inhibimos, que de aqui adelante seā contentos con la procuraciō segun dicho es, y no lleuen mas en vna manera nien otra: y porque tambien son participes del delicto los que dan a los dichos Arcedianos mas de su derecho, queriendo en ello proueer. Ordenamos y mādamos. S. A. q̄ qualquier clerigo que les diere mas de vna procuracion, como ya es dicho, pague lo que les diere de mas con el dōblo, la mitad para la yglesia que fuere visitada y agrauiada, y la otra mitad para obras pias.

Que los Arcedia-

nos visiten por si mesmos, o por clergos sufficiētes, teniēdo tal poder.

Cap. VI.

OTro si por quanto hallamos, q̄ algunos de los dichos Arcedianos vsan mal del dicho su poder de visitar por tercera persona, y aun por legos, lo qual es contra derecho, y cōstituciones deste nuestro Obispado, y en mucho agrauio de la clerecia e yglesias a nos sugetas. Por ende ordenamos y mandamos, confirmando lo estatuydo por n̄ros predecessores, que

Don fray
Diego de
Deça.

que los dichos Arcedianos no visiten por tercera persona, y en caso que alguno tuviere priuilegio para visitar por otro, pōga persona habil y suficiente en sciencia y costumbres para el tal officio, y que sea clerigo, como de derecho se requiere, sopena que lo contrario haziendo, ipso facto, pierdan y ayan perdido la dicha facultad de visitar, que así tienen, pues la merecen perder usando mal della.

Que ningun Arcediano, ni otra dignidad tenga fiscal, ni use del tal officio, excepto el Obispo.
 Cap. VII.

Don fray Diego de Deça.

POR quanto por razon de la nuestra jurisdiccion, y autoridad pontifical, que nos tenemos en toda nra Diocesi, podemos criar promotor fiscal, y segun derecho no puede auer otro, sino el nuestro: por ende mandamos que ningun Arcediano ni otra dignidad alguna, dela dicha nuestra yglesia sea osado de criar promotor fiscal, ni tener otra persona, que aunque no se llame deste nombre use de las cosas que pertenecen al officio de fiscal, ni ande accepta-

do sacrilegios, ni excessos, pues que como dicho es, no les pertenecen, ni tienen poder ni facultad para tener semejante officio, sopena de priuacion de la dicha jurisdiccion ciuil, de q̄ en otra nra constitucion auemos hablado aliende de las penas, que por derecho en tal caso há lugar de ser impuestas contra los que usan lo a nos deuido, y perteneciente, y las de mas, por las constituciones puestas, cōtra los que las recibē, y esto aya lugar contra qualquier otro que tuviere jurisdiccion qualquiera que sea: y ningun clerigo sea osado a aceptar la tal fiscalia, sopena de cinquenta doblas aplicadas a obras pias a nuestra disposicion.

Del officio del Acipreste.

Dela jurisdiccion y cargo de los Aciprestes y Vicarios.
 Cap. I.

POR escusar duda y confusion q̄ se podra seguir, quando en el tiempo venidero huiesse cōtiēda sobre el officio y poder de los Aciprestes

Don fray Diego de Deça.

tes, y Vicarios de nuestra Diocesi, y porque sean conseruados en lo que les pertenece, y tengan mayor cuidado de cumplirlo: declaramos en esta nuestra constitucion, S. A. que su poder y officio, segun la antigua costumbre deste nuestro Obispado, es que puedan conocer de causas ciuiles, hasta quantia de ciento y veynte marauedis, y no mas. Y porque somos informados que los dichos Aciprestes y Vicarios, en fraude de nuestra jurisdiccion, y traspassando sus terminos estatuydos, consentian quando alguno auia de mandar otra mayor quantia, porque ante ellos no la podian proseguir, que diuidiessen su demanda en muchas demandas, cada vna de ciento y veynte marauedis, y assi dilatar su poder a mayores quantias, y porque el tal fraude no les puede adjudicar el poder que no tienen. Por ende defendemos que de aqui adelante no se hagan tales fraudes, sopena de priuacion de la dicha jurisdiccion y facultad, aliende de las penas que el derecho pone. Assi mesmo los dichos Aciprestes y Vicarios, tienen officio de tomar las cuentas de

las fabricas de las yglesias en cada vn año en sus Aciprestazgos y Vicarias: de lo qual les mandamos tengan mucho cuidado, sopena de pagarlo que por su negligencia las dichas yglesias, o alguna dellas perdieren, y por esto no les den mas de su derecho antiguo. Y mandamos les en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion no se entremetan en otras causas de mas de las que dichas son, ni den en renta, o por censo la dicha su jurisdiccion a persona alguna, como dicho es en las constituciones que tocan a los Arceedianos, so la pena alli contenida, y declaramos por ninguno el tal arrendamiento.

Que los Aciprestes

no tengan mas de vna audiencia, y en la cabeza del Aciprestazgo, siendo lugar conuenible.

Cap. II.

Y Tem, que los Aciprestes tengan sus audiencias de las causas, que pueden conocer en los lugares de las cabeças de sus Aciprestazgos, si sō dispuestos y acomodados para ello, y no tengan mas

*Don fray
Diego de
Deça.*

mas de vna audiencia, por si, o por vicario en todo su Aciprestazgo, so pena de tres reales por cada vez que lo contrario hizieren, la mitad, para la fabrica de la yglesia del lugar donde juzgare, y la otra mitad, para la fabrica de la yglesia Cathedral.

Que el pan de los Aciprestes no se guarde mas de hasta Nauidad.

Cap. III.

Don F. Diego de Deza. **P**ORQUE los Aciprestes de nuestro Obispado, hazen vna extorsion y agrauio a los Clerigos, o mayordomos de las yglesias Parrochiales desta nuestra Diocesis en compelerlos a guardar el pan que les pertenece en cada yglesia de sus Aciprestazgos mucho tiempo, demandandoles despues el valor del, a como mas valia: lo qual no son obligados los dichos Clerigos, ni mayordomos. Por ende establecemos y mandamos, que de aqui adelante los dichos Aciprestes recauden sus cargas de pan luego que tomen las cuentas en cada vn año, y fino lo recaudaren, que dende en adelante sean obligados a pa-

gar el camarage, a quien lo guardare.

Que los Aciprestes o Vicarios tomen las cuentas publicamente, llamados los que las han de dar y tomar, y los oficiales de cada lugar.

Cap. IIII.

QVĀtas personas mas veē, *Don Luis Vaca, año de 1548.* y examinan vna cosa, tanto mas se presume ser mejor hecha y determinada. Por tanto. S. A. Mandamos y ordenamos, que todas las vezes que los Aciprestes, o Vicarios huieren de tomar las cuentas de las yglesias, ermitas, hospitales, y otros lugares pios, las tomen publicamente, llamados los que las han de dar y recibir, jurado ante todas cosas, que las daran fielmente, y no permitiran que passe fraude, o otro engaño alguno: y porque se vea la claridad con que se dan, y cesse toda sospecha. Mandamos que el dia que huieren de dar las dichas cuentas, se llamen los Alcaldes y regidores del tal pueblo, estado presentes en el, para que si quisieren todos, o parte dellos lo esten, sin llevar por ello comida, ni colacion, ni otro derecho alguno,

E 3 guno,

gino, salvo en los pueblos donde hasta aqui ha auido costumbre immemorial de ser llamados los oficiales, y por su interessenca se les acostumbra dar alguna comida, o colacion, que en tal caso se guarde la dicha costumbre, si fuere como dicho es, immemorial, y no de otra manera,

La forma que los

Aciprestes han de tener y guardar quando visitaren las yglesias

Cap. VII.

Dñ Christo
ual Balto
dano año.
1566.

Teniendo relacion de algunos descuydos, y excessos que los Aciprestes y Vicarios de nuestra Diocesi han tenido en tomar las cuentas, de los bienes y rentas de las yglesias. Para proueer de remedio en ello, en veynte y dos de Henero, de 1573. mandamos juntar a todos los dichos Aciprestes, y Vicarios, en la villa de Valladolid nuestra Diocesi: y auiendo con ellos tratado y practicado, cerca de lo susodicho: de consentimiento de todos, fue acordado que de aqui adelante se tenga el orden siguiente.

Primeramente, que los dichos Aciprestes procuren

ser buenos contadores, y tomen las cuentas de las yglesias de sus Aciprestazgos, por sus propias personas, no estando legitimamente ocupados, y caso q̄ lo esten, nombren Vicarios que las tomén, so pena que lo contrario haciendo, fuera del perjuizio que en las dichas cuentas se hiziere a las yglesias, será castigados como conuenga.

Otro si mandamos, que por que los alcances que hizieren a los mayordomos, sean mas fidedignos, y se puedan mejor executar, que los dichos Aciprestes quando hizieren las dichas cuentas, las tomen ante escriuano, o notario, o en defecto del, nombre vna persona ecclesiastica ante quien passen, y no lo haciendo, caygá en pena de vn ducado cada vez, para la fabrica de la yglesia.

Otro si mandamos, que los dichos Aciprestes no permitan que los mayordomos, antes que ayan dado sus cuentas, assienten en los libros de las yglesias partidas algunas, fino que tengán sus gastos en quadernos particulares, y de allise vayan sacando, y assentando en el dicho libro, como se fuere aprouando, escriuiendo cada partida por letra, y

no

De officio Archipresbyteri. 71

no por suma, ni cuenta guarisma, ni castellana, sopena que el que lo contrario hiziere, o permitiere cayga en pena de otro ducado para la fabrica.

Otro si mandamos, que los dichos Aciprestes fenecidas las cuentas, condenen en los dichos alcances a los dichos mayordomos, mandandoles sopena de excomunion los paguen dentro de treynta dias, conforme ala constitucion, segunda del titulo de officio œconomi deste nuestro volumen, y hagan firmar el alcance, como luego se dira, y quien no lo hiziere incurra en pena de otro ducado para la fabrica.

Otro si mandamos, que los dichos Aciprestes tengan en su poder vn libro, en el qual saquen el cargo final, descargo y alcance, que a los dichos mayordomos se hiziere, firmado del mayordomo alcanzado, y del suyo, y del escriuano, o notario, ante quien el tal alcance huuiere passado, con dia, mes, y año: el qual libro guarden, para que por el se pueda executar el alcance, en caso que el libro de la yglesia se perdiessse, o ocultasen, sopena de quatro ducados, contra quien no lo hizie

re, aplicados como dicho es.

Otro si mandamos, que los dichos Aciprestes sin pena alguna puedã tomar las dichas cuentas, despues del dia de Nauidad de cada vn año, con que las tengã tomadas antes del primero dia de Quaresma, y no las tomãdo antes del dicho dia, pierdan los derechos de la visitacion, y no los lleuen sopena de quatro ducados, aplicados a la fabrica de aquella yglesia: pero por esto no derogamos lo que toca ala guarda del pan de su procuracion.

Lo que han de ga-

star los Aciprestes en tomar las cuentas a las yglesias.

Cap. VIII.

PORQUE a nuestra noticia *Don Alvaro, año de 1582.* es venido, que quãdo los Aciprestes de nuestra Diocesi, vã a las yglesias de sus Aciprestazgos a tomar las cuentas, comen ellos, y muchas personas a costa de las fabricas. S. A. Ordenamos, que de aqui adelante quando se tomaren las dichas cuentas, no coman a costa de las tales yglesias, mas de la persona del Acipreste, y dos Alcaldes, o hombres buenos que se hallaren a ellas, y el escri-

E 4 uano

uano ante quien passaren, y los mayores, Clerigos, y legos de la tal yglesia: y para esta comida puedan gastar siendo necesario trezientos maravedis, y no puedan comer mas de vna comida en cada yglesia Parrochial, ni se gaste otra cosa alguna de sepulturas, ni penas, ni carguillos (que llaman) de cuentas, que para las tales comidas se han vsado aplicar, ni se haga algun gasto, ni engaño encubierto, so pena que el mayordomo que lo gastare, lo pague a la fabrica, con el quatrotanto, y el Acipreste que lo mandare, o disimulare, y no lo dexare apuntado en las cuentas, cayga en pena de quatro ducados, aplicados a la fabrica de la dicha yglesia. Y mandamos a los nuestros visitadores tengan grande cuenta con la execucion de las dichas penas.

Y otro si ordenamos, que la yglesia que no tuuiere de dos ducados arriba de fabrica, no de comida alguna, mas de vn real al Acipreste, y medio a su notario.

(?)

De officio Recto. & ali. Cle.

Del examẽ de suficiencia, que se ha de hazer para ser Cura.

Cap. I.

LA ignorancia ser a todos *Don Al-*
dañosa, y a los sacer- *uario, año*
dotes peligrosa, y madre *de. 1582.*
de todos los errores, los
Canones antiguos lo ense-
ñaron, y porque por nue-
stra persona no podemos e-
xaminar a los Curas deste
Obispado, para ver la suf-
ficiencia que tienen en el of-
ficio que han de administrar:
auemos cometido a nuestros
Prouisores los examinen, y
den licencia: a los quales
encargamos y mandamos,
no la den, ni aprueuen al
sacerdote que no tuuiere
bastante suficiencia, asien
construyr, como en la ad-
ministracion de los santos Sa-
cramentos, especial en el
del baptismo, Eucharistia, y
Penitencia, y casos de conf-
ciencia, y para dar la tal ap-
prouacion, tengan asimismo
atencion a la antigüe-
dad,

dad, edad buena vida y costumbres, prudencia, y mas sufficiencia.

De el officio y car

go de los Curas.

Cap. II.

Don Pedro de Castilla.

LOs Curas de las yglesias Parrochiales deste nuestro Obispado, son obligados a administrar los santos Sacramentos de la yglesia, a sus Parrochianos, y a predicar la palabra de Dios, declarando el Evangelio al Pueblo, por lo menos los dias de Domingo, y juntamente segun la oportunidad a declarar la doctrina Christiana: para lo qual tenga cada vno el Catecismo, y assi mesmo a denunciar las fiestas que la Yglesia manda guardar, y los Clerigos de inferiores ordenes que estuviere en qualquiera de las yglesias parrochiales de nuestro Obispado, han de ayudar a los Curas, y ministrar y servirles cada vno en su officio, en la administracion de los santos Sacramentos, y el que no lo hiziere siendo desobediente, mandamos pierda la porcion de la offrenda, y distribuciones quodidianas de a-

quel dia: y si permanciere en su contumacia, incurra en pena de cien maravedis, la mitad para la fabrica de la yglesia, y la otra parte, para obras pias: y si se atreuiere el que asifuiere multado, o tomar la porcion de la offrenda y distribuciones, incurra en pena de dos reales, aplicados a la mesma fabrica.

Del officio que

pertenece hazer en la yglesia, assi a los ordenados de menores ordenes, como a los constituydos en los mayores.

Cap. III.

Assi como en vn cuerpo son muchos miembros, y todos no tienen vn mesmo officio, ni effecto: assi en la yglesia de Dios son instituydos muchos ordenes, pero no tienen todos vn officio, que son sacros, y menores ordenes, y cada vn orden tiene distinto, y apartado officio, y cargo de otro, porque los que son ordenados de ordenes menores tienen officio de tañer las campanas, y de cerrar, abrir, y guardar las puertas de la yglesia, y de cantar los Psalmos, y encender las lamparas

Don Pedro de Castilla.

E 5 alas

al las horas conuenientes, y ministraren a los Rectores y Curas en sus officios, quando administraren los santos Sacramentos, y hã de hazer los otros feruicios y officios a sus ordenes, pertenecientes y acostumbrados en este Obispado: y siendo a cargo de alguno de los graderos el officio de Sacristan, sera obligado a hazer, asì mesmo quanto al tal officio conuenga: y el officio y cargo de los Subdiaconos, es leer las Epistolas, lauar los Corporales con sus manos propias, en la pila del baptizar, traer el Caliz y Hostia al Altar, y ministrar vino, y agua al sacerdote que celebrare: y el officio de Diacono, es leer el Euangelio, y ministrar en el Altar, quando el preste celebrare la Missa: el officio de Presbytero, es cãtar y celebrar Missas, y quando el Cura fuere impedido, y fuere por el encomendado, es obligado a administrar todos los Sacramentos, que ocurren en tiempo del tal impedimento: estos officios y cargo tienen los sobredichos cada vno, segun su ordẽ, y mas todos los otros, que son estatuydos por los santos padres y vsados por la costumbre de la yglesia. Y mandamos que

cada vno de los sobredichos sean tenidos y obligados a cumplir su cargo y officio, mandandosele el cura en cada yglesia, o en su ausẽcia, el mas antiguo Presbytero, so pena de perder la porcion de las distribuciones quotidianas, y offrenda de aquel dia, en que no se obedeciere: la qual sea para los otros con beneficiados, que fuerẽ presentes, e interesantes, y que cùplieren con su officio.

Que los beneficia-

dos de Preste para cumplir la constitucion supra proxima sean obligados a mostrar suficiencia en la administracion de los Sacramentos, dentro de vn año, o incurra en cierta pena.

Cap. IIII.

El beneficio se da por el officio, segun los sacros Canones, y en el ordẽ Presbyteral, lo q principalmente se da al sacerdote, es poder sobre el cuerpo verdadero de Iesu Christo, q es facultad de consagrar, y asì mesmo sobre el cuerpo mistico de la yglesia q es la facultad de absolver: de donde se sigue q los q ahẽ de ser clerigos Presbyteros tienẽ beneficio Presbyteral estã obligados a ser suficien-

Do Alvaro,
año de
1582.

tes en el exercicio de estos poderes: pues por la naturaleza de su orden, y por la de su beneficio, diputado al ministerio de Presbytero, les obliga a estar capaces y dispuestos en la suficiencia de su officio: y porq̄ la experiencia nos ha mostrado, que muchos beneficiados de preste de nuestro Obispado tienen negligencia en instruyrse, y saber los Sacramentos de la yglesia, pa administrarlos, quando por impedimento del Cura le fuere encomendado, conforme ala constitución precedente del Obispo don Pedro de Castilla, o quando los eligieremos para el mesmo officio, pues necessariamente los auemos de nombrar, por no auer en nuestras yglesias beneficios diputados para este cargo distintos de los de preste: y no es justo que el pueblo, que con piadoso animo y deuoción les da el fruto de los diezmos para su sustento, carezca de la administracion, que legitimamente le es deuida, y que por la insuficiencia de los tales beneficiados con sentimiento y dolor de todos, vengamos a termino y necesidad de traer ageno pastor, pudiendo tenelle natu-

ral, con poner algun cuydado, deffiendo proueer en ello de remedio. Ordenamos y mandamos, que todos los beneficiados de preste, que al presente son en nuestro Obispado, dentro de vn año que comiēce a correr de dos meses, despues de la publicacion destas constituciones, se instruyan en las materias de los siete Sacramentos de la yglesia, y muestren suficiencia ante nuestros examinadores, y saquen licēcia para administrarlos, especial en el del bap̄tismo, y penitencia, y en el de la Eucharistia: y el que dentro del dicho año no la mostrare por la presente constitucion, de priuamos de la tercera parte de todos los frutos de su beneficio, la qual aplicamos para que se diuida entre los demas beneficiados de preste que huuiere en la dicha yglesia assi examinados y approuados, hasta tanto que el susodicho beneficiado lo este: y lo mesmo se entienda con todos los que de aqui adelante fueren proueydos de beneficios de preste: los quales dentro de vn año, despues de su prouision, sean obligados a mostrar la dicha suficiencia,

ficiencia, o incurran en la mesma pena: y cumplido el tiempo, damos facultad, y mandamos a los beneficiados, o beneficiado approuados, que la executen y distribuyan entre si, en toda la cántidad que tocare a los que no huieren mostrado su approuacion, sin que aya en ello dilacion, ni remission alguna: y que el visitador quando visitare, tenga cuidado de inquirir y saber como se ha executado, y con hazerlo cumplir, procediendo por el termino que justamente le pareciere, para que lo susodicha venga a tener effecto, y fopena de peccado mortal ninguno pueda remitirselo.

Del estipendio que

ha de auer el Cura, y como se han de dividir los frutos ecclesiasticos entre los beneficiados de las yglesias.

Cap. V.

Dō Pedro de Castilla.

Porque segun el trabajo, assi deue ser señalado el estipendio, o salario a cada vno de los ecclesiasticos, y los Curas de las yglesias de nuestro Obispado le tienen mayor que los otros Clerigos en administrar los Sacra-

mentos, y cumplir las otras cosas a su officio incumbentes: y porque aliende del dō eternal, que nuestros Señor les dara si cumplieren su ministerio, a ca en lo temporal, es justo sean remunerados. Por ende por esta nuestra constituciō, estatuymos que todos, y cada vno de los Curas de las yglesias de nuestra Diocesi, aliende de la porciō que tienen en las yglesias donde tienen el dicho cargo, ayan otra media racion de pan, y de vino, y de las distribuciones y offrenda, y de todas las otras qualesquier cosas que huiere: la qual S. A. les assignamos, y assi mesmo estatuymos, que en todas y qualesquier yglesias desta nuestra dicha Diocesi, los frutos y rentas que pertenecen a los Clerigos dellas, sean diuididos, y repartidos, en la forma siguiente: conuiene a saber, que el Presbytero aya vna racion, y el Diacono media racion, y el Subdiacono quarta, y el Acolito reciba sexta parte de racion: y esto tambien se entienda de lo que se dexa para Missas, y otros officios cantados de defuntos, que se reparta entre los presentes, en otra manera, solamente se reparta entre

tre los Presbyteros, y en estos dos vltimos casos de las Missas y officios de los difuntos, el Cura no ha de auer la media ración sobredicha, por razon de su officio.

Que los Curas seã

obligados a dar cuenta si se han confesado los Clerigos, como los legos.

Cap. VI.

*Don Gu-
tierre de
la Cuenca.* Y Tem, por quãto los Curas y Rectores de las yglesias parrochiales, no solamente son obligados a dar cuenta de los legos, si se confiesan en el año, segun que el derecho dispone, mas effo mesmo de los clerigos intitulados en sus yglesias. Por ende mandamos, que no me nos sean obligados, quanto a los clerigos, que a los legos, por quanto afsi los clerigos, como los legos, son incluidos en el capitulo *omnis vtriusq; sexus. de penitentijs & remissionibus.*

Que los Curas lle

uen cartas del Curazgo.

Cap. VII.

*Dõ Diego
Hurtado
de Medo
sa.* E Statuymos y ordenamos que todos los Curas, afsi los presentes, como los fu-

turos, sean tenidos y obligados a llevar de nos, o de nuestros officiales carta de Cura, y de los casos, no imponiendo necesidad de llevar las dichas cartas de nueuo, a los que ya las tienen facadas de nos, o de los dichos nuestros Prouisores, las quales duren hasta que expressamente seã reuocadas.

Que los Curas no

absueluan a ninguno de los casos, y quales son.

Cap. VIII.

*Don fray
Diego de
Deça.* P Or quanto a la salud de las animas, cõuiene que en algunos delictos y peccados aya alguna dificultad en conseguir la absolucion dellos, porque la facilidad del perdõ da ocasion algunas vezes a hazer excessos y peccados. Por ende. S. A. estatuyamos y mādamos, que los Curas de las yglesias Parrochiales desta nuestra Diocesi, no se entremetan en absolver ni absueluan a persona alguna, de los casos siguientes. Esa saber, de sentencia de excomuniõ, puesta por derecho, o por constitucion, a su santidad, o a nos reservada. Y la absolucion en qualquier caso q se ha de injungir qualquier solenne

lenne penitencia : y a los incendiarios: e comutacion de votos, o de homicidio voluntario actualmente perpetrado: o de sacrilegio, quebrantando yglesia, o poniendo manos ayradas, o temerarias en clerigo: o a falsario de letra, o instrumentos: ni a los maleficos, o sortilegos, o encantadores, o adiuinos: ni a los que cometieren estupro con monjas, o vsaren mal de la Chrisma, o de corpus Christi, o de otra cosa sagrada: ni a los que retuuieren los diezmos. Y es nuestra voluntad e intencion, que estos casos se pongan como aqui van expresados, en las cartas que se dieren a los dichos curas de su curazgo, porque sepan de lo que no pueden absolver: y si por palabra o por escrito, cometieremos los casos a nos reservados a los dichos curas, o a algũo dellos, no se entienda cometerles la retención de diezmos y primicias, porque no han de ser absueltos, hasta que actualmente restituyan: ni tan poco se entienda cometerles sacrilegios, donde se deua poner pena pecuniaria, porque en estos dos casos vernia perjuyzio a nos, y a otras personas: todo lo qual no se

entienda en el articulo de la muerte.

Que los curas trabagen que todos vengan a penitencia en la Quaresma, y como han de verificar los que han cumplido con el precepto de la Yglesia.

Cap. IX.

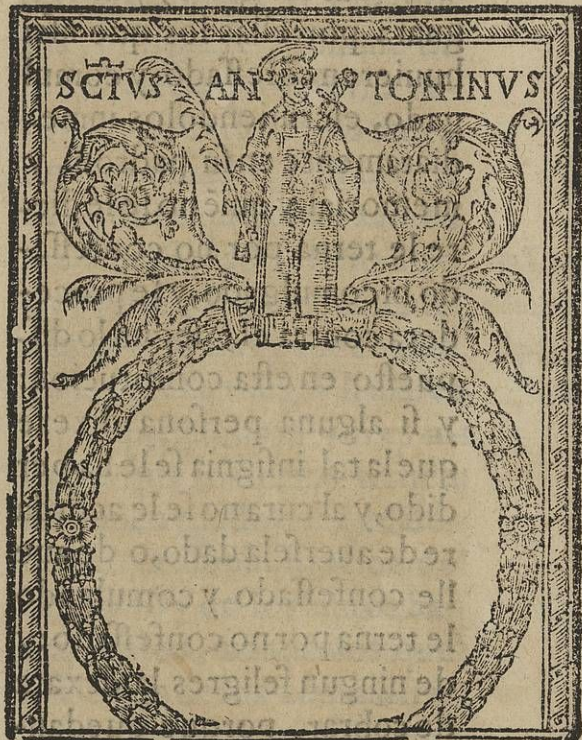
PVes haziendo penitencia, se acerca el Reyno de los cielos: mandamos a todos los curas deste nuestro Obispado, que todos los Domingos de la Septuagesima, y todos los otros de la Quaresma amonesten y publiquẽ a sus Parrochianos, asì clerigos como legos, la obligacion que tienẽ a confessar sus peccados, y recibir la Pascua de Resurreccion, el santo Sacramento de la Eucharistia, y si algunos dellos fuerẽ reuel-des en lo cumplir y guardar, contra los tales negligentes, se guarde lo contenido en el Capitulo omnisvtriusq; sexus: que es, que el que asì no cumpliere lo que dicho es, sea hechado de la yglesia, en tiempo de los officios diuinos, y si mu-riere

Don fray
Diego de
Deça.

De Diego
Hurtado
de Deça

riere carezca de ecclesiastica sepultura. Y mandamos que los curas hagan sus matriculas de todos sus parrochianos, poniendo en cada casa quantas personas ay que se hayan de confesar, y esto hagan desde la Dominica in Septuagesima en cada vn año: y señalen los que se confesaren y comulgaren, como dicho es, y los otros que fueren reuelde los traygan a nos, o a nuestro Prouisor, por memorial, antes de la fiesta de Pentecostes, para que se prouea cerca de los tales lo que conuenga, sopena de vna dobla, contra los curas que assi no lo hizieren.

Y para que los dichos Curas mejor se puedan certificar, y satisfazer de las personas que huieren confesado y comulgado la Quaresma, cumpliendo con el precepto de la Yglesia, les mandamos que acosta de la fabrica hagan estampar en papel vnas insignias y señales pequeñas, en las quales pongan el santo de la aduocacion de la mesma yglesia Parrochial, y al pie del el nombre del lugar, en la forma que aqui va señalada, cada yglesia a su proposito:



las quales podran hazer pequeño gasto en los lugares mas vezinos donde huuiere estampa: y assi hechas, no dexando en poder del impressor ninguna, las tenga con mucho recato, y al tiempo de la comunion estando en el Altar, el mesmo cura acabado de dar el laboratorio, yra dando a cada vno su insignia y señal, encargandoles que las guarden, y despues del Domingo de quasimodo, visitara su parrochia, cada vno por el padron: y en cada casa yra cobrando de los feligres que en ella huuiere, de confession y comunion

las

Adicio, de
Don Alua
ro, año de
1582.

las dichas insignias, y aueriguara por ellas los que así huieren cōfessado y comulgado, escriuiendolos inmediatamente en su padron, y memorial, y quiē no se le dicre le terna por no confesado ni comulgado, y se proceda contra el, segun lo dispuesto en esta constitucion: y si alguna persona dixere que la tal insignia se le ha perdido, y al cura no se le acordare de auerfela dado, o de auerle confesado y comulgado le terna por no confesado: y de ningun feligres la dexara de cobrar, porque quedando en su poder podria boluer a aprouecharse della, o darla a otro que no este confesado, y las que así cobraren, y las demas que tuuierē, las porman con mucho recato con llauē, y en lugar que no se las puedan tomar: todo lo qual, y cada cosa de las aquí cōtenidas, guarden y cūplan los dichos curas, sopena de vn ducado para la fabrica de la mesma yglesia: lo qual se entienda en los lugares de mas de cien vezinos, porque los que no los tuuieren. Presumimos que sin esta diligencia podra hazerse bastante-mente la mesma aueriguacion.

Aquien, y como han de encomendar los curas la administracion de su officio estando enfermos, o impedidos, y como han de ser castigados en las negligencias.

Cap. X.

ACaee muchas vezes, que los curas que por nuestra comision administran los santos Sacramentos en este nuestro Obispado, estan impedidos por enfermedad o ausencia, o otra causa legitima: y tambien por algunos se ha dudado, si en tiempo de semejantes casos o necesidad, podran subdelegar sus vezes a otros sacerdotes, para q̄ los administren: y porq̄ cosa tan importante no tengaduda. S. A. Declaramos estatuyamos y ordenamos, q̄ los curas por nos o por nuestros Prouisores nombrados, tengan facultad y poder de sustituir, subdelegar y cometer sus vezes a otros sacerdotes, ofreciēdoseles qualquiera de los dichos impedimētos por algunos dias, que nos por la presente cōstituciō les damos poder y facultad para ello, y auemos por nombrados y diputados los q̄ así eligierē y nōbraren: y mandamos a los dichos curas que quando

Don fray
Diego de
Deça, y
Don Luis
Vaca, año
de. 1548.

quando occurriere el tal impedimento nombren sacerdote que haga el dicho su officio, para que los feligreses en ninguna manera padezcan por su ausencia: y al que nombraren y señalaren, ponemos pena de dos ducados para la fabrica de la mesma yglesia, accepte y exerça el dicho officio por todo el tiempo que durare el tal impedimento, y hasta que por nos otra cosa se prouea: y aya por su ocupacion y trabajo, lo que al ausente o impedido le pueda pertenecer, de la media ración que se da al cura el tiempo que en su lugar siruiere, excediendo de quinze dias: y con la mesma pena le mandamos que si la ausencia o impedimento fuere mas de vn mes, sea obligado a auisarlo a nos o a nuestros Prouisores, para que proueamos lo que conuenga. Y mandamos so pena de excomunion, y de quatro ducados, a los dichos curas, que en semejantes casos y eleccion, nombraren en su lugar a sacerdote examinado, que tenga licencia nuestra o de nuestros Prouisores y Visitadores, para administrar Sacramentos, y no auendolo aprouado,

nombré al que fuere graduado en Canones o Theologia, porque se presume de su sufficiencia que la terna para administrarlos: y no auendolo graduado, nombre al Sacerdote que por examen huuiere lleuado beneficio de preste, y assi consecutiua mente al mas y doneo que en la yglesia y lugar hallare: y porque algunas vezes acaece que los curas tienen menos cuydado del que deuen en la administracion de su officio y de los santos Sacramentos, mandamos que si faltaren de los administrar sin tener legitimo impedimento, y teniendole no lo encomendaren a quien lo haga como dicho es, si alguno de sus feligreses falleciere (lo que Dios no permita) sin los recibir por su negligencia, pierda la racion que haui de auer como tal cura, aquel año: la qual aplicamos a la fabrica de la yglesia, vltra de que seran castigados con el rigor que mas pareciere, segun la culpa contra ellos resultare.

F Que

Que los curas pro-

*prios administren los Sacramen-
tos, y ninguno otro sin
su permission.*

Cap. XI.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

POR experiencia auemos visto la utilidad que resulta de que los curas administren los santos Sacramentos, por tener la experiéncia, practica y sciencia, que para ello se requiere: atento lo qual les ordenamos y mandamos que hagan y administren los matrimonios, baptismos y velaciones, y no otro ninguno, sino fuere cō su permission y licencia: y el sacramento de la Penitencia, le ministraran por si solos, o por las personas que tuuieren aprobacion y licencia nuestra, o de nuestros oficiales, y el clerigo que lo contrario hiziere, incurra en pena de vn ducado para obras pias, aliende de que sera castigado respecto del caso que se atreuiere a ministrar, sin tener licencia para hazerlo.

Que los curas ca-

*da Domingo diga en la plegaria los
anuiuersarios y memorias que en
aquella semana se han de dezir,
y aya tabla dellos.*

Cap. XII.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

POR que las puebllos entiēdan como se cumplen los anuiuersarios y memorias q̄ los defuntos dexaron para remedio de sus animas, y q̄ los curas y clerigos hazen su obligacion: ordenamos y mandamos que en cada yglesia de las de nuestra Diocesi, se tenga vna tabla donde esten escriptos los anuiuersarios, capellanias y memorias que en la dicha yglesia ay, y como se han de dezir, y quiē los fundo, y con que dote y hazienda, y con que carga y obligaciones, y en que capillas y altares se han de cúplir, y en que dias, todo ello clara y distinctamēte: y que los curas esten obligados los Domingos en la plegaria, a declarar a sus feligreses los anuiuersarios y memorias que aquella semana se huieren de dezir, y por quien: para q̄ los deudos de los tales defuntos, o otras personas q̄ por deuocion quisieren hallarse presentes, lo puedan hazer.

Que

Que los curas ha-

gan alguna exortacion a sus feligreses, quando administraren los Sacramentos.

Cap. XIII.

Don Luis Vaca año de 1548.

Porque es cosa de mucha deuocion a los que reciben los santos Sacramentos dela Yglesia, y a las otras personas que se hallan presentes, entender la virtud y gracia que con cada vno dellos se confiere, y lo que representan y significan, las ceremonias de que la yglesia usa en ellos: mandamos a los curas de nuestra Diocesi, que quando administraren tēgan cuydado de hazer vna breue platica y declaracion al proposito, para que sus feligreses mejor se dispongan y consuelen.

Las preeminēcias

que se han de guardar a los curas, y el asiento y lugar que han de tener.

Cap. XIII.

Don Christoval Baltozano, año de 1566. y Don Ioan Capata de Cardenas año de 1571.

Los curas en esta nuestra Diocesi, generalmente administran los santos Sacramentos, y está puestos en los dichos officios en nuestro nōbre: y como Vicarios nuestros, y respecto desto las constituciones Synodales de

nuestro Obispado les dan poder y autoridad, para q̄ puedan mandar y ordenar a los otros beneficiados en lo que tocare al seruicio delas yglesias: y porque conuiene ala buena orden y gouierno dellas, que los ministros que las rigen precedan en los asientos y lugares a quien les ha de obedecer. Estatuymos y ordenamos, que de aqui adelante, los curas aunque sean beneficiados de menor beneficio, precedan por razon del officio, a los demas beneficiados de su yglesia en todas las cosas Ecclesiasticas tocantes a su seruicio, assi en el lugar, como en el votar y hablar en el choro, y processiones, saluo donde huuiere costumbre que los Aciprestes y Vicarios les precedan, y en este caso se les dara el segundo lugar: y donde huuiere muchos curas preferã por la antiguedad de su officio, siēdo yguales en beneficio, y no lo siēdo, el que le tuuiere mayor preceda al que le tuuiere menor: lo qual no solo se entiēda en las yglesias dōde son curas, mas en todas las q̄ huuiere en el mesmo lugar dōde se congregarē, assi en las missas, processiones y diuinos officios, como en los

de mas actos a que assistan a hazer officio alguno. Y otro si ordenamos y mandamos, que los dichos curas quando en sus yglesias se hallaren, aliende de los dias que por su beneficio les conuiene, se les referuen el Iueves y Viernes Santo, y todos los dias de la Pascua del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, Resurreccion, Pentecostes, Ascension, y fiestas del Corpus Christi, y de nuestro patron san Antolin, y dia de la aduocacion de sus yglesias, para que hagan el officio desde las primeras Visperas y Missa mayor, hasta las segundas inclusive: y donde huuiere numero de curas, vayan alternando, començando por el mas antiguo, siruiendo por sus propias personas, y no lo haziendo, passe a los curas siguientes por su antiguedad, y faltando curas, al beneficiado que por turno le viniere: y esto se guarde sin embargo de qualquier costumbre immemorial que de lo contrario aya auido: la qual quitamos y abrogamos, por ser contra la decencia y buena orden del culto diuino.

Como se han de auer los curas con los Christianos nuevos del Reyno de Granada que nueuamente se an traydo a esta Diocesi.

Cap. XV.

Entre los graues y conti- *Don Alua*
nuos cuydados de nue- *ro. año de*
stro officio y obligacion, se *1582.*
nos a recrecido hauelle de tener, con poner en la carrera de saluacion a los que vulgarmente se llaman Christianos nuevos, que del reyno de Granada fueron traydos a nuestro Obispado: y que se consiga en ellos y en sus hijos y decendiétes, el fin de traerlos, que fue el enseñamiento y guarda de nuestra fê Catholica, y que mediante ella alcancen la bienauenturança: y conferido y consultado lo que cerca dello conuiene, mandamos a los curas de nuestra Diocesi, guarden y executen en esto los capitulos siguientes.

Primeramente, que los curas desta ciudad de Palencia y de todo nuestro Obispado, cada vno en su parrochia, haga matricula de los moriscos que ay en ella, assi libres como captiuos, de edad de cinco años arriba, y vean

y vean si los niños estan baptizados y donde se baptizaron.

Ytem ningun morisco pueda mudar parrochia, sin dar primero noticia al cura, y de clarandole adonde es la mudança, y en qué calle y casa del lugar, fopena de feys reales al que no lo cumpliere: y el cura que assi fuere auisado estara obligado dentro de ocho dias a dezillo al cura dela parrochia donde se mudare, para que tenga con el el cuydado de su officio pastoral.

Ytem mandamos que los dichos moriscos y cada vno dellos vayan a oyr Missa mayor a sus propias parrochias todos los dias que a los fieles Christianos obliga la santa madre Yglesia, fopena de medio real por cada vez al que no lo cumpliere: y para aueriguallo haran las diligencias que conuiniere conforme a la disposicion del lugar y numero de personas: y si fuere tan grande que se requiera dalles cedulas de como la an oydo, o pedirles q las traygan, alomenos a los tragineros que caminan en dias de fiesta, se lo ordenará: y en quanto a los siruientes y esclauos, tenemos por biē

que puedan permitilles no oygan Missa mayor, estando satisfechos que sus dueños y señores ternan cuydado que oygan Missa, con que de dos en dos meses hagan experiencia y examē como an oydo Missa, y del aprouechamiento que tienen en saber la dotrina Christiana, y no hallando buena satisfacciō de todos, ni en sus amos cuydado, para esperar que han de mejorarse, los mandaran yr a la Missa mayor con los demas moriscos libres.

Y permitimos, que con los que viuen en las casas y heredades que estan fuera de la ciudad y lugares donde ay necesidad de que quede alguno para guarda dellas, pareciendole al cura, pueda dar licencia que el que huuiere de quedar no oyga la Missa mayor, y que cumpla con oyr antes o despues vna Missa reçada en qualquier parte, con que le de cedula como la a oydo.

Ytem encargamos a los dichos curas, que quando conforme a nuestras constituciones dixerē la dotrina a sus feligreses, procuren que se hallen a ella los dichos moriscos, y que los visiten en

fus casas, para que con su comunicación, buen exemplo y caridad se vayan aprovechando e instruyendo en el seruicio de Dios nuestro Señor, y conocimiento de nuestra fê catholica.

Y ten mandamos, que a los tales moriscos convertidos, se les den los santos Sacramentos del Baptismo, Confirmacion, Matrimonio y Extrema vncion, en la forma que esta ordenado por la yglesia: y en lo que toca al santo Sacramento de la Eucharistia, mandamos que no se les de, sin que primero se de relacion a nuestro Prouisor de las causas que concurren en el que huuiere de recibir tan alto Sacramento, para que siendo tales, se les pueda dar licencia para ello.

Y ten, porque de hablar la lengua Arabiga, se les conserua la memoria de donde decienden, encargamos y mandamos a los dichos curas, tengan cuydado con que sus parrochianos no la hablê, y de dar noticia de las personas que lo hizieren, para que siendo auisados, y no enmendando se sean castigados.

Y porque seria de poco

fructo hazer leyes, si no huuiesse execucion dellas, y penas para quien no las cùpliere: ordenamos y mandamos que en las execuciones de las penas interpuestas, se tenga la orden siguiente. Que auiendo visto el cura que los moriscos han faltado de oyr Missa, y que no an dado descargo justo, les haga amonestar paguen las penas en que huuieren incurrido, por no auella oydo: la qual amonestacion haga el Sacristan en particular a cada vno, del dia y vezes que no la huuieren oydo, y pagando la pena de voluntad, se diuida en tres partes iguales, fabrica, Cura, y Sacristan: y no la pagando, el Cura y el dicho Sacristan hagan vn memorial de los que han sido requeridos y no han pagado, y las vezes que se les a requerido, y de las que no an oydo Missa, y firmandole de sus nombres, y autorizandole, le presentará a nuestro Prouisor en fin de cada mes, para q̄ en nuestra audiéncia se prouea de comision a quien las execute: y en este caso tenemos por bien, que la parte de pena que hauia de llevar la fabrica de la yglesia, pagando el morisco de su voluntad

tad, la ayay lleue la persona que la executare.

De officio Sacristæ.

Del salario y officio del Sacristan.

Cap. I.

PORQUE quando el officio es encomendado y comũ a muchos ay negligencia en cùplirle: establecemos y mandamos, que la mitad dela porcion de todos los clerigos de menores ordenes, en cada yglesia de las de nuestro Obispado, sea dada a vn clérigo de buenas costumbres y confiança, elegido en cada vn año por los beneficiados, el qual aunque no sea del numero de los graderos, supla y cumpla sus officios y ministerios, y los dichos beneficiados quando le nombraren, le assignen competente salario segun sus meritos, de la mitad de la dicha porcion, y si fuere tan poca cantidad que no baste para ello, mandamos que de todas las rentas decimales de cada yglesia, se saque de la cilla y monton comun lo que

faltare, assi de lo tocante a la fabrica, como a prestamos, y otras qualesquier personas que tengan parte en los diezmos, lo que por nos o nuestro Prouisor se señalare para el tal salario: y la otra mitad dela dicha porcion, y lo que restare dela que aplicamos para el Sacristã, si fuere mayor cantidad que el salario que le señalaren, la gozen los dichos beneficiados menores que fueren presentes, e interesentes, o por causas justas ausentes de las yglesias donde fueren beneficiados.

De officio Custodis.

Los derechos que han de pagar los presos al alcaide de la carcel, y lo que con ellos se ha de cumplir.

Cap. I.

PORQUE los precios de las cosas son mayores en excessiua cantidad, que al tiempo que por nuestros predecessors fue señalado lo que cada vno de los clerigos hã de pagar de carcelage quando estuuieren detenidos en

Don Ioan Capata de Cardenas año de 1571.

Don Pedro de Castilla.

las carceles de nuestras audiencias, y a esta causa no son tratados con el recaudo y decencia que se deue. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, los que assi viniere presos pague cada vno al alcaide a razon de real y medio los seys primeros dias, y passados los dichos seys dias, a razon de vn real cada dia: lo qual le señalamos por derecho del carcelage, y con obligacion de q ha de dar a cada vno de los dichos presos, vna cama de buena ropa limpia, y guisar le de comer, y proueer leña, agua, sal, manteles, seruilletas, platos, y el de mas seruiçio a su costa, sin recebir otros prouechos de entrada ni salida de la carcel: y no durmiendo o no comiendo el preso en ella, o auriendole dado en fiado, no ha de llevar mas de doze maruedis de carcelage, sopena de pagarlo con el quatro tanto la primera vez, y la segunda sea

priuado de oficio.

De officio economi.

Que los mayordomos legos de las yglesias, no tengan los vasos y ornamentos sagrados.

Cap. I.

Los vasos sagrados, y ornamentos dedicados a Dios nuestro Señor, no deuen ser tratados por las manos de los seglares: y por ser informado que en algunos lugares de nuestro Obispado los mayordomos legos lleuan y guardan en sus casas la Cruz, calizes y ornamentos, y no es justo ni decente que se haga: mandamos que en las yglesias donde huuiere sacristia, o otro lugar donde conmodamente se puedan guardar, se guarden, y sino se saquen de las yglesias, y donde huuiere sacristia, se encargue de la guarda y custodia dello, dando fianças bastantes, y sino huuiere sacristan, el mayordomo clerigo si fuere abonado, y no lo siendo, se entregue y de al cura de la yglesia.

Dō Pedro de Castilla.

Yo Pedro de Castilla Obispo de Salamanca.

Que

Don Juan de las Casas...
 las cosas...
 cesina...
 po que por...
 cehores...
 cada vno...
 de pagar...
 do estuieren...

Que en cada ygle

sia aya dos mayordomos, y quien los ha de nombrar, y por quanto tiempo.

Cap. II.

LAs cosas espirituales: sin las temporales, no pueden durar mucho tiempo: por ende S. A. Estatuymos q̄ en cada yglesia desta nuestra Diocesi, sean puestos dos hombres por el Obispo a eleccion de la clerecia y del pueblo, los quales reciban y administren todas las rentas y bienes pertenecientes a cada yglesia, y el vno sea clerigo, y el otro lego: y duren los que assi fueren puestos y nombrados por dos años, y acabado su officio, sean obligados a dar cuenta fielmente dentro de vn mes a los mayordomos que les succedieren, de todo su cargo y administracion: y dentro de otros meses, paguen realmente y cõ effecto lo que fueren alcanzados: y seran obligados al principio de su officio a hazer inuentario por escripto, de todas las cosas de la yglesia, y dar cuenta por el a los Visitadores, y a los mayordomos nuevos.

Que los mayordo

mos de las yglesias, no gasten cosa alguna sin licencia del Obispo, ni de lo que compraren por su mandado lo tomen fiado.

Cap. III.

Cosa agena, indecente y contraria es a los estatutos de los santos Padres, que los legos con su authoridad puedan disponer de los bienes de las yglesias, y vna de nuestras mayores obligaciones, es atender a que se haga con el aprouechamiento, fidelidad y cuenta que sea posible, para que se conseruen y augmenten, y aya con que cumplir los gastos y ornato del culto diuino: y por que para conseguir esto, de la mesma manera se ha de acudir a las cosas menudas, q̄ a las mayores. Ordenamos y mandamos, que ningun mayordomo ð qualquiera yglesia que sea, no gaste cosa alguna de lo que recibiere o fuere a su cargo de las rentas y hazienda dellas, sin particular licencia nuestra, o de nuestros Prouisores, saluo en lo que fuere poca cosa, como para cera, azeyte, incienso, o otras semejantes y necessarias, y que estas y las que mã daremos proueer por nue-

F 5 ftros

Dõ Pedro de Castilla.

Dõ Pedro de Castilla.

stros mandamientos particulares, por pequeñas o quantiosas que sean, auiedo en poder de los mayordomos dineros, o alcáçe que haya de ser cobrado, no las tomé fiadas y las paguen luego, y en las cartas de pago de las cópras, se diga que se recibió el dinero de contado: y los Aciprestes quando tomaré las cuentas, verifiquen si hã guardado los dichos mayordomos esta orden, y siendo necesario reciban sobre ello juramento, y no passen en cuêta lo que pareciere auer se comprado fiado, fopena de dos ducados al Acipreste que fuere negligente, aplicados a la fabrica de la yglesia: de todo lo qual nuestro Visitador tomara entera satisfaccion, y proueer lo que conuenga.

Que los mayordo

mos de las yglesias, con interuencion de los curas, arrienden el noueno dellas, el lunes de Pascua de Resurreccion.

Cap. IIII.

Don Aluaro, año de 1582.

Estatuymos y ordenamos, que el lunes de la Pascua de Resurreccion de cada vn año, los mayordomos de las yglesias de nue-

stra Diocesi, pongan en renta y arrienden publicamente las tercias de las fabricas, lo que fuere pan, en pan, y las de mas cosas de vino y menudos en dinero. Y porque somos informados, que en algunas yglesias se a introduzido costúbre que mas propriamente es corruptela, en que auiedo arrendado las dichas tercias, nouenos, heredades, y otras rentas que les pertenecen publicamente, a todo caso fortuito, despues de cogidos los frutos, los arrendadores piden se les haga quita y quiebra, diziendo an perdido en el dicho arrendamiento, o otras semejantes razones, siendo assi, que quando ganan no hazen ninguna satisfaccion, sobre lo qual se caufan pleytos, y las dichas yglesias reciben notorio daño, assi en la defensa, como en mandarlas hazer algunas baxas de los arrédamientos, en virtud de la dicha costumbre. Por la presente constitució S.A. la quitamos y abrogamos, y para que los arrendadores de las rentas no la ignoren ni pretendan, y entiendan que los arrendamientos que se hizieren han de ser seclusa y quitada la dicha costumbre, mandamos a los

los mayordomos en cuyas yglesias la huuiere so pena de excomunion y de quatro ducados aplicados a la fabrica, y que seran a su cuenta todos los daños que se les recrecieren, que el primero dia que se sacaren a arrendar las dichas heredades y rentas, aduertan y declaren a los arrendadores, que la dicha costumbre esta quitada y abrogada y no se ha de guardar, para que no arrienden con confianza della: y que los contratos y arrendamientos se han de hazer y hagan, al tenor de la constitucion onze de rebus Ecclesiæ: y el escriuano o notario ante quien passaren, de fee en el instrumento y escripturas como los arrendadores fueron certificados de lo sobredicho, y consientan en que la dicha costumbre no se guarde, y que los contratos se celebren al tenor y forma de la dicha constitucion onze, para que en ningun euentu, las yglesias vengan a hazer ni hagan semejantes baxas en virtud della: y encargamos la conciencia a los curas q̄ asistã a todo lo sobredicho, y pongan de su parte toda la diligencia que conuenga al beneficio de sus ygle-

fias: y por esto no entendemos derogar lo estatuydo en derecho.

Los que no hã de

ser mayordomos de las yglesias.

Cap. V.

Porque los officios de mayordomos de las yglesias se hagan con mas fidelidad y buena administraciõ, y sin respecto ni interes humano: estatuyamos y mandamos que no puedan ser mayordomos en ninguna yglesia de nuestro Obispado los familiares de los señores temporales de los lugares, ni personas que tengan officios suyos, ni sucedan en las dichas mayordomias padre, hijo, hermano, o cuñado, ni deudo en tercero grado del mayordomo que haya cumplido, porque no anden los bienes y dineros de las yglesias en poder de personas de quiẽ se presume cõtemporizaran vnos cõ otros en la cobrança de los alcances, y escusar otros inconuenientes que se pueden offerer muy dignos de consideracion.

Don Diego Hurtado de Mendoza.

Lo

Lo que se ha de

dar a los mayordomos de las
yglesias, por su seruicio
y ocupacion.

Cap. VI.

Don Luis
Vaca, año
de. 1548.

EStantolo que los fieles
Christianos deuen a su
madre la Yglesia, de quien re-
ciben los Sacramentos, do-
trina y consolacion para sus
animas, que con ningun ser-
uicio se puede reconocer y
pagar: y porque auemos si-
do informado, que en algu-
nas yglesias de nuestro Obi-
spado, los mayordomos pre-
tenden por costumbre que
dizen tener la onzena o de-
zima parte de lo que gastan
de la hazienda de las dichas
yglesias, y no es justo que lo
hagan, ni acepté los officios
por grangeria. Estatuymos
y ordenamos, que de aqui
adelante, ningun mayordo-
mo lleue la dicha onzena o
dezima de las obras y gastos
que en su tiempo se hizieren
y que se les de por su traba-
jo y seruicio, solo aquello q̄
verdaderamente pareciere
auerse ocupado saliendo fue-
ra del pueblo, fopena de pa-
garlo doblado a la fabrica de
la yglesia donde fuere ma-
yordomo: y casamos y anu-

lamos la dicha costumbre, si
en alguna parte la huuiere.

Que el que fuere

nombrado por mayordomo, se aper-
sona abonada y no lo siendo, los que
le nombraren sea visto auerle abo-
nado, y quedar por fiadores.

Cap. VII.

POrque en muchos luga-
res de nuestra Diocesi,
por escusarse los vezinos ri-
cos y abonados de ser ma-
yordomos de las yglesias, er-
mitas y hospitales, nombran
otros vezinos menos abona-
dos que las firuan, y succe-
de acabado el tiempo de su
officio auer gastado las ren-
tas y hazienda de ellas y au-
sentarse, y otros aunque no
se ausentan y lo gastan, no tie-
nen cō que pagar, de lo qual
se sigue a las dichas yglesias,
ermitas y hospitales, mucho
daño, assi en el riesgo que cor-
ren sus bienes, como en los
pleytos y gastos de procura-
rar cobrallos y otros incon-
uenientes semejantes. Esta-
tuymos y ordenamos S. A.
que en el concejo alcaldes,
regidores, procurador y o-
tros vezinos particulares de
cada vn lugar desta nuestra
Diocesi, con el cura o cu-

Don Luis
Vaca, año
de. 1548.

ras

ras quando nombraren mayordomo, sea abonado, y si no lo fuere, ellos y cada vno dellos infolidum sea visto abonarle y quedar por sus fadores, y pagar por el ala yglesia todo aquello en que fuere alcançado, auiendo hecho la yglesia la execucion y diligencias ordinarias cōtra los bienes del mayordomo, y dexando a los dichos fadores y nombradores su derecho a faluo, para que puedan cobrar del lo que afsi huieren pagado.

De officio Iudicis ordinarij.

Que los Prelados hagan reducir las confradias y hospitales a menor numero.

Cap. I.

POrauer en este nuestro Obispado muchos hospitales y confradias, resulta q̄ son muy mal administrados y seruidas, y que los confrades pierden mucho tiempo del que hauian de trabajar en sus officios, para sustētár sus mugeres e hijos, por acudir al seruiçio dellas, y por ser los hospitales muchos y

pobres, no se haze ni puede hazer buena hospitalidad en ningū genero: y los hospitales por no acoger los pobres, y aprouecharse dela ropa y otras cosas, los remiten de vna casa en otra, y padecen los pobres por las calles sin que se les de remedio: y queriendo ponerle S.A. ordenamos y mandamos q̄ nuestro Visitador quando visitare, procure con toda diligencia reducir todas las confradias que huuiere a vna, o a dos, como mas conuenga, y lo mesmo haga de los hospitales: porque estando todas las rentas y hacienda junta, y seruidos por vnos solos ministros, cessarā los dichos inconuenientes, y los pobres seran mejor prouehidos y remediados, sobre lo qual les encargamos mucho las conciencias.

Que ningun juez reciba dadiuas y presentes de los litigantes.

Cap. II.

ORdenamos y mandamos, que qualquiera juez Ecclesiastico que fuere hallado tomar dones o dadiuas de qualquiera delos litigantes, o de otro por ellos, por hazer gratificacion, gracia o

Dō Christo ual Balto dano año. 1566.

Don Luis Vaca, año de. 1548.

cia, o fauor a alguna de las partes, en pleyto, o otros expedientes, que lo buelua cō el quatro tanto sin el principal: las dos partes para el denunciador, y las otras dos, para gastos de justicia, aliende de q̄sera castigado cō mayores penas, como bien visto nos fuere.

Que los Prouisores no reuocquen los mandamientos de las visitas, sin auerlos visto originalmente.

Cap. III.

Don Alua
ro. año de
1582.

Porque sin ver los mandamientos que los Visitadores dexan ordenados en las visitas, no se puedē entender las razones que tuuierō para darlos, y de juzgar por relaciones que las partes hazen, acaece reuocar lo que visto y verdaderamente aueriguado se confirmaria. Ordenamos y mandamos a nuestros Prouisores, que de aqui adelante no manden sobrefeer, ni reuocquen mandamiento ninguno de visita, sin que primero ayan traydo ante si los originales, aunque esten escriptos en los libros de las propias yglesias, sobre lo qual les encargamos las conciencias, y que pudiē-

do comodamente saber el intento que los visitadores tuuieron para ordenarlos los comuniquen.

De Maioritate & obediētia.

Como han de recibir en las yglesias a la persona Real y al Obispo.

Cap. I.

POrq̄ los clerigos de nuestro Obispado tēgan noticia como se han de auer cō las personas de los Reyes nuestros señores, quando acaeciēre hauerlos de recibir en sus yglesias, y assi mesmo con el Prelado que es lo mas ordinario, y q̄ en aquellas ocasiones no se hallē embaraçados, ni hagan exceso ni falta: nos parecio ponelles ordē en estas constituciones, y declarar que conforme a lo antiguamēte establecido en semejantes actos, deuen salir todos los clerigos de la yglesia con sobrepellizes, y cruz y las reliquias, capas, y ceptros, en el mayor ornato auctoridad y pompa que pudieren, y no exceder ni passar fuera del ciminterio y limites

Dō Pedro
de Casti-
lla.

tes de la yglesia: y fiendo persona Real han de catar el Responso. *Tua est potentia, tuum regnum, da pacem Domine in diebus nostris, Creator omnium Deus terribilis fortis & misericors. Vers. Bene dictus qui venit in nomine Domini. Resp. Deus Dominus & illuxit nobis. Oratio. Quaesumus omnipotens Deus, ut famulus tuus Rex noster. N. qui tua misericordie suscepit regni gubernacula, virtutum etiam omnium a te recipiat incrementa, quibus decenter ornatus, & vitiorum monstra debitaro, & ad te, qui via veritas & vita es, gratus valeat peruenire. Per Christum Dominum nostrum.*

Si fuere el Perlado, cantarã el Responso que dize. *Ecce vir prudens qui edificauit domum suam supra petram, in cuius ore non est inuentus dolus. P. Quia Deus elexit eum in Sacerdotem sibi.*

Ver. Ecce verus Israelita in quo dolus non est. P. Quia Deus.

Oratio. Deus omnium fidelium pastor & rector, famulum tuum Potificem nostrum, quem pastorem Ecclesie tue praesse voluisti, propitius respice, da ei quaesumus, verbo pariter & exemplo quibus praest proficere, ut ad vitam vnã cum grege sibi credito perueniat sempiternam. Per Christum Dominum nostrum.

Lo qual deuen guardar, y lo demas que se contiene en el Manual ordinario.

Que los beneficiados propietarios precedan a los Capellanes, en los assientos, y los lugares de las yglesias: y los clerigos naturales prefieran a los estrãgeros en los seruicios de los beneficios.

Cap. II.

LOs capellanes que firuẽ Don Luis
beneficios presbyterales en las yglesias de nuestro Vaca, año
de 1548.
Obispado por ausentes, pretenden tener en los choros, el lugar y asiento de los propietarios, y que el mesmo se les de y guarde en las procefiones y otros officios, y auctos de las yglesias, y los beneficiados de preste que residen, lo contradizẽ, diciendo, que los dichos assientos y lugares, solamente son devidos a los propios beneficiados si residẽ, y no a sus capellanes: delo qual cada dia se figuen pleytos y diferencias: y desfleando que cessen, y en todo aya orden y buena conformidad, auiendo sido informados de las razones de las vnas y otras partes, y conferidolas, S. A. Ordenamos y mandamos que los capellanes que de aqui adelante firuieren beneficios presbyterales, por algunos prestes antiguos, tengan lugar en el

en el choro y procesiones y actos, despues de los beneficiados de Preste propietarios que residieren: y precedan a los euangeliferos, y si firuieren beneficios de Euangelio o Epistola, precedan dela mesma manera, los propietarios de Euangelio, a los capellanes: y los capellanes, a los beneficiados de Epistola: y los dichos beneficiados de Epistola, a los capellanes de Epistola si los huuiere: y assi mesmo mandamos que si huuiere clerigos naturales del lugar, o del Obispado para seruir los beneficios, de todos los dichos ausentes, sean preferidos a los estrangeros, teniendo la sufficiencia, vida y costumbres que se requiere, y contentandose cõ el justo salario.

De Pactis.

Que no aya conciertos ni pactos entre los oppositores, ni se assignen pensiones.

Cap. I.

Don Luis
Vaca, año
d. 1548.

Todo pacto y concierto sobre cosas espirituales especial en materia de prouision de beneficios, es reprouado, porque por la ma-

yor parte suele interuenir especie de symonia. Atẽto lo qual. S. A. estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante entre los que fueren oppositores a qualquier beneficio patrimonial deste nuestro Obispado, no interuegan ni passe concierto alguno publico ni secreto por los dichos oppositores, ni otras personas por ellos, en que se aya de dar dinero, o otro precio, o cosa alguna, ahora sea por titulo de que no sigã las opposiciones hechas, o por que no entren en examẽ algunos de los oppositores, ni en otra via ni manera, aun que se diga que se da y recibe por razon de las costas hechas en la prouision de los pleytos: y los que lo contrario hizieren, por esse mesmo caso sean inhabiles para aquellos y otros beneficios, ni tampoco se consienta pension alguna, sino q̃ se prouea por examen a los que fueren hallados mas suficientes, guardando en todo la Bulla de nuestro muy santo Padre Alexandro VII. de felice recordacion, que hizo patrimoniales los beneficios desta nuestra Diocesi.

De

De Postu- lando.

Que aya vn letrado y vn procurador para ayudar las causas de los pobres, y que ellos ni el juez, ni otro ningun ministro de la audiencia no les lleuen derechos.

Cap. I.

Don Luis Vaca, año de 1548. **M**uchas personas por ser pobres, y no tener con que litigar, dexan de seguir sus causas y alcanzar la justicia, que procurandola se les haria: y porque en ninguna manera se dexede administrar a nuestros subditos. S. A. ordenamos y estatuyamos que en esta nuestra audiéncia Obispal aya vn letrado y vn procurador, los quales hagã y soliciten las causas de todos los pobres que en ella litigaren, assi demandando como defendiendo, y las tomé a su cargo, y las figan, sin que por ello lleué interes alguno, y sean pagados de las rentas de nuestra dignidad, lo que justamente pareciere merecer de salario por su ocupación: y si por descuydo, o negligencia de algunos dellos se perdiere alguna de las dichas

causas, ordenamos a nuestro Prouisor la mande satisfacer a la parte, del salario que assi tuieren señalado, y sino fuere bastante, que se cobre de sus bienes: y para aueriguar la pobreza de los litigantes a quien han de ayudar los dichos letrado y procurador: ordenamos, que sea primero hecha de su parte la solemnidad que el derecho ordena: y que de los derechos del juez, fello, notario, ni otro ningun ministro de la dicha audiencia no se les lleue cosa alguna: y lo mesmo se entienda con los hospitales.

Que ningun cleri-

rigo abogue sino en los casos aqui declarados.

Cap. II.

EL officio del sacerdote *Do Alvaro, año de 1582.* ha de ser aprouechar a todos, y dañar a ninguno. Por ende. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que ningun clérigo de orden sacro, ni beneficiado abogue, haziendo escriptos para presentar ante ningun juez seglar, sino fuere en causa propia, o en causa de la yglesia donde fuere beneficiado, o por sus parientes hasta el quarto grado, o

G por

por persona a quien aya de heredar, o por sus criados, o por huerfanos, o biudas, o otras personas miserables, conforme a derecho: sopena de dos ducados para pobres y obras pias, y prosecucion de justicia.

De Procuratoribus.

Que los procuradores no cobren dineros de sus partes para dar a otros, ni presenten escripto que no este firmado de letrado conocido, o de la parte siendo graduado.

Cap. I.

Don Luis Vaca, año de 1548.

A Viendo sido informado que los procuradores de nuestras audiencias reciben dineros de las partes litigantes para pagar a los abogados y otros oficiales, y que los detienen en si, y no los dan luego a las personas que los han de auer, y que a esta causalos processos no se substancian, y se diffiere la determinacion, y otros inconuenientes y daños con que nuestros subditos son

muy perjudicados, lo qual es justo que te remedie. S. A. Ordenamos y mandamos a los dichos procuradores, q̄ ninguno dellos cobre de sus partes dineros algunos para dar a abogado ni official de las dichas audiencias, ni derechos de processos, sopena de pagarlo con el quatro tanto: y que las diligencias e instrumetos que tocan a su officio los hagan por peticiones firmadas de sus nombres: y las demandas de quinze reales arriba, y escriptos de excepciones, y alegaciones y articulos, y escriptos de bié prouado, y de tachas y objectos, no los presenten sin yr firmado de letrado conocido, o de la parte principal, siédo graduado, o clerigo: sopena que el que lo contrario hiziere sea expelido de la audiencia por vn mes, y no haga autos en ella.

Que ningun procurador sea oydo sin mostrar primero el poder, ni el notario haga autos sin que conste que le tiene.

Cap. II.

POr no se presentar los poderes de los procuradores en los processos a su tiempo

Don Iohn Zapata de Cardenas año de 1571.

tiempo, acaece muchas vezes darse por nullos los autos que se han procedido sin ellos, y seguirse a los litigantes notorio perjuyzio: atento lo qual, ordenamos y mandamos, que ningun procurador sea oydo en ninguna causa, sin que primero presente el poder de la parte, fopena

de tres ducados: y fo la dicha pena mādamos al notario de la causa no haga autos sin poner primero el poder en el proceffo, aunque aya otros instrumentos del en su officio presentados en

otros pleytos.

G 2 LIBRO



Don Juan
Naca, año
de 1548.

R D E N A
mos y estany-
mos, que en la
nuestra audien-
cia no aya mas
de quatro receptores de ni-
mero: y los que agora ex-
ceden del se vayan con-
tando, como fueren va-
cando: quando fueren a ha-
zer prouincas, o informacio-
nes, no poren en cada de cle-
rigo alguno, ni de sus padres
y hermanos, ni de ningun
de las partes, contra quien
o por quien van a hazer las
informaciones, o prouincas,
ni reciban dellas ni de otra
persona, en su nombre, dize-
ros, ni presentes, ni cosa algu-
na, salvo sus derechos, con-
forme al orden y araxel de
nuestra audienca, que son
leyes reales cada dia de los
que se ocuparen en ellas,

de papel: y no los escrivien-
do, ha de traer se del lugar,
del curia del lugar, o de fue-
re a la informacion, o prouin-
ca, como note hizo, porque
no aya necesidad de escrivir
nir tanto, o porque se acabo
la informacion, o por otra cau-
sa legitima: fopena de pagar
con el quatro tanto la prime-
ra vez el que en algo desto
excediere, y de la segunda
las primas del officio: y si
hallaren muchos articulos, y
delitos en la denunciaçion,
o querrela, no tomen fo-
pre cada uno mas de dos
pro testigos en la informacion,
sumaria, porque en la ple-
naria, las partes presenten
tan los que mas quisiere
que se examinen: y auiendo
clerigos sacadores que fue-
dan bien y justiciamente
hazer los dichos officios de
receptores: mandamos que
no se reciban legos, y que
ellos

LIBRO SEGVNDO.

De Iudiciis.

Que en cada au-
diencia Obispal no aya mas de qua-
tro Receptores de numero.

Cap. I.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.



OR D E N A-
mos y estatuy-
mos, que en la
nuestra audien-
cia no aya mas
de quatro receptores de nu-
mero: y los que agora ex-
ceden del se vayan consu-
miendo, como fueren va-
cando: quando fueren a ha-
zer prouanças, o informacio-
nes, no poseen en casa de cle-
rigo alguno, ni de sus padres
y hermanos, ni de ninguna
de las partes, contra quien,
o por quien van a hazer las
informaciones, o prouanças,
ni reciban dellas ni de otra
persona, en su nombre, dine-
ros, ni presentes, ni cosa algu-
na, saluo sus derechos, con-
forme al orden y aranzel de
nuestra audiencia, que son
seys reales cada dia de los
que se ocuparen fuera della,

en hazer las prouanças e in-
formaciones que les come-
tieren: y para ganar este sala-
rio, han de andar cada vn dia
de los que caminaren ocho
leguas, o escreuir los dias
que escriuieren en tres pliegos
de papel: y no los escriuien-
do, ha de traer fee del juez, o
del cura del lugar dõde fue-
re a la informacion, o prouan-
ça, como no se hizo, porque
no auia necesidad de escre-
uir tanto, o porque se acabo
la informaciõ, o por otra cau-
sa legitima: sopena de pagar
con el quatro tanto la prime-
ra vez el que en algo desto
excediere, y que la segunda
sea priuado del officio: y si
lleuaren muchos articulos y
delictos en la denunciacion,
o querella, no tomen so-
bre cada vno mas de qua-
tro testigos en la informaciõ
sumaria, porque en la ple-
naria, las partes presenta-
ran los que mas quisieren
que se examinen: y auiendo
clerigos sacerdotes que pue-
dan bien y sufficientemente
hazer los dichos officios de
receptores: mandamos que
no se reciban legos, y que
ellos

ellos o los dichos legos no auiendo clerigos, no puedan por si solos tomar juramento, ni examinar testigos, sino que el juez de la comisiõ los reciba, y ante el se examinen y firme cada plana de escriptura de la prouança, y el dicho del testigo sino supiere firmar.

Que aya vn rece-

ptor clerigo ante quien se hag an las prouanças criminales contra clerigos, y sustancien y determinen los processos.

Cap. II.

Do Aluaro, año de 1582.

POr el Clero de nuestro Obispado, se nos representaron muchos inconuenientes en el Synodo, que proximately celebramos, de q las causas criminales contra clerigos se traten por mano de ministros legos, por que no se hazen cõ el recato y decencia que a su abito y estado se deue: y auiedo visto lo ordenado por la buena memoria del Obispo don Luis Cabeça de Vaca, nuestro predecessor, y q el daño no cõsistie, ni se acaba ã remediar cõfer el numero de Receptores mucho o poco, sino en la calidad y suerte de personas,

y que considerandolo assi, de xo proueydo, que pudiendo fer los tales ministros clerigos se eligie sien, y no fueren legos. Porende desseãdo atajar los dichos inconuenientes, y consolar en esto a nuestros subditos: ordenamos y mãdamos, que de aqui adelante aya en nuestra audiencia vn Receptor clerigo de orden sacro de buena vida y costumbres, inducto y approuado en el officio de notario, el qual, y no otro receptor de la audiencia vaya a hazer las informaciones, asy sumarias, como plenarias, en los negocios criminales contra clerigos, con el recato posible, procediendose de officio, o a instancia del fiscal, o de otra qualquiera parte, y ante el mesmo notario se sustancien y determinen los processos, priuada y secretamente, sin tratarlos en la audiencia publica, ni ante los notarios legos della, ni sus officiales. Y todos los processos criminales que aya cõtra clerigos, aunque ayan sido causados, a instancia de partes que estan en poder de los dichos notarios, asy pendientes, como los fenecidos por sentencia se le entreguen, para que esten en su poder con

el mesmo recato, y se puedã acumular en los negocios que ocurrieren, segun la calidad de los delictos cometidos: el qual dicho clerigo receptor no entienda ni se ocupe en mas negocios de los criminales contra clerigos: y guardaralos derechos del aranzel de nuestra audiencia: y en ausencia suya, o en otra necesidad nombrara el Provisor otro clerigo que sirua por el, para que se de recaudo a los negocios.

Que ninguno vse

officio de notario, sin que primero tenga aprobacion del ordinario.

Cap. III.

Don Luis Vaca, año de 1548.

Somos informado que ay muchos que se llaman notarios Apostolicos, que ni se sabe si lo son, ni si tienen titulo, y en caso que le tengan, si el que se le dio tenia poder para criarlos, y con solo nombrarse notarios vsan los officios, sin saber en lo que exceden con muchos delictos y desordenes perjudiciales a la republica. Porende conformandonos con lo dispuesto en el santo concilio Tridentino: ordenamos y mandamos, que ninguna persona

Sess. 22. c. 10. de reformatione.

ecclesiastica ni seglar vse ni exerça el officio de notario en nuestra diocesi, sin que primero aya presentado ante nos, o nuestros prouissores el titulo de notario, y sea examinado y aprouado conforme a la suficiencia y legalidad que en el hallaremos, porque mediãte la que cada vno tuuiere se le dara licencia cumplida, o limitada, segun se estendiere su habilidad: sope na de treynta dias en la carcel al que exercitare el dicho officio sin aprobacion, o que excediere della en hazer mas instrumetos y negocios de los que le expressemos, vltra de las penas en que incurrer conforme a derecho los que vsan officios que no entienden, y que pagaran los daños que las partes recibieren por el defecto de sus escripturas.

Los derechos que

han de llevar los nuncios de la audiencia por los mandamientos que intimaren, y como los han de cobrar.

Cap. III.

Cerca de los derechos que los nuncios de nuestra audiencia deuen llevar por los mandamientos que *Don Luis Vaca, año de 1548.* van

van a notificar, ha auido diferencias entre ellos y las partes: porque acaece de vn camino llevar vn mandamiento para muchas personas, y otras vezes muchos mandamientos, y notificarlos en vn mismo dia, y querer despues llevar enteramente las costas a cada vna dellas, no auiendo tenido cõ todos los dichos mandamientos mas trabajo y ocupacion que si fuera solo vno: y porque se seguiria mucho inconueniente a nuestros subditos, sino se declarase y remediasse. S. A. Ordenamos y mādamos que todas las vezes que los dichos nuncios lleuaren de vn camino muchos mandamientos, o muchas personas inxertas en solo vno, se tasse el salario y ocupacion, a razon de tres reales cada dia, y este salario le paguen los citados prorata, como les cupiere, sopena de pagar con el quatro tanto lo que lleuaren de mas por la primera vez, y la segunda sea priuado de officio.

Que el arancel de

los derechos este publicamente en la audiencia,

Cap. V.

Otro si ordenamos y mādamos, q̄ el arancel de nuestra audiencia, donde estan tassados y moderados los derechos q̄ se han de pagar al fello, juez, fiscal y notarios, receptores, merino, nuncios, y los de mas ministros, y oficiales della, este puesto publicamente en vna tabla en la mesma audiencia, porque las partes vean y entiendan lo que deuen pagar y conozcanno se les haze agrauio en llevar lo que conforme a el se les pidiere, y que los dichos oficiales lo guarden, so las penas en el contenidas, segun derecho.

Que los autos escriptos, y otros instrumentos que en juyzio se presentaren anden juntos con los processos.

Cap. VI.

DE traer los autos, peticiones y otros instrumentos que los procuradores hazen, y presentã en nñas audiencias desmembrados y distintos vnos de otros, se recrecen trabajo y dilacion en cõcertar los processos quando las partes los pidẽ pa aproucharse d'ellos, y muchas vezes se pierdẽ escripturas y papeles

G 4 les

Don Luis
Vaca, año
de .1548.

Don Luis
Vaca, año
de .1548.

les importantes para estoruar esta confuscion. Ordenamos y mandamos a los notarios de las dichas audiencias, tengan especial cuidado quãdo acabaren de proueer con el juez los papeles de su officio, de repartir y poner en los processos, las escripturas, peticiones, y autos que se huieren dado, estendiendolos y autorizandolos, segũ el estilo ordinario, y deuido a su officio, y quando los pidierẽ las partes, no sea sin auerlos cosido y cõcertado, para que no les falte cosa alguna dellos, ni aya dilacion en entregarselos por ocasion de auerlos tenido desmembrados, si no que como dicho es, andẽ juntos desde el comienço hasta el fin de la causa, y siẽpre que le dieren al letrado o procurador tomen conocimientofirmado de su mano, declarando el numero delas ojas: y no daran escriptura, original que se aya presentado, si no fuere junto con el processof, con la firma que dicha es, - sopena de seys dias de carcel al notario, o procurador que la diere o tomare.

Que por los mandamientos y cartas que se dieren en la visita no se llene cosa alguna.

Cap. VII.

ORdenamos a los nuestros visitadores y Arcedianos de nuestra santa Yglesia Cathedral, que quando fueren a visitar no lleuen derechos algunos para sus personas, ni para los notarios de los mandamientos y cartas q̄dieren, tocãtes en qualquier manera a la yglesia que visitaren, o al ministerio dela visitacion, porque de su officio es, no llevar mas d̄ sola la procuracion, que segũ derecho esta establecida y señalada.

Don fray Diego de Deça.

Que los notarios

de los visitadores lleuen de derechos vn real de la visita de cada yglesia, y si hizien inuentario dos.

Cap. VIII.

Conforme a la constitucion precedente de la buena memoria de don fray Diego de Deça nuestro predecessor, los natarios de las visitas no tienen señalados derechos de los mandamientos y cosas que tocan al ministerio de la visitacion, y en el Synodo

Don Ioan Capata de Cardenas año de. 1571.

Synodo que celebramos, fui mos informados que conuer nia darles alguna cosa por el trabajo de hazer los inuenta rios, y otros instrumentos im portantes, que por no auer derechos para los dichos no tarios, muchas vezes dexa uan de renouarse, y si se ha zian, no eran con el cuidado que auria, teniendo alguna gratificacion: lo qual era de menor inconueniente para las yglesias, que el que resulta ua de dexarse de hazer, aten to lo qual. S. A. Ordenamos y permitimos, que los dichos notarios puédan llevar de ca da yglesia que se visitare an te ellos vn real, y si se hiziere inuentario de los bienes de lla dos reales, y assi mesmo medio real de los mandamié tos q̄ escriuiere en los libros de las confradias y ermitas.

La forma que han

de tener los Alguaziles executores, Receptores, y otros ministros de las audiencias, en las execuciones y ne gocios que fueren a hazer y fi r los derechos que han de llevar y como.

Cap. VIII.

La experiencia a mostra do que ay necesidad de

declarar la orden que los Al guaziles executores, Rece ptores, y otros ministros, a quien se cometiere la aueri guacion, o execucion de las causas, o mandamientos de nuestras audiencias hã de te ner en su proceder, y en ser gratificados, de manera que nuestros subditos no reciban agrauio, ni ellos mengua en lo que justamente se les de uiere: y considerando lo que hasta aqui se ha guardado, y lo q̄ pa adelãte cõuiene. Or denamos, que el fiscal de nra audiencia tengavn libro dõde ponga por memoria los ne gocios que se proueyeren, a los quales aya de yr Algua zil executor, o Receptor, o otro qualquier ministro: y quando cada vno dellos par tiere con alguno, o numero dellos, segun a nuestros Pro uisores pareciere el dicho fis cal tome alli la razon dellos, y del dia que parte, sin dete ner al Alguazil, sopena de seys reales para pobres: el qual executor y Alguazil lo firme, y con esta diligencia se les dara comission rubricada del fiscal, y sin auerla rubri cado el Prouisor no la firme en ningunda manera, pues no aura caso de tanta priessa, y secreto q̄ no se pueda justa

G 5 y co

Don Ioan
capata de
Cardenas
Año de
1571.
y dõ Alua
ro de Mẽ
doça.
1582.

y commodamente hazer. Que venido el dicho executor de razon al fiscal de los negocios que ha hecho por el mesmo libro, y alli lo ponga en relacion, declarando como las informaciones criminales a instancia de fisco, o de parte las ha entregado al fiscal, y las beneficiales o matrimoniales y ciuiles alas partes, o sus procuradores, para que no aya lugar de ocultar, ni detener ninguna, y fino huuiere cumplido toda la comision que lleuo, dexando de hazer alguna parte el fiscal lo auise luego al Prouisor, para que auerigue el inconueniente que lo estoruo, y si huuo negligencia o culpa la castigue, y si pareciere auer lleuado y hecho negocio, sin dexarle escripto en el libro y rubricada la comision pierda los derechos y salario del, y la segunda vez sea excluydo del audiencia, y priuado de officio por vn año: y los que huuiere hecho, guardando esta orden el dicho fiscal tassarlo que a cada vno dellos tocare a pagar, assi del salario de los dias de ocupacion, como de la escriptura, quando vaya Receptor. El dicho Alguazil, o executor quando fuere a pren-

der a alguna persona, o numero dellas, lleue diez reales de salario cada dia, el qual, ni parte del, no ha de recibir, ni cobrar de quien fuere a prender, ni de otro por su respecto: y ha de aguardar a que el fiscal despues de comparcidos los presos, le mande pagar, tassando a razon de los dichos diez reales los dias de la ocupacion: y si fuere mas de vno el preso, repartira entre los q fueren la costa de la prission, teniendo consideracion con la distancia de los lugares, y del tiempo que ocupo con cada vno, y ponemos pena de excomunion, y de dos mil maravedis a los que dier en cosa alguna a los dichos executores, en razon de salario, ni en otra manera, siendo las causas a instancia del fiscal, hasta que como dicho es, sean tassados sus derechos, y al executor que lo buelua con el quanto, y la segunda vez priuado de officio. Los Receptores, o otros ministros, aunque no vayan a prender ni executar, sino a hazer prouanças y aueriguaciones, assi de casos ciuiles como criminales, han de guardar esta mesma orden, con las dichas penas en no par-

tir

tir sin dexar razon de los negocios que lleuan en el libro del fiscal, firmada de su mano, y rubricar del las comisiones, y dar cuenta por el libro quando boluieren, y escriuirlo alli en relacion, declarando assi mesmo que han entregado los processos, y de los que dexaron de hazer: tambien el fiscal dara cuenta al Prouisor para que auerigue la causa, y auiendo culpa la castigue, y el sufo dicho tassara la ocupacion del receptor, a razon de seys reales cada dia que caminare ocho leguas, que entendiere en la comision, y escriuiere tres pliegos de papel, conforme a la constitucion primera del titulo de Iudiciis, y por cada hoja de escritura les tassara a doze maravedis, conforme al arancel Real, y si lleuare numero de negocios repartira el salario de los seys reales del tiempo que caminare entre las partes, y en los que fueren a instancia dellas, y no del fiscal: bien permitimos pueda recibir parte del salario, con que no seamas cantidad de la que por todo han de auer, y que la reciban ante el juez de la comision, y al pie del processo, y escri-

ptura lo declare y firme el juez y receptor, para que al fiscal le conste, y lo deficiente al tiempo de la tassacion: y lo que faltare de venir assi declarado y firmado: declaramos que el tal receptor lo pierda, e incurra en las penas del quatro tanto, y la mitad desta, y las de mas penas en que los dichos alguaziles, receptores y ministros incurriren, aplicamos al dicho fiscal por el cuydado que ha de tener, y la otra parte a obras pias a nuestra disposicion: en todo lo qual encargamos la consciencia a nuestros Prouisores vayan con particular cuydado de hazerlo cúplir, y que se executen las dichas penas, en los que excedieren, pues sera en lo que ha de consistir el remedio y descargo de nuestra consciencia.

Que no se den mandamientos personales sin ver primero las prouanças.

Cap. X.

MVchas vezes acaéce Don Ioaⁿ que los litigantes por çapata, molestar a las partes piden año de mandamientos personales 1571. para conseguir con aquella vexacion

vejacion lo que desseñ y pretenden: lo qual es contra razon y derecho, y se siguiẽ de ellos muchos inconuenientes con notorio agrauio de las partes. Ordenamos y mandamos a nuestros Prouisores que de aqui adelante no libren ninguno, sin que primero vean las prouanças y causas, y les conste dellas si se requiere personal afsistencia: sobre lo qual les encargamos las consciencias.

Que no llegando

las causas a mil marauedis, no se hagan processos por escripto.

Cap. XI.

Do Christo
ual Balto
dano año.
1566.

DEsseando releuar de costas a los litigantes. S. A. Ordenamos y mandamos a nuestros Prouisores que en las causas que no llegaren a mil marauedis no se haga processos por escripto, sino que llamadas y oydas las partes a quien tocaren, se auerigüe breue y sumariamente la verdad, y se haga justicia, llevando los derechos cõforme al arancel

Real.

(?)

Que los notarios

de las audiencias tengan escriptorios cerca de las personas de los Prouisores, y que no guarden repartimie to en ciertos instrumetos.

Cap. XII.

PARA el bueno y breue despacho de los negocios de las audiencias, conuene que los notarios tengã lugar señalado donde los litigãtes con certidumbre los hallẽ, sin que sea necessario buscarlos en sus casas, ni por el lugar apartados de las personas de los juezes, por lo qual se suelen detener tiempo, y ay otros inconuenientes digno todo de remedio. S. A. Ordenamos y mandamos q̃ cada vno de los notarios de nuestra audiencia tenga vn escriptorio en la cata dõde residiere nuestro Prouisor, con los papeles, y expedientes que vã despachando, al qual afsistan aliende de las horas ordinarias de audiencias publicas, el tiempo que sea menester para librar lo que dellas huuiere resultado y qual quiera ð los dichos notarios sin reparar, en guardar el repartimie to de su partido pueda despachar los primeros mandamientos de audiencia, deman-

Don Al-
uaro, año
de. 1582.

demandas, licencias, o otros semejantes que ocurrieren y si dellos despues se siguieren auerse de substâciar, o formar processos, llegado a este termino, se proseguiran ante el notario original del partido donde fuere la causa: y en cargamos las consciencias a nuestros Prouisores lo hagan executar y cumplir.

De Feriis.

Las fiestas que se

han de guardar en este nuestro Obispado.

Cap. I.

Dios nuestro Señor no solo es feruido y alauado en si mismo, pero también en sus santos, segun la doctrina de la escriptura sagrada, y aunque la fantamadre Yglesia, lo honra con continuos loores, nõ mãda guardar las fiestas de todos. Las q̄ se han de guardar en nuestro Obispado, assi por precepto, como por voto particular: mãdamos se pongan aqui para que no se ignoren.

(?)

Todos los dias de los Domingos del año.

Las tres fiestas de Pascua, es de saber, la Natiuidad de nuestro Señor, con las fiestas de san Esteuan, san Ioan Euâgelista, y los Inocences, inmediatamente siguientes.

La gloriosa Resurreccion de nuestro Señor con dos dias siguientes.

La fiesta del Espiritu santo cõ dos dias siguientes.

La Circuncission de nuestro Señor.

La Epiphania.

La Purificacion de nuestra Señora. |

San Blas.

La fiesta de los quatro Euâgelistas.

Las fiestas de todos los Apóstoles de Iesu Christo.

La Anunciacion de nuestra Señora en Março.

La Inuencion de la Cruz en Mayo.

La fiesta d̄ santo Toribio por voto de Palencia.

La Ascension de nuestro Señor.

La fiesta de Corpus Christi.

La fiesta de san Ioan Baptista.

La visitacion de nuestra Señora a santa Ysabel.

La fiesta de santa Maria Magdalena.

La

Don Pedro de Castilla.

La fiesta de la Transfiguración de nuestro Señor.

La fiesta de san Lorenzo.

La fiesta de la Assumpción de nuestra Señora.

La fiesta de san Roque, por voto de Palencia.

La fiesta de nuestro patron san Antolin martyr.

La fiesta de la Natiuidad de nuestra Señora.

La fiesta de san Miguel.

La fiesta de todos los Santos.

La fiesta de santa Catherina, virgen y martyr.

La Concepcion de nuestra Señora.

La fiesta de nuestra Señora de la O.

Que la fiesta de la

Visitacion de nuestra Señora se guarde en todo el Obispado.

Cap. II.

Don Alvaro, año de 1582.

Toda razon natural y derecho diuino y humano, nos inclina y muestra que a quel de uemos seruir mas, de quien consta mayores beneficios auer recebido, y assi es sin duda, que despues de a Dios nuestro Señor, a nadie de uemos lo que a la Reyna serenissima de los angeles su benditissima madre. Y para algun reconocimiéto de nue-

stra obligacion, y dar causa a que crezca la deuoció en los coraçones de los subditos, y tenerla propicia en nuestras continuas necessidades: mandamos que el dia de su Visitación sea celebrado. Y porque los Romanos Pontifices cedieron muchos perdones e indulgências a los fieles que se hallassen a las oras y diuinos officios de aquel dia: y la experiencia nos a mostrado, que aunque se celebra la fiesta con los officios que haze la Yglesia, por no auerse mandado guardar, no se assiste a ellos, ni se consiguen ni ganã las indulgências. S. A. Estatuy mos y mandamos, que de aqui adelante todas las personas desta ciudad de Palencia, y de las villas y lugares de nuestra Diocesi, guardé la dicha fiesta de la Visitacion de nuestra Señora, como las otras fiestas q̄ la santa madre Yglesia manda guardar: y quiéno lo hiziere incurra en las penas de los que quebrantan semejante precepto, por ser fiesta dóde ay parte de la Aue Maria y Magnifica.

*Cõcilium
Basiliens.
Sess. 43.*

Que

**Que los curas amo-
nesten al pueblo cada Domingo que
guarden las fiestas so cierta pena.**

Cap. III.

Don Alua
ro, año de
1582.

Los curas de las yglesias
tienen algunas vezes ne-
gligencia en amonestar a los
feligreses que guarden los
dias de Domingo, y otras fie-
stas contenidas en estas nue-
stras constituciones, y con
ignorancia no dexan de yr
a labrar sus heredades, y
trabajar como en otros dias
feriados: por ende manda-
mos a cada vno de los di-
chos curas tengan cuydado
con publicar y exortar a sus
parrochianos que las guar-
den y celebren: y al cura que
lo dexare de hazer cada Do-
mingo, le condenamos en pe-
na de treynta maravedis pa-
ra la fabrica de la mesma ygle-
sia: y nuestro visitador terna
cuydado de saber si huuiere
tenido negligencia, y cõ exe-
cutar las penas.

**Que ninguna per-
sona trabage en los Domingos
y fiestas de guardar.**

Cap. IIII.

Don Al-
uaro, año
de 1582.

POr muy señalado obse-
quio y sacrificio deuido

a Dios nuestro Señor, quiso
referuar para seruicio suyo y
exercicio de obras espiritua-
les, el dia santo del Domingo,
y las otras fiestas, instituydas
por nuestra madre la Yglesia:
en las quales los fieles Chri-
stianos se deuen abstener y
apartar de toda obra seruil, y
exercitarse en oyr missa, y o-
tras obras buenas, porque
de hazer lo contrario, algu-
nas vezes, su Magestad nos
deniega los bienes tempora-
les, e imbia otras persecucio-
nes q̄ cada dia vemos en las
gētes. Por ende. S. A. estatuy-
mos y ordenamos, que en las
Pasquas y Domingos y fie-
stas que la Yglesia mãda guar-
dar, y en este volumen estan
puestas, todos los fieles Chri-
stianos se abstengan de toda
obra seruil, y cessen de hazer
y no hagan cosas de officios
ni artificios, ni se entremetã
a labrar las tierras, ni coger
el pã ni paja, ni otras labores
femejãtes, ni hierren los her-
radores bestias algunas, sal-
uo a forãsteros con necessi-
dad, y esto no sea mientras la
missa mayor: ni lleuen trigo
ni otro pan alguno traginan-
dolo, ni a los molinos ni ace-
ñas, saluo en caso vrgente y
de necesidad, o de piedad, y
auiendo se dicho la missa ma-
yor

yor del pueblo, y conflicècia de nueſtros prouifores, o del cura, aplicando alguna coſa para la lumbre del ſantifſimo Sacramento.

Otro ſi, porque ſomos informados que los oficiales mecanicos, muchos dellos trabajan y exercitan ſus officios los dias de Domingo y fiestas de guardar ſobre dichas, con lo qual dan muy mal exemplo: mandamos que no lo hagan, y que en los dichos dias tengan cerradas las tiendas, cõforme al motu proprio de Pio V. de felice recordacion.

Que los que hizieren humiliacion quando ſe nombrare el ſanto nombre de Jeſus, y ſe leuantaren en pie haziendo humiliacion al Gloria Patri, ganen quarenta dias de perdon.

Cap. V.

*Dõ Chriſtonal Bal-
todano, a-
ño 1566.*

SEgundize el Apoſtol ſan Pablo, por la humildad q̄ tuuo nueſtro ſeñor Jeſu Chriſto, Dios Padre todo poderoso le dio nõbre, el qual oydo, todas las criaturas de las celeſtiales, terrenales, e infernales ſe humillaſſen: y aſi por eſto como por lo mucho que le deue el linage huma-

no, es juſto que ſu nõbre ſantifſimo ſea muy reuerenciado y acatado. Porende. S. A. ordenamos y mãdamos, que en qualquier tiempo y lugar de la miſſa y officios diuinos, q̄ ſe nombrare eſte ſanto nombre de Jeſus, todos los fieles Chriſtianos hagã aquella humiliacion y acatamiento que deuen: y lo meſmo les encargamos y exortamos hagan quando le oyeren fuera de los officios diuinos en otro qualquiera tiempo y lugar: y porque con mayor cuydado ſe mueuan a eſta reuerencia tan deuida, concedemos quarenta dias de perdon, e indulgencia a cada perſona que la hiziere.

Otro ſi eſtatuyamos y ordenamos, que todas las perſonas que eſtuuieren en la ygleſia al tiempo que los diuinos officios ſe celebraren, y quando ſe dixere el Gloria Patri, ſe leuantaren en pie, y deſcubrieren ſus cabeças, en reuerencia de la ſantifſima Trinidad, ganen aſi meſmo quarenta dias de perdon.

(.?)

Cap. III.

Que

Que se cūplan los
votos cōcegiles con oyr missa, y des-
pues della puedã trabajar sin penas.

Cap. VI.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

EN muchos lugares de nue-
stro Obispado, aliēde de-
los Domingos y fiestas que
la Yglesia manda guardar, ay
dias q̄ los pueblos por sus deu-
ociones y votos cōcegiles
prometē assimesmo guardar,
q̄ despues en el cumplimiēto
se hallan en inconuenientes,
por q̄ acaece concurrir algu-
nas en tiēpo de caua, o del A-
gosto, o vendimia, y muchos
trabajã y van cōtra sus votos:
y otros pobres por dexarlo
de hazer, padecē ellos y sus
mugeres e hijos necesidad,
o se vã a trabajar a otros luga-
res vezinos, entendiēdo que
en ello no van cōtra lo q̄ pro-
metierō. Y auiendo sido por
los procuradores de los pue-
blos muy instado, q̄ mandasse
mos dar orden como se rela-
xassen en otra obra pia. S. A.
Concedemos q̄ los pueblos,
y particulares dellos, q̄ pro-
metieron guardar los dichos
votos cōcegiles en dias q̄ no
son de precepto de la yglesia,
juntãdose por la mañana a la
missa y processiō, en reueren-
cia del santo cuya fiesta cele-
brarē, y assiendiendo a ella cum

plan cō ellos, y acabados los
officios puedã libremente yr
a trabajar y entēder en sus o-
bras: y mandamos sopena de
excomuniō, que a los q̄ cum-
plieren en esta forma, y des-
pues de los dichos officios
trabajaren, ninguna persona
los pene ni proceda cōtra e-
llos, pues estãdo libres de cul-
pa, es justo que tambien lo
quedende la pena.

Que los que estu-
uieren presentes en la yglesia quando
se dixere la Salue, ganen qua-
renta dias de perdon.

Cap. VI.

SEGUN la santa madre Ygle-
sia catholica nuestra ma-
dre, la soberana virgen santa
Maria, seņora y abogada nue-
stra, siēpre esta intercediēdo
ante el Diuino acatamiento
por todos los fieles Christia-
nos: y assi es cosa de uida re-
conocer la obligacion q̄ a ser-
uilla tenēmos, frequentando
siēpre sus alabanças con la de-
uociō que nuestra fragilidad
nos diere, suplicando no nos
desampare en nřas necesida-
des. Y por q̄ desseamos que
muy particularmente todos
nuestros subditos se animen
y empleen en esta deuocion.
S. A. estatuyamos y ordena-
mos, q̄ en todas las yglesias

Dō Christo
ual Balto
dano año.
1566.

H de

de nuestro Obispado, todos los sabbados y dias de nuestra Señora en la tarde a la hora que el Sol se pone, los curas y clerigos en sus yglesias hagan tañer las câpanas para que el pueblo se junte, y con mucha humildad, reniendo las rodillas en el suelo, y sobrepelizes vestidas, canté la Salve, saludando cõ ella a nuestra Señora, suplicâdola interceda por nosotros a su precioso hijo, Salvador y Redemptor nuestro: y porq̃ con mas deuocion y frecuencia se haga, otorgamos y cõcedemos quarenta dias de perdon a cada persona que se hallare presente.

De dolo & contumacia.

Que el citado pueda acusar la contumacia al que emplaza y cita.

Cap. I.

Don Alu-
uaro, año
de 1582.

COMO sea mayor la cõtumacia del demãdador q̃ la ãl demãdado, sino pareciere en el dia señalado. Establemos, que asì como el citador puede acusar la contumacia

del citado, asì el citado pueda acusar la cõtumacia del citador por las expensas, sino pareciere en el dia que le hizieron llamar a juyzio.

Que ninguno sea declarado por excomulgado, sino fuere citado personalmente.

Cap. II.

COsa clara es en derecho, que la excomuniõ no se ha de poner, sino fuere precediendo contumacia, en no parecer quãdo el juez ecclesiastico lo a mãdo, y no se puede de dezir inobediente el ignorante. Por tanto: S. A. estatuyamos y mãdamos que ninguna persona sea declarada por excomulgado, sino fuere citado personalmente, o que por verisimiles, conjeturas pareciere, que la dicha citacion, o monicion vino a su noticia, y auiedose guardado la cõstitucion tercera de rescriptis, y la excomuniõ puesta, de otra manera sea en si ninguna: y si nuestros prouisores, o otros juezes inferiores lo contrario hizieren sean obligados a las costas y daños de la parte.

(.?)

De

De Cōfessis.

Que quando algu

no espontaneamente confessare el delicto se haga y concluya el processo con su confesion. Cap. I.

Don Alua
ro, año de
1582.

MAs piadosamēte se hã de auer los juezes con los que de su voluntad vienē a confessar sus delictos, q̄no con los q̄son cōuencidos de ellos. Por tanto estatuyamos y ordenamos, que quãdo algũ delinquente viniere de su voluntad a cōfessar sus culpas a nros prouisores, la causa se cōcluya cō su cōfession, ante vn notario, sin otro processo: y sin q̄se le ponga acusacion se le de penitencia y castigo, como su culpa mereciere, y no le lleuē costas ni derechos algunos de otros autos.

De Iuramento calumnia.

Pone a cuya costa

han de jurar de calumnia los ausentes.

Cap. I.

Don Al-
uaro, año
de 1582.

POR estar la parte principal mejor informada, y porq̄ mas clara y abiertamēte responda a las posiciones, se pi-

Don Al-
uaro, año
de 1582.

de muchas vezes en esta nuestra audiēcia vengã a jurar de calūnia, y se ha dudado a cuya costa ha de venir: y por quitar a nuestros subditos de costas que sobre ello fueren hazer. S. A. estatuyamos y ordenamos, q̄ si estuviere ausente el q̄ ha de jurar, y fuere persona priuilegiada, de venir a juyzio, como persona egregia, o muger vieja, q̄ se cometa el juramento a vn cura del partido, a costa de entrãbas partes, porq̄ a ellos cōuiene que se pōga fin al pleyto: y si fuere otra persona que suele y puede estar en juyzio, y voluntariamēte litiga por procurador, y la parte cōtraria por estar instructa quiere que jure, que a costa del que ha de jurar se cometa el juramento quando se cometiere.

De Probationibus.

Que los que hizie-

ren prouanças, y en contradictorio juyzio fueren dadas por buenas en la oposicion de vn beneficio, valgan para todas las demas oposiciones que adelante hizieren. Cap. I.

Don Chri-
stoual Bal-
rodano,
año de
1566.

MVchas vezes a acaecido, que algunos cleri-

gos han prouado ser hijos patrimoniales de vna yglesia en la oposicion de vn beneficio menor: y por auer passado tiempo, oponiéndose despues a otro beneficio mayor, no hã podido prouar su patrimonio, y quedan defraudados de su derecho: y para obuiar estos y otros inconuenientes que puedé suceder, y que las partes no hagan tantas costas como hazen, y sean las causas mas breuemente despachadas: por parte de todo el clero, y muchos pueblos desta nuestra Diocessi, nos fue visto lo mãdassemos remediar: y por nos visto estatuymos y mandamos, que de aqui adelante las prouanças que se hizieren en las oposiciones de qualquiera beneficio mayor o menor, siendo hechas en contradictorio juyzio, y prouando por ellas el opositor ser hijo patrimonial, la tal prouança valga, y sea bastante al que la huuiere hecho para todas las demas oposiciones q̄ en la mesma yglesia, o lugar huuiere de hazer: con que si en otra causa alguno de los demas opositores quisieren dezir, o alegar contra la dicha prouança, sean admitidos y oydos de su derecho.

Que quando a al-

gun clerigo se cometiere alguna causa se le señale salario.

Cap. II.

Otro si, ordenamos y mandamos, que quando por nuestra comission, o de nuestros prouisores se cometiere a algũ clerigo alguna causa, o se le mandare hazer prouança, o alguna diligencia, o negocio, saliendo a hazerle fuera del lugar donde residie re, se le señale y tasse vn moderado y justo salario, cõforme a la ocupacion y tiempo q̄ se deue ocupar.

Do Christo
ual Balto
dano año.

1566.

De Fide instrumentorum.

Que los notarios

pongan en los processos los derechos que lleuan.

Cap. I.

Como no es razón que los notarios sean defraudados de sus derechos, assi no es justo que los lleuen demasiados, ordenamos y mandamos. S. A. que los notarios de nuestras audiencias y Diocessi, en los processos q̄ ante ellos

Don Al-
uaro, año
de 1582.

ellos passaren, pongã los marauedis que por sus derechos huuieren recebido, con dia, mes y año: fopena que el que no lo hiziere assi pierda lo q̄ huuiere recebido, aunq̄ le sea debido, y buelualo a la parte que se lo dio, la qual sea creyda por su juramento.

Que los notarios de las audiencias tengan registro dō de assienten la substancia de las colaciones, prouisiones y autos que ante ellos passaren.

Cap. II.

PORQUE ay a mejor despacho y claridad de todas las colaciones, prouisiones y autos que en nuestra audiencia se despacharen, y las partes puedan aprouecharse en caso que se pierdan las originales para boluerlas a librar: ordenamos y mādamos, que cada vno de los notarios de nuestra audiencia tenga vn libro y registro donde pōga la substancia de todas las colaciones, prouisiones y autos, que ante el passaren, y particularmēte de aquellos autos que ante ellos sumariamente y sin escripto se hizieren: y el que fuere negligente, nuestros prouisores le castiguen

conforme a la culpa que resultare.

Que ningun notario ni escriuano desta Diocesi, de testimonio de escriptura de Latin, o en otra lengua que no entienda.

Cap. III.

MUCHAS vezes se ha visto que los escriuanos y notarios de nuestro Obispado intimã, notificã, requieren y hazen otros autos y requerimientos de escripturas en latin, o otras lenguas, que ni las entienden, ni las saben leer, y resulta dello mucho perjuyzio a los subditos, por que se hazẽ falsedades y fraudes de mucho inconueniēte. S. A. Ordenamos y mādamos que ninguno se atreua en nuestra Diocesi, o intimar ni hazer ningū genero de auto de instrumēto que este escripto en lengua Latina, si sufficientemente no la entendiere, y tuuiere para ello aprouacion de nuestro Prouisor, conforme a las cōstituciones precedentes: fopena que el que lo contrario hiziere, incurra en pena de mil marauedis para gastos de justicia, y seys meses de suspēcion de officio en todo nuestro Obispado.

H 3 Que

Don Christoval Balodano,
año de
1566.

Don Christoval Balodano,
año de
1566.

Que prouisiones y

*despachos se han de sellar
en las audiencias.*

Cap. IIII.

*Don Chri-
stoual Bal-
todano,
año de
1566.*

DE costúbre inmemorial hallamos en este Obispado, q̄ todos los derechos de la audiencia, así procesales, como prouisiones y otras cosas, erã derechos del sello, y los Prelados los lleuauã para sí, aplicando cierta parte a los notarios q̄ seruiã en la audiencia por su trabajo: y nos queriẽdo releuar a n̄ros subditos, auemos quitado esta manera de derechos reduciẽdo el arãzel al estilo de otras audiẽcias, el qual auemos publicado en este Synodo, y sola mẽte ordenamos q̄ se sellẽ las prouisiones q̄ seã de gracia, de qualquiera cosa, y las q̄ huierẽ de salir fuera del Obispado: y por q̄ siendo necessario se pueda saber lo que así se despachare, mãdamos a la persona q̄ tuuiere nuestro sello p̄oga en registro todo lo q̄ sellare, y en el asiente en suma todo lo que fuere, cõ dias y año.

Que los notarios

*en los negocios apostolicos no lleuen
mas derechos que los de la au-
diencia ordinaria.*

Cap. V.

AVemos sido informado *Don Alua-
ro, año de
1582.*

que los notarios q̄ hazẽ autos en nuestras audiẽcias, y fuera dellas de negocios apostolicos q̄ se cometẽ a nuestros prouisores, y a otros juezes, así synodales como particulares, no tienẽ señalados derechos, y siguiẽ vna costumbre excessiua, y dañosa a los litigãtes: atento lo qual cõformandonos cõ las leyes Reales, mandamos a todos los notarios que hizieren autos en esta nuestra Diocesi, q̄ en el llevar de los derechos se conformen con el arãzel de nuestra audiencia, y no alteren del, so pena de pagarlo con el quatro tanto.

**Que en todas las
yglesias se hagan archivos donde
se guarden las escripturas.**

Cap. VI.

Porque las fabricas de las yglesias, y dotes de las capellanias y beneficios y annuversarios, han recebido y recibẽ mucho daño y perdida, de que muchas vezes faltan los cõtratos y escripturas de los heredamiẽtos de posesiones, censos y tributos que les son deuidos y perteneciẽtes: y así los bienes de las dichas yglesias, beneficios y ca-

y capelianias, memorias y anniuersarios vienē en diminucion: y de alli resulta, que perdidas las heredades, se pierden las obras, memorias y suffragios que los defuntos dexaron. Porende queriendo proueer a la conseruacion de los dichos bienes, y a la vtilidad de las yglesias. S. A. estatuyamos y mandamos, que nuestros visitadores en cada yglesia que visitaren, pidan cuenta y razón de lo susodicho, y hagā traer ante si las escripturas y titulos y clausulas de testamentos de todas las heredades y possessions de las dichas fabricas, beneficios, capellanias y anniuersarios, y otras memorias: y las que vieren que estan maltratadas, y temieren que podrá en breue cōsumirse, las hagā trasladar y sacar de nueuo de los registros del escriuano ante quiē passaró, si fuere posible, y sino las hagan autorizar ante juez competente: y assi las q̄ se sacare, como las que hallaren autenticas, y en orden y bien tratadas las hagan recoger y poner en vna alhazena y archiuo conueniente guardado de madera por dedētro, el qual tenga dos llaves, y la vna dellas se de al cura

mas antiguo, y la otra al mayordomo clerigo en cada yglesia: y en la dicha alhazena y archiuo esté todas las escripturas con el libro de las heredades de las yglesias, y libros de la visita antiguos y modernos: y aya vn libro dō de se pongan por inventario todas las escripturas que estuuieren recogidas y guardadas: y no se faque ninguna sino fuere en caso de necesidad: y quando este se offrezca, el que lleuare la escriptura dexee en el mesmo archiuo vna prenda y conocimiento firmado, porque tenga cuidado de boluerla despues de auer cumplido el effecto para que la faco: y mandamos a los dichos nuestros visitadores tengan mucho cuidado de la conseruacion y guarda de las dichas escripturas, y de castigar los q̄ no cūplieren lo cōtenido en esta nuestra constitució, so pena que el cura, o mayordomo que no hiziere lo que assi por los dichos visitadores fuere mandado, incurra y cayga cada vno dellos en pena de dos ducados, la mitad para la fabrica de la yglesia, y la otra mitad para el denunciador, demas y aliende de pagar el interes del daño q̄ la yglesia

por su negligencia huuiere recibido: y el dicho archiuo se porna en lugar donde este guardado y visto de todos.

De Iure- iurando.

Que los juramen-
tos hechos en las confradias se rela-
xen, y adelante no se hagan.

Cap. I.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

ALgunos mouidos con buen celo estatuyen y hazen confradias, las quales han crecido y crecen en tanto numero, que podriã traer daño a muchas personas, en las quales hazen estatutos, que por no ser bien mirados se figuen dello muchos incõuenientes: y queriẽdo remediarlo, estatuyamos y mandamos. S. A. que de aqui adelante en esta nuestra Diocesi no se hagan ni establezcan cõfradias algunas de nueuo, ni se vnã con otras, sino fue re con nuestra especial y expresa licencia: ni se hagã estatutos, constituciones ni ordenanças, ni se guarden ni obedezcan, sin que primero sea por nos todo visto y exami-

nado, aprouado y confirmado: y si lo contrario se hiziere, por la presente constitucion lo anulamos y damos por ninguno: y condenamos a los confrades que en ello fueren culpados, en pena de tres mil marauedis, aplicados para el hospital, o hospitales y pobres de la ciudad villa, o lugar donde se hizieren las tales reglas y ordenanças: y todas las reglas hasta aqui hechas se traygan a confirmar ante nos, o nuestros prouisores: y las confradias que parecieren ser pobres, mãdamos q̃ no les sean lleuados derechos algunos: y por que en muchas de las que hasta aqui estan hechas, fomos informado, que al tiẽpo que reciben confrades les hazen jurar que guardarã los estatutos y ordenanças de sus reglas, de que se han seguido y figuen muchos perjuros por no los guardar enteramente. Porende por esta cõstituciõ relaxamos todos los tales juramẽtos asì hechos: y damos facultad a los curas para que puedan absoluer y absueluan de la obseruancia dellos: pero biẽ permitimos que en lugar del juramento puedan poner otra pena moderada contra los transgresores

fores, con que los dichos juramentos no se hagan.

Que en las causas

criminales no se tomen juramentos a los clerigos en sus causas propias.

Cap. II.

Don Al-
uaro, año
de 1582.

OTrosi, establecemos y mandamos que ninguno de los clerigos, o beneficiados de nuestro Obispado seã apremiados por nuestro prouisor, ni por otro ningun juez, a que jure y respõda en su causa propia, de que fuere acusado criminalmente, sino huuiere contra el semiplena prouança, porque cessen los perjuros que comunmentẽ acaecen.



De exce- ptionibus.

Quando y como

*se han de poner las excepciones y objetos contra los opo-
sitos a los beneficios.*

Cap. I.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

Cosa justa, y conforme a los estatutos de los santos Padres, es que los que

padece defectos Canonicos sean inhabiles para cõseguir beneficios, y no sean admitidos en la Yglesia de Dios, mayormente auiedo parte que los oponga. Porque somos informado, que muchos opo-
sitos aguardan a ponerle quando las causas estan para se concluyr y determinar definitiuamẽte, para las dilatar e infamar a aquellos contra quien se oponen. S. A. Estatuymos y ordenamos, que el hijo patrimonial que huuiere de poner algunos objetos a qualquiera de los opo-
sitos, que prouados le haria inhabil para la tal oposicion, los opõga antes que la causa este conclusa para recibirse a prueua: y si despues de recibido a prueua los opusiere, no sea admitido, sino jurare que entõces vinieron de nuevo a su noticia: y depositado primero en el receptor del fello vn marco de plata sino los prouare: y en tal caso, porque no se de vicioso ingreso en la Yglesia de Dios, sea admitido a alegar y prouar el dicho objeto, el qual si no prouare, por esta presente constituciõ le condenamos y auemos por condenado en el dicho marco de plata que assi deposi-
H 5 to,

to, la tercera parte a los niños de la doctrina, y otra a obraspias, y la otra para la parte a quien le opuso y no le prouo.

De Appellationibus.

Que si los clerigos

reos apelaren de alguna sentencia pecuniaria en que fueren condenados, depositando las costas, y dando fianças de la haz no esten en la carcel.

Cap. I.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

Porque nos fue hecha relación por nuestro clero, que muchas vezes acaecia que algunos clerigos de nuestro Obispado eran condenados en pena de dineros a pedimiento de parte, o de fiscal por algunos delictos que auia cometido, y que si se sen-

tian agrauiados apelauan de las tales sentencias, que aunque depositauan las penas pecuniarias dellas, y dauan fianças de la haz, no los querian soltar de la carcel, antes algunas vezes, porq̄ assi apelauan, les echauan prisiones de nueuo: y lo mesmo se hazia quando los acusadores apelauan por fatigar los acusados y tenellos en la carcel, aunque vian que la sentencia era justa. Queriendo proueer que nuestros subditos no reciban de aqui adelante semejantes molestias. S. A. ordenamos y mandamos, que depositando las penas pecuniarias, en que los dichos cōdenados fueren sentenciados, y dādo fianças de la haz, nuestros prouifores les dé la ciudad por carcel, o su lugar, como pareciere que mas cōuenga, no obstante la apelacion interpuesta.

LIBRO

LIBRO TERCERO.

De vita & honestate clericorū.

Del abito y vestido que han de traer los clerigos.

Cap. I.

Don Al-
uaro, año
de 1582.



O ay cosa que mas edifique al pueblo que la buenavida y exemplo de los clerigos, dedicados para el ministerio diuino, porque como los vean leuantados de las cosas del siglo a mas alto lugar, los demas ponen los ojos en ellos como en espejo, y toman lo bueno que há de imitar. Por lo qual conuiene, que ellos como llamados a la fuerte del Señor, de tal manera concierten su vida y costumbres, que en el abito, en el semblante, en hablar, en las palabras, y en todo lo demas no den señal de cosa que no sea graue y modesta, y lleua de religion: y assi conuiene que los clerigos traygan vestiduras decentes a la orden clerical, porque con la

decencia del abito exterior muestren la honestidad de las costumbres. Porende. S. A. ordenamos, estatuyamos y mandamos, que los clerigos traygan vestiduras negras, q̄ no seã de colores coloradas, amarillas, verdes, ni de otro color indecente, y agenade su abito: y en los lugares pequeños, permitimos q̄ puedan traer otro vestido, con q̄ sea honesto, y no de color indecente: y que de largo llegue por lo menos al empeyne del pie: y prohibimos que no puedan traer camisas labradas, ni cuellos, ni cabeçones, ni polaynas cõ lechuguilas, ni jubones, ni mangas de color indecente, ni acuchillados, ni muslos con vayetas q̄ hagan bulto, ni anillos en los dedos (fino el que los pudiere traer por derecho) ni sombreros altos, ni de falda corta, los quales aunq̄ sean moderados y cõforme al abito, no los traygã por el lugar cõ manteos, o ropas, dexãdo de vsar bonetes: ni traygan lienzos labrados, ni chinelas de seda, ni çapatos blancos, ni acuchillados, ni picados, fino enteros y de cuero negro, ni vsen

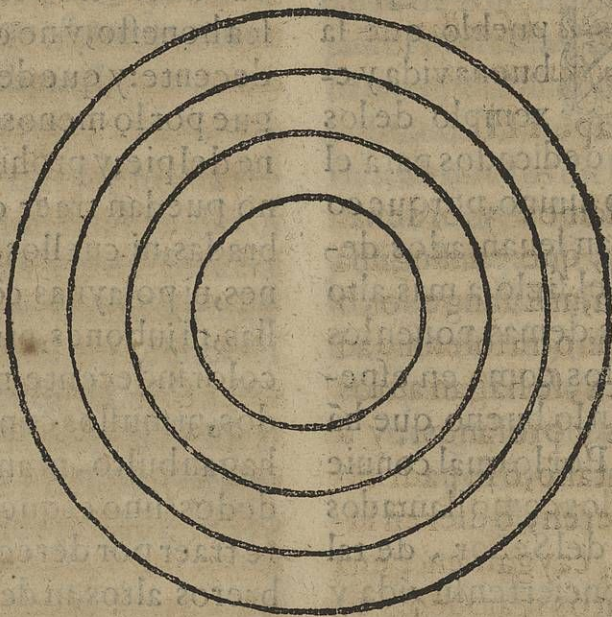
vsen en los lugares de capotes pardos, ni de otra color, como los traen los labradores, sopena de dos ducados por la primera vez q̄ en qualquiera cosa de las susodichas fueren hallados, y la segūda la pena doblada, y la tercera quatro ducados, y vn mes en

la carcel, aplicados para pobres y obras pias.

Otro si mādamos, que los curas y clerigos no traygan sobrepellizes fuera de sus yglesias y cimiterios, sino fuere recta via de su casa a la yglesia, sopena de dos ducados para pobres.

Que los clerigos de qualquiera orden

traygan la corona abierta, y la forma como ha de ser: y de que suerte han de traer el cabello y barba. Cap. II.



Dō Alvarro, año de 1582.

Con justa razon estatuye Cron los sacros Canones, que los clerigos elegidos para el seruiçio de Dios, truxesfen coronas abiertas en sus cabeças, el cabello y barba hecha, porq̄ por ellas fuefen conocidos por ministros

fuyos: respecto de lo qual, ordenamos y mandamos, q̄ los clerigos de orden sacro traygan la corona abierta, que la rasura de los presbyteros sea del tamaño del circulo mayor que aqui mandamos poner: y los de Euangelio traygan

gan la rasura del segundo circulo, y los de Epistola del tercero, y los de menores ordenes del ultimo aqui señalado: y el cabello cortado, redondo, que se parezca parte de las orejas, y hecha la barba baxa, pareja redonda, sin punta ni bigotes, so pena de dos ducados para pobres y obras pias, y profecucion de justicia.

Que los clericos
no hagan autos desonestos en las missas nueuas.

Cap. III.

MAndamos y ordenamos, que en ninguna Missa nueua, ni Euangelio, o Epistola, ni otra solennidad ecclesiastica, se hagan autos inhonestos y profanos: y si el Missacantano, o su padrino lo consintieren, o dieren lugar a ello, caygan en pena de quinientos maravedis para la fabrica de la mesma yglesia: y los otros clericos que lo semejante hizieren pierdan las distribuciones en las yglesias donde fueren beneficiados por ocho dias.

Don Gutierrez de la Cuenca.

Que en los assientos de las yglesias, los legos esten apartados de los clericos, y las mugeres de los legos y clericos.

Cap. IIII.

QVanto sea cosa inhonesta y de derecho reprouada (mayormente en las yglesias y actos diuinos) la mixtion e mutua fesion de clericos y legos y mugeres, el derecho y la experiencia nos lo muestra. Porende estatuyamos, mandamos y ordenamos, que en las yglesias y diuinos officios, quanto mas possible sea, esten apartados los clericos de los legos, y mucho mas, en todo caso, las mugeres de los legos y clericos: no embargante que algunas mugeres digan que estan en costumbre de assentarse sobre los huecos de sus maridos, o otros parientes y deudos.

Don Diego Hurtado de Mendoza.

Y assi mesmo mandamos, que los curas tengan cuidado en las processiones del Iueves y Viernes santo, y todas las que se hizieren de noche, como vayan los hombres distintos de las mugeres en todos los lugares que excedieren de cien vezinos, que

Adicijo, de do Aluaro

que se presume que alien-
de de los que fueren de dis-
ciplina, abra personas que
tambien puedan llevar las
luces.

Que los clerigos

*no jueguen a juegos vedados, ni
tengan tablageria en su casa.*

Cap. V.

*Don Luis
Vaca, año
de 1548.*

Confiderando las gran-
des offensas que se ha-
zen a nuestro Señor con los
juegos prohibidos, y el mal
exemplo que dan los cleri-
gos que en ellos se ocupan.
S. A. Prohibimos, que nin-
gun clerigo deste nuestro O-
bispado, que sea de orden
sacro, o beneficiado juegue
publicamente dineros con
ninguna persona a juegos
prohibidos, de naypes, ni
dados, ni tengan tablage-
ria de los tales juegos en sus
casas, ni vayan a jugar donde
las aya, sopena de dos dur-
cados por cada vez que fue-
ren hallados culpados en
qualquiera cosa de las sobre-
dichas, aplicados a obras
pias, que nos diputaremos,
y por la segunda vez la pena
doblada: y assi sucefsiuamen-
te crezca como fuere reite-
rando el delicto, a disposi-

cion y arbitrio de nuestros
prouisores.

Que los clerigos

*tengan sobrepelizes en los
officios Diuinos.*

Cap. VI.

Por el abito son differen-
ciados los clerigos de
los legos, y el mas princi-
pal y graue que traen es la
sobrepeliz, el qual se requie-
re solamente para afsistir a
los officios diuinos, y a los
ministerios de la yglesia, y a
hallarse en ellos de otra fuer-
te, es mucha indecencia y
desautoridad, assi del offi-
cio, como de los que le ad-
ministran. Por ende estatuy-
mos y ordenamos y manda-
mos, que todos los clerigos,
beneficiados de nuestro O-
bispado, en las yglesias que
tuuieren ocheta parrochia-
nos, en todos los officios ec-
clesiasticos que se hizieren
publicos, y en alta voz en
los Domingos y fiestas de
guardar, y aduocaciones de
las yglesias y obsequias de
defuntos, afsistan y los ha-
gan con sobrepelizes, se-
gun que el derecho quiere
y lo dispone: y no se pongan
sobre ellas manteos, ni otra

*Dñ Diego
Hurtado
de Medo
ca.*

*Don Gu-
n-
de
la Cueva.*

ropa

ropa alguna, ni sombreros en las cabeças: sopena de vn florin por cada vez que asistiieren sin las dichas sobrepelizes, aplicado a la fabrica de la mesma yglesia.

Que los clericos

no traygan armas.

Cap. VII.

Don Christoval Bal todano, año de 1566.

POr derecho esta prohibido, que los clericos no traygan armas, por escusar muchos males e inconuenientes que suelen resultar. S. A. Ordenamos y mandamos, q̄ de aqui adelante ningun clérigo de orden sacro, o beneficiado de nuestra Diocesi trayga arcabuz, ni escopeta por los pueblos, ni de camino, aunque sea con color de yr a caça: y si de camino truxere otras armas las dexee llevando a la posada: sopena que el que lo contrario hiziere y fuere hallado con ellas las aya perdido, y aplicamos la mitad para nuestro fiscal, o alcayde que la executare, y la otra mitad para el denunciador: y porque los dichos nuestros oficiales no pueden asistir en todos los lugares, lo podra executar el Azipreste, o Vicario en sus Azipre-

stazgos, o faltando ellos, los curas mas antiguos, aplicandolas como dicho es: y los clericos, o beneficiados que de noche fueren hallados con armas, sin su abito clerical, las pierdan: y nuestro fiscal, o alcayde las tome para si, y sobre ello les pueda acusar nuestro fiscal, como por otros delitos.

Que los clericos

no jueguen a la pelota, ni salgan al toro, ni canten, ni baylen publicamente.

Cap. VIII.

Synodo aprouante, mandamos que ningun clérigo de qualquier orden que sea, beneficiado, o no beneficiado, sea offado a jugar a la pelota, o a otro juego publicamente, ni salgan a la plaza a correr los toros con los legos, ni canten cantares deshonestos, ni baylen, ni dancē a las missas nuevas, ni a bodas de parientes ni estraños, sopena de mil maravedis para pobres, por cada vez que lo hizieren: y el visitador tenga cuydado con hazerlo executar.

Don fray Diego de Deça.

Que

Que los sacerdotes no ande al offerer por la yglesia entre las mugeres, ni los ministros dexen al preste solo enel altar.

Cap. IX.

Don Luis Vaca, año de 1548.

Los sacerdotes deuen tener siempre grauedad y recogimiento, mayormente quando celebran missa, y dicen los officios diuinos: y porque somos informado, que al tiempo del offerer los dias de Domingos y fiestas de guardar, algunos sacerdotes, diziendo la missa, salen del altar, y andan entre la gente a offerer, assi entre los hombres, como entre las mugeres, lo qual no es de buen exemplo, y se podrian seguir otros inconuenientes. Por tanto. S. A. estatuyamos y mandamos, que de aqui adelante no se haga assi en ninguna manera, sino que el sacerdote se ponga en lugar donde comodamente puedan yr a offerer los hombres, y de alli pueda passar adelante por via derecha a otro lugar donde comodamente puedan llegar a offerer las mugeres sin diuertirse a vna parte ni a otra:

y si para ello huuiere necesidad de otro, o otros clerigos, se pongan en lugares donde esten quedos, y no anden entre los hombres y mugeres, so pena de cien maravedis por cada vez que lo contrario hizieren, para la fabrica de la mesma yglesia: y declaramos que esto no se entienda el dia que vno cantare missa: y so la dicha pena mandamos que el diacono y subdiacono no puedan salir juntamente a offerer, dexando enel altar solo al sacerdote, sino que el vno dellos quede siempre acompañandole.

Que los clerigos en los dias de las tinieblas no hagan colaciones en las yglesias: y donde no huuiere Sacramento no se digan tinieblas ni hagan monumentos.

Cap. X.

Porque los clerigos son espejo de los legos, y los dias de la Semana santa son de mayor deuocion, recogimiento y abstinencia, y nos han informado, que en algunos lugares de nuestro Obispado, los dias de las tinieblas, los cleri-

Don Luis Vaca, año de 1548.

clerigos se juntã a hazer colación en las yglesias, de que se sigue mal exemplo. S. A. esta tuymos y mādamos, que las tales colaciones no se hagan en las dichas yglesias, y si en algunas tuuieren costumbre inmemorial de hazerlas, mandamos que se de en dinero moderadamēte, con que no suba de medio real por persona, por todas las tres noches de las dichas tinieblas, para q̄ cada vno la pueda hazer en su casa como qui fiere: y mandamos que adonde no huuiere Sacramento, no se digan las dichas tinieblas, ni se hagã monumētos.

Que los clerigos

no acompañen a mugeres algunas aunque vivan con ellas.

Cap. XI.

Dō Alvaro, año de 1582.

Contra toda honestidad del estado ecclesiastico es, que los clerigos cōstituydos infacris, acompañen mugeres por las calles y lugares publicos. S. A. estatuyamos y mandamos, que de aqui adelante ningun clerigo de orden sacro, o beneficiado, acompañe a muger alguna, dueña, o dōzella, de qualquier estado o condicion q̄

sea, ni la lleue a ancas de mula, ni otra caualgadura, ni las lleuen de brazo, aunque sea desposada que la lleuen a velar, sopena de excomunion y de mil maravedis para pobres y obras pias, sino fuere señora de titulo a quien tengan respecto, que viniendo por la calle se acaeciēre toparla, que en tal caso pueda boluer con ella hasta llegar a donde fuere y no mas.

Que los clerigos

determinados en esta ciudad, poseen en posadas honestas, que por nuestros prouisores seran señaladas.

Cap. XII.

Muchos clerigos de nuestro Obispado son llamados a esta ciudad a pedimiento de parte o de nuestro Fiscal, por algunos delictos que acaece auer cometido, y queriendo vsar con ellos de equidad y hazer les buen tratamiento, teniendo consideraciō a las personas, se les da la ciudad por cárcel, y los tales clerigos, no mirando la honestidad y recato que su orden sacerdotal requiere, se van a posar a mesones y ca-

Don Luis Vaca año de 1548.

I fas

fas donde viuen mugeres deshonestas, y puede resultar que viniendo a purgar vn peccado, se cometã muchos. Y porque a nos conuiene quitar semejãtes ocasiones S. A. ordenamos y mandamos q̄ los clerigos que en esta ciudad estuuieren detenidos, si no tuuieren posadas de deudos o amigos que sean muy honestas dõde posen, las quales declaren a nuestros prouifores, para que veã si lo son posen en las posadas q̄ por nos o los dichos prouifores para este effecto tuuieremos señaladas, y no en otras ningunas, porque procuremos sean acomodadas y las mas honestas que se puedã auer, donde esten con toda decencia, y sus personas sean bien feruidas.

Que los clerigos

no traygan luto, sino fuere por las personas y en la forma aqui contenida.

Cap. XIII.

Don Aluaro,
ro, año de
1582.

Siguiendo la dotrina del Santo Apostol, Pro dormientibus nolite contristari, sicut ceteris qui spem nõ habent. S. A. Estatuymos ordenamos y mandamos, que

ningun clerigo in sacris, ni beneficiado, pueda traer ni poner luto, sino fuere por padre o madre, o abuelo, o abuela, o otros ascendientes, o hermanos o hermanas, o por las personas reales, o por algun señor con quien aya viuido, o por alguno que le dexepor heredero, y en estos casos no trayga capirote sobre la cabeça en ninguna manera, saluo en el ombro o espaldas, ni loba con falda, sino fuere los nueuedias, sopena que el que lo contrario hiziere, lo tenga perdido, y sea para pobres, guardando en todo lo de mas, lo dispuesto cerca de esto, en las leyes y pragmaticas destos Reynos.

Que no se hagan

autos ni representaciones en las yglesias sin licencia y examen del Prelado.

Cap. XIII.

Acrecido tanto la malicia humana, que aun las cosas santas y buenas se profanan y conuertē en malas, y assi las representaciones que antiguamente se introduxeron para deuocion, se han

Don Chri-
stoual Bal-
todano,
año de
1566.

han buelto en abuso e irreuerencia. Y por obuiar muchos inconuenientes y males que desto succeden, conformandonos con el Concilio Tolodano. S. A. estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante ninguna representacion se haga en la yglesia, aunque sea de deuociõ: y si el dia del Sacramento, o otra fiesta se huuiere de representar, se haga fuera de la yglesia, y seã autos honestos y santos, y vistos primero y examinados y aprouados por nros officiales, sin q̄ en ellos interuenga otra cosa, ni entremesmas de aquello para q̄ se diere licencia: y si los curas o beneficiados permitieren hazer contra esta constitucion incurra cada vno en pena de docientos maruedis para la fabrica de su yglesia, y los seglares en pena de excomunion mayor, y sean euitados por excomulgados.

Que en las repre-

sentaciones y autos, no usen vestimentas benditas, ni contrahagan a personas Ecclesiasticas.

Cap. XV.

O trosi ordenamos y mandamos, que ninguna

persona Ecclesiastica, ni seglar, vse de las vestimentas sagradas y béditas que la yglesia tiene para su seruicio en ninguna representaciõ ni auto que se haga, ni en ellos introduzcan clerigos, frayres, monjas, ni otra persona Ecclesiastica, sopena de excomunion mayor, y de dos ducados para la fabrica de la yglesia donde acusare: y hasta auerlos pagado al mayor domo, no puedan ser absueltos, y en la mesma pena incurran, los que dieren o prestaren las dichas vestiduras, aliẽde de pagar el daño que recibieren.

Que los clerigos

no se disfracen.

Cap. XVI.

A ssi mesmo mandamos, *Do Chri-
stoual Bal-
todano,
año de
1566.* que los clerigos in sacris, o beneficiados, no andẽ en cuerpo por las calles, ni se disfracen, ni salgan en mascaradas, ni a juegos de cañas, fortijas, ni otros regozijos ni fiestas semejantes, publicas ni secretas, sopena que el q̄ lo hiziere, sera castigado conforme a la calidad del exceso, con el rigor que justamente se suffriere.

I 2

Que

Que los clerigos
no se junten con los legos en las Mis-
sas nuevas, o confradias, y desposo-
rios y comidas y beuidas que
se hazen en los pueblos,

Cap. XVII.

Don Chri-
stoval Bal-
todano,
año de
1566.

Muchas vezes nacē dif-
fensiones y contien-
das de la comunicacion que
los clerigos tienen con los le-
gos, y dello pierden autori-
dad y vienen a ser tenidos
en poco. Por lo qual S. A. or-
denamos y mandamos, a to-
dos los clerigos de orden sa-
cro, o beneficiados de nue-
stro Obispado, que de aqui
adelante no se junten con los
legos en las comidas y beui-
das que se hazen en los pue-
blos: ni en las Missas nuevas,
confradias ni desposorios co-
mā en las mesas de los legos,
saluo en bodas de herma-
nos, o primos hermanos, y
en estas esten con toda mo-
destia y templança: y auiedo
otras fiestas y regozijos de
honestos, acabada la comi-
da se salgan fuera, so pena de
docientos maravedis para la
fabrica de su yglesia, al
que lo contrario
hiziere.

**De coha-
bitatione clerico-
rum & mulierum.**

Que los clerigos
no tengan mancebas ni mugeres
sospechosas en sus casas.

Cap. I.

Como fue cosa digna y
conforme a la sagrada
Escritura, eximir a los sacer-
dotes por ser tan grande su
dignidad de la seueridad y
pena de las leyes ciuiles, assi
tambien porque no uiuies-
sen con libertad, quiso refre-
nar sus apetitos dañosos de
incontinencia con sancio-
nes y estatutos canonicos,
para que con temor de la pe-
na fueffen bueltos a la inte-
gridad de la vida, que conue-
ne tengan. Porende S. A.
estatuymos y ordenamos,
que ningun clerigo de orde-
sacro o beneficiado de nue-
stro Obispado, tengan concu-
bina o manceba, ni muger en
su casa ni fuera della, que se-
gun la disposicion del dere-
cho sea tenuta o reputada
por sospechosa, ni cō quiē en
algun tiempo aya sido infamado,
de qualquier edad
que

Dō Alua-
ro, año de
1582.

De cohabitatio clericorum & mulierum. 133

que sea, fopena de mil y dozientos maravedis, y veynte dias de reclusion en su yglesia: y sea amonestados las de xen y eché de sus casas, y no tratén ni comuniquen con ellas en parte ni lugar sospechoso: y si amonestados no las dexaren ni se apartaré de las, o permitieren que rijan sus haziendas, incurran en la tercera parte d los frutos, obuenciones y prouetos de qualesquier beneficios o pefiones que tengan, los quales aplicamos a las fabricas delas yglesias donde los poseyeré, o a otro lugar pio a nuestra disposicion, y sessenta dias en su yglesia, o treynta dias en la carcel: y si fueren Capellanes o otros q no tengan beneficios, incurran en pena d diez ducados para pobres y obras pias, y sessenta dias en la carcel, y destierro del Obispado por quatro años. Y si en el mesmo delicto con la mesma que fue amonestado o con otra muger perseverare, no obedeciendo la segunda amonestacion, procederemos contra ellos a las de mas penas en el Decreto del sacro Concilio estatuídas: y así mandamos a nuestros prouisores lo executen sin remision alguna:

y porque ninguno pueda pretender ignorancia del dicho santo Concilio, mandamos copilar aqui el capitulo q cerca dello habla, que es del tenor siguiente.

QUAM turpe; ac clericorum nomine, qui se diuino cultui adixerunt, sit indignum, in impudicitie sordibus, immundoque concubinato versari, satis res ipsa, communi fidelium omnium offensione, summoque clericalis militie de decore, testatur. Ut igitur ad eam, quam decet continentiam, ac vite integritatem ministri Ecclesie reuocentur, populusque hinc eos magis discat reuereri, quod illos vita honestiores cognouerit: prohibet sancta Synodus quibuscunque clericis, ne concubinas, aut alias mulieres, de quibus possit haberi suspicio, in domo vel extra detinere, aut cum iis ullam consuetudinem habere audeant: alioquin poenis, a sacris canonibus, vel statutis Ecclesiarum impositis puniantur. Quod si, a Superioribus moniti, ab his se non abstinuerint, tertia parte fructuum, obuentionum, ac prouentuum beneficiorum suorum quorumcumque, & pensionum ipsos factos sint priuati, que fabricae Ecclesie, aut alteri pio loco arbitrio Episcopi applicetur. Sin verò in delicto eodem cum eadem, vel alia femina perseverantes, secunde monitioni adhuc non paruerint, non tantum fructus omnes

Sess. 25.
c. 14. de reformatio-
ne.

ac prouentus suorum beneficiorum, & pensiones eo ipso amittat, qui prædictis locis applicentur, sed etiam à beneficiorum ipsorum administratione, quoad Ordinarius, etiam uti Se-
dis Apostolicæ delegatus, arbitrabitur, suspendantur. Et si ita suspēsi, nihilominus eas nō expellant, aut cum iis etiam versentur, tunc beneficiis, portionibus, ac officiis, & pensionibus, quibuscunque Ecclesiasticis perpetuò priuentur, atque inhabiles, ac indigni quibuscunque honoribus, dignitatibus, beneficiis, ac officiis impo-
sterum reddantur, donec post manifestam vitæ emendationem ab eorum Superioribus, cum iis ex causa visum fuerit dispensandum. Sed si, postquam eas semel dimiserint, intermissum consortium repetere, aut alias huiusmodi scandalosas mulieres sibi adiungere ausi fuerint, præter prædictas pœnas, & excommunicationis gladio plectantur. Nec quæuis appellatio, aut exemptio prædictam executionem impediatur, aut suspendatur: suprædictorumq; omnium cognitio, non ad Archidiaconos, neque ad Decanos, aut alios inferiores, sed ad Episcopos ipsos pertineat: qui sine strepitu & figura iudicij, & sola facti veritate inspecta, procedere possint. Clerici verò beneficia Ecclesiastica, aut pensiones non habentes, iuxta delicti, & contumaciæ perseuerantiam, & qualitatem ab ipso Episcopo carceris pœna, suspensione ab ordine, ac inhabilitate ad be-

neficia obtinenda, aliisve modis, iuxta sacros canones puniantur. Episcopi quoque, quod absit, si ab huiusmodi crimine non abstinerint, & à Synodo provinciali admoniti, se non emendauerint, ipso facto sint suspēsi: & si perseuerent, etiam ad Sanctissimum Romanum Pontificem ab eadem Synodo deferantur, qui pro qualitate culpæ etiam per priuationem, si opus erit, in eos animaduertat.

Que los clerigos publicos concubenarios, sean inhabiles para conseguir ordenes y beneficios.

Cap. II.

Hermoso mas que todos los hijos de los hōbres, lleno de gracia, fuente de virtudes, esposo de la Yglesia, Iesu Christo nuestro Señor: entre las otras cosas e insignias de santidad que dio a la su inclita y sin mancilla esposa, fue la castidad, sin la qual ninguna buena obra esta, para que así la esposa como sus ministros administrasen y firuiesen al esposo virgen y dela Virgē nacido. Pero algunos clerigos y religiosos, oluidando su propia salud y fama, tienen mancebas publicamente con quien viuen

Dō Pedro de Castilla.

viuen vida defoneſta, ſobre lo qual el Reuerendiſſimo Obiſpo Sabinienſe Guillermo, Cardenal d'la fanta Ygleſia de Roma, Legado en Eſpaña, hizo yna conſtitucion, la qual por inſtigacion del demonio no ſe aguardado. Por ende deſſeando proueer de remedio contra eſte vicio, amoneſtamos a todos y qualesquier clericos, aſi ſeglares como reglares, beneficiados de qualquier dignidad, eſtado o condicion que ſean, que no tengan mancebas publicamente en ſus propias caſas o agenas, y los q̄ hizieren lo cōtrario ſean inhabiles entretanto que las tuuierē: y por dos meſes primeros ſiguientes deſpues q̄ realmente la huuierē dexado para recibir qualesquier ſacros ordenes, y las colaciones de los beneficios, aũque ſean patrimoniales o capellanias, ſean ningunas e irritas ipſo iure, ſi al tiempo dellas tuuieron como dicho es las dichas mancebas, o en termino de dos meſes antes: y queremos que en las colaciones de beneficios, aũq̄ ſean aſi meſmo patrimoniales, ſe ponga la clauſula ſiguiente, cōuiene a ſaber: Pero es nueſtra intēcion y voluntad, que

ſi al tiempo de la colaciō del tal beneficio o beneficios por nos hecha, o dos meſes antes fuere publico concubinario, que eſta nueſtra colacion ſea de ninguna fuerça y momento.

Que los legos no

ſean amancebados, aunque ſean ſolteros.

Cap. III.

POR auer prohibido a los clericos y beneficiados las mancebas, no por eſſo ſe permiten a los legos, ni por auer las leyes ciuiles y deſtos Reynos, pueſto penas contra los caſados y ſus mancebas, ſe permite a los ſolteros tenerlas, pues dezir que no es peccado, ſeria heregia. Portanto, S. A. eſtatuyamos y ordenamos, q̄ ningun caſado ni caſada, ſoltero ni ſoltera, ſeã publicamente amancebados, ſo pena que ſe procedera contra ellos por todo rigor y penas, poniēdo en execucion lo eſtatuydo en el ſacro Concilio de Trento, y por q̄ ninguno lo ignore, mandamos poner el decreto que lo diſpone en eſte volumen, y es el ſiguiente.

Don Aluaro, año de 1582.

Sess. 24.
c. 8. de re-
formatio-
ne.

Graue peccatum est, homines solutos concubinas habere: grauisimum verò, & in huius magni sacramenti singularem contemptum admissum, Vxoratos quoque in hoc damnationis statu viuere, ac audere eas quandoque domi, etiam cum vxoribus, alere, & retinere. Quare vt huic tanto malo sancta Synodus opportunis remedus prouideat, statuit huiusmodi concubinariorum, tam solutos, quam vxoratos, cuiuscunque status, dignitatis, & conditionis existant, si, postquam ab Ordinario, etiam ex officio, ter admoniti ea de re fuerint, concubinas non eiecerint, seque ab earum consuetudine non seiunxerint, excommunicatione feriendos esse, aqua non absoluantur, donec re ipsa admonitioni facta paruerint. Quòd si in concubinato per annum, censuris neglectis, permanserint, contra eos ab Ordinario seuerè, pro qualitate criminis procedatur. Mulieres, siue coniugatae, siue solutae, quae cum adulteris, seu concubinaris publicè viuunt, si ter admonitae non paruerint, ab Ordinariis locorum, nullo etiam requirente, ex officio grauiter pro modo culpae puniantur, & extra oppidum, vel Diocesim, si de eisdem Ordinariis videbitur, inuocato (si opus fuerit) brachio seculari eiciantur: alius penis, contra adulteros & concubinariorum inflictis, in suo robore permanentibus.

De Clericis coniugatis.

Que los clerigos conjugados, traygan auito y tonsura decente, cõforme a la Bula de Alexandro.

Cap. I.

POR no traer los clerigos de menores ordenes conjugados, el auito y tonsura que el derecho comun manda, y la Bula de Alexandro dispone, ay cada dia muchas differencias entre las justicias ecclesiasticas y seglares, sobre si los tales deuen gozar del priuilegio clerical o no. S. A. Ordenamos y mandamos, que si los tales clerigos conjugados, de aqui adelante quisieren gozar del priuilegio clerical en las causas criminales, o dependientes de crimen, guarden y cumplan y traygan el auito y tonsura conforme a lo que la dicha Bula de Alexandro dispone, y conforme a la costumbre dellugar y tierra donde viuen, cerca del auito que suelen traer los otros clerigos conjugados, o no conjugados de primera corona, y no

se

se conformando con lo suso dicho, se guarde contra ellos la Bulla de Alexandro.

Adició de Don Christoval Balodano. Sess. 23. Capit. 6. de reformatione.

Conforme al santo Concilio tridentino, los que fueren casados con vnica y virgen, pueden gozar del priuilegio clerical que los Canones antiguos permiten, con tanto que esten diputados en algú seruicio y ministerio de la yglesia por autoridad del Obispo, con el auito y tonsura q̄ los derechos requieren, y de otra manera no gozen del dicho priuilegio.

De Clericis non residentibus.

Por quanta ausencia se pierden los beneficios, y como se han de proueer, y los que han de preferir en los que assi vacaren.

Cap. I.

Porque la honra, gloria, y seruicio de Dios nuestro Señor se acrecienta quando los clericos son residentes en sus beneficios e yglesias, y por el configuiente se disminuye el diuino culto quando estan ausentes, y el que

no haze como deue su officio es visto ser indigno del beneficio. Conformandonos con lo que nuestrs predecesores ordenaron y estatuyeron. S. A. mandamos que los clericos de las yglesias de nuestro Obispado, de qualquiera dignidad o estado q̄ sean, que tuuierē beneficios curados, y sin nuestralicēcia especial se ausentarē dellos por espacio de seys meses, y los q̄ tuuierē beneficios simples por espacio de ocho meses, ipso facto, pierdan los dichos beneficios, sin otra priuacion alguna de juez, salvo si fueren prestamos, que a estos no queremos comprehendamos nuestra constitucion, y los hijos patrimoniales los pueden impetrar: y si el beneficiado patrimonial que por la dicha ausencia huuiere perdido su beneficio, antes que otro hijo patrimonial impetrare carta de edicto viniere ante nos, sea a nuestra voluntad y disposiciō poderle hazer colacion del, pero si viniere despues q̄ otro aya impetrado la tal carta de edicto, ni se le pueda hazer la dicha colacion, ni sea admitido por parte por aquella vez a la opposiciō, ni concorra con los otros hijos patrimonia-

Dō Pedro de Castilla.

Don I. m. V. años de 1548.

Don Alas

les, si los huuiere: y para que la ya mas cuenta cō los ausentes, y mas breuedad en las impetraciones ordenamos que el primero que sacare la carta de edicto contra el ausente sea preferido a todos los de mas hijos patrimoniales oppositores, auiendo y igualdad en etras y vida, y que esta sola calidad prefiera a todas las otras calidades que en los oppositores se hallaren; y podran oponerse a los beneficios assi vacantes, todos los hijos patrimoniales calificados, como a los q̄ vacan por muerte accension o otra causa.

Como se pierde el beneficio por la ausencia continua, o interpolada, y por que tiempo de residencia se compurga el ausencia passada.

Cap. II.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

CEnca dela constituciō su praproxima, suele auer muchas dudas dela ausencia de los seys o ocho meses, si ha de ser continua o interpolada, o si basta que sea interpolada, de tal manera, que si vn hijo patrimonial estuuiere ausente del seruicio del beneficio por algunos me-

ses, y antes que se cumpliese el termino dela dicha ausencia, boluio a seruir el dicho beneficio por algunos dias, y despues se boluio a ausentar otra segunda o tercera vez por tantos dias, que contados con los dela primera ausencia, se cumplio el termino de los dichos seys o ocho meses, si terna perdido el dicho su beneficio por estas ausencias interpoladas, como por las continuas, e ya que buelua a seruir su beneficio antes que la ausencia sea cumplida, por quantos dias o meses de seruicio que haga continuos, sera visto compurgar la ausencia o ausencias passadas, para que la q̄ despues hiziere no pueda ser cōputada con ellas. S. A. Esta tuymos y ordenamos, que si el termino de los dichos ocho o seys meses fuere cumplido por las dichas ausencias interpoladas, que dela mesma manera tengan perdidos los dichos sus beneficios patrimoniales, como los tienen perdidos por la ausencia continua sin otra priuacion alguna. Pero si pareciere que antes que se cumplieren los dichos seys o ocho meses, assi dela ausencia continua, como de la interpo-

terpolada, el tal hijo patrimonial boluio a seruir y residir el dicho su beneficio, si fuere curado por tiempo de tres meses cōtinuos, y si fuere simple por quatro, en tal caso, sea visto por la tal residencia de los dichos tres o quatro meses auer compurgado todas las ausencias pasadas, no se auiendo cumplido en ellas el termino de los dichos seys o ocho meses, y que en este caso si despues hiziere otra ausencia, no sea cōputada con la primera, saluo que desde alli comience a correr el termino de los dichos seys o ocho meses.

Y si el hijo patrimonial por ausencia continua o interpolada de los dichos ocho meses, huuiere perdido su beneficio como dicho es, y boluie re a el y le siruiere por espacio de ocho meses cōtinuos, sin q̄ los Patrimoniales ayan pedido carta de edicto por el dicho seruicio y asistencia personal de los dichos ocho meses, declaramos auer compurgado la ausencia, para que no se le pueda impetrar ni vacar.

Adiciō de dō Aluaro

Que los clericos beneficiados puedan recibir los frutos de sus beneficios estando ausentes en el estudio por tres años o mas.

Cap. III.

Desseando que los clericos de nuestra Diocesi que de aqui adelante se huieren de ordenar, seã informados en ciencia. S. A. Estatuymos que los clericos que estudiaren en esta ciudad de Palencia, o en otro estudio por causa vrgente, con nuestra licencia especial, por espacio de tres años o mas tiempo si nos pareciere, puedan recibir y reciban los frutos de sus beneficios, excepto las distribuciones quotidianas, y los que fueren negligentes en aprouechar en la licencia, no gozen de los dichos frutos: y mādamos que no les acudan con ellos, sino que sean assi compellidos a residir en sus yglesias.

Dō Pedro de Castilla.

Como se han de dar las licencias de ausencia para estudiar, y las letras dimissorias para salir fuera del Obispado.

Cap. III.

GRande recato se deue tener en examinar a los cleri-

Don Aluaro, año de 1582.

clerigos de nuestro Obispado quando quieren yr a estudiar a otras Diocesis, o a servir, o a otros negocios, para que no finjan causas falsas, para tener licencia o letras dimissorias para ausentarse de los beneficios y gozar los frutos dellos. A lo qual queriendo preuenir y remediar. S.A. estatuyamos y ordenamos que nuestros prouisores no concedan ni den la dicha licencia, sino fuere para estudio general, auiendo primero examinado el que las pidiere, y hallando que es apto y docil para la facultad que quiere estudiar, y no se le de por mas de vn año, y dexando primero competente seruicio, y solo para estudiar Theologia, o derecho Canonico, o mas latinidad, sino tuuiere competente suficiencia para se ordenar: y la dicha licencia no se pueda prorogar mas, sino fuere trayendo primero publico testimonio de dos Cathedraicos de propiedad de la facultad que oyere de la Vniuersidad, por el qual conste se aprouecha y que viue quieta y honestamente: y si se huuiere de dar para otro Obispado, no se le de sin que personalmente parezca a la pedir

ante nos, o nuestros Prouisores, y nos informemos de su vida y costumbres, y si esta excomulgado, o suspenso, o entre dicho, o a cometido algun delicto.

Que los beneficiados ausentes en el estudio, tengan Capellanes en sus beneficios, con licencia que cada vn año se les ha de dar.

Cap. V.

POr quanto hallamos que algunas yglesias de nuestro Obispado reciben mucho detrimento en el seruicio y administraciõ de los diuinos officios, porque no teniendo algunas dellas sino vn clerigo, y otras dos no mas: y estos acaece que se ausentan del seruicio de sus beneficios por causa de estudio, o por otras causas razonables, y no dexan en su lugar capellã que por ellos sirua, lo qual es cargo de sus cõciencias, y fraude de los obsequios deuidos, segun la institucion de los tales beneficios, y asì mesmo seria cargo nuestro, si consintiessemos defraudar las dichas yglesias. Considerando que el priuilegio de la ausencia para

*Don fray
Diego de
Deça.*

para recibir los frutos, se ha de entender con tanto que no aya defecto de ministros en las yglesias donde los ausentes son beneficiados S. A. Establecemos y ordenamos que de aqui adelante en las dichas yglesias donde no huviere mas de vn clerigo, o dos, si ambos o alguno de ellos se ausentarè por causa de estudio, o por otra razon justa, que se tome tanto de los frutos de los dichos sus beneficios, quanto necessario fuere para sustentacion de los capellanes y ministros que en su lugar siruan las tales yglesias, de manera que cada vno de los dichos dos clerigos, tenga en su lugar otro clerigo como dicho es, y de otra manera no se puedan ausentar, ni recibir frutos de los tales beneficios en ausencia. Y esto mismo ordenamos cerca de las otras yglesias donde ay mas clerigos, quando tantos fueren ausentes q̄ la dicha yglesia (segun nuestro arbitrio) pareciere tener defecto de ministros, entonces se aya de proueer, como dicho es: y los tales capellanes que assi huvièrè de poner, sean puestos por nuestro mandamiento, o de nuestro official, en

cada vn año, por la fiesta de la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo, sopena que el capellan que siruiere sin mandamiento, no se le cuète.

Que a los capellanes

de los beneficios, se les de congrua sustentacion.

Cap. VI.

Conforme a derecho les que el q̄ sirue en la yglesia, ha de viuir y sustentarse de los bienes della, y no es razon que los mercenarios padezcan necesidad, y que los propietarios de los beneficios se lleuen la rêta sin dar la sustentacion necessaria a los que firuè los beneficios. S. A. Estatuymos y ordenamos, que a los capellanes de los beneficiados ausentes, q̄ por nos o por nuestros Prouisores fueren puestos en el seruicio de los tales beneficios, se les de y señale vna congrua y honesta sustentacion de los frutos dellos, la qual señale y tasse nuestro Prouisor quando sacaren la licencia, conforme a lo que justamente le pareciere.

Don Ioañ
capata, de
Cardenas
año de.
1571.

Don Ioañ
capata, de
Cardenas
año de.
1571.

Que

Que los que tuuie
ren beneficios patrimoniales, los fir-
uan por sus personas, y no se au-
senten dellos sin espe-
cial licencia.

Cap. VII.

Don Alon
 so de Bur
 gos.

Porque los beneficios pa-
 trimoniales de las ygle-
 sias parrochiales de nuestra
 Diocesi y Obispado, son de
 tal calidad que requierē pa-
 ra el seruicio dellos personal
 residencia, de aquellos que
 dellos tienen verdadero ti-
 tulo. Nos don Alonso de Bur-
 gos Obispo de Palencia, en
 vno con los Aciprestes, Vica-
 rios, y curas y clerigos del di-
 cho nuestro Obispado, estan-
 do Synodalmēte ayuntados,
 ordenamos y ad perpetuam
 rei memoriam estatuymos,
 que de aqui adelante ningun-
 o ni algunos delos clerigos
 beneficiados deste dicho
 Obispado que tuuierē bene-
 ficio patrimonial, no lo pue-
 dan seruir por otro Vicario
 en su lugar, saluo por su pro-
 pia persona, sino fuere con
 nuestra licencia especial, por
 alguna justa causa.

Adiciō de
 dō Alvaro
 año de
 1582.

Las yglesias de nuestra
 Diocesi padecen notable fal-
 ta, con el mucho numero de
 beneficiados ausentes, y

con que algunos no dexan
 capellanes, y los que los po-
 nen no son tan suficientes
 que cumplan sus obligacio-
 nes y carga: y en el Synodo
 que vltimamente celebra-
 mos, nos encarecio el cle-
 ro este daño, y pidio instan-
 temente el remedio. Y con-
 standonos fer así, y auien-
 dolo antes desseado por ser
 notorio el inconueniente, la
 dicha S.A. ordenamos y mā-
 damos, que todos los bene-
 ficiados residā continuamen-
 te en sus beneficios, y firuan
 sus yglesias: y si algunos tu-
 uieren priuilegios o faculta-
 des competentes para po-
 der estar ausentes d'ellos, por
 residir en el estudio, o ser-
 uir en la yglesia matriz, o en
 otros beneficios propios,
 o tuuieren licencia nuestra
 por alguna graue causa, o
 otros priuilegios en su fa-
 uor, no puedan gozar ni go-
 zen delos frutos dellos, sin
 poner capellanes y doneos
 examinados y aprouados
 por nuestros prouisores, pa-
 ra poder seruir y suplir sus
 ausencias segun la obligaciō
 del beneficio del ausente, y
 lo dispuesto en estas consti-
 tuciones, para lo qual siendo
 necessario quitamos y abro-
 gamos qualquier costumbre
 que

que aya en las yglesias para no recibir los tales capellanes aunque sea inmemorial, por ser en diminucion del culto diuino, y si no pufieren los dichos capellanes, o tuuieré nuestra licencia o de nuestros prouisores para dexar los de poner, por la tenuidad de los beneficios, los pierdan, ipso facto, cumplido el tiempo de ausencia que dispone la constitucion primera deste titulo, como sino tuuieressen los dichos priuilegios y facultad, ni otros beneficios.

Que beneficiados

gozan siruiendo a la yglesia de Palencia.

Cap. IX.

Siguiendo la loable costumbre de nuestro Obispado, fue antiguamente establecido, que los clericos de qualquier orden que sean que siruen en el choro de la yglesia de Palencia en las horas diuinas o nocturnas, o en sus parrochias, de capellanes o curas, con salario y nombramiento del Cabildo, ayan y reciban los frutos y redditos y prouentos de los beneficios que en la dicha

Diocesi tuuieren, como si se fidiessen personalmente en las yglesias donde son beneficiados, sacadas solas las distribuciones quotidianas, con que no sean los curas, ni en las yglesias donde solo huuiere vn beneficio, porque el diuino culto no sea disminuydo, y esten obligados a poner capellanes en su lugar con suficiente salario para su sustentacion de los frutos de sus beneficios, y doneos y suficientes, conforme a la calidad y obligacion de cada vno, con licencia y aprouacion de nuestros prouisores, la qual ayan de sacar cada vn año, y siruiendo sin ellas, no se les cuente cosa alguna.

De los canonigos familiares del Prelado.

Cap. X.

Los canonigos que personalmente estan en seruicio de su Obispo, no deuen ser reputados por ausentes de la yglesia: y assi por derecho fue proueydo, que tanto quanto estuuieressen en seruicio de sus Obispos, no les sean quitados los redditos de sus prebendas. Porende esta-

Dō Pedro de Castilla.

estatuyamos, q̄ninguno sea
osado de les impedir en re-
cebir y cobrar los frutos de
ellas entretanto que en nue-
stro seruicio estuuieren: y
los Cabildos que esto no cū-
plieren, sean compelidos a
a ello.

Como han de ser

*cumplidos los officios de los bene-
ficiados ausentes.*

Cap. XI.

*Don Die-
go Hurta-
do de Me-
doça.*

Statuyamos y ordena-
mos, que si en algunas
yglesias de nuestro Obispa-
do fuerē ausentes vno, o dos
o mas clerigos de vna orden
o beneficios, assi como gra-
deros, Subdiaconos, Diaco-
nos, quedando presentes en
la mesma yglesia otros de a-
quella orden o beneficio, si
los frutos deuidos a los au-
sentes (si siruieffen) se acre-
cientan a todos los otros cle-
rigos en comun, que assi mes-
mo todos los otros clerigos
sean tenidos al seruicio que
erā tenidos los dichos ausen-
tes: mas si los frutos de los di-
chos ausentes acrecieren so-
lamente a los clerigos de a-
quella mesma orden y bene-
ficio, q̄ aquellos solamente
seā tenidos a seruir por ellos
en la dicha ordē y beneficio.

Que los clerigos

*expulsos, les sea administrada ración,
por el tiempo contenido en esta
constitucion.*

Cap. XII.

M Andamos, que qual-
quier clerigo que fue-
re expulsado de su yglesia y lu-
gar, sin culpa suya notoria y
manifiesta, que qualquier lu-
gar q̄ declinare por vn mes,
le administren racion en su
yglesia, segun en la ordē que
fuere de las distribuciones
quotidianas de su beneficio.

*Don Gu-
tierre de
la Cueua.*

Que los beneficia-

*dos ausentes no ganen los anniuer-
sarios, y que se digan en dias
señalados.*

Cap. XIII.

Visto es que las volūtades
de los defuntos, se cum-
plan como ellos las dexaron
ordenadas. Por tanto S. A.
mandamos y ordenamos, q̄
los anniuersarios que estan
dotados en las yglesias de
nuestro Obispado se digan
y cumplan en los dias, capi-
llas y altares que fueron se-
ñalados por los que los do-
taron, y que esten todos los
clerigos de la yglesia donde

*Don Luis
Vaca, año
de 1548.*

el anniuersario se dixere presentes: y por que somos informados que en algunas yglesias de nuestro Obispado se acostumbra dar licencia, para que estando ausentes los clericos los ganen: mandamos, q̄ de aqui adelante no se den las tales licencias, sino que solo ganen los que fueren presentes, salvo si el defunto quiso otra cosa, o ay costumbre imemorial en la yglesia, de que ganen los ausentes: y queremos que tã poco los ganen los presentes, sino cūplena volūtat del defunto, diziendolos en el dia y lugar que los mandaron.

Que los clericos

menores, hallandose presentes, firvan sus beneficios, ofreciendose necesidad, aunque tengan puestos seruidores en su ausencia.

Cap. XIII.

Don Luis Vaca, año de 1548. Los clericos menores, beneficiados de grados, cō color de dezir que ay sacristan que firua por ellos, quando se hallan presentes en las yglesias donde son beneficiados, aunque vean que ay notoria falta de seruicio, y sean requeridos por los curas y clericos de las tales yglesias

no quieren suplir el defecto que ay, ni tomar sobrepelizes, ni auito de clericos, antes se andan como seglares passeado por la yglesia, defacatado muchas vezes a los curas y clericos porque se lo dizen: de lo qual cada dia nacen passiones y diferencias entre los vnos y los otros. Y porq̄ deseamos que entre todos aya conformidad, y que cada vno haga el officio que es obligado. S. A. ordenamos y mādamos, que los tales graderos hallandose presentes en las yglesias donde son beneficiados, en lo tocante al seruicio de sus beneficios, obedezcan a los curas, todas las vezes que se offrezca necesidad, y por ellos les fuere mādado: y faltando el cura, por el preste mas antiguo: y no se puedã excusar con dezir, que ay sacristan que firua por ellos, so pena de vn real por cada vez q̄ fuerẽ desobedientes para la obra de la yglesia donde son beneficiados: y si sus desobediencias passarẽ de tres, no se tome passioñ con ellos, sino a su costa auisen a nro Prouisor dello, para que luego se provea como las penas sean executadas, y las desobediencias y defacatos castigados.

De Præuendis.

Dentro de que tiē

pose han de oponer los hijos patrimoniales a los beneficios.

Cap. I.

Don fray
Diego de
Deça.

Dela diuturna vacacion de los beneficios, se sigue diminucion del culto Diuino, y notorio perjuizio a las yglesias y parochianos. Y para que se escuse. S. A. ordenamos y mandamos, que los hijos patrimoniales se ayen de oponer a los beneficios patrimoniales, que vacaren en las yglesias deste nuestro Obispado, en qualquier manera, dentro de quinze dias, que se cuenten desde el dia que la carta de edicto fue re publicada en la yglesia, donde el tal beneficio vacare, en dia de Domingo, o fiesta, al tiempo del Offertorio en la missa mayor, y su traslado fuere puesto en vna de las puertas principales de ella: la qual oposicion puedan hazer, aunque los tales beneficios aya mucho tiempo que estan vacos: y las oposiciones, passados los di-

chos quinze dias, se an en si ningunas, no obstante que los opositores aleguen ignorancia, o ausencia voluntaria, o necessaria, o que tuuieron licencia nuestra para se ausentar, o otros legitimos impedimentos, qualquier que sean: lo qual todo queremos no los suffrague, pues pudieron dexar procurador que por ellos se opusiese, o persona que les auisasse de la vacacion: y en las cartas de edicto se declare y diga siempre el modo de la vacacion de los beneficios: y qualquiera de las oposiciones se podran hazer en dias feriados.

Dentro de que tiē

po ha de ser la oposicion a los beneficios patrimoniales que vacaren por ausencia.

Cap. II.

Porque se trata de graue perjuizio del ausente, en proueer el beneficio que posee. Permitimos y ordenamos, que quando algun beneficio fuere vaco por ausencia, ahora sea continua, o interpolada, la carta de edicto se de con termino de treynta dias, para que el ausente

Don Diego
Hurtado de
Deça.

fente tenga termino competente de venir a defenderse, y sea intimada en su persona, pudiendo buenamente ser auido: y assi mesmo se lea publicamente en la yglesia donde fuere el beneficio vacante, al tiempo de la offrenda, en la Missa mayor, dia de Domingo, o fiesta de guardar, y su traslado fixado en vna de las puertas de la mesma yglesia: porque siendo hecha la intimacion en su persona, o publicamente, como dicho es, pueda ser abifado como se le impetra su beneficio: y la intimacion que de otra manera se hiziere sea ninguna: y esta mesma solemnidad quanto a la intimacion, se haga en los beneficios que vacaren por contracto de matrimonio, o ingresso de religion: y los hijos patrimoniales se puedan oponer a los beneficios assi vacantes por ausencia, dentro de los dichos treynta dias: y la oposicion que despues se hiziere, sea ninguna, conforme a la constitucion precedente.

Que los hijos patrimoniales puedan hazer las oposiciones por procuradores: y como se ha de proceder en los autos del processo, hasta la conclusion y prouision de los beneficios.

Cap. III.

Q Veriendo releuar de *Don Luis Vaca año de 1548.* costas a los hijos patrimoniales: ordenamos q̄ puedan hazer las oposiciones a los beneficios, que vacaren por sus personas, o por procuradores, teniēdo para ello especial poder: y si algun procurador no le tuuiere e hiziere la tal oposicion, y la parte principal la retificare dentro de los quinze dias, o treynta que tienen para se oponer, segundicho es, sean validas las oposiciones: y assi mesmo puedan por las personas de sus procuradores, hazer los de mas autos processales, hasta la sentencia difinitiuua: y passados los quinze, o treynta dias de la carta de edicto, acusadas las rebeldias se reciuale causa aprueua, y se pronuncie auto de exclusion en forma: y declaramos por ninguna la prouision que de los dichos beneficios patrimoniales se hiziere, antes que sea cúplido el termino de los

edictos: y mandamos que las partes principales vengā personalmente al examen y prouision del beneficio, y concurren con los otros opositores que fueren pronūciados por partes, y no lo puedan rehusar, diziendo q̄ son graduados, y que los demas opositores no lo son: pero biē permitimos que si vn Licēciado, Doctor, o Maestro en Theologia, o Canones, de cuyas letras y sufficiencia notoriamente constare a nos, o a nuestro Prouisor, siendo solo opositor a algun beneficio, y no auiedo otro, de cuyo perjuizio se trate, en tal caso se le pueda hazer la colaciō en persona de su procurador, cō poder especial que para ello tenga.

Como se hā de dividir los frutos entre el beneficiado nuevo, y los herederos del defunto.

Cap. IIII.

Dō Pedro de Castilla.

POr quanto muchas vezes acaece, que muriendo el clerigo beneficiado, ay duda entre sus herederos y el sucessor en el beneficio, sobre la diuision de los frutos, y son fatigados por trabajos y expensas, a causa de

diuerfas costumbres que ay en el sucessor, y por defecto de la facultad de la yglesia, es compelido a mendigar por las puertas. Porende acordamos de establecer, que quando quiera que el clerigo muriere, aya pro rata temporis que viuio, los frutos de su beneficio, y el restante sea aplicado al sucessor, sacadas las expensas, si algunas son hechas, en labrar las dichas tierras y viñas, y las otras possessions, no embargante qualquier costumbre que en contrario sea: y para esto sea contado el año desde las Calendas de Enero, quedando a saluo el estatuto de nuestra santa yglesia Cathedral entre los beneficiados della.

Y porque auido algunas dudas e inteligencia desta declaracion de dō Aluaro de Médoça, año de 1582.

Declaracion de dō Aluaro de Médoça, año de 1582.

mos y mandamos, que el fruto de las heredades que huuiere sembrado el defunto, y estuuiere nacido el dia de su muerte, lo lleue y goze enteramente, pagado de arrendamiento al sucessor pro rata, lo q̄ la tal heredad mereciere, y lo mesmo se entienda en las viñas, auendolas dado las labores, que son descubrir, fonder y cabar: y si al tiempo que el de-

el defunto muere, no estuuiere mostrado el fruto de las tierras, o no estuuiere dadas todas las dichas labores, el nueuo suceffor en el beneficio goze los frutos de las dichas heredades y viñas, pagando lo que valiere el arrendamiento al defunto pro rata, para que se haga entre los dos la diuision de los frutos del beneficio.

Que el que tuuiere

beneficio por encomienda diez años, no pueda ser repelido del.

Cap. V.

Dō Pedro
de Casti-
lla.

E Statuymos y ordenamos, que qualquier clérigo, que tuuiere beneficio patrimonial encomendado por el Prelado, por defecto de hijos patrimoniales, por diez años, no pueda ser denegado en adelante repelido del, aunque parezca, y lo quiera despues alguno de los hijos patrimoniales nueuamente promouidos: pero si el que tuuiere beneficio patrimonial en encomienda lo dexare, o muriere, pueda qualquier hijo patrimonial conseguir el tal beneficio.

Que en las prouisiones

que se dá de beneficios en encomienda, se diga como se dan en encomienda, hasta tanto que aya hijos patrimoniales a quien se han de dar viniendolos a pedir.

Cap. VI.

IT en ordenamos, que en las prouisiones que de adelante se hizieren por nos, o por nuestros suceffores, en defecto de hijos patrimoniales, segun las nuestras constituciones synodales de nuestro Obispado declaran, se ponga la clausula que parezca como se hazé en encomienda: para que viniendo hijo patrimonial, vno, o mas, y pareciendo ser idoneo en costumbres y sciencia, aunque no aya mas de veynte y vn años cúplidos, el Ordinario sea tenido y pueda dispensar con el que le pareciere, eligiendo el más suffiente quanto al dicho beneficio, aunque sea presbyteral: y el que lo tuuiere en encomienda sea obligado a lo dexar, saluo si fuere passado el termino de los dichos diez años, que huuiere tenido el dicho beneficio, y seruidole por su persona, como en la cõstitucion supraproxima se contiene.

Que los que tuuie

ren beneficios encomendados, auiedo patrimonial que los pretenda, dentro de los diez años no contradigan la vacacion, ni sean oydos en juyzio.

Cap. VII.

Dō Christo
ual Balto
dano año.
1566.

MVchas vezes acaece, q̄ algunos beneficios se encomiendan a clerigos que no son patrimoniales, en defecto de hijos patrimoniales que los pretendan, y sucediendo el tiempo ay algunos que lo son y pretenden los tales beneficios, y los que los tienen en encomienda se oponen a la vacacion dellos, contradiziendolo y fatigado a los patrimoniales con gastos y costas, y dexan muchas vezes de seguir su justicia, por no ser los beneficios de mucho valor. Por lo qual. S. A. estatuyamos y ordenamos, que ningun clerigo, que tuuiere en encomienda beneficio mayor, o menor, se pueda oponer ni contradizeir sobre la vacacion del dicho beneficio, ni sobre si es patrimonial, o no, el que pretende excluylle, ni en ningun otro caso, sino que el Prouisor proceda de officio sin oyr en cosa algu-

na al comendatario, salvo si no huuiere adquirido patrimonio por diez años en la yglesia, conforme a las constituciones precedentes.

Que el que tuuie

re beneficio en encomienda, aunque le tenga por diez años y mas tiempo, sino le huuiere seruido por su persona sea obligado a dexarle al hijo patrimonial que le pidiere.

Cap. VIII.

POR nuestros predecesores esta estatuydo y ordenado, lo qual. S. A. confirmamos, que en todas las prouisiones que se hizieren alas personas que no fuerē hijos patrimoniales, siempre se ponga vna clausula, en que parezca como el dicho beneficio se da en encomienda, para que viniendo hijo patrimonial idoneo en sciencia y costumbres, el que así tuuiere el dicho beneficio sea obligado libremente a dexarsele. Y porque la constitucion supraproxima del Obispo dō Pedro de buena memoria nuestro predecesor declara, que si el que tuuiere el dicho beneficio en encomienda le huuiere tenido por diez años, que no pueda ser repellido del y la dicha constitución esta

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

esta dudosa y no declara si el tal tenedor del beneficio en encomienda le ha de seruir por su persona los dichos diez años, o no, para que parezca por la residencia del dicho termino auer adquerido patrimonio: declaramos, q̄ entōces passados los dichos diez años, el que tuuiere beneficio en encomienda, no le pueda ser quitado quādo residiere y seruiere el dicho beneficio, assi encomēdado por su propia persona, pero si no le seruiere sino por capellan, aunq̄ le aya tenido por diez años y mas tiempo, sea obligado ale dexar al hijo patrimonial que le pidiere, aunque el hijo patrimonial no aya ni tenga edad demas de veynete y vn años cumplidos, siendo, como dicho es, idoneo en ciencia y buenas costumbres, y no auiendo otro hijo patrimonial de edad cumplida, segun la constitucion supraproxima lo dispone.

Y declaramos y mandamos, que el tal encomendado sea obligado para gozar los frutos a seruir el beneficio, de la mesma manera que se requiere hazerlo el propietario, pues no es justo que en esto sea mas priuilegiado, y que a vna persona

sola, como no puede tener en titulo dos beneficios, no se le puedan dar en encomienda por la mesma razon, aunq̄ sean graderias, y en diuersas yglesias.

Que en los lugares

donde no ay mas de vn solo beneficio de preste, el qual ha de tener el que hiziere officio de cura, si al tiempo del examen no se hallare que ay opositor suficiente para administrar sacramentos, se diffiera la prouision hasta que le aya.

Cap. I X.

MVchas vezes acaece en este nuestro Obispado, en las yglesias donde no ay mas de vn solo beneficio patrimonial, quando viene a vacar, y se han hecho las diligencias para boluerle a proueer, que son, poner la carta de edicto, y hazer las oposiciones y examen de los hijos patrimoniales, aunque se eliga dellos el mas digno, no tener la sufficiencia que es menester para encomēdalle el officio de cura, y ser forçoso nõ bralle, por no auer en la yglesia otro ningú beneficiado de quiẽ nos podamos aydar, para q̄ supla aq̄l defecto, y siguiessse notorio daño al

Don Aluaro, año de 1582.

Adicio, de don Aluaro, año de 1582.

pueblo de no dalle pastor q̄ los guie y aparte de la ceguedad del peccado. Attento lo qual. S. A. ordenamos y mã damos que de aqui adelante, quando semejãte caso se ofreciere, en los lugares donde no ay mas de vn beneficio, se vea por nuestros examinadores, si el que mas suficiencia muestra, es bastante para administrar los santos Sacramentos, considerada la calidad del lugar, y no hallando tenerla, se diffiera la provision por el tiempo que les pareciere cõueniente, como no exceda de dos años: y en el interin se põga clerigo suficiente q̄ sirua la tal yglesia, y administre los santos Sacramentos, y se le den los frutos del dicho beneficio enteramente: y cumplido el termino que se diffirio la dicha provision, se saque carta de edicto de nueuo, y se prouea el beneficio, auiendo opositor patrimonial que tenga la suficiencia de sufo declarada, y no en otra manera.

Que antes que los
beneficios se prouean en encomienda, o se haga union dellos se de carta de edicto.

Cap. X.

EN defecto de no auer hijos patrimoniales, se suelen encomendar los beneficios de nuestra Diocesi, quando estã vacos, a las personas que mejor parece. Porq̄ el numero este cumplido, y las yglesias seã mejor seruidas, y porque las encomiendas se suelen muchas vezes hazer sin citar ni llamar por carta de edicto a los hijos patrimoniales de las yglesias donde son los beneficios, y por no se dar las dichas cartas, acaece que los dichos hijos patrimoniales son fatigados con trabajos y gastos en sacar los beneficios a los encomendados, quando a venido a su noticia la vacacion y encomienda. S. A. Estatuymos, que de aqui adelante ninguna encomienda se haga ni pueda hazer de beneficio patrimonial al que no fuere hijo patrimonial, y aunque lo sea si primero no precediere carta de edicto para citar y llamar a los hijos patrimoniales a quien tocara, y se acufen tres reueldias: y constando que no los ay, quede a nuestra voluntad hazer la encomienda a quiẽ visto nos fuere.

Que

Que la encomien-

*da, o vnion se haga a vo-
luntad del Prelado.*

Cap. XI.

*Don Luis
Vaca, año
de 1548.*

QVando algunos beneficios patrimoniales estan vacos en las yglesias de nuestro Obispado, y no ay hijos patrimoniales calificados que los puedan tener, queriendo el Prelado darlos en encomienda, porque las yglesias sean seruidas, o por ser muy tenues, y no auer quien los quiera ocupar, los quieren vnir a la persona, o personas que mas justa y cõuenientemente les parece: algunos concejos, o hijos patrimoniales, que tienen beneficios en las dichas yglesias, pretendé dezir y alegar, que los tales beneficios que assi se han de encomedar, o vnir, que a ellos se les ha de hazer la tal encomienda, o vnion, y no a otros que no sean hijos patrimoniales: y si a esto se diese lugar, seria perjudicar al poder y autoridad de nuestra jurisdiccion Ordinaria, y hazer grãde daño a las yglesias de nuestro Obispado, porque se disminuyrã los seruidores dellas, pues de ser muchas personas las prouey

das, el culto diuino sera mas augmentado, y no se da ocasiõ a que cada vno ocupe muchos beneficios. Porẽde esta tuymos y ordenamos, que quede y sea a nuestra voluntad dar la dicha encomienda, o hazer la vniõ a la persona, o personas que a nos bien visto fuere, ahora sea hijo patrimonial, o no, segun veamos ser mas cumplidero al serui- cio de nuestro Señor y pro- uecho de las dichas yglesias, y que cosa contra esto no se pueda intentar ni procurar.

Que en las ereccio-

*nes y colaciones de las capella-
nias se especificuen sus dotes
y obligaciones.*

Cap. XII.

EStatuymos y ordenamos *Don Luis* que en las colaciones, *Vaca, año* erecciones y titulos de las ca- *de 1548:* pellanias y beneficios que de aqui adelante se hizieren, se incluyan y pongã clara, di- *8421 ab* stincta y especificadamente las rentas y hazienda de su dote, assi heredades y possessio- nes, como censos y tributos, y cõ que obligaciones y car- gas de los patrones, capella- nes, o beneficiados: y que a- liende del registro que ha de *k 5* quedar

quedar dellas en poder del notario ante quien se despacharen, se mande en vna clausula particular de la mesma colación, que el beneficiado, o capellan sea obligado dentro de quinze dias, despues de la posesion, a poner vn traslado autético della en el archiuo de la yglesia: y al que no lo cumpliere, pasado el dicho termino, no le hagan frutos, hasta que lo ponga, para que aya memoria y razon de las dotaciones de los defuntos, y no sean deterioradas de hazienda, ni del cumplimiento de sus sacrificios.

Que los benefi-

cios que fueren muy suficientes y gruesos, se puedan diuidir, y se supriman los tenues.

Cap. XIII.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

Las yglesias de nuestro Obispado, de tiempo inmemorial a esta parte, estan numeradas, y en el seruicio dellas se instituyo tanto numero de clerigos, quántos en aquella sazón parecio que comodamente se podian sustentar: y con el discurso de los tiempos se a visto, que en algunas dellas donde se instituyo numero de vn solo preste,

hã crecido los parrochianos, y se han augmentado en tanta manera los diezmos, que comodamente se podran sustentar dos prestes, y esto seria mucho seruicio de Dios nuestro Señor, y del culto diuino: y por el contrario, en otras muchas yglesias se han diminuydo en gran parte los parrochianos que solia auer, y han faltado los diezmos, y como el numero de beneficiados esta toda via entero, no se pueden comodamente sustentar: y por la pobreza y tenuidad de los dichos beneficios, son compelidos a mendigar los clerigos q̄ los poseen, y a entender en otras cosas no licitas, y contrarias a la orden sacerdotal. Poren de. S. A. estatuyamos y ordenamos, que en las yglesias donde no ay mas de vn preste, y por informacion bastante pareciere, que las oblaciones, diezmos y heredades, y todos los otros frutos, redditos y prouentos, al dicho beneficio pertenecientes podran rentar vn año con otro ochenta ducados, que es honesta sustentacion para dos prestes, el tal beneficio se pueda diuidir y diuida despues de los dias del poseedor del por nos, o por nuestros

ftros fuceffores en dos preftes, porq̄ el pueblo e yglefia feã mejor feruidos, no obftante qualquiera cõtradicion del pueblo, o de hijo patrimonial que lo pretenda: y affi mefmo eftatuymos, que en qualquiera de las yglefias del dicho nueftro Obifpado, donde huuiere mucho numero de beneficiados, y por la pobreza de los beneficios no fe pudieren comodamente fufentar, auida bafãte informaciõ de la tenuidad, nos y nõs fuceffores podamos fuprimir y reduzir el dicho numero, afsi de los beneficios mayores como menores, aũ numero que comodamente pueda entretener a los beneficiados que en la dicha yglefia huuiere de feruir, no obftante qualquiera contradiciõ, afsi del pueblo, como del hijo patrimonial: y porque defto fe figue quedar menor numero de miniftros en las yglefias, por razõ de las caufas forçofas que hã de preceder, fe gun eſta dicho, encargamos mucho a nueftros prouifores que fiẽpre hagan las fuprefiones con muy juſtas caufas, y no de otra manera.

El valor que hã de

tener los beneficios para hazer la diuifion.

Cap. XIII.

Por la conſtitucion prece *Don Chriſtophal Bal todano, año de 1566.*
 dẽte eſta ordenado, que los beneficios que llegaren a valor de ochenta ducados fe diuidan, y de vn beneficio fe hagan dos yguales, lo qual en el tiempo que fe proueyo y ordeno fue por buenos y juſtos reſpectos: y conforme al valor que las coſas tenian, y por auer ſubido todos los precios, y fer mayores los gaſtos que para la vida de los hõbres ſon neceſſarios. Por parte del clero de nueſtra Dioceſi, nos fue pedido que la conſtitucion ſe emendaſſe y alargafe: y pareciendonos juſto, declaramos, ordenamos y mandamos. S. A. que ningũ beneficio ſe pueda diuidir en nueſtro Obiſpado, ſi no fuere crecido, de tal manera, q̄ cada vn beneficio prebyteral, de los que nueuamente quedaren eregidos por la diuifion, valgan ciẽ ducados, ſin el ingreſſo de la yglefia, porq̄ los beneficiados tengan congrua ſuſtentacion.

Que

Que quando en la

oposicion de vn beneficio algunos de los hijos patrimoniales desistierē, o faltaren, quedando vno solo, este obligado a citar al concejo, para que se califique la prouança.

Cap. XV.

Don Al-
uaro, año
de 1582.

Algunas vezes sucede, en las oposiciones y pro-
uisiones de los beneficios de
nuestro Obispado, oponerse
vn hijo patrimonial a vn be-
nificio, y publicar la carta de
edicto en la yglesia donde es-
ta vaco: y por ser el tal opo-
sitor notorio hijo patrimonial
y calificado, no salen a cōtra-
dezirle su oposicion: y des-
pues durante el termino de
los quinze dias del edicto, se
oponen otros que no son hi-
jos patrimoniales, ni califica-
dos, de cuya oposició el pue-
blo puede no tener noticia, o
si la tiene, espera que el ver-
dadero opositor oporna los
objetos a los que no lo son:
y en la profecucion de la cau-
sa, el dicho opositor, viene a
faltar por muerte, o ingresso
de religion, o cede, o dice de
la oposició, o por otra causa,
queda solo vno, q̄ ni es hijo pa-
trimonial, ni calificado, y ha-
ze su prouança sin contradi-
ctor, el qual si le tuuiera, y le

opusiera los objetos que le
podian hazer inhabil, no le
dieran por parte a la opo-
sicion: y por faltar quien lo cō-
tradiga y defienda, son admi-
tidos y les prouee en los bene-
ficios en daño de los legiti-
mos patrimoniales. S. A. Or-
denamos y mandamos, que
quando semejãte caso se of-
rezca, el opositor que que-
dare solo, siendo antes de la
conclusion del proceso para
la difinitiuã, o despues en los
casos que el derecho permi-
te contradezir al verdadero
opositor, contra el que no lo
es (etiam jure minoris) sea o-
bligado a citar de nuevo al
pueblo donde fuere el bene-
ficio, solo para que si tuuere
titulo, le pueda contradezir
la oposicion, y no para que se
admitan otros nuevos opo-
sitores, hasta tãto que si el fue-
re pronũciado por no parte,
se prouea nuevo edicto: y el
pueblo, o particulares que fa-
lieren a contradezir la dicha
prouança, seran admitidos
en la causa, en el estado que
los opositores, o opositor
faltaron por algun ca-
so de los sobre-
dichos.

Que

Que el que tuuie-
*re beneficio patrimonial en o-
 tro Obispado, no sea parte pa-
 ra tenerle eneste.*

Cap. XVII.

Don Luis
 Vaca, año
 de. 1548.

Como sea prohibido por derecho cumun, y por la bula de Alexandro VI. que ningun clerigo pueda poseer juntamente dos beneficios patrimoniales, así por ser incompatibles, como por la continua residencia que cada vno dellos requiere. S. A. Ordenamos y mandamos, q̄ el clerigo que tuuere beneficio patrimonial en otro Obispado, y se opusiere a beneficio semejante patrimonial de algunas de las yglesias del nuestro Obispado de Palencia, donde fuere patrimonial, sea pronunciado por no parte: porque es justo que cada vno permanezca en la suerte que escogio, y vocación para que fue llamado: pero bien permitimos, que si el tal clerigo al tiempo que se opusiere al beneficio patrimonial deste nuestro Obispado, protestare y jurare que no es su intencion tener dos beneficios, sino que en caso q̄ fuere pronunciado por parte, para el de nuestro dicho

Obispado, y fuere hallado por el examẽ ferle deuido el derecho del tal beneficio, q̄ en tal caso renunciara en forma el beneficio patrimonial, que así tuuere en otra Diocesi, prouãdo su patrimonio y calidades, pueda ser admitido por parte: y trayendo, antes que le sea hecha la colacion del nuevo beneficio, testimonio verdadero del notario del juez ante quien hizo la renunciación del primero beneficio dentro de nueue dias, nuestro Prouisor le haga colacion del tal beneficio patrimonial, que por examẽ le fue deuido eneste nuestro Obispado: y si passados los dichos nueue dias no truxere el dicho testimonio de la renunciación en forma, el derecho del dicho beneficio sea deuido al otro hijo patrimonial; que en el mesmo su examen mostro mas sufficiencia, sin otro examen ni declaración alguna, y le sea hecha la colación del: y no auiedo segundo opositor, a quiẽ el dicho beneficio patrimonial sea deuido, le podamos proueer en encomienda a la persona que nos pareciere, porque la yglesia no carezca de su deuido seruicio.

Que

Que el que obtu-
viere segundo beneficio y fuere des-
pojado del por falta de juyzio, no a-
uiendo fraude, o negligencia, tenga
recurso de boluer libremente
al primero que dexo.

Cap. XVII.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

MVchas vezes acae q̄
 poseyêdo vno vn be-
 neficio patrimonial, vaca o-
 tro y le cōsigue, y antes que
 le tenga pacifico, otros hijos
 patrimoniales se oponen al
 primero que vaco, y le confi-
 guen, y despues se ofrece
 que el poseedor del prime-
 ro beneficio es despojado
 del segundo, y queda sin el
 vno y sin el otro: y queriêdo
 boluer al primero, se lo con-
 tradize el que le huuo, y no
 quiere dexar la possession
 del, y ay sobre ello muchas
 differêcias. Porêde. S. A. esta
 tuyinos y ordenamos, q̄ ces-
 fando toda cautela y cōcier-
 to, q̄ sobre lo susodicho aya
 auido, o qualquiera negligê-
 cia del dicho primero posee-
 dor, en tal caso no sea auido
 por vaco el dicho primero
 beneficio, hasta que el segun-
 do poseedor aya y configa
 pacificamente la possession
 del segundo beneficio: y si
 assi pacificamête no le huue

re, antes fuere del despoja-
 do, aya recurso al dicho bene-
 ficio que dexo, aunque a o-
 tro le aya sido dado: el qual
 se le dexa libremente, y sea
 compulsio y apremiado a ha-
 zerlo breuemente, sin estre-
 pitu ni figura de juyzio.

Que el opositor al
beneficio que no se hallare presente
al tiempo de nombrar examinado-
res, viniendo antes que el pri-
mer opositor salga del exa-
men sea admitido.

Cap. XVIII.

ASe visto que algunos o-
 positores, con malicia, dexan-
 dex de venir a los exame-
 nes, al tiempo que los de-
 mas opositores, fingiendo
 estar ausentes, o enfermos:
 y quando los examenes es-
 tan comenzados, y tienen
 auiso de los lugares y pun-
 tos por donde se hazen, di-
 zen que en aquella mesma
 ocasion han llegado de ca-
 mino, y piden examen, lo
 qual parece fraude y perju-
 dicial a la justicia de los o-
 positores que han parecido cō
 tiempo. Y para que de aquí
 adelante no le aya. S. A. or-
 denamos y mandamos, que
 el opositor que se hallare
 pre-

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

presente al tiempo que estu-
uieren juntos los examina-
dores: y antes que el prime-
ro opositor salga de examen
sea admitido: pero si vinie-
re despues que el primero
opositor fuere salido del e-
xamen, el qual se empieça
luego a publicar, no sea ad-
mitido, pues fue negligente
en venir a la hora señalada, y
es justo que su tardança le sea
dañosa.

**Que los examina-
dores en los exámenes de benefi-
cios, no excedan de ocho, ni los
estipendios en mas cantidad
de doze reales.**

Cap. XIX.

*Don Ioan Capata,
año de 1571.*
EN los exámenes y pro-
uisiones que se hazen de
los beneficios patrimonia-
les de nuestro Obispado, se
suele exceder en nombrar
mas numero de examinado-
res, y endarles mayores esti-
pendios y propinas, que suf-
fre la qualidad y cantidad
de los beneficios, y de los o-
positores, a quien se sigue
notoria descomodidad y da-
ño. S. A. Ordenamos y man-
damos, que de aqui adelan-
te nuestros prouisores ten-

gan mucha quenta en que a-
ya en ello moderación: de tal
manera, que en ningun exa-
men los examinadores ex-
cedan de ocho, ni los esti-
pendios y propinas de doze
reales arriba, por grande
que sea el beneficio, consi-
derando siempre las rentas
dellos, y la posibilidad de
los beneficiados, que eligen
para hazer el nombramien-
to, y gratificacion de exami-
nadores, con la proporcion
y justificacion que se deue,
sobre lo qual les encargamos
la conciencia.

**Que derecho se
adquiere al beneficio patrimonial,
por la oposicion a el hecha, por
alguno de los hijos patri-
moniales.**

Cap. XX.

Assi como las oposicio-
nes hechas por los hi-
jos patrimoniales a los be-
neficios patrimoniales va-
cantes, siendo despues de
los quinze dias del termino
de la carta de edicto, no pue-
den ni deuen ser admitidos:
assi por el contrario las o-
posiciones que dentro de los
quinze dias se vinieren a ha-

*Don Luis
Vaca, año
de 1548.*

zer

zer por las partes principales, y por sus procuradores bastantes, jurando primero en forma, que no hazen las dichas oposiciones maliciosamente, y que quieren para si los tales beneficios: deuen ser admitidos por nos, o nuestros prouisores, en tanto quanto lugar ay an de derecho, no obstante qualquiera contradiccion hecha por los opositores: porque si alguna causa justa, o razonable tuuieren, para poderlos repeler por no partes, les queda su derecho a saluo, para lo poder alegar, o prouar despues de hecha la oposicion. Por tanto. S. A. ordenamos y mandamos, que a los tales hijos patrimoniales, por las oposiciones hechas en tiempo y forma, se les adquiera derecho (ad rem) a los tales beneficios, pues a ellos solos que se opusieron en tiempo y en forma, prouando sus patrimonios y calidades, les es deuido el derecho de los tales beneficios.

(.?)

Que no sean admitidos a las posesiones de los beneficios, que se annexaren, o incorporaren, hasta que sean llamados aquellos a quien algun derecho pertenece.

Cap. XXI.

PORQUE la experiencia nos ha mostrado y muestra, q̄ muchos que quieren dexar memorias perpetuas, y hazer gr̄ades mandas despues de sus dias procuran annexaciones y vniones de sus beneficios, para despues de sus vidas, teniendo y llevando en ellas los frutos de ellos, lo qual es en derogacion de nuestra dignidad e jurisdiccion Ordinaria, y diminucion del seruicio del culto Diuino. Porende mandamos, estatuymos y ordenamos, que ninguno sea recibido a la possession de los tales beneficios, que por tiempo se vnieren, o incorporaren, en qualquier otras yglesias, cabildos, o dignidades, hasta esperar y ver segunda jusion: y que sean citados y llamados, aquellos que algun interes puedan pretender, particularmente, por euitar los muchos

Don Diego Hurta
do de Mé
doça.

chos inconuenientes que de llofe an seguido y pueden seguir, segun la variedad y mudança de los tiempos: assi los derechos, estatutos y ordenanças se pueden y deuen mudar. Y porque muchos lugares e yglesias de nuestro Obispado, que en tiempo antiguo eran pobladas y teniã a saz parrochianos, ahora son despobladas y tornadas ermitas, y sin parrochianos algunos, o muy pocos: y por el contrario vemos que ay muchas yglesias de grande numero de beneficios y poca renta, por lo qual los clérigos son compelidos a mendigar, y darse a tratos que no son honestos. Mandamos a los Aciprestes y Vicarios de nuestro Obispado, que dentro de quatro meses primeros siguientes, traygan ante nos cada vno por escrito y firmado de su nombre, y por ante notario publico, todas las yglesias, ermitas, oratorios, monasterios, hospitales, confradias, y otros lugares pios que ay en sus Arciprestazgos, y Vicarias, y quantos beneficios patrimoniales, prestamos, prestameras ay en cada vna yglesia y ermita, y poco mas

o menos lo que cada vno puede rentar: porque auida plenaria informacion mandemos hazer y hagamos en el primer Synodo, nueuolibro para todo nuestro Obispado, segun que con nuestro Cabildo vieremos ser cumplidero, conforme a la variedad del tiempo.

Que qualquiera *possession de Abbadia o prestamo que se tomare en nuestro Obispado, los curas y beneficiados de las yglesias, las manifestẽ al Dean y Cabildo, dentro de treynta dias,*

Cap. XXII.

E Statuto antiguo es en la nuestra santa yglesia de Palencia, confirmado por la Sede Apostolica, que qualquiera que nueuamente tomare possession de las Abbadias de Husillos, Hermedes, Alabãça, o de qualquier prestamo, o prestamos, que en nuestro Obispado vacaren, sea obligado a lo manifestar al Dean y Cabildo de nuestra santa yglesia, dentro de cierto termino, porque puedan auer su media na-

L ta,

Don Luis Vaca, año de 1548.

ta, o medios frutos, y fino que pierda los frutos por dos años, y porque por estar algunos de los poseedores de las Abbadias en Roma, o por otras cautelas, muchos de los poseedores no guardauan lo contenido en el dicho estatuto, a cuya causa, los dichos Dean y Cabildo no lo sabian y perdian la dicha media nata, y medios frutos, q̄ del primer año les pertenece, y la sacristia de la dicha nuestra yglesia perdía asimismo. Por é de. S. A. que dando lo estatuydo y guardado en su vigor y fuerça, y para su mayor corroboracion y firmeza, estatuyamos, ordenamos y mandamos, que quando quieray como quiera que se tomare possession por qualquier persona de las dichas Abbadias, de Hufillos, Hermedes, o Alabãça, y de qualquier prestamo de nuestro Obispado, los curas y beneficiados de cada vna de las yglesias donde la tal possession se tomare, sean obligados a lo manifestar, y hazer saber a los dichos Dean y Cabildo, dentro de treynta dias primeros siguientes, despues que la tal possession se tomare:

y que asimismo retengan en si la mitad de los frutos de las dichas Abbadias y prestamos de que asimismo se tomare possession, del primer año, para los dichos Dean y Cabildo, y la dicha sexta parte el segundo, para la dicha obra: y dende en adelante en cada vn año la decima parte de los dichos frutos para los dichos Dean y Cabildo, por sus expensas necesarias, fopena de dos ducados aplicados a la dicha fabrica, a los curas y clerigos q̄ no lo cumplieren.

Que los que tuuieren

patrimonio en vna yglesia, le tengan en todas las de mas del pueblo y arrabal donde huuiere muchas parrochias.

Cap. XXIII.

AVnque en este nuestro Obispado por antigua *Dõ Christoval Bal* costumbre y cõstitucion del, *todano,* en todas las villas y lugares, *año de* donde ay mas de vna parrochia, no estando vnas vnidas *1566.* a otras, los que eran hijos patrimoniales en vna yglesia, no lo eran de otra, ni supa-

su patrimonio se estendia a mas de su propia parrochia, y la experiencia a mostrado que desto se seguian algunos inconuenientes en diminucion del culto diuino, y los beneficios no se podian proueer a las personas mas sufficientes de los lugares, y por parte de todo el clero y de muchos lugares desta Diocesi, nos fue pedido proueyeffemos en ello de remedio conueniente. Y por nos visto. S. A. estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante, en las villas y lugares donde huuiere mas de vna parrochia, todos los que fueren hijos patrimoniales de vna yglesia, lo sean tambien de las demas, que huuiere en la tal villa, o lugar con sus arrabales, para se poder oponer y obtener qualquier beneficio, que en ella vacare: y por esto no se entienda hazer nouedad alguna en lo demas tocante a las dichas parrochias.

Quando se ha de
*hazer el apeo de las heredades
 de los beneficios y capellanias.*

Cap. XXIII.

ORdenado esta por la cõ *Don Christoual Bal*stituciõ duodecima de *todano,* este titulo, que quando algun *año de* beneficiado, o capellan fue *1566.* re proueydo de algun beneficio, o capellania, en la sentencia y prouision vayan expressados los bienes y rentas que tuuieren: y para que aya claridad de todo aliende del registro que ha de quedar en poder del notario, se ponga vn tresslado en el archiuo dela yglesia. Y por que parece mas conueniente cosa que de todos los dichos bienes se haga apeo, y se ponga en el archiuo de la yglesia donde la tal capellania o beneficio se siruiere, ordenamos, que de aqui adelante los clerigos que nueuamente fuerẽ proueydos, hagan el dicho apeo, y le pongan en el archiuo dentro de seys meses, despues que huieren tomado la possessiõ, sopena de dos ducados para la fabrica dela yglesia, y el Visitador tenga cuidado de hazello cumplir.

L 2 De

**De rebus
ecclesię alienan-
dis, vel non.**

**Dela carga de pan
dela yglesia Cathedral.**

Cap. I.

*Don Pe-
dro de Ca-
stilla.*

NO es cosa honesta, que siendo abundante el esposo en riquezas, la esposa sea fatigada de pobreza. Por lo qual antiguamente fue estatuydo, y nos S. A. cõ firmamos, que entretanto que se fabrica la nuestra santa yglesia cathedral y su claustra, sea aplicada para su fabrica la primera vndecima carga de pan, de las rétas del Obispo y Cabildo, y de las singulares personas dela dicha nuestra yglesia, que tuuieren en la Diocesi de Palencia, para su reparo y edificio, y adornamiento de la dicha obra, quedando en su fuerça y vigor la costumbre en todo lo otro: y para coger lo que dicho es, y todo lo de mas dela réta dela fabrica, seã elegidos dos beneficiados d̃la dicha yglesia, por el Obispo y Cabildo, y por ellos puedã ser remouidos.

Y los asfi elegidos, juren *Adiciõ de Don F. Diego de Deça.* que fielmẽte recaudaran todo lo perteneciente a la dicha fabrica, y lo cogerã y gastaran en el edificio y reparos, y en las otras cosas necessarias a la dicha yglesia, segun les fuere mandado por nos y por nuestro Cabildo, cessante todo fraude y negligencia: y asfi mesmo que feneciendo su officio, daran cuenta al Obispo y cabildo, o a quien por ellos fuere diputado, verdadera y fielmẽte, de todo lo que fuere deuido y gastado.

**Que los curas de
las yglesias de nuestro Obispado, tē-
gan cuydado de cobrar y guar-
dar la dicha carga de pan
de la fabrica.**

Cap. II.

MAndamos a los curas *Don Luis Vaca, año de 1548.* de nuestro Obispado, y a cada vno dellos, en sus lugares y parrochias, que sean obligados de coger la carga de pan deuida a la fabrica de nuestra yglesia cathedral, por la constitucion precedente, y guardarla despues de recebida hasta el mes de Mayo en cada vn año, si antes no fueren los obreros della,

della, o arrédadores, o quié tenga poder de la recibir, y pasado el dicho mes, la podrán vender al precio que valiere, o guardarla a riesgo de la fabrica, sin que los dichos obreros, o los arrédadores por la auer védido en el dicho tiempo, o auerla guardado como dicho es, puedan molestar a los dichos curas, pues pudieran auer venido en tiempo a cobrarlas, y si se deterioraren en algo (como no sea de la medida) los dichos obreros, o arrendadores sean obligados a lo recibir en la mesma especie, jurando el cura que la entregare, que es la mesma carga de pan que recibio para la dicha fabrica.

En la pena que incurren los que enagenan los bienes de la yglesia, fuera de los casos que el derecho permite.

Cap. III.

Aunque los sacros canones defendieron no se enagenasen los bienes de la yglesia, saluo en ciertos casos en derecho expressados: algunas vezes pospuesto el

temor de Dios, ay personas que no temen el vender o enagenar, o empeñar con atreuimiento sacrilego, los vasos y ornamentos sagrados, dedicados al culto diuino, y otros bienes rayzes de las yglesias: y porque conuene preuenir a tanta osadia, imponiendo pena para que no se haga. Estatuymos que qualquiera que sin nuestra especial licencia, aténtare, o presumiere hazer algo de lo que dicho es, o lo recibiere, o retuuere, aliende de las otras penas en derecho contra los tales impuestas, assi el que enagenare, como a quien fuere la cosa enagenada, ipso facto, caygan en pena de pagarlo con las setenas, lo qual aplicamos a la fabrica de la mesma yglesia.

Que las cosas de la yglesia, no se empeñen ni enagenen sin licencia del Obispo.

Cap. III.

Prohibido es en derecho q̄ los bienes de las yglesias especialmente calices, libros, ornamétos, no se pueda enagenar ni empeñar, saluo por ciertas causas y con

Don fray Diego de Deça.

L 3 cier-

Dō Pedro de Castilla.

ciertas solénidades y licéncia del Obispo: lo qual hallamos auer se preuertido con mucho daño y perdida de las yglesias de nuestro Obispado. Por ende establecemos y ordenamos, que de aqui adelante no se puedan enagenar los bienes de las yglesias de este dicho nuestro Obispado, saluo en los casos que el derecho permite y con nuestra facultad y licencia como de derecho se requiere, y de otra manera la alienación y empeño sea ninguno, no emparante qualquier costumbre, que mas propiamente se puede llamar corruptela y abusión, que contra esto aya: y porque como dicho es, el interponer autoridad en las tales alienaciones pertenece a nos: inhibimos y defendemos a los Arcedianos y otras qualesquier dignidades de nuestra yglesia, que no se entrometā a dar la tal facultad y licéncia, so pena de que, alié de del contrato ser ninguno, incurran en pena de veynte mil maravedis, la mitad para la yglesia cuya cosa fuere enagenada, y la otra mitad para la fabrica de nuestra santa yglesia de Palencia, alié de las otras penas del derecho Canonico.

Que los ornamentos de las yglesias, no se presten fuera dellas.

Cap. V.

Porque los ornamentos, joyas y atavios que las yglesias tienen, y para su culto diuino esta dedicado, sea mejor guardado y conseruado que hasta aqui a sido, prestandolo muchas vezes para baptismos, mortuorios, y otros autos que mas son profanos que espirituales. S. A. Mādamos, que ningun clerigo, sacristan ni mayordomo, empreste ornamentos joyas, ni atavios, ni otras cosas preciosas, que son de las yglesias, e imagines dellas, para baptismos, mortuorios, ni otros vsos profanos, como son bayles, danças, mayos, representaciones, o cosas desta calidad; so pena de dozientos maravedis por cada vez que vno hiziere lo contrario, aplicados para la fabrica, dō de los tales ornamentos fueren, y mas que pague los daños que recibieren. Pero bien permitimos que vna yglesia pueda dentro del mesmo lugar prestar a otra ornamentos

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

ornamentos, o plata para celebrar sus solennidades, con que se den y bueluan a buen recaudo.

Que a costa de las

yglesias, no se hagan gastos en ledanias ni otras fiestas.

Cap. VI.

E Statuymos y ordenamos, que en las ledanias y otras fiestas generales, no se hagan gastos a costa de las yglesias, ni de los clerigos de llas, como son yantares, colaciones ni cenas, que se dan a los parrochianos, porque no se cause costumbre, seruidumbre, o tributo en daño de las yglesias ni clerigos, por los legos, aunque algunos de los dichos clerigos las quieran dar de su voluntad, porque no cause compulsion y coaccion a otros: y lo mesmo se entienda y guarde quando se hizieren las rentas de las yglesias.

Que los successo-

res en los beneficios, capellanias, mayordomias de yglesias, hospitales, y confradias averiguen, si las heredades dellas quedaron deterioradas por los antecessores.

Cap. VII.

ORdenamos y mandamos, S. A. a todos los clerigos de nuestro Obispado, que fueren proueydos de algun beneficio o curazgo, prestamo, capellania, ermita, y a los patronos y mayordomos de las yglesias, hospitales, confradias y capellanias, q̄ dentro de veynete dias despues que fueren proueydos de los dichos beneficios, o officios, se informen, si las possesiones dellos, o de qualesquier annuerialos quedaron deterioradas por los antecessores: y si hallaren que lo estan, pongan la demanda de las deterioraciones a los predecesores, o a sus herederos y successores, sopena que no haziendo la dicha informacion y demanda dentro del dicho termino, el siguiēte successor en el beneficio, o officio, prestamo, o capellania, que despues de ellos fueren, sean obligados por la negligencia que tuieron a pagar las deterioraciones que los sus predecesores hizieron: y sea parte para se lo pedir qualquier vezino del mesmo lugar, o nuestro Fiscal, reseruando como reseruamos su dere-

Don Luis Vaca, año de. 1548.

Dñ Diego Hurtado de Médo ca.

cho a faluo , para que el dicho successor pueda pedir las deterioraciones que assi pago a los herederos de los predecesores , ya defunctos.

Que en las yglesias donde no huuiere hecho apeo, de sus bienes, nuestros Visitadores los hagan hazer, y de en diez en diez años se renueuen.

Cap. VIII.

Don Luis Vaca, año de. 1548.

PORQUE auemos sido informado que muchas heredades, possessions, y dotas de las yglesias y beneficios, capellanias, prestamos, y anniuerfarios, y memorias y hospitales, y otros lugares pios se an perdido y deteriorado, y cada dia se pierdē por culpa de los mayordomos de las yglesias, y poseedores de los tales beneficios, de lo qual se an seguido grandes daños. Porende, para remedio, restauraciō y cōseruacion de lo susodicho. S.A. ordenamos y mādamos, que todas las dichas possessions, a las dichas yglesias, beneficios y ermitas, hospitales, capellanias, anniuerfarios, y otras memorias pertenecientes , se visiten por

nuestros visitadores, por los apeos que hallaren hechos, como esta mandado por constituciones de nuestro Obispado , e inquiriendo si falta alguna cosa de lo contenido en los dichos apeos: y sino los hallaren hechos , los hagan hazer, antes que salgan del lugar donde visitaren, y su deteniēto sea a costa de las yglesias y clerigos y personas a quien resulta el prouecho dellos : y si hallaren que por las visitas passadas estan mandados hazer, y que no se a cumplido dentro del termino, paguē la dicha costa las personas a quien se mādó y no lo hizieron. Y mandamos que los dichos apeos se renueuen de diez en diez años: y que el dicho nuestro Visitador con todo cuydado se informe de testigos fidedignos, si las possessions rurticas y vrbanas de los dichos beneficios, yglesias y lugares pios, estan deterioradas como dicho es, y en que cantidad, y porque personas, y nos traygan la dicha informacion, para que se prouealo que con justicia se deua, assi contra los presentes poseedores, como contra los herederos de los predecesores.

Que

De rebus eccle. alienan. vel non. 169

Que quando se arrendaren las rentas o heredades de las yglesias, se haga contrato ante escriuano publico, y la ceuada se venda en Março, y el trigo en Mayo.

Cap. IX.

Don Luis Vaca, año de 1548.

Muchas vezes auemos visto, que por no se hazer los contratos y arrendamientos de las rentas de las fabricas, nouenos, y possessiones de las yglesias Hospitales y lugares pios, como se deuen hazer a auido y ay muchos pleytos y diferencias, y an recebido por esta causa muchos daños y perdidas. Por tanto S. A. ordenamos y mandamos que todos los mayordomos de las dichas yglesias y lugares pios hagan los dichos contratos de arrendamientos ante escriuano, o notario publico: y quando se hizierē ante notario, se jure el dicho contrato, y se haga en comun estilo y con renunciacion de todos los casos fortuitos, ası del cielo como de la tierra, declarandolos en el mesmo contrato: y se tome fiador abonado mancomunado con el principal arrendador, so pena que el mayordomo que no arrendare las co-

fas de las yglesias y lugares pios como dicho es, por el mesmo hecho sea obligado a pagar a la dicha yglesia o lugar pio, todos los daños y perdidas q̄ pareciere auer recebido, por estar el arrendamiento mal hecho y substanciado: lo qual haga y pague sin pleyto ni contienda alguna, dando la dicha yglesia, o lugar pio despues que aya el dicho mayordomo pagado, poder en causa propia contra el arrendador. Y so la dicha pena mandamos a los dichos mayordomos, que no arriendē las dichas rentas ni possessiones a personas que el derecho prohibe: y que el pan q̄ las dichas yglesias hospitales y otros lugares pios tuuieren lo vendan, la ceuada en el mes de Março, y el trigo en Mayo, con apercebimiento que el mayordomo que no lo hiziere, pague de su casa lo que pareciere auer se perdido en el dicho pan, por no lo auer vendido en los terminos suso dichos.

Lo qual se entiēda, no auē do llegado el dicho pan a valer el precio de la tassa, antes del dicho tiempo: pero auē do llegado a valer, queremos y declaramos que los mayordomos lo vendan sin

L 5 entre-

entreténello mas, fopena q̄ si perdiendo la ocasion de la venta (mediante el tiempo) el precio viniere abaxar, sea por cuenta de los tales mayordomos toda la baxa que hiziere, y el Acipreste se la cargue en las cuétras, y nuestros Visitadores aueriguen si se a cumplido.

Que las obras de

las yglesias no se acaben de pagar hasta que esten acabadas de hazer, y puestas en las yglesias.

Cap. X.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

MVchas vezes acaecido que algunas obras de las yglesias de nuestro Obispado, como son retablos, pinturas, ornamentos, libros, cofas de plata, de canteria, y carpinteria, se acaban de pagar a los oficiales que las hazen, sin estar acabadas ni traydas a las yglesias, y nuestros Visitadores, Arcedianos, Aciprestes y Vicarios passan en cuétra a los mayordomos el postrero tercio de las dichas obras, que no estan acabadas ni traydas a las yglesias, delo qual an recebido y reciben mucho perjuizio y daño, porque muchas vezes auemos visto estar la o-

bra acabada de pagar, y morirfe el official q̄ la haze antes de acabarla, o ausentarse de nuestro Obispado, y quedar la yglesia sin ella y sin los dineros. Por tanto. S. A. mandamos a los dichos nuestros Visitadores, Arcedianos, Aciprestes y Vicarios, q̄ de aqui adelante a ningun mayor domo passen en cuenta el postrero tercio de marauedis de las dichas obras, hasta tanto que esten acabadas y traydas y entregadas a las yglesias y sus mayordomos, por quitar los pleytos que sobre esto cada dia se recrecen, fopena que el mayordomo que lo contrario hiziere, pague de sus propios bienes y hazienda el dicho postrero tercio que huuiere acabado de pagar, o parte del al official q̄ no huuiere acabado y entregado la obra, y mas todos los daños y costas que por razón dello a la yglesia se recrecieren.

Que de los bienes

de las yglesias no se den colaciones al tiempo que arredaren los nonenos y rentas dellas.

Cap. XI.

Visitado por nuestra persona algunas villas y lugares

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

gares de nuestro Obispado, y por relacion de nuestros visitadores auemos hallado q̄ en algunas yglesias al tiempo que se arriendan los nouenos, o otras rentas dellas, dan colacion a los parrochianos, y se gasta mucha cantidad de dineros, en daño y perjuyzio d̄ las yglesias. Por ende queriendo obuiar lo sufo dicho. S. A. estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante en los dichos arrendamientos, que se hizieren de los nouenos y otras heredades de las dichas yglesias, no se de colacion alguna por los mayordomos dellas, so pena que si la dieren, lo paguen de sus propias haziendas: y no se les tome en cuenta, antes paguen otro tanto de pena para la fabrica de la dicha yglesia. Y mandamos que los arrendamientos de los tales nouenos, y otras possessions y heredades, se hagā publicamēte en dias de Domingo y fiestas de guardar: y q̄ el cura en la plegaria al tiempo de la Missa, diga publicamente como despues de comer a la hora de Visperas, se arrendara el dicho noueno o heredad q̄ estuuere por arrendar, para que venga a noticia de todos: y a la hora

de Visperas se pregone por voz de pregonero, y se hagā los arrendamientos con toda diligencia y cuydado.

Que los mayordomos de las yglesias puedan gastar con sola licencia del Visitador hasta cantidad de dos o quatro mil marauedis.

Cap. XII.

POr quāto a las yglesias de nuestro Obispado se les recrecian muchos daños y gastos, en hauer de venir los mayordomos dellas a esta ciudad de Palencia por licencia para cada cosa q̄ auia de comprar y gastar para las mesmas yglesias: porque muchas vezes se hallaua fer mayor el gasto que los dichos mayordomos hazian en la uenida por la licēcia, que el de la obra, o cosa que se hauia de hazer, o comprar. Y para remediar esta desorden, damos licencia que los mayordomos de las yglesias de nuestro Obispado, puedan gastar con sola la licēcia del Visitador, hasta en quātia de dos mil marauedis, en qualquiera cosa necessaria a las dichas yglesias: y si fueren reparos, como es retejar, o focal-

Don Luis Vaca, año de 1548.

focalçar, puedan gastar quatro mil maravedis.

Que los prelados

al tiempo de su recopcion, den seys mil maravedis para las necesidades de la sacristia de nuestra yglesia, conforme al estatuto que de ello ay.

Cap. XIII.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

Por estatuto antiguo de nuestra santa yglesia, jurado, vsado y guardado, son obligados de dar los prelados della para su sacristia, al tiempo de su recepciõ y nueva possessiõ seys mil maravedis, para la plata y ornamentos della, segun que nos lo juramos y hezimos, y cumplimos. Porende, aunque atenta la pobreza de la dicha sacristia y sus grandes necesidades, y la calidad de los tiempos, y que lo que entonces valia mil maravedis, cuesta ahora tres y quatro mil: y considerando lo mucho que renta la renta de la mesa Obispal, y lo que en ella se multiplica, y que por ello assi deuia ser la dicha limosna mucho mas crecida de los dichos seys mil maravedis, mas por que no parezca que queremos imponer a nuestros successores mas carga y obligacion de lo que nos auemos

hecho: synodalmente, y como mejor podemos y deuey mos, loamos, aprouamos y confirmamos el dicho estatuto, quanto a lo suso dicho.

La rêta de la fabrica de nueva yglesia cathedral es tan poca, y su necesidad a crecido tanto, quanto an subido

Adiciõ de
dõ Alvaro
año de
1582.

los precios de las cosas que amener para su seruicio: y nuestros predecessores con piadoso animo la ayudaron con lo contenido en las cõstituciones precedêtes, y labuena memoria del señor Obispo don Christoual Baldano cõ nuestro Cabildo, para cumplir con sus obligaciones: entre otras cosas perpetuas que dierõ y focorros temporales que hizieron, ordenaron vn estatuto, el qual se confirmo por la felice recordacion de Pio V. en que estatuieron que el Obispo de esta santa yglesia quando tomare la possessiõ, en el primero ingreso della, de a la sacristia en lugar de los seys mil maravedis cõtenidos en esta constituciõ, vna capa pluuial conforme a lo q requiere su persona y dignidad, y a la salida, 400. ducados, ahora sea por promocion, dexacion o fallecimiẽto: y que cada vno de los nuestros beneficiados

al

al tiempo de su entrada, aliende de lo que por costumbre antigua pagan, den feys mil maravedis por prebenda, y el que tuuiere dos prebendas, pague al respecto de dos, y el que tuuiere media, por media: y a la salida, otros feys mil maravedis, ahora sea por muerte, resignacion, o en otra qualquier manera, segun que en el dicho estatuto mas estendidamente se dizze. Y porque nos consta ser justo y santo, respecto de la vrgente necesidad, mandamos se guarde y execute como se a hecho despues que se ordeno, y que se cõfirmo, y como al presente se haze.

Que no se den o-

bras ningunas, sin ser primero vistas por el Visitador, ni se prouean mandamientos generales, como para campanas, vidrieras, ni otras semejantes.

Cap. XIII.

POr no verfe por vista de ojos, la necesidad q̄ las yglesias de nuestro Obispado tienē de hazer sus obras, para cūplir y mandar las que se deuen hazer, y escusar aquellas que no son necessarias, se a seguido que donde era

menester reedificar la yglesia de nueuo, hazian retablos y cosas de plata, y obras fuera de proposito, y no se acudia a las necessarias: y cõueno proueer de remedio y escusar semejantes daños. Y así. S. A. ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se encomiēde obra ninguna por nuestros prouisores, sin que primero se aya ordenado y mandado en las visitas, considerando y mirando lo que mas a las yglesias conuega: sobre lo qual encargamos mucho la cõciencia a nuestros visitadores, y que se informen de los curas clergigos y mayordomos de las yglesias, y de quien mas les pareciere, para embiar su parecer a nos, o a nuestro Prouisor respecto de lo susodicho, y de la calidad del pueblo de yglesia, y del caudal y necesidad q̄ huuiere, para hazer cada vna de las dichas obras, para q̄ conforme a ello se prouea lo que conuega. Y así mesmo mandamos q̄ no se de a oficiales mandamientos generales de obras, como son para hazer cãpanas, vidrieras, portapaces, limpiat ornamentos, escriuir libros, ni otros semejantes, por q̄ hazē con ellos mucho daño a las ygle-

Don Ioan
capata
Año de
1571.

yglesias y vexacion a los mayordomos.

Como se han de dar los mandamientos para pagar las obras, para que las yglesias no hagan gasto en responder a ellos ni se causen pleytos.

Cap. XV.

Do Aluaro, año de 1582.

Porque los mayordomos de las yglesias, son muchas vezes molestados por las deudas de los maestros de las obras, no teniendo las yglesias cómo pagar, y a esta causa se les recrecen muchas costas de los caminos que hazen a responder a los mandamientos, y otras vezes los mayordomos por no pagar vienen a responder a ellos, y cuentan a las yglesias sus caminos, de manera que son damnificadas por todas vias. Queriendo proueer de remedio en ello, ordenamos y mandamos que nuestros prouisores y oficiales, no dé mandamiento alguno a instancia de los dichos maestros de obras, para que los mayordomos los paguen, sin que juntamente con la peticion presenten testimonio de los dineros y hazienda que la tal yglesia tiene de que pueda ser pagado: el qual testimonio se faque citado el

mayordomo en cuyo poder estuieren los bienes de la yglesia: y si pareciendo el mayordomo no se hallaré dineros ni hazienda de que pueda ser pagado, el Prouisor cõdene al official en las costas de auer venido el mayordomo: y por el configuete, si el mayordomo tuuiere con que pagar y deue pagar, sean las costas de la venida a su cuenta, de manera que en ningun euen tulas pague la yglesia, ni el Acipreste las paffe en cuenta, y nuestros visitadores atiendan a lo mesmo.

Que no se den mandamientos de espera a mayordomos de las yglesias y arrendadores, sin que precedan las causas y diligencias a qui expressadas.

Cap. XVI.

Asi mesmo las dichas yglesias reciben mucho daño, en que despues de hechos los alcãces a los mayordomos passados, de los bienes y rentas que an sido a su cargo, cumplidos los treynta dias en que han de pagar al mayordomo nueuo, parecen ante nuestros prouisores a pedir espera de sus deudas, y se les conceden y librã mandamientos con audiencia para ello, sobre lo qual ordinariamente

Don Aluaro, año de 1582.

mente los mayordomos nuevos vienē a responder cōtra las tales esperas, y se causan pleytos y gastos a las yglesias, y lo mesmo acaece en las esperas que se dan a los arrendadores, d los nouenos y heredades de las fabricas, cūplidos los plaços de los arrendamientos. Y queriendolas releuar d̄stos daños y pleytos, con que en ninguna manera se les puede seguir prouecho alguno sino notorio daño, no auiedo razon para q̄ le padezcan, por el interesse del particular, q̄ solo pretende aprouecharse de aquellas haciendas: ordenamos y mandamos, q̄ nuestros prouisores y oficiales, de aqui adelante no den mandamientos de espera, por causa ni razon alguna, sin que primero y ante todas cosas les cōste judicialmēte, que las dichas yglesias contra quiē se pide, no tienē deudas q̄ deuan pagar, para q̄ no se haga daño a los acreedores, y q̄ tienē lo necessario para los gastos ordinarios, sin q̄ les pueda hazer falta lo q̄ se difiere cobrar con la tal espera: y la que se diere de otra manera, queremos sea ninguna: y encargamos la cōciēcia a nuestros prouisores para que no las den.

Como se han de

encomēdar a los oficiales las obras de las yglesias, y que no se den a tassacion.

Cap. XVII.

EN el Synodo que proximo mamēte celebramos, se representaron muchos inconvenientes y daños q̄ las yglesias de nuestro Obispado reciben de los oficiales q̄ hazen sus obras, y lo mesmo auiamos experimentado: desseando hallar algun remedio, y la costūbre que auido en proueerlas a sido a tassacion, o por baxas, q̄ son dos medios que vltimamente se an venido a tener por menos perjudiciales: y de darse a tassaciō, a mostrado la experiencia, que por tassarse los oficiales las obras, vnos a otros, las tassas an sido excessiuas y sin orden, sin auer aprouechado nombrar tassador general en cada officio, porque los mesmos tassadores tambien tienen obras: y de darse a baxas, a tenido inconueniente, que como se sacan a pregones de ordinario, los oficiales de menor arte y suficiencia, hazen mayores baxas, y viniendo a quedar con las obras, assi por entenderlas

Don Aluaro, año de 1582.

derlas mal, como para no perder en ellas, las hazen imperfectas y falsas, de manera q̄ por baxo que sea el precio, son caras para las yglesias: y confiriendo diuerſas vezes el medio q̄ se podria tomar en cosa tan general e importante, ha parecido que facar las dichas obras a pregones, y darse por baxas, sera el mas conueniente, preueniendo a que no las tomen oficiales q̄ no tengan suficiencia. Por ende. S. A. ordenamos y mandamos, que las obras de las yglesias de nuestro Obispado, se saquen a pregones cō el termino q̄ a nuestros prouisores pareciere, segū la calidad de cada vna, y se dē por baxas a los oficiales q̄ cōforme a la traça y condiciones, mas cōmodidad hizierē, a los quales mandamos, no admitā a hazer postura ni baxa alguna a los oficiales de quiē no tuuierē entera satisfacciō, asī de la suficiencia de su arte como de la seguridad y verdad de lo que con ellos se cōtratare, sin gastar ni ocupar en otros tratos los bienes y hazienda, que recibierē de las yglesias, ni dilatar las obras mas tiempo del que estan obligados: todo lo qual queda y remitimos a su dis-

posicion, y les encargamos las conciencias como cosa tan substancial, que vayan cō consideracion que los daños que por su culpa las yglesias recibieren, seran a su cargo y cuenta: y queremos que ningun official sea oydo sobre si ha de ser admitido, o no a las posturas de las dichas obras, ni en esta razon aya pleyto ni figura de juyzio: y que se tome de aquellos en quien se remataren, la seguridad y fianças necessarias, para cada vna dellas. Y mandamos precisamente, que ninguna se de a taffacion, y reuocamos por la presente constitucion las que se dieren, por la certidūbre que tenemos del grāde daño que las yglesias an recibido.

De emptio- ne & venditione.

Que las heredas atributadas a memorias, no se puedan vender, y si se hiziere, sea con su carga.

Cap. I.

Por venderse las heredas q̄ estan atributadas a algu-

Don Luis
Vaca.

algunos anniuersarios, o memorias, contra la volúntad de los testadores, prouiene, como cada día vemos, perderse las memorias de los defuntos. Y porque a nuestro officio pastoral incumbe proueer, como las piadosas voluntades de los defuntos se cumplan y no se pierdan. S. A. mandamos, que ninguno pueda vender heredad, que este atributada a qualquiera anniuersario, o memoria, que sea, mayormente, si el testador, o dotador de la tal memoria, dexo mandado que no pudiesse ser vendida: y en caso que el fundador no prohibio la venta, mādamos, que ninguno pueda vender la tal heredad, sino fuere expressando el tributo y carga que tuuiere: y se ponga en la carta de venta que se hiziere, el tributo que assi tiene, porque el comprador sepa lo que es obligado a hazer: lo qual mandamos se haga y cumpla, fopena que los vendedores, que callaren el tributo de la cosa vendida, incurran y caygan en sentençia de excomunion (ipso facto) y en mil marauedis, aplicados para la obra de la yglesia, donde la memoria se huuiere de hazer: y damos por

ningunas por esta constitucion, las ventas que de otra manera se hizieren.

Aliende de lo qual mandamos, que en la yglesia del pueblo donde fuere constituydo y dotado el beneficio, capellania, memoria, o anniuersario, vn dia de fiesta, al tiempo de la missa mayor, se publique la venta, haziendose prouança, para que se manifiesten los inconuenientes que huuiere, y no pueda auer engaño, ni encubierta alguna: y si se trocare alguna heredad, que tēga cargo de anniuersario, lo qual no se haga sin justa y graue causa: mādamos que antes que se tome la possession de la heredad, trocada y dada en recōpensa, se deslinde y apeee, para que este y quede con distincion y claridad: y el apeo que se hiziere, se ponga en el archiuo de la yglesia, con los demas apeos y escripturas tocantes al mesmo beneficio, memoria, o anniuersario: y no cumpliendo esta diligencia el trueco sea ninguno.

*Adiciō, de
Don Chri
stoual Bal
todano.*

(.?)

M De

De Testa- mentis.

**Que los testamen-
tos se cumplan, y los anniuersarios
y memorias: y no lo haziendo, sean
euitados los testamentarios: y que so-
la la costumbre de pagar obligue a
los tenedores de los bienes
de los defuntos.**

Cap. I.

*Don Luis
Vaca año
de 1548.*

E Statuymos, ordenamos
y mādamos, que los que
no cumplieren los testamen-
tos, como son obligados, dē-
tro de ocho meses los curas
los euiten de las yglesias: y
no los admitan a las horas y
diuinos officios, sin que aya
nueuo mandamiēto, que nos
por la presente constitucion
les damos poder para hazer-
lo: y lo mesmo se entienda cō
los que tienen a cargo anni-
uersarios, o memorias, sino
los cumplieren en el tiempo
que son obligados, hasta tātō
que los hagan dezir y cūplir:
y declaramos, que sola la co-
stumbre de pagar los dichos
anniuersarios y memorias,
como deuidas, baste y obli-
gue quanto a la possessiō, a
los que estan en costumbre y

possessiō de los pagar, aunq̄
no aya otra escriptura algu-
na por do parezca ser obliga-
dos a cumplirlo. Y mādamos
que los curas en las plegarias
aduiertā a los testamētarios,
que teniendo haziēda de los
defuntos, con que buenamē-
te puedan cumplir sus testa-
mentos, y no lo haziēdo, lue-
go que puedan, sin esperar al
tiempo de los ocho meses,
ni a otro ninguno, auiedo no-
table negligencia de su par-
te, estan en peccado mortal.
Y así mesmo mādamos, que
quando alguna persona falle-
ciere, el testamentario sea ob-
bligado, dentro de nueue
dias, a mostrar el testamento
al cura, para que visto lo que
manda, se de orden como se
cumpla dentro de los ocho
meses: y passados los dichos
nueue dias, y no presentādo
el dicho testamentario el te-
stamento, como dicho es, los
curas le euiten, hasta que lo
hagā y exiuan: y encargamos
la conciencia a nuestros pro-
uifores, que passados los di-
chos ocho meses, no prorro-
guen las licencias a los testa-
mentarios, sino que los casti-
guen, y cometan a perso-
nas que lo executen
y cumplan.

Que

Que se cumplan

las memorias y capellanias de los defuntos.

Cap. II.

Don Ioan
capata de
Cardenas
año de
1571.

Porque ay muchas memorias, capellanias y anniuersarios perpetuos, en este nuestro Obispado, dotados por los fieles defuntos, de sus propios bienes, sobre casas, heredades y bienes que poseen sus herederos, con obligacion y cargo de hazer las dichas memorias y anniuersarios: y en la sucession de lo susodicho suele auer pleytos y diferencias, sobre quien ha de ser llamado: y en el interin que se tratan los pleytos, se dexan de cumplir las memorias, aunque la determinacion se diffiera muchos años: en lo qual son notoriamente defraudadas las voluntades de los defuntos: y aliende del daño que se les sigue, tienen mucho cargo de conciencia las personas a quien quedaron encargadas las dichas memorias. Y para que lo susodicho se remedie. S. A. ordenamos, estatuyimos y mandamos, se hagan y cumplan las dichas

memorias y anniuersarios, segun y de la manera que lo ordenaron los fundadores: y que de los bienes de las dotaciones, aunque esten en letigio, se faque enteramente lo que fuere necesario para ellos, pues virtual y especialmente estan hypothecados para este efecto: y mandamos a los curas, en virtud de santa obediencia, lo hagan executar y cumplir con efecto: para lo qual les damos poder y comission, en quãto de derecho aya lugar y sea necesario.

Que en todas las

yglesias se hagan alhazenas para poner la lymosna de las missas

de testamentos, con quenta y razon, como se cumplan.

Cap. III.

Pvirtual cuydado se deue tener, con que las missas de los testamentos se digan con toda breuedad y efecto, de manera, que por culpa, o negligencia de los ministros que cobran la lymosna dellas, ni se disminuyan, ni diffieran. Y deffiendo dar orden como se cumpla con esta obligacion, pues no es de las

Don Al-
uaro, año
de 1582.

M 2 meno-

menores. S. A. ordenamos y mandamos, que dentro de dos meses, despues de la publicacion destas constituciones, todos los curas de nuestra Diocesi, en cada vna de sus yglesias, en el cuerpo de ellas, o en las sacristias, donde mas comodo y seguro les pareciere, hagan hazer vna alhazena de media vara en quadro, con vna puerta moderada, con dos cerraduras y dos llaves, differēte la vna de la otra: y en ella pongan vn libro enquadernado en pergamino, de tres, o quatro manos de papel blāco, todo ello a costa de la fabrica: y de la vna de las llaves se encargue el cura, y de la otra el beneficiado mas antiguo: y dōde huuiere dos curas, el siguiente cura: y en la dicha alhazena se ponga toda la lymosna de las missas de testamentos: y en el mesmo libro se escriua la cantidad que se recibe, y de quien, y el numero de missas que se hā de dezir, y porque defuntos, y como se dizen, clara y distintamente, con dia mes y año: y lo que assi se pussiere, no se pueda sacar, sino fuere para satisfazer a las personas que huuiere dicho las dichas missas, escriuiendo de la mesma

manera, la cantidad, y para que fue: y a todo assistan los dichos dos curas y beneficiado, o curas, q̄ tuuieren las llaves: y quando reciben lymosna de missas, los dos, o el vno dellos, no hallandose los dos presentes, sean obligados dentro de tres dias naturales que la recibieren, a ponerla en la dicha arca con assistencia del que, como dicho es, tuuiere la otra llave, fopena de excomunion mayor lata sententia: en la qual assi mesmo incurran los que sacaren dinero de la dicha arca, sino fuere para pagar las lymosnas de las missas, y que se ayan dicho, como arriba esta declarado. Y quando acaeciēre no dexar los defuntos en dineros, la lymosna de las missas que mandan dezir, y que se ha de aguardar a que procedan de sus bienes: luego que venga a noticia de los dichos curas y beneficiado, el numero de missas, que por sus testamentos mādaren dezir, assi mesmo lo pornan en el dicho libro, declarando de quien se ha de cobrar, y para que tiempo, para que no aya falta en dezillas: y encargamos la conciencia a los dichos curas y beneficiados que lo hagan y cum-

y cumplan, sin que se falte cosa alguna: y nuestros visitadores ternan cuidado de visitar las dichas alhazenas y libros, y penar las faltas que huviere auido, o hallare, para que aya efecto esta nuestra constitucion.

Lo que estan obligados a gastar, los que suceden en los bienes de los que mueren ab intestato.

Cap. III.

Don Ioan
zapata,
año de
1571.

Muchos mueren ab intestato, sin dexar heredero que suceda en sus bienes, y ay remission y negligencia en hazer bien por sus animas: lo qual es contra toda razon y caridad y ley de gratitud: y a auido y ay en semejantes acaecimientos duda, en la parte y suma que los suceffores en tales bienes y hacienda deuen gastar por las animas de los dichos defuntos. Atento lo qual. S. A. declaramos y mandamos, que si las personas que sucedieren en los tales bienes, fueren parientes transuersales de los defuntos, sean obligados a gastar en sus obsequias y sacrificios, lo que

por vna persona de su estado y calidad, conforme a la costumbre de la tierra se suele gastar, con que no exceda del quinto de los bienes: y si fueren herederos ascendientes, o descendientes, se dexa a su voluntad: y les encargamos y exortamos hagan bien por los defuntos; pues heredany gozan sus bienes.

Que no se den caridades, ni colaciones en los mortuorios y memorias de defuntos, y las que huviere dotadas se repartan entre pobres.

Cap. V.

Antigua costumbre es en muchos lugares de nuestro Obispado, que los testadores en sus testamentos mandan dar comidas, beuidas y caridades a todo el pueblo, assi ricos como pobres: lo qual es vanidad y abuso, y pa recerito Gentilico. Estatuy-mos y ordenamos. S. A. que de aqui adelante no se den en las yglesias las dichas caridades de pan, ni vino, ni otras comidas y beuidas, que se acostumbra dar: y si se hiziere desde ahora aplicamos

Dō Christo
ual Balto
dano año.
1566.

la renta que para ellas esta señalada, para q̄ se distribuya entre pobres necesitados del pueblo, por orden de los curas, y personas que lo huvieren de gastar.

Que la quarta funeral, que se deve a los curas, o clergos en las parrochias, se les pague de todos los mortuorios.

Cap. VI.

Do Christo
ual Balto
dano año.
de 1566.

Ten estatuyamos y mandamos, que la quarta funeral que se deve a los curas, o clergos parrochiales, de los enterrados y mortuorios de los defuntos, que eligen sepulturas fuera de sus propias parrochias, aunque sea en monasterios, los testamentarios y herederos de los dichos defuntos la retengan en si, y la den y paguen libremente a los dichos curas y beneficiados: y si de otra manera lo hizieren, la puedan pedir y cobrar de los dichos testamentarios.

(.)

Que los que obtuvieren de su Santidad comutacion de ultimas voluntades, no usen dellas sin presentarlas primero ante el Ordinario.

Cap. VII.

A Se de guardar como ley la disposicion de los testadores, y no se ha de alterar, ni comutar lo que mandaron, sino fuere por causa justa y necesaria: y acaece muchas vezes, que los testamentarios y herederos, a quien esta cometida la execucion de las tales voluntades, traen de su Santidad comutacion de ellas en otras obras pias, no haziendo verdadera relacion. A lo qual queriendo obuiar. S. A. ordenamos y mandamos, que los que truxeren de su Santidad, o de quien para ello tenga poder, comutacion de las tales voluntades de testadores en otras obras pias, no usen dellas, hasta q̄ las presenten ante nos, como delegados de la Sede Apostolica, por autoridad del sacro Concilio Tridentino: y que auiendolas visto sumaria y extrajudicial, entendamos si fueron obtenidas con falsa, o verdadera relacion, callando la verdad, o expresan-

Don Al-
uaro, año
de 1582.

Ses. 22.
cap. 6.

fando falsedad: y encargamos la conciencia a los curas que no les dexen vsar dellas.

De Sepul- turis.

Que en las yglesias se quiten las sepulturas, tumbas y estrados altos sobre las sepulturas, y queden yguales con el suelo de la yglesia.

Cap. I.

Don Luis Vaca año de 1548. **P**OR causa de las sepulturas, tumbas y estrados que se ponen sobre las sepulturas de las yglesias, se ocupa mucha parte del cuerpo dellas, y se da grande estorbo a los feligreses, assi para andar en ellas, como para asistir a los officios, porque teniendolas delante no puedan ver el Santissimo Sacramento, quando se celebra en el altar: y assi mesmo nacen muchas diferencias, porque ay mugeres que quieren tener sus estrados sobre sepulturas agenas, y otras que se lo estoruan. Y porque de aqui adelante no aya semejantes inconuenientes. S. A. orde-

namos y mandamos, que todas las sepulturas y estrados que estuieren sobre las sepulturas de las yglesias de nuestra Diocesi, se quiten dentro de tercero dia: y de aqui adelante en ninguna manera se consientan poner, sino fuere al que tuuiere propia capilla dentro della: pero permitimos, que dentro del año que vno huuiere fallecido, y lleuando la offrenda, se pueda poner tumba sobre la sepultura: lo qual sea con expressa licencia nuestra, o de nuestro Prouisor, a quié encargamos que la de raras vezes, por los inconuenientes susodichos, y porque cada vno querra que se le de la mesma licencia: y assi mesmo mandamos, que los enterramientos y sepulchros que estuieren leuantados, se abaxen y queden al ygal de la tierra, y que no dexé hoyos en las dichas yglesias, lo qual se haga a costa de los bienes que quedarón de los enterrados: y quando se abrieren sepulchros, se ahonde vn estado de la tierra, uiendo disposicion para ello.

M. 4. Como

Como se han de
dar las sepulturas en las yglesias
para los defuntos.

Cap. II.

Don fray
Diego de
Deza.

PORQUE las cosas sagradas y religiosas no se pueden comprar ni vender, ni por ellas se puede dar precio alguno, y desta calidad son las sepulturas de las yglesias y cimiterios: y los santos Padres establecieron, que quiẽ hiziesse lo contrario, incurriessse en pena de symonia, lo qual es muy graue, y por ignorancia algunos no se excusan de caer en ella. Porende mandamos, que de aqui adelante los mayordomos ni clerigos de las yglesias de nuestro Obispado, no hagã ygua la alguna de precio, por razõ de sepultura, ni tengan intencion de la vender, ni los fieles Christianos de la cõprar: y porque la loable costumbre dellos, es dar lymosnas a las yglesias para sus fabricas, en descuento de sus culpas y peccados: y porellas las yglesias son obligadas a rogar a nuestro Señor por ellos, y les dar sepulturas segun sus meritos y seruicio que las hazen, y cargos que dellos tienen, señalandoles ciertos lu-

gares dõde tengan vso de se sepultar, para si y para sus descendiẽtes. Lo qual hazer y asignar pertenece a nos y no a otro, porque sin nuestra prouision y consentimiento lo tal no pueden ni deue poseer. S. A. establecemos y mandamos, que de aqui adelante qualquier fiel Christiano que quisiere tener en la yglesia, o en su cimiterio, lugar cierto para su sepultura, venga a nos, o a quien nuestro poder huuiere, para que segun los seruicios, cargos y meritos, assi les sea asignado el lugar que mereciere: porque de otra manera no podria de derecho tenerle assi cierto y determinado para se sepultar: lo qual establecemos y mandamos, que assi se haga: y q̃ los mayordomos, curas ni clerigos, ni otras personas, sean osados a darle, ni señalarle para el dicho vso de sepultar, ni para otro ningunc: y si alguna persona no quisiere propia sepultura, como dicho es, saluo para ser solo sepultado y no mas, en este caso se guarde la antigua costumbre, y se haga lymosna a la yglesia, segun el lugar donde se le diere: y esta constitucion se entienda quanto a lo venidero: que si hasta ahora

hora algunas personas tienē ciertas sepulturas en las yglesias para si y para sus descendentes, no les obligamos a que saquen otra nueva licencia.

Como se ha de ta- ñer por los defuntos en sus obsequias.

Cap. III.

Don fray Diego de Deça. **A** Nsi mesmo mandamos, a todos los clerigos y facristanes y cāpaneros, de todas las yglesias de nuestro Obispado, que no tañan las campanas, ni las consiētan tañer, por ningun defunto, mas de solo en la yglesia donde fuere parrochiano, si en ella se mandare enterrar: y si se mandare enterrar en otra yglesia, o manasterio dōde no fuere parachiano, permitimos q̄ tañan en las dos yglesias, y no mas, y sea tres vezes en cada vna, en esta manera, vna quando el defunto falleciere y lo fueren a encomēdar, tres dobles por el varon, y dos dobles por la muger: y la segunda vez quādo lleuaren el cuerpo de su casa a la yglesia: y la tercera al tiempo del enterrar: y lo mesmo queremos se guarde en el cabodaño, o al tiempo de las horas, cō todas personas: y mādamos q̄ no se taña de noche por defunto alguno, saluó si no falleciere, o se enterrare de noche: lo qual cumplā los clerigos, sacristanes, y cāpaneros, sopena de cada dos reales al que en ello excediere.

damos q̄ no se taña de noche por defunto alguno, saluó si no falleciere, o se enterrare de noche: lo qual cumplā los clerigos, sacristanes, y cāpaneros, sopena de cada dos reales al que en ello excediere.

Que los clerigos

entierren gratis, a los que notoriamente fueren pobres.

Cap. IIII.

L Os que son verdaderos Christianos, hanlo de mostrar en el cumplimiento de las obras de misericordia y caridad, especial los sacerdotes, que han de tener por officio ocuparse en ellas: y por q̄ muchas vezes, segun los procuradores de los pueblos nos informarō, son llamados los curas y clerigos para sepultar a algunos defuntos, y por ser pobres, y no tener cō que los pagar (segun ellos dicen) sus derechos, no los vā a sepultar. S. A. Mādamos, que a los que fueren notorios pobres, luego que fueren llamados los clerigos, los vayan a enterrar, sopena de trecientos marauedis, a cada vno q̄ dexare de yr: lo qual aplicamos para la cera del Santissimo

Dō Diego Hurtado de Medoça.

mo Sacramento de la yglesia y parrochia donde el defunto fallecio.

De Parrochias.

La ordē que se ha de tener, donde no estan diuididas y señaladas las parrochias.

Cap. I.

*Don Diego Hurta
do de Mé
doça.*

Porque fuymos informado en esta santa Synodo, de los grandes males y daños, quanto a las conciencias: y menor precio, quanto al honor debido a los curas: y daño afsi mesmo de los clérigos e yglesias que ay, dōde los parrochianos se pueden mudar y mudar por su voluntad y arbitrio, los quales no se pueden ni deuen tolerar, ni es de creer, que si nuestros predecesores fueran dello informados lo toleraran. Por ende mandamos y ordenamos, que las parrochias que no estan limitadas por calles y casas se limiten: y en las limitadas que huuiere costumbre de mudarse los parrochianos de vna parrochia a otra, se entienda que la pueda ele

gir el padre por el hijo en el Baptismo, o al tiempo del matrimonio, dōde recibiere las velaciones: y que la parrochia afsi escogida en los dichos dos tiempos, o alguno dellos, no la pueda despues mudar, ni passarse a otra, salvo con causa legitima, y con licencia de los curas de la yglesia y parrochia primera, y de aquella donde se quiera mudar, y no por mera voluntad, y repentina mudança de palabra, quedando en vna mesma casa con su hazienda y familia, segun que en algunos lugares auia esta abusiō: y los forēses, mercenarios y collaços, y los que vinieren de nuevo al lugar, se añ auidos y tenidos por parrochianos de la parrochia en cuyas casas auitaren, o estuuieren a quel año.

Que todos vayan los Domingos y fiestas de guardar a oyr missa a sus parrochias.

Cap. II.

Cosa justa, y conforme a la doctrina Euāgelica es, que los curas que tienen cargo de animas, conozcan las personas de sus parrochianos, y sepan como cumplen los

*Don Luis
Vaca, año
de 1548.*

De Decimis, primitiis, & oblat. 187

los mandamientos de Dios y preceptos de su santa yglesia: y para esto es necessario, que alomenos los dias que son obligados a oyr missa mayor esté en sus propias yglesias. Porende. S. A. Estatuy- mos y mandamos, que todos los fieles Christianos, assi hōbres, como mugeres, de catorze años arriba, que en los dias de las Pasquas, Domingos y fiestas de guardar, ven gan a sus propias parrochias: y esten en la yglesia desde q̄ la missa mayor se comēçare, hasta que se acabe de dezir.

Que se dipute en cada parrochia vna buena persona que tenga cuydado de encomendar quien pida para los pobres en- uergonçantes della, y con re partirles la lymosna.

Cap. III.

Don Luis Vaca, año de 1548.

SEgun el santo Euangelio, en el dia del juyzio nos ha de ser pedida estrecha cuenta de las obras de misericordia, y cuydado que huieremos tenido de los pobres. Porende. S. A. estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante, en cada villa y lugar de nuestro Obispado, el concejo, al principio del año, nom-

bre y dipute vn lymosnero, el qual tenga cargo de señalar y nombrar dos parrochianos, que cada sabbado pidan por la parrochia, villa, o lugar, y los Domingos por la mañana para los pobres en- uergonçantes: y lo que assi llegaren lo den al dicho lymosnero, para que el con el cura de la tal parrochia lo reparta por los dichos pobres, dando a cada vno conforme a la necesidad que padeciere, segun sus conciencias les dictaren.

De Deci- mis, primitiis, & oblationibus.

Como se hã de pagar los diezmos prediales.

Cap. I.

DEsseando poner finalos pleytos, que acaecé en nuestra Diocesi, entre nue- stros subditos, y ponerlos en paz y fofiego. S. A. estatuy- mos, que los diezmos predia- les se paguen enteramente a aquellas yglesias, en cuyas parrochias y terminos confi- sten y está los predios y here- dades

Dō Pedro de Casti-
lla.

dades dedonde los diezmos son devidos: y en los lugares dōde los clergos e yglesias dellos, por costumbre, o pre sumpciō, recibē enteramēte de sus parrochianos los diez mos, aūque prediales, de las heredades que estan y confi stē en los terminos de age nas parrochias, y mandamos se guarde lo siguiente. Que las yglesias, en cuyas parro chias viuen y morā los parro chianos, que labran en termi nos de otras parrochias, pa guen la mitad de las dezimas de los frutos que han de las heredades que estan en otras parrochias, y la otra mitad a las yglesias en cuyos terminos son sitas las heredades: esto queremos se guarde en tre las parrochias que tienē terminos contiguos: en otra manera, si entre las dichas parrochias huuiere otra en medio, cada vna parrochia a ya los diezmos de su termi no: y las parrochias q̄ no tien en terminos limitados, por el Obispo, o por su lugar te niente, sean limitados.

Que se pongan co

lectores de los diezmos, por todos los interessados, o por la mayor parte.

Cap. II.

POr quanto somos infor mado, que por los rece ptores y cogedores de los diezmos de pan y vino y me nudos, se hazē muchas encu biertas y fraudes. Ordena mos, que los tales recepto res y colectores, se pongā en cada vna de las yglesias de nuestro Obispado, por todos aquellos que tienen parte en los diezmos, o por la mayor parte dellos, quinz e dias an tes, o alomenos antes que o tros empiecen a dezmar, es pecial el pan: y si alguno de los que tuuieren parte en los dichos diezmos, o por arren damiento, o en otra qual quier manera quisiere ser presente al coger dellos por si, o por otro lo pueda hazer, y no le puedā los otros repe ler, no obstāte qualquier co stumbre en contrario.

Que el diezmo

del pan se pague del monton, por tal manera que se pague tal qual nuestro Señor lo diere.

Cap. III.

PRimeramēte mādamos, que todo el pā que se hu uiere de dezmar, se diezme de cada monton, particular mente

Don Diego Hurta do de Mé doça.

Don Diego Hurta do de Mé doça.

mente, por tal via y forma, q̄ si fuere fecho, o mojado, bueno, o comunal, que aquello mesmo se diezme, y segun q̄ nuestro Señor lo diere a su dueño, de aquello mesmo, y en aquella bondad pague el diezmo a nuestro Señor: y no esperen a pagarle a la postre, o mojado, o de lo que no tiene tanta bondad, como de lo que aya recogido en su casa, apartando lo mejor para si, y dando a nuestro Señor, el dador de todo ello, lo peor contra su conciencia y derecho expreso.

Que ninguno alce el monton del pan, sin requerir primero a los cogedores del diezmo.

Cap. IIII.

Dō Diego
Hurtado
de Mendoça.

POR quitar inconuenientes, colusiones y sospechas, mandamos, que ninguno fea ofado de alçar el monton del pan que tuuiere alimpiado, sin primero requerir y amonestar a los cogedores q̄ tuuiere cargo de recibir los diezmos del pan, en especial de noche, por euertar toda sospecha.

Que los cogedores

de los diezmos, en presencia del que lo pagare, o de sus obreros, o factores, pongan por escripto lo que huuiere en cada monton.

Cap. V.

MANDAMOS sola mesma pena de excomuniõ, que los dichos cogedores y recibidores del diezmo, en presencia del que le pagare, o de sus factores, o obreros, pongan por escripto todo lo que huuiere en cada monton, y lo que se diezma en cada vno de por si: y hagan dello libro firmado de todos los receptores y cogedores, con jurameto de guardar toda fidelidad.

Dō Diego
Hurtado
de Mendoça.

Que los clerigos y

otras personas a quien pertenece alguna parte del diezmo, si huuiere de dezmar de sus labranças, no se entreguen dello.

Cap. VI.

MANDAMOS, que si algunos clerigos, o otras personas a quien fuere deuida alguna parte de los dichos diezmos, huier en así mesmo de dezmar de algún pan que ellos huuiere cogido de sus

Dō Diego
Hurtado
de Mendoça.

sus labranças, o heredades q̄ no se entreguen en ello por su autoridad, sino que lo diezmen por el mesmo modo y forma que los otros legos: y se guarde y gualdad entre todos: y despues reciba su parte de lo bueno y comunal, seco, o mojado, segun que los demas.

Que ningun bene

ficiado, ni otra persona, tome de la cilla comun diezmo alguno, sin consentimiento de todos los interessados.

Cap. VII.

Don Aluã
ro, año de
1582.

Segun derecho, lo que a todos toca por todos ha de ser aprouado. Y assi por euitar algunos fraudes y agrauios, que en este caso suelen serse y recibirse. S. A. mãdamos, que de aqui adelante ningũ cabildo de beneficiados, ni otra persona alguna, sea osado de facar, ni tomar de la cilla y granero comũ, diezmos algunos, ni los cobren de los dezmeros, particularmente hasta tanto que sea hecha la particion de todos los frutos, a contento y voluntad de todas las personas que tienen parte en los diezmos, o de sus hazedores, aunque sea con color de dezir que

es para gastos comunes y necesarios para todos, sopena de excomuniõ, y de dos mil marauedis, la mitad para la fabrica de la yglesia del lugar donde acaeciẽre, y la otra mitad para los interassados en los diezmos: y mas q̄ boluerã lo q̄ assi facaren con el quatro tanto para los dichos interassados, sin embargo de qualquier costumbre que en contrario aya, la qual quitamos y abrogamos, para remedio de las desordenes que se han ofrecido.

Que en todos los

lugares aya vna sola cilla y granero comun, donde se reciban los diezmos, y de alli se repartan.

Cap. VIII.

Cosa justa y necessaria es, que el repartimiẽto de los diezmos se haga con fidelidad e ygualdad entre los interassados en ellos: y q̄ no aya fraude ni engaño alguno: y para ello vniuersalmente se acostumbra en todas las Diocesis e yglesias del Rey no, que todo el pan se recoge y junte en vn granero y cilla comun: y de alli se reparte a cada vno lo que le toca, con vna medida, y en vna mesma espe-

Don Aluã
ro, año de
1582.

especie y calidad, sin que aya particularidad en dar vnos el pá limpio y enxuto, y a otros lo comunal: y aunque en nuestro Obispado, generalmēte se guardalo mesmo, auemos sido informado, que en algunos lugares e yglesias no se haze, y aliende de ser contra toda razon y orden, dase ocasion que no aya la rectitud que se deue y guarda cō ser el lugar comun. Y para quitar este abuso donde le ay. S. A. ordenamos y mandamos, que en todas las yglesias de nuestro Obispado aya cilla y granero comun, señalado y elegido por todos los interessados en los diezmos, o la mayor parte: en el qual se junte y recoja todo el pandellos, y que de alli se diuida lo q̄ a cada vno perteneciēre, por vna mesma medida: y mandamos sopena de excomunion latae sententiae, que ninguna persona tenga otro granero, ni cilla, donde se reciban: y amonestamos a todos los feligreses de nuestra Diocesi, no lleuen diezmo alguno a otro granero que al comun, sopena que lo que lleuaren no se tenga por pagado, y que se puedaboluer a cobrar dellos enteramente: y quando el dicho

granero se huuiere de hazer de nueuo, o reparar, sea a costa de todos los interessados.

Que tales han de

ser los corderos que se diezman y como se han de diezmar.

Cap. IX.

ITen, quanto al diezmo de los corderos: conformandonos assi mesmo con el derecho, y nuestras constituciones Synodales. Mandamos sola dicha sentencia de excomunion, que se diezmen quando los corderos fueren ya tales que se puedan bien criar sin las madres: y no chicos y recentales, segun que algunos maliciosamente hazen: y no los aparte su dueño, ni su pastor: mas de todos los que se huuieren de diezmar se metan en vn corral, o en otro semejante lugar: y se tome vn tercero en presencia de los receptores y cogedores del dicho diezmo: y aquel tercero con juramento cuente los corderos, y como saliere el diezmo, bueno, comunal, aquel aparte para el diezmo, y sin otro dolo y fraude: y esso mesmo escriua en su libro, segun que los recepto-

Don Diego Hurta do de Me doça.

ceptores del diezmo del dicho pan, todo el ganado, y lo que se diezma por cada vno particularmente.

Como se ha de

dezmar el diezmo de los corderos y lana.

Cap. X.

Dō Diego Hurtado de Mendoza.

POr quanto fomos informado, que en el dezmar de los corderos y lana, se hazen muchas encubiertas y engaños, no en numero, mas en la calidad de lo que se diezma, dando los peores corderos y menores, y peores vellones al diezmo, como se deua dezmar lo mejor a nuestro Señor, o alome nos lo ygal y mediano. Por ende estatuyamos, ordenamos y mandamos, que al tiempo que se huieren de dezmar los dichos corderos y lana, haga la particion otro buē hombre, y juramentado del pueblo, en presencia de los que cogieren el diezmo: y no se haga por el dueño, ni por su parecer: y como viniere el diezmo sin dolo y fraude de lo aparte para el.

Como se ha de

dezmar la lana y quesos.

Cap. XI.

MAndamos assi mesmo, que este modo, forma y manera, se guarde en el dezmar de la lana y quesos: y se reparta por otro tercero, juramentado, y no por el dueño, ni hombre fuyo: y assi mesmo se escriua por los dichos receptores, en presencia de los que pagaré el dicho diezmo, haziendo mencion, no solamente del diezmo que se recibe, mas de todo el ganado que se diezma, y vellones y quesos.

Dō Diego Hurtado de Mendoza.

Donde se ha de pagar el diezmo de la lana y corderos.

Cap. XII.

QVeriendo estirpar la abusio, por algunos introduzida, diziendo, que segun costumbre antigua, donde se tresquila el ganado, alli se deue pagar el diezmo de la lana, y se hazē otros engaños y males. Por ende estatuyamos y ordenamos, que la tal costumbre no se vŕe, ni guarde de aqui adelante, por ser cosa contra expreso derecho

Dō Diego Hurtado de Mendoza.

recho y sano juyzio, que andado el ganado todo vna año en vna parrochia, y al tiempo del tresquilar se passe al termino de otra con animo de pagar alla el diezmo, por que le hizieffen alguna gracia, o por poder alla ocultar el diezmo, o por hazer mal y daño a los clerigos e yglesia en cuyo termino an andado todo el tiempo passado del año, lo qual es contra derecho y conciencia, y la tal costumbre es mas dicha abusión y reprobada en derecho, y cargosa a las cōciencias. Y lo mesmo estatuyamos y ordenamos, quãto a los diezmos delos corderos, diziendo q̄ donde nace se deue pagar el diezmo, auiendo estado todo el tiempo antes en termino de vna parrochia, y lleuã a parir el ganado al termino de otra, y despues de algun tiempo bueluen ala primera el dicho ganado: la qual abusion en nombre de costumbre, reprobamos, cassamos, y anulamos: pero queremos, que si el ganado anduuo en vn mesmo año en terminos de diuersas parrochias, que a cada vna dellas se pague el diezmo de la lana y corderos, conforme al tiempo que en cada vno

delos dichos terminos el dicho ganado se apacentare.

Como se han de

diuidir los diezmos ya cogidos.

Cap. XIII.

A Ssi mesmo mandamos, *Don Diego Hurta- do de Mé doça.* que por esta mesma forma y manera, los receptores y cogedores delos dichos diezmos, hagan despues sus diuisiones y particiones a las personas particulares que los huieren de auer, dando a cada vno su parte segun le perteneciere y le viniere del monton, sin dolo y fraude, sino que cada vno lleue y goze de lo bueno y comunal, sin aficion de persona, mas que como saliere assi lo lleuen, segun q̄ diximos del ganado.

Como se ha de

dezmar y pagar el diezmo del vino.

Cap. XIII.

I Tem quãto a los diezmos *Dõ Diego Hurtado de Mendocça.* del vino, mandamos que en los lugares donde el diezmo del vino viene y fuele venir al lugar y casa comũ, que cada vno diezme de la mesma viña que cogiere el fru-

N to de

to de diez cargas vna , y de diez cestos vno, si buenamente lo pudiere hazer: o alome nos pague el dicho diezmo de buenas viñas, o de buena vva, y en tiempo conueniente, y no segun fomos informado, algunos hazen, que lleuan para fila mejor vva, y de mejores viñas, y diezma de las peores como rebufca, y mojado, y algunos lo compran a menos precio para pagar el diezmo, auiendo lleuado todo lo que cogen para si, creyendo que con aquello satisfazen, y queriendo engañar, quedan engañados en quanto a las conciencias, por donde nuestro Señor permite yelo, niebla, granizo, piedra y otras tempestades, segun que por nuestros peccados vemos cada dia. Y en los lugares donde el diezmo del vino no viene aun mesmo lugar, mas se diezma despues por cada casa, se pague el dicho diezmo de cada cuba en que estuviere encerrado, teniendo respecto a las cantaras que haze: y no se diezme de vna sola cuba por quitar toda sospecha, que se aparto lo mejor, y que se dexo aquella cuba para el diezmo de lo peor, o del suelo de la pila, o que no

es de tanta bondad como lo otro, y assi quedarian engañados contra sus conciencias, y en deseruicio de nuestro Señor, y perjuyzio y agrauio de aquellos a quien es deuido el dicho diezmo. Y de la mesma manera escriuan en el dicho libro lo que cada vno cogiere y diezmare, segun diximos, del pã, corderos, lana, y quesos.

Como han de dar

cuenta los cogedores de los diezmos, y ante quien.

Cap. XV.

MAndamos fopena de *Dō Diego Hurtado de Medo* excomunion, que los cogedores y receptores de los diezmos, sean tenidos y obligados a dar cuenta de ellos por el dicho libro jurado y firmado por ellos, en presencia del cura de la yglesia y de otro diputado, por el concejo de cada lugar, y de alguna de las personas a quien fueren devidos los dichos diezmos, o parte dellos, por si, o por arrendamientos, o merced, o en otra qualquier manera.

Que

Que se pague diezmo de las heredades de las yglesias, ermitas, y confradias, en la manera que aqui se contiene.

Cap. XVI.

Don Diego Hurta-
do de Mē
doça.

NO embargante que de uso y costumbre de algunas yglesias, confradias, ermitas, y otras personas eclesiasticas; de sus tierras y viñas, no an acostumbrado pagar diezmo, lo qual al presente no aprouamos, ni reprouamos, ni es nuestra intención dar ni quitar derecho a ninguna de las partes. Empero mādamos, que si las tierras y viñas, o otras posesiones, las labraren otras personas algunas, o las tuuieren por arrendamiento, o por otro algun titulo, las tales personas paguen enteramente de las tales tierras, viñas y posesiones, enteramente el diezmo, segū que los otros verdaderos dezmeros: y no aparten para los señores de las tales posesiones, segun que somos informado que en algunos lugares de nuestro Obispado se haze semejante abusion y corruptela.

Que los clerigos paguen diezmo de las heredades de su patrimonio, y de las de sus beneficios que arrendaren a otros.

Cap. XVII.

EL pagar de los diezmos, de derecho diuino y humano, assi obliga a los clerigos como a los legos. Por tanto. S. A. estatuyamos, ordenamos y mādamos, que los clerigos de nuestro Obispado que tuuieren heredades de su patrimonio, o compradas, o heredadas, o arrendadas de otros, o les fueron donadas, aunque las labren por sus propias expensas, sean obligados a pagar y paguen el diezmo dellas, a las personas e yglesias donde el dicho diezmo pertenece y es devido. Pero el diezmo de las heredades de sus beneficios, que los dichos clerigos labraren por sus propias expensas, mandamos que no sean obligados a pagar diezmo alguno dellas, conformādonos en esto, con la immemorial costūbre de nuestro Obispado: mas si las tales heredades de los dichos sus beneficios las arrendaren a otros para que las labren, los

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

N 2 tales

tales arrendadores sean obligados a dezmar al monton comunlo que dellas prouiniere, y no a los dichos clerigos. Y por esta constitucion, no es nuestra intencion perjudicar a los clerigos de los lugares dōde ay costumbre immemorial de gozar ellos el diezmo de las heredades de sus beneficios, aūque las labré por otras terceras personas.

Que las heredades atributadas a algunas capellanias, o memorias, o anniuersarios, paguen los diezmos a las yglesias en cuyas parrochias estan sitas, como de antes solian pagar.

Cap. XVIII.

Don Luis
Vaca, año
de. 1548.

POr quanto auemos sido informado, que algunas personas, assi clerigos como legos, eligen y ordenā capellanias, anniuersarios, y otras memorias, y las dotan de algunas heredades que antes pagauan diezmo a las yglesias en cuyas parrochias estā sitas, y a las otras personas q̄ en los dichos diezmos teniā parte: y despues de ser assi atributadas las dichas posesiones y heredades a las dichas capellanias, memo-

rias, y anniuersarios, los tenedores y poseedores dellas se an substrahido y substrahē de pagar los diezmos a las dichas yglesias, y personas a quien eran y son deuidos. Porende. S. A. ordenamos, estatuyamos, y mandamos, q̄ los tenedores y poseedores de las tales capellanias, anniuersarios y memorias assi erigidas, sean obligados a dezmar y diezmen a la dicha yglesia parrochial donde estan sitas las dichas heredades, y a las personas que en los dichos diezmos tienē parte, todo el diezmo que de las dichas heredades prouiniere, como antes que la dicha ereccion se hiziesse lo solian pagar, porque nunca es visto que semejātes erecciones se ayan de hazer con perjuyzio de tercero. Lo qual mandamos se estienda a los diezmos de las heredades a cuyo titulo algunos clerigos de nuestro Obispado estan ordenados, o que de aqui adelante se ordenaren. Y queremos que esta nuestra constitucion se guarde, aunque las dichas capellanias o anniuersarios, o memorias, aya treynta o quarenta años que son erigidas, pero en las de tiempo

tiempo immemorial a esta parte, y que estan en costumbre immemorial de no pagar diezmo, en tal caso guardese les su costumbre.

Que de todo lo q̄ se dezmare en las tierras, se pague diezmo, aunque sean cosas que nunca en las dichas tierras se aya sembrado.

Cap. XIX.

Don Diego Hurta-
do de Me-
doça.

POR quãto se nos a dicho, que en algunos lugares de nuestro Obispado, en algunas tierras de pan llevar, de que antes se pagaua diezmo de lo que en ellas se cogia, son bueltas viñas, o puestas en ellas arboles frutiferos, y siembran en ellas otras cosas no acostumbradas de sembrar, y ahora diz en, que no son tenidos ni obligados a dezmar el fruto de lo q̄ en ellas se cogiere, diziendo no ser costumbre, lo qual es cõtra derecho expresso. Poren de estatuyamos y mandamos, que no embargãte que el fruto que de las tales heredades se coge, sea insolito y no se acostũbre llevar, por no se sembrar en los dichos tiempos passados, y se pagaua el diezmo del fruto q̄ en ellas auia por el tiempo q̄ se sembrauan,

q̄ esso mesmo se pague ahora del diezmo de lo que en ellas huuiere de nueuo, ahora sea vino, o pan, o legũbre, o fruta, o otra cosa alguna de qualquier calidad, o natura que sea. Y assi mesmo se pague el diezmo de lo que nuestro Señor da en vna mesma tierra diuersas vezes en vn año, pues que de cada cosa q̄ nace de nueuo, es deuido el diezmo, sin auer respecto a que ya vna vez fue pagado el diezmo de aquella tierra, reuocando cassando y anulãdo, segun que cassamos y anulamos y reprobamos qualquier costũbre y abuso que en contrario sea de lo suso dicho, o de cada cosa, o parte dello.

Que no se hagan gastos de los diezmos para yantares a los pueblos ni para tañer ni conjurar ni otras cosas.

Cap. XX.

POR que somos informado, que en algunos lugares de nuestro obispado, assi por los concejos, como por otras personas particulares, se hazẽ muchos y grãdes gastos, en yãtares comidas y beuidas y colaciones, y ã dere-

Don Die-
go Hurta-
do de Me-
doça.

chos por tañer, y otras abusiones, diziendo estar en costumbre dello, y que quieren ser pagados de todo el diezmo, assi de las tercias reales, como de lo deuido a nos y a nuestro Cabildo, y a los prestameros e yglesias, ñlo qual a todos se sigue notorio per juyzio. Por éde, reprobamos cassamos y anulamos, las tales abusiones y corruptelas, y mandamos fopena de excomunion, que los tales gastos ni otros ningunos, no se hagan ni permitan contra la voluntad de los receptores, e interessados.

Adició de Don Pedro de Castilla.

Y los que aplicaren parte de los diezmos para tañer las campanas, o para exercicio, o acto, a que de derecho los diezmos no se deuen, y a los q̄ a ello dieren consejo, ayuda o fauor, incurran por esse mesmo hecho en sentencia de excomuniõ, dela qual en ninguna manera sean absueltos, hasta q̄ satisfagan de los daños a aquellos a quien de derecho los diezmos eran deuidos.

Que los terceros

no vendan cosa alguna de los diezmos, sin licencia de aquellos a quien toca, ni lo compren ellos.

MVchas vezes acõtece, *Don Luis Vaca, año de. 1548.*
dores de los diezmos véden alguna parte dellos, por cosas q̄ dizé tener necesidad, y esto lo hazé sin dar parte a las personas a quié pertencé, y otras vezes, ya que tengan la dicha licécia, ellos mesmos compran para si lo q̄ venden, de lo qual se a recrecido mucho per juyzio y daño, a los dueños de los diezmos, y es ocasion de muchas sospechas. Y queriendo remediallo como nos fue pedido. S. A. mandamos, que ningun terceron cogedor de diezmos, pueda vender ni vendada, pan ni vino, ni otra cosa alguna perteneciente a los dichos diezmos que estan a su cargo, sino fuere por mandado de todos aquellos q̄ tuuieren parte en ellos: y en caso q̄ manden vender alguna cosa, los dichos terceros ni otra persona por ellos, no puedan comprar lo q̄ assi se vendiere, fopena de diez ducados al q̄ lo contrario hiziere, assi en lo vno como en lo otro, aplicados para la fabrica dela yglesia del lugar donde acaeciére lo suso dicho, y mas pague a los interessados lo q̄ assi védiere cõ el doblo.

Que

Que dōde vno re-
sidiere la mayor parte del año,
allipague los diezmos,

Cap. XXII.

Don Ioan
 çapata de
 Cardenas
 Año de
 1571.

EN algunos lugares de nuestro Obispado dōde ay numero de yglesias y curas, acaece algunas vezes q̄ algunos dellos sollicitan y sobornã a los parrochianos de otras yglesias para q̄ se pasen a viuir y dezmar a sus parrochias, remitiendoles parte del diezmo, y dissimulãdo les otras cosas indignas de su officio, mouidos con algũ particular interesse y codicia: lo qual como dize el Apōstol, es rayz y fundamēto de todos los males, y dōde vna vez haze assiento, con dificultad se puede defarraygar: lo qual es malo en qualquier Christiano, y mayormente en los ecclesiasticos, en quien hade auer toda bōdad y limpieça. S. A. estatuyamos y ordenamos, para euitar semejantes inconuenientes, que donde quiera q̄ vno residiere la mayor parte del año, allisea obligado a dezmar enteramente, aunque reciba los Sacramētos en otra yglesia, no obstãte qualquier costumbre en cōtrario aunq̄

sea immemorial: y los que asy fi por concierto y pacto pasfaré de vnas yglesias a otras, y los clerigos que los induxeren a hazerlo, por el mesmo hecho incurran en sentēcia de excomunion, ipso facto: y el diezmo que asy huuiere de pagar, se lo de y pague a la yglesia y parrochia donde antes era feligres y parrochiano, y para este efecto se cuente el año por todos Santos.

Que los beneficia-
 dos y cabildos, hagan tazmia por
 escripto de todos los diezmos, para
 que se sepa lo que cada vno diez-
 ma: y lo mesmo hagã de las
 primicias de las yglesias
 los mayor domos.

Cap. XXIII.

POrque cessen los enga-
 ños, pleytos y perjuy-
 zios q̄ suele auer en dezmar,
 y en la guarda y aueriguaciō
 de los diezmos. Ordenamos
 y mandamos. S. A. que en to-
 das las yglesias y cabildos de
 ste nuestro Obispado, los be-
 neficiados hagan tazmia por
 escripto, de todos los diez-
 mos, asy de pan, como de vi-
 no, y minucias: para que se se-
 palo que cada vno diezma,

Dō Alua
 ro año de
 1582.

N 4 y si

y si todos diez m̃a, o no, para que no aya engaño alguno, assi en el diezmar como en la guarda de los frutos decimales: y lo mesmo hagan los mayordomos de las yglesias en lo que toca a las primicias, so pena q̃ los vnos y los otros, pierdan el salario que lleuan por su trabajo, y paguen los daños que por no hazer tazia se recrecieren: y los mayordomos y fabriqueros de las yglesias, pierdan assi mesmo el salario donde le tuuieren, y donde no le tuuieren, incurran en pena de dos ducados para la yglesia donde acaeciére.

Otro si mandamos, ay a vn libro en cada vna de las dichas yglesias, en que se assiéte en particular todo lo que cupiere a cada vna de las partes interesadas en el dicho diezmo, con dia, mes, y año, y firmado por los dichos interesados que supieren firmar: el qual este en la yglesia, y no en casa de ningun particular, con buena custodia y guarda, para que se entienda por ella la verdad de los frutos, al tiempo que se sacaren los redditos, y se euiten los dichos pleytos, daños y perjuyzios. Y mandamos y ordenamos, que los dichos diez-

mos se repartan entre las partes que los huuieré de auer, medidos con la medida de Auila, que al presente corre en estos reynos, y por rase-ro herrado y marcado, y no cõ teja ni pala, ni golpe, sino de la manera que se mide para comprar y vender en los dichos reynos, para que cesse todo fraude y engaño.

Como se ha de llevar la offrenda en las honras de los defuntos.

Cap. XXIII.

EN esta Synodo nos a sido denunciado, que los cle-
rigos de los lugares de nuestro Obispado, acostumbran quando alguno fallece, y an traydo el cuerpo cõ la Cruz a la yglesia para lo sepultar (segú la fanta madre Yglesia lo acostumbra) boluer otro dia despues, cõ la Cruz, y capas y ceptros hasta la casa del defunto, y de allifacan la offrenda, y bueluen cantando como si fuesse presente el cuerpo: lo qual es cosa indecente, y cõtra la orden y vso de la Yglesia. Porende. S. A. ordenamos y mandamos, q̃ de aqui adelante no se haga, sino que lleuen la offrèda sin esta

Don F.
Diego de
Deça.

esta solemnidad, fopena que el clerigo que lo cōtrario hiziere, ahora sea en mortuorio, o en cabo de año, o honras, cayga en pena de vn ducado de oro.

Otro si mandamos, fopena de excomuniõ, que la dicha offréda no se lleue en bestias delante del cuerpo, porque se turba la procesion y officios diuinos, ni quando se hizieren las honras, juntamente con los que van a la yglesia desde la casa del defunto, saluo que en el vn caso y en el otro, se lleue la offréda antes o despues, como lo ordenaren los herederos o testamentarios, o las personas q̄ lo huieren de hazer.

Mãda guardar las

constituciones hechas sobre el pagar del diezmo.

Cap. XXV.

Dõ Aluaro, año de 1582.

OTro si mandamos guardar, todas las constituciones de nuestros predecesores, en este volumen puestas, que hablã cerca del dezmar de los frutos del pan y vino, y de todos los otros que el derecho mãda, solas penas en ellas contenidas.

De statu monachorum.

Que ningun religioso sirua en ninguna yglesia.

Cap. I.

POR no dar ocasiõ que los religiosos andé fuera de sus monasterios, en grande peligro de sus animas y conciencias. S. A. establecemos y mandamos, que de aqui adelante ningũ Religioso de qualquiera orden o condition que sea, aunque tenga licencia, este de assiento en ninguna yglesia parrochial de nuestro Obispado, ni tenga seruicio de beneficio alguno curado, ni simple, ni sea recibido por ningun clerigo, a que le ayude a dezir trentanarios, fopena de trezientos maravedis para pobresal q̄ lo hiziere, aliẽde d̄ las otras penas q̄ por la transgresion de nuestra cõstitucion le podemos imponer.

Que los religiosos no confieffen, sin tener primero la aprobacion y licencia del Ordinario.

N 5 Cap.

Cap. II.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

Con grãde prudencia los santos padres proueyeron la orden y manera que se ha de guardar, para que los religiosos sacerdotes de qualquier orden q̄ sean puedan oyr de penitencia, y absolver a los que con ellos se quisieren cõfessar. Y porque fomos informado que sin guardar la dicha orden y disposicion del derecho, algunos indistinctamente an vsado de la dicha facultad. S. A. estatuyamos y ordenamos, q̄ assi en esta ciudad de Palécia, como en las villas y lugares de nuestro Obispado, los dichos religiosos de qualquiera orden que sean, no oyan de penitencia en sus monasterios ni fuera dellos, a ninguno de nuestros subditos, sin que primero tengan nuestra licencia como de derecho se requiere, y se expresse en el Concilio Lateranense, cuyo tenor es como se sigue.

Nec non Superiores & eorundem fratrum fratres, quos ad audiendas confessiones subditorum eorundem Prælatorum pro tempore elegerint: eisdem prælatis personaliter exhibere, ac præsentare, & eos sibi exhiberi, & præsentari perierint: alioquin eorum Vicarius (cummodo ad Præla-

tos ultra duas dietas accedere non cogantur) omnino teneantur. Præsentatiq̄ue illi per eosdem Episcopos, & prælatos, super sufficienti literatura, & aliqua saltem huiusmodi Sacramenti peritia, dumtaxat, examinati, talibusq̄; præsentatis admittis: vel etiam indebitè recusatis confitentes constitutioni, quæ incipit: Omnis vtriusque sexus, quo ad confessiones dumtaxat satisfacere censeantur: ipsiq̄ue fratres etiam forensium confessiones audire valeant.

Lo qual assi mesmo esta ordenado en el santo Concilio de Trento, en la Sess. 23. cap. 15. de reformatione.

Adiciõ de
Don Alua
ro, año de
1582.

De religio- sis domibus.

Que no se hagan ayuntamientos en las yglesias y ermitas.

Cap. I.

Por ayuntamientos y velas que antiguamente en los templos de la Virgen sin manzilla nuestra Señora y de otros santos se hazia, fueron permitidos por la piadosa veneraciõ y honra dellos, y si se hiziesse con religion y honestidad, no se hauian de quitar

Dõ Alua-
ro, año de
1582.

quitar, antes con grãdes loores enfalçar: pero a venido a termino la malicia de los hombres y su osadia, que auiendo de emplear en piadosas oraciones, se emplean en cosas deshonestas y profanas, y con titulo y color de deuotion, cometen en ellas muchas offensas contra Dios nuestro Señor: y de mas desto comen y beuē superflua-mente, y dicen muchos cantares deshonestos, y hazen danças y otras cosas indecētes, de donde se figuen muchos escandalos e inconuenientes y peccados: lo qual conuiene a nos proueer. Por ende. S. A. estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante en las Vigilias de la Virgē santa Maria nuestra Señora, ni de otros santos, ni en ninguna de las yglesias de nuestra Diocesi, no se hagan las tales vigilias, ni nadie de noche sea recebido en las yglesias, ermitas, ni hospitales, para este effecto: y los clrigos donde se an acostumbra- do a hazer, luego antes que sea anohecido, cierran las puertas de las yglesias, de manera que de noche no se hagan. Y mādamos que a las ermitas que estan fuera de poblado, no vayan a velar

de noche, ni se juntē en ellas, so color de romerias y deuociones, pues las pueden hazer de dia: y el clerigo o sacristan, o la persona a quien pertenece tener cuydado desto, que assi no lo guardare, queremos que pague quiniētos marauedis de pena, los quales sean para la yglesia donde acaeciēre. Y si por ventura alguno huuiere hecho voto de yr a hazer las tales vigilias de noche, otorgamos facultad a todos los curas y clrigos que tienen licencia nuestra para oyr las confesiones que puedan cōmutar los votos semejantes, para que los cumplā de dia, o en otras obras de piedad: pero por esto no es nuestra intencion quitar la deuociō de los que quisieren asistir a los officios que se dicen en las yglesias, aunque sea de noche. Y mandamos a los curas de nuestro Obispado, publiquen al pueblo esta constitucion, en vno de los dias de pascua de Resurreccion, de cada vn año.

Que en las yglesias

no se hagan juegos, danças ni representaciones, ni digan cantares deshonestos, ni profanos.

Cap.

Dō Alua-
ro, año de
1582.

Cap. II.
EN la yglesia de Dios nue-
 stro Señor se ha de en-
 trar con mucha humildad, y
 en ella ha de auer conuerfa-
 cion quieta y honesta que a-
 grade a Dios, y sea apazible
 a los que la miraren y confi-
 deraren, para que no solamé-
 te los instruya con buen exé-
 plo, mas los recree con do-
 trina: y en ella han de cessar
 todas conuerfaciones vanas
 y lasciuas, y representacio-
 nes deshonestas. Por tanto,
 estatuymos y ordenamos, q̄
 en las yglesias d̄ nuestro Obi-
 spado, no se hagan ni digan
 juegos, danças, ni represen-
 taciones, ni cantares desho-
 nestos: y si algunos autos
 permitieremos, seran de la sa-
 grada Escripura, y primero
 vistos y examinados por nue-
 stros prouisores: y que con-
 ste ser mas para apartar vi-
 cios y peccados que para in-
 duzir a ellos: ni offendan en
 cosa alguna a la religiō Chri-
 stiana: y si alguno atentare
 de hazer lo contrario, los cle-
 rigos no se lo permitan,
 sopena de dos mil ma-
 rauedis, y dos me-
 ses de suspen-
 sion.

Que los visitado-
 res tengan cuydado del reparo y
 decencia de las ermitas.

Cap. III.

Dō Alua-
ro, año de
1582.
POR quanto en la guarda
 de las ermitas de nuestro
 Obispado segun fomos infor-
 mado a auido tanta negligē-
 cia, que muchas dellas estan
 caydas y abiertas, sin puer-
 tas ni cerraduras, y malrepa-
 radas, y algunas hechas cor-
 rales de ganado, y llenas de
 inmundicias: delo qual nue-
 stro Señor es muy deserui-
 do, por auerse en ellas cele-
 brado, y hecho los officios
 diuinos, y ser lugar dōde ha
 de ser loado y reuerenciado
 su nombre. Para que los di-
 chos inconueniētes cessen,
 ordenamos y mādamos, que
 nuestros visitadores tengan
 especial cuydado de mādár
 a los curas cierran las dichas
 ermitas, y apremien a los cō-
 frades o a otras personas q̄
 tienen cargo o obligacion a
 ellas, o gozan sus frutos y rē-
 tas, las tengan en pie, repara-
 das y a recaudo y decencia,
 y que ayarazon e inuentario
 de las rentas, bienes y hazien-
 da de cada vna dellas, y vn
 traslado del dicho inuenta-
 rio, se ponga autentico en el
 archiuo.

archiuo de cada yglesia don de fuere el termino dela ermita, para q̄ no se deterioren ni pierdan.

Que los mayordo

mos y administradores de qualesquier yglesias, ermitas, o cōfradías, y otros qualesquier lugares pios, den cuenta a los Prouisores deste Obispado, o a quien por ellos fuere diputado.

Cap. IIII.

Don Aluaro, año de 1582. **C**Lara y llana cosa es en derecho, que los Obispos en su Diocesi, son generales exēcutores d̄ los fieles testadores: y assi aunque los hospitales no estuuiesen constituydos con su autoridad, despues de fallecido el que le constituyo, para ver si se cumple su volūtat, se puede entremeter. Y porq̄ auia algunas dudas, si generalmēte los podia visitar en todos casos, y tomar cuentas a los administradores dellos, y de otros lugares pios, el santo Concilio Tridentino estatuyo, que los administradores ecclesiasticos y seglares, y los mayordomos de qualesquier yglesia, aunque sea cathedral, o hospitales, ermitas, confradías, y montes lla-

mados de piedad, y otros qualesquier lugares pios, fuesen obligados cada año a dar cuenta al Obispo de cada Obispado. Y para poner en execucion lo assi estatuydo. S. A. mandamos a todos y qualesquier mayordomos de las dichas yglesias, ermitas, y confradías, y montes de piedad, y otros lugares pios, guarden lo estatuydo en el dicho Cōcilio, dādo cuenta cada vno, a quien para ello diputaremos, de todos los bienes que de las dichas yglesias y lugares pios fuerē a su cargo, y si el tomar dela cuenta a otra persona le cōpetiere por costumbre imemorial, o por priuilegio, o porque el instituydor dela tal yglesia o lugar pio o confradia afsi lo mando, no se escusen por esto, de que juntamente cō las tales personas ser obligados a darlas a nos o a quien diputaremos: y las cuentas y finiquitos y descargos q̄ de otra manera se dieren, sean en si ningunos.

Que ninguna per

sona pueda estar demorada en ermita, sin que primero sea examinada su vida.

Cap. V.

Deba-

Don Al-
varo, año
de 1582.

DEbaxo de especie de
santidad, muchas perso-
nas mudan los auitos, y se ha-
zē ermitaños para habitar en
las ermitas : y de auerfelas
encomendado sin examinar
sus vidas y personas, se an se-
guido muchos inconuenien-
tes. S. A. Estatuymos y man-
damos, que en las dichas er-
mitas, ninguna persona este,
habite ni viua, sin que prime-
ro sea examinada su persona,
vida, edad, y recogimiento,
y tengalicencia especial nue-
stra, o de nuestros Prouiso-
res : la qual no entendemos
dar a personas casadas, ni a
mugeres estando en despo-
blado, para seruir y glesias en
nombre de freylas, sin el di-
cho examen. Y mandamos
a los clerigos de nuestro Obi-
spado, no las admitan sin nue-
stra licencia : y los visitado-
res tengã cuydado de inqui-
rir y saber como se cumple
esta constitucion: y nuestros
prouisores no den licencia a
los ermitaños que aprouaré,
para pedir lymosna fuera del
termino del lugar, don-
de estuuieren sitas
las ermitas.

Que en los hospita-
les aya aposentos y camas apartadas
para hombres y mugeres, y se se-
pa si se an confesado.

Cap. VI.

PORQUE fomos informa-
do, que en los lugares de
nuestro Obispado, suele auer
pobres, que muchos años no
se puede saber si se cõfiesan,
y aun se hazen otras cosas
muy indeuidas. Las quales
queriendo remediar. S. A.
estatuymos y mandamos, q̄
en todos los lugares de nue-
stro Obispado dõde recibie-
ren pobres mendicãtes, aya
aposentos y camas aparta-
das en vn lugar para los hom-
bres, y en otro para las muge-
res: y si en vn pueblo huie-
re dos hospitales, en el vno a-
cojan solamente hombres,
y en el otro mugeres: y en-
tre Pascua de Resurreccion
y Espiritu santo, los hospita-
leros y caseros, pidan cedu-
las a los pobres como estan
confesados, y les hagan de-
zir la doctrina Christiana. Y en
cargamos mucho a los curas
alcaldes y regidores de nue-
stro Obispado, tengã cuy-
dado particular de lo
hazer guardar y
cumplir.

Don Chri-
stoual Bal-
todano.
año de
1566.

De

De Iure patronatus

Que los patronos

no lleuen cosa alguna de la presentacion.

Cap. I.

Don Pedro de Castilla.

Porque el peccado de symonia que muchas vezes se comete por los patronos de las yglesias, sea extirpado y refrenado por temor de la pena, estatuyamos que ningun patron de alguna yglesia, no reciba dineros ni otro don alguno por la presentacion que hiziere de yglesia, o beneficios de la persona a quien presentare, ni de otra ninguna por el: en otra manera, el patron que lo recibiere sea priuado por aquella vez del derecho de presentar, y al presentado no se le adquiera derecho de la presentacion, ni por aquella vez pueda ser presentado a aquella yglesia, o beneficio, por ninguno otro patron, aunque los aya. Y porque en esto cesse toda sospecha, mandamos que quando se presentare el instrumento de presentacion ante el

colador, no haga la institucion de la yglesia, o beneficio, sin recibir la solemnidad del juramento, assi del patrón como del presentado, en que declaren si por razon della se a dado o recibido algun precio, assi por ellos, como por interpositas personas: y constando auer interuenido, se deniegue la colacion, porque las yglesias y beneficios se prouean con el termino que conuiene.

Que los patronos

no den ni prometan presentaciones de las yglesias, antes que vaquen.

Cap. II.

Deseando extirpar el vicio de la ambicion y codicia peruersa de los que quieren tener presentaciones de los beneficios antes que vaquen, estatuyamos que ninguno de los patronos de las yglesias que tuuieren derecho de patronazgos a beneficios, o capellanias, concedan, ni den, ni prometan letras de presentacion para ellos antes que vaquen, las cuales si las concedieren de claramos ser ningunas y sin fuerza, y los clerigos que las

Don Pedro de Castilla.

las impetraré, sean inhabiles para obtener por aquella vez el beneficio, o capellanía, cuya presentació huieren confeguido.

Que quando son muchos patronos en vna yglesia, y muchos los presentados, no se hagan cesfion vnos a otros.

Cap. III.

Dō Pedro de Castilla.

QVádo acaece que los patronos en discordia presentan muchos clerigos a la yglesia donde tienen derecho de patronazgos, algunos de los clerigos presentados, procurā cesfiones de los otros para obtener la mesma yglesia, creyendo que destas cesfiones se les acrece algun derecho para confeguir las. Y para obuiar este engaño y deforden, declaramos y mandamos que no se hagan las dichas cesfiones, y si se hizieren, no sea visto adquirirse por ellas ningun derecho a los que las adquierē.

Que los patronos no grauen ni fatiguen a los presentados, demandandoles yantares ni otras exacciones.

Cap. III.

NO conuiene a los hijos *Dō Pedro de Castilla.* llos que en las yglesias tienen derecho de patronazgos, fatigar ni grauar a los rectores dellas cō exacciones de yantares, ni otras imposiciones no debidas. Y porq̄ muchas vezes los patronos los demádan inmoderadamēte: estatuyamos y mādamos que de aqui adelante no lo hagā, y donde el patron dixere q̄ se le deue yantar de tal costumbre, que sin escandalo no se pueda quitar, estatuyamos que en este caso todos los descendientes de vn patron, si para esto se quisieren ayuntar con moderada compañía, le reciban moderadamente segun la facultad de la yglesia. Y si alguno de los patronos presumiere venir cōtra este estatuto carezca del derecho de presentar todo el tiempo que lo tardare de satisfacer competentemente al rector de la yglesia, o a successor, y quede el derecho de la presentació a aquellos que no huieren ydo contra este nuestro estatuto.

De

De Censibus, & exactionibus.

Que no se pague

alcavala de lo que se vendiere de la yglesia.

Cap. I.

Don Diego Hurtado de Medo

E Statuymos, ordenamos y mādamos, a todos los mayordomos, clerigos y legos de las yglesias de nuestro Obispado, que del pā y vino, y otras cosas que vendieren de las yglesias, o del noueno dellas, no paguen alcavala alguna, y si la pagaren no les sea passada en cuenta por los Aziprestes y Vicarios, y les sea cargada si alguna pagaren.

Que a solo el Visitador

y su notario y criados se de de comer quando visitaren.

Cap. II.

Don Luis Vaca, año de 1548.

L As yglesias y clerigos de nuestro Obispado, hā recebido mucho agrauio, en los gastos que con nuestros visitadores hazen, en darles de comer quādo visitan, por causa de las muchas personas que con ellos se juntan, y

por el mucho tiempo, q̄ despues de hecha la visita, se ocupan en hazer informaciones secretas, contra los clerigos y legos, y todo a costa de las yglesias y clerigos, que no tienen culpa. Y queriēdo en lo vno y otro proueer, como nos fue pedido por el clero en el Synodo q̄ celebramos con aprouacion suya: ordenamos y mandamos, que nuestros visitadores no consientan que ninguna persona coma con ellos, a costa de las dichas yglesias y clerigos, saluo su notario, y el huesped donde possare, y los criados que lleuare: y q̄ para su persona y las sobredichas, ordene lo que le ayande dar, para q̄ no se exceda de lo necessario: y si el mayordomo gastare mas de lo q̄ se señalare, no lo tome en cuenta: y auissarā a nuestros prouisores el tiempo que se detuuiere en hazer las informaciones secretas al pie dellas, para que se mande pagar a los culpados: y hazer dello satisfacion a las yglesias y clerigos, q̄ pagaron su detenimiento: y encargamosle la conciencia, q̄ luego que sean llegados a los lugares, comiencē la visita, por que las yglesias y particulares que cōtribuyen en su procura-

O cura-

curacion, no sean grauados con detenerse mas tiempo del necesario y forçoso.

De la procuracion

de los visitadores.

Cap. III.

*De Christo
ual Balto-
dano, año
de 1566.*

LA procuracion, cõforme al derecho, es deuida a los prelados y a sus visitadores, por razon de la visita que se ha de hazer, particularmente en todas las yglesias del Obispado. Y porque podra acaecer, que alguno de nuestros visitadores, en las yglesias donde ay pocos negocios y hazienda que ver, poder en vn dia visitar dos yglesias, o mas. S. A. ordenamos y mandamos, que aunque puedan visitarlas, no lleuen mas de vna sola procuracion, y en tal caso se reparta entre las yglesias visitadas, como al visitador pareciere: el qual por razon de la dicha procuracion, ni por otro titulo, no reciba cosa alguna en dineros, porque de derecho esta prohibido con grandes penas y censuras, que los prelados y visitadores, visitado sus yglesias, no reciban mas de solos los derechos de la procuracion: y vltimamente

el santo Concilio Tridétino renueua la dicha prohibiciõ. Y conformandonos con el, mandamos a los dichos nuestros visitadores, y otros quelesquier juezes ecclesiasticos, a quiẽ por derecho, o costumbre pertenezca visitar, no reciban cosa alguna, que exceda de los dichos decretos, solas penas en ellos contenidas: y en la procuracion que en comida se les ha de dar, tengan toda modestia y templança, con consideraciõ de las yglesias y subditos que han de ser visitados.

Que los visitadores

*visitando vn pueblo, no hagan negocios de otro, y distribuyan y carguen su procuraciõ a las yglesias, cle-
rigos, hospitales, ermitas y cõfradías.*

Cap. IIII.

PARA que las visitas que ha-
zẽ nuestros visitadores, sean con mas rectitud, cõuene que cada vna dellas se perficione y acabe en los lugares donde se comiença, porq̃ alli se halla mas suficiente informacion que en otro ningun donde se profiga. Y asì. S. A. ordenamos y mandamos, que los nuestros visitadores quando visitarẽ en vn pueblo

*Don Ioan
capata de
Cardenas
año de
1571.*

pueblo, no introduzgan ni se ocupé en negocios de otros, ni lleué consigo los clerigos, y la procuraci6n que se les da en las dichas visitas, la cargué y repartan entre las yglesias, confradias, clerigos, hospita- les y ermitas.

De Cele- bratione missarū.

Que todos los cle-
rigos se conformen con la yglesia Ca-
thedral en dezir las horas.

Cap. I.

Monstruosa cosa seria si los miembros no se c6nformassen con la cabeza. Por ende. S. A. estatuyamos, que todos los clerigos de la Dio- cesi de Palencia, se conformé en la celebracion de los diu- nos officios, c6n nuestra ygle- sia Cathedral; y lo que ella guardare y officiare, aque- llo mesmo officien y guarden.

Que los clerigos
de orden sacro y beneficiados, que
rezaren sus horas en la yglesia,
ganen quarenta dias de per-
don por cada hora.

Cap. II.

LA mayor obligacion que
los clerigos de orden sa-
cro, y beneficiados tienen, es
dezir el officio diuino, y ro-
gar a nuestro Señor por si, y
por aquellos, de cuyos diez-
mos, primicias y offrendas se
sustentan: y quanto mas de-
uota y atentamente lo hizie-
ren, y con mayor limpieça de
sus conciencias, tãto mas pre-
sto serã oydos de nuestro Se-
ñor, a quien suplican y oran
en el dicho officio diuino, ma-
yormente siẽdo offrecido y
rezado en las yglesias, don-
de su Magestad eterna ha de
fer loado: y differentemente,
toma alli el anima el gusto y
fabor, que quando le dizen
por las calles, y o plaças d6nde
falta la deuocion y atencion
necesaria: y aunq se quiera
dezir en casa, siempre ay di-
straccion y ocupacion en los
sentidos, y se habla muchas
vezes en cosas temporales.
Por tanto. S. A. exhortamos
y encargamos a todos los cle-
rigos de orden sacro, y a los
presbyteros como diaconos
y sub-

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

Don Luis
Vaca de
Vaca

Don Pedro
de Casti-
lla.

Don Pedro
de Casti-
lla.

Don Pedro
de Casti-
lla.

y subdiaconos, y a los otros beneficiados, que rezen sus horas en las yglesias donde son beneficiados, no teniendo justo impedimento que les escuse: y les cōcedemos por cada vna de las horas q̄ assi rezaré en las dichas yglesias quarenta dias de perdō, aliende del premio celestial que de nuestro Señor alcançaran.

Que los officios diuinos se celebren a hora conueniente.

Cap. III.

Don fray
Diego de
Deza.

Por quāto los diuinos officios deuen ser celebrados, ahora y tiempo, que los del pueblo puedan cōcurrir a oylos y ser presentes, en tāto que se celebran, especialmente las missas. S. A. Establecemos y mādamos, que esto se haga y cumpla, y assi en las yglesias donde huuiere numero de sacerdotes para celebrar mas de vna missa, y no digā muchas juntas, sino vna despues de otra: de tal manera, que siendo posible, continuo aya missa en la yglesia, hasta la missa mayor: la qual se diga a la hora, que comunmente se acostūbra dezir en cada lugar: y al principio de la missa se taña la cāpana, para que la vayan a oyr, y al tiē-

po de alçar el santissimo Sacramēto, para augmentar la deuociō, y para que los que no pudieren hallarse en la yglesia, se acuerden de dar gracias a nuestro Señor: lo qual mandamos en virtud de santa obediencia se haga y cumpla, con apercebimiēto que se procedera contra los inobedientes, como conuenga: y nuestros visitadores tengā cuenta que se ponga en execucion, y castiguen a los trāsgressores.

Que los sacerdotes

de este Obispado celebren los dias aqui señalados.

Cap. III.

EL glorioso Apostol S. Pablo nos amonesta, que no recibamos en vano la gracia del Señor: la qual es visto auer recebido los sacerdotes que no celebran. Y porq̄ el sacro santo Concilio Tridentino encarga a los preladostengancuydado de que los sacerdotes celebren, con formandolos con lo decretado en el cap. 14. de la sess. 23. S. A. Exortamos y amonestamos a todos los clerigos presbyteros de nuestro Obispado, assi beneficiados, como no beneficiados, que continuen a celebrar y a hazer su officio

Don Aluā
ro, año de
1582.

officio sacerdotal como de-
uē alomenos las tres Pasquas
del año , y todos los dias de
nuestra Señora, y Patrono de
la yglesia, y san Lorenzo, y la
Magdalena , y Domingos, y
dias de Apostolos y Euange-
listas: y de los que no lo hizie-
ren y cumplieren nuestros vi-
sitadores nos daran relació,
para q̄ proueamos el reme-
dio que conuenga: y a los cu-
ras y beneficiados mādamos
celebren como son obliga-
dos, satisfaciendo a la obliga-
cion de sus officios y cargos.

Que los clerigos

*oygan los officios diuinos con toda
atencion y honestidad: y que los le-
gos no esten en el choro duran-
te los dichos officios.*

Cap. V.

Obligados son los cleri-
gos a dezir los diuinos
officios con atencion y deu-
cion, y estar con silencio en la
yglesia, entretanto que se ce-
lebraren: y algunos clerigos
de nuestro Obispado, olvidã
do el temor de nuestro Se-
ñor, y no mirando la quenta
estrecha que le hã de dar del
officio, del orden que toma-
ron, no curan de guardar lo q̄
son obligados, mas antes e-

stãdo en los officios diuinos
hablan entre si, o con legos,
de manera, q̄ ninguna, o muy
poca atencion tienē a lo que
se dize. Y queriendolo reme-
diar. S. A. estatuymos y man-
damos, que en las yglesias dō
de huuiere numero de cleri-
gos para su seruicio, estē en el
choro, o tribuna dō de se fue-
len ayuntar para dezir el offi-
cio diuino: y tengan abito
decente y sobrepelizes pro-
prias, sin obligar a las ygle-
sias que se las den: y assistan
con todo silencio quando se
dixeren las horas y diuinos
officios, especialmēte la mis-
sa, estando por su orden: y no
hablenni tratē cosas agenas
dellos: y con mucha compo-
stura y honestidad respōdan
ordenadamente, por tal ma-
nera, que el pueblo sea edifi-
cado dellos, y cūplan lo que
en esta parte deuen: y quãdo
predicaren no salgan del cho-
ro, ni anden vagando por la
yglesia, ni passende vna par-
te a otra del choro, ni leã en
el cartas, ni rezen horas pri-
uadas, sopena que el que lo
hiziere pierda la offrenda de
aquel dia, y sea para los que
guardaren esta constitucion:
y mandamos a los execu-
tores de horas, adelante nom-
brados, que lo executen,

fo pena de excomuniõ: y mandamos, que mientras se dixeren las horas y officios diuinos, los legos no esten en el choro con los clerigos, excepto los q̄ ayudaren y fueren necesarios para officiar, y los señores de titulo, y de los cõsejos de su Magestad, y comendadores y caualleros de habito de las ordenes militares.

Como y en que dias se han de dezir Missas, Visperas, Tercia, Maytines, y processiones cantadas en las yglesias.

Cap. VI.

Don Aluaro, año de 1582.

Para q̄ los clerigos de nuestro Obispado entiendan como hã de hazer y celebrar los officios, y con codicia nõ estiendã las manos a solo cobrar las r̄tas de los officios, y cierrẽ las bocas para cantar y alabar a Dios nuestro Señor. Ordenamos y mandamos, q̄ en todas las yglesias de nõ Obispado, digan primeras y segũdas visperas los Domingos y fiestas de guardar ã la nõ: y adõde huuiere numero de feys beneficiados, sin los graderos, las digan cada dia.

Itendõde huuiere numero de feys beneficiados, sin los graderos, todos los Domingos y fiestas de guardar,

digam Tercia cantada, antes de la Missa mayor.

Itẽ en todas las yglesias, generalmente en las fiestas de primera, o segũda dignidad, se haga processiõ antes de la Missa, por dẽtro, o fuera de la yglesia, auiedo comodidad.

Iten en todas las fiestas de primera dignidad, y octauarios de corpus Christi, y nuestra Señora de la Visitacion, donde huuiere numero de feys beneficiados, o mas, sin los graderos, se digan Maytines cantados a prima noche, para que el pueblo cõcurra a oyrlos.

Iten mandamos, q̄ en todas las yglesias se diga la missa cãtada del dia, todos los Domingos y fiestas de guardar, fo pena de dos reales al semana ro q̄ no la dixere, y de vn real al beneficiado q̄ no la officiare, para la cera del santissimo Sacramẽto, saluo en las yglesias, dõde por ser los beneficios tã tenues, que en dos, o mas dellas sirue vn preste, o no ay comodidad para poder se dezir: y no es nuestra volũtad derogar la costũbre que huuiere en qualquiera de las yglesias donde los officios a Missa, Visperas, Tercia y Maytines, o otras horas se dixeren con mas frecuencia.

Que

Que todos los cle-
*rigos assistan a los officios cantados
 en las yglesias, y que aya distribu-*
cion para los presentes, y pena a
los que faltaren, y quien
la ha de executar.

Cap. VII.

Don Al-
 uaro, año
 de 1582.

Y Para que en el cumpli-
 miento de la constitució
 supraproxima no aya falta al
 guna. Ordenamos y manda-
 mos, que en todas las ygle-
 sias adonde por tenor della,
 como por costumbre se han
 de dezir los dichos officios
 cantados todos los beneficia-
 dos, ahora sean señeros, o
 no, assistan a las dichas horas
 y officios que assi se dixeré,
 con toda deuocion, silencio
 y quietud: y se señale puto y
 distribució conueniente, dō-
 de ya no le huuiere señalado,
 de los frutos mayores de los
 beneficios, para que se repar-
 ta entre los interesētes a las
 horas, respecto de la suerte
 de cada beneficio: y la distri-
 bucion que perdiere el que
 no assistiere a ellas, se acrez-
 ca a los presentes e interes-
 sentes: y el beneficiado q̄ no
 estuviere en el choro con so-
 brepeliz al Gloria Patri del
 primer psalmo de las Vispe-
 ras y Tercia, y a Maytines al
 Gloria Patri del Inuitatorio,

y a la Missa al postrer kyrie, y
 en las processiones, antes q̄
 falgan del choro, capilla, o lu-
 gar dōde se emeçaren, pier-
 dan la distribució del punto:
 todo lo qual damos comissió
 a los Aziprestes, o Vicarios
 dōde los huuiere, y en su au-
 sencia a los curas, y en ausen-
 cia de los curas a los benefi-
 ciados mas antiguos para q̄
 lo executen.

Otro si mādamos, q̄ si acaécie
 re q̄ por ser poco el premio se-
 ñalado a cada hora, algunos
 beneficiados menospreciarē
 el punto, y no quisierē assistir
 a el, y por su causa huuiere fal-
 ta en el choro, que al q̄ tuuie-
 re mucho descuydo, auiedole
 amonestado el apūtador, o
 quie dello tuuiere cargo, q̄ se
 corrixay emiēde, y no lo hi-
 ziere, que de mas del punto,
 se apenado en medio real por
 cada dia q̄ hiziere semejātes
 faltas, y se le quite de quales-
 quier frutos q̄ aya ganado de
 su beneficio, y se acrezcan
 las dichas multas, a los de-
 mas beneficiados q̄ fuerē pre-
 sentes: y en caso q̄ todos los
 beneficiados q̄ huuiere en ca-
 da yglesia dexaren de dezir
 los dichos officios diuinos,
 en la forma que dicha es, apli-
 camos las distribuciones y pū-
 to a las fabricas de las ygle-

O 4 fias:

fias : y nuestros visitadores ternan cuydado quando visitaren de informarse de sus feligreses como se ha cumplido, para executar las penas, y agrauarlas para lo de adelante, de manera que aya el cumplimiento que se deue, sin ninguna dissimulacion.

Que por ninguna

causa se dexede dezir missa del dia por el pueblo.

Cap. VIII.

Don fray
Diego de
Deça.

Todos los clerigos que tienen beneficios en las yglesias parrochiales de nuestro Obispado, o que firuē en ellas, son obligados a dezir missa del dia continuamente, y no cumplir ni satisfazer con dezir missas votiuas, o de difuntos, o de otras capellanias que acaece tener encomendadas. Porende. S. A. establecemos y mandamos, que de aqui adelante no se dexede dezir la missa del dia, por el pueblo, en todas las yglesias, puesto que digan otras missas de deuocion, o de difuntos, o capellanias, como dicho es. Y porque assi mismo somos informado, q̄ quando en alguna yglesia ay cuerpo presente para sepultar, o velaciones de nouios, dizien

do missas por qualquiera de estas causas cessan de dezir la missa mayor de la fiesta, o feria: lo qual es contra derecho, y en mucho cargo de sus conciencias: declaramos, que en las yglesias donde huuiere mas de vn clerigo presbytero, no embargante que concurren los dichos casos, sean obligados a dezir missa del dia: y esto mesmo mādamos donde no huuiere mas de vn clerigo presbytero, si algo delo que dicho es ocurriere, en fiesta que sea de guardar por mandamiento de la yglesia, para que los fieles puedā oyr la missa della, aunque aya cuerpo presente: y quanto al officio que se ha de dezir por el difunto, mandamos que a visperas se diga la vigilia, y otro dia siguiente que no sea fiesta la missa: y ninguno haga lo contrario, so pena de duzientos marauedis para la fabrica.

Que los clerigos

menores sean obligados a administrar en los officios diuinos.

Cap. IX.

Ordenamos y mandamos, que los clerigos de menores ordenes, assi dia

Don Gu-
tierre de
la Cuenca.

conos como subdiaconos y
aco-

acolytos, seã obligados a administrar y seruir en los officios diuinos, en reuestirse y ministrar al altar, y tomar la Cruz, y ayudar a dezir missas cantadas, y rezadas, y todas las otras cosas que sean necessarias y cumplideras al culto diuino, y seruicio de Dios nuestro Señor: y el que nolo hiziere pierda las distribuciones del dia, quedando en su fuerça qualquiera buena ordenança que en la yglesia huuiere: y ningun lego, sin licēcia del cura, ministre en cosa ecclesiastica, especialmente al altar.

Con el cuydado

que se ha de estar de no passarse en las yglesias, y otras cosas de su veneracion.

Cap. X.

Porque la yglesia es casa de oracion, y en ella es justo aya toda santidad, y adonde se va a pedir perdõ de peccados, no conuiene que aya ocasiõ de peccar. S. A. Ordenamos y mandamos, que ningunas personas se passeẽ por las yglesias, ni traten, ni negocien en ellas negocios algunos, ni perturben ni hagan impedimento para que no se

digan, o estoruen los diuinos officios, ni retraygã la deuocion a las personas que ocurrieren a oyllos, ni se atreuan a se arrimar, ni a echarse sobre los altares, ni tengan las espaldas al Sacramento, ni se junten en corrillos, ni assistan entre las mugeres, ni hablen con ellas, quãdo los officios se celebren y se oyeren los sermones: en lo qual conformandonos con lo decretado en el santo Concilio Tridentino, de obseruandis, & euitãdis in celebratione missæ. capit. i. sess. 22. a los que en alguna cosa de las sobredichas cõtrauieren, damos licencia a los curas que los euiten de las horas.

Que los sacerdotes que son menores beneficiados, si fueren admitidos a hazer semana cõ los prestes, digan missa por el pueblo, y no reciban pitança.

Cap. XI.

Los beneficiados de pre-
 ste en muchos lugares de nuestro Obispado por tener paz y conformidad con los otros prestes vltra numerados: los quales siendo obligados a dezir missa en las semanas del dia por el pueblo di-

O 5 zen,

Don Ioan
 Capata de
 Cardenas
 año de
 1571.

Don Luis
 Vaca, año
 de 1548.

zen, segú fomos informado, en lugar de las tales missas del dia otras votiuas, por las quales han recebido pitanças: lo qual es en peligro de sus conciencias, y los pueblos son defraudados de las missas y sacrificios, q̄ por ellos cada dia se han de dezir. Por tanto. S. A. ordenamos y mādamos, que los tales prestes vltra numerados, q̄ así fueren admitidos a hazer semana con los beneficiados de preste, sean obligados a dezir cada dia missa por el pueblo de la Dominica, fiesta, o feria que la yglesia rezare, sin tomar pitança, sopena de vn real por cada dia q̄ lo contrario hizieren, aplicado para la cera del santissimo Sacramento: y mandamos sopena de excomunion al cura, o preste mas antiguo que lo execute.

Que en cada ygle

sia aya vn Calendario colacionado con el dela Cathedral.

Cap. XII.

Don Diego
Hurtado
de Medo
ça.

ITen mandamos y ordenamos, que en cada yglesia aya vn Calendario colacionado con el de la Cathedral: el qual concierten y veñ nue

stros prouisores, para que no aya variación en el officio, especial en las fiestas particulares de la Diocesi.

Que los sermones

de la Pasion, Resurreccion y otros, no se hagan de noche.

Cap. XIII.

A Crecido tanto la malicia del demonio, q̄ en las cosas santas de deuocion, que la Yglesia nuestra madre tiene ordenadas, para serui-
 cio de nuestro Señor y remedio de nuestros peccados, como son los sermones de los mysterios de la Pasion y Resurrección, por hazerse de noche, como muchas vezes se ha acostumbrado, se han hallado grandes inconuenientes y ocasion de peccar. Y porq̄ es justo que la obra santa no cesse, y que las ocasiones de perturballas se quiten. S. A. ordenamos y mādamos, que los tales sermones, ni otros ningunos, no se hagan de noche sino al alba, o antes de la noche por euitar semejan-
 tes offensas de nuestro Señor.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

Que

Que en las proces-

siones extraordinarias, que por justas causas se huieren de hazer, los pueblos den parte de ellas a la clerecia.

Cap. XIII.

Don Luis Vaca, año de 1548.

ERCA del hazer las processiones suele auer muchas diferencias entre los pueblos y clerecia, porq̄ aliende de las ordinarias y generales, que la yglesia vniuersal tiene de costumbre, ay otras particulares, q̄ en dias de Domingo y otras fiestas y aduocaciones se fuele hazer, quieren los pueblos que todas las vezes que a ellos les parezca cosa razonable, que aya alguna procession, que por su parecer y orden salgã luego los clerigos cõ cruces, y vayan a las tales processiones afsi ordenadas: y los clerigos por no auerles dado parte del fin que han tenido para ordenallas, no quieren salir y las contradizen. Y por quitar toda ocasion de diferencia. S. A. ordenamos y mādamos, que a las processiones generales y ordinarias, o particulares, de los pueblos que tienen costumbre de hazer, vayan y las hagan cõ toda voluntad, deuocion y exē-

plo, como tales actos requieren: y en las otras processiones, que algunas vezes se ofrecen extraordinariamente por alguna comun necesidad, como es, falta de agua, o de salud, o por paz, o victoria que los principes ayã auido, o por otras semejantes causas, que a todos vniuersalmete toquen, y conuenga a nuestro Señor hazerle gracias, comunicandoles los pueblos a la clerecia, la causa, o necesidad de hazer processiones, los clerigos sean obligados a conformarse con su voluntad e yr adonde se acordare por todos, sin pedir por ello salario ni estipendio alguno, pues la orden clerical principalmente esta diputada, para hazer oracion en semejantes necesidades comunes.

Y si los pueblos no comunicare al clero las processiones que afsi quisieren hazer, no les obligamos a yr a ellas contra su voluntad, si para ello no huiere especial mandato nuestro, o de nuestros prouisores: y en este caso, mādamos que todos vayan, y no se diuidan, sino que adonde fuere la mayor parte alli acudan y asistan todos: y en las processiones que tienen alguna dotacion señalada, o los

Adicio de Don Ioan Capata.

los clerigos tienen derechos para ellas, declaramos se guarde la costumbre.

Que las aduocaciones de las yglesias del Obispado se celebren con solemnidad.

Cap. XV.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

EN muchas yglesias de nuestro Obispado, los beneficiados dellas celebrán sus aduocaciones solenneméte, y siédo en el Brebiario de menor solemnidad, no se conforman en el officio con el, ni cō otras yglesias. Y porque es justo que las dichas aduocaciones se celebren, pues conforme al Motu proprio de su Santidad, que trata del rezo, se les permite. S. A. mandamos y ordenamos, que en las yglesias de nuestro Obispado, los clerigos y beneficiados celebren con toda solemnidad sus aduocaciones.

Que las ledanias,

ni otras procesiones, no se hagan fuera de los terminos del lugar, y si salieren mas, sea cō termino que puedan volver a comer a sus casas.

Cap. XVI.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

Porque el enemigo del linage humano, en las co-

sas deuotas y fantos, mezcla siempre exercicios profanos y deshonestos, por donde se pierde el fructo dellas. Y considerando el poco seruicio q̄ a nuestro Señor se haze en algunos lugares, adonde cō color de procesiones y ledanias, se hazen embriaguezes y deshonestidades, comiédo y beuiendo en ellas, y burlando los clerigos cō los legos, y los legos hablando con las mugeres: y otras vezes van en bestias a las dichas procesiones, y lleuã alforjas cō comidas, para los lugares adonde han de parar: con lo qual nuestro Señor no puede aplacarse sino offenderse. Porende. S. A. ordenamos y mandamos, que de aqui adelante las tales procesiones no se hagan fuera de los terminos de los lugares: y si fallieren, no excedan, ni sea más de vna legua del pueblo, de manera que puedan boluer y buelua a comer a sus casas, y no coman en las procesiones: y vayã apartados los hombres de las mugeres, rezãdo con deuocion, para que nuestro Señor les otorgue lo que pidieren: y los clerigos que fueren, incurra cada vno en pena de vn ducado para pobres.

Que

Que antes de la
*missa mayor, en los Domingos y
 fiestas, ninguno vaya a ca-
 çar ni pescar.*

Cap. XVII.

*Dō Christo
 nal Balto
 dano, año
 de 1566.*

AY muchos Christianos
 Atantibios y descuyda-
 dos de sus conciencias, que
 por no advertir a la obliga-
 cion que tienen de guardar
 los preceptos de Dios y de
 su Yglesia, estando ocupados
 la semana en grangerias y ha-
 zienda, las fiestas y Domin-
 gos por la mañana, tomã por
 recreacion y a caçar, o pes-
 car. Y porque los semejan-
 tes no escusan ni puedẽ escu-
 sar de cometer peccado mor-
 tal, estatuymos y mãdamos.
 S. A. q̃ las dichas fiestas nin-
 gun clerigo ni lego vaya a ge-
 nero de pesca ni caça, antes
 de medio dia, o al menos ha-
 sta acabada la missa mayor: y
 que los curas lo amonesten
 cada vno en su parrochia.

Que quando el cu-
*ra, o otra persona que hiziere su offi-
 cio, o predicare, reprehendiere al-
 gun vicio, o peccado al pueblo, nin-
 guno le replique ni responda.*

Cap. XVIII.

*Dō Chri-
 stonal Bal-
 todano,
 año de
 1566.*

ALgunas vezes a acaeci-
 do, que los curas, o pre-

dicadores, reprehendiendo,
 o afeandolos vicios, o pec-
 cados que se cometen en los
 pueblos, las personas a quiẽ
 toca, o otros que pretenden
 autoridad en el lugar, se leuã
 tan en pie y los responden, y
 a vezes dizen palabras des-
 compuestas e indignas de a-
 quel lugar. Y porque todo
 es menosprecio de Dios nue-
 stro Señor, y de su santa pala-
 bra, y ministros que la predi-
 can, estatuymos y ordena-
 mos. S. A. que si alguna per-
 sona, clerigo, o lego, respon-
 diere, o se leuante a repli-
 car, estando en tal lugar, por
 esse mesmo hecho incurra en
 pena de excomunion mayor:
 lata sententiã, cuya absolu-
 cion a nos referuamos: y ha-
 sta que la tal persona salga de
 la yglesia los clerigos cessen
 el officio diuino, y le euiten
 y tengan por excomulgado,
 hasta tanto que muestre nue-
 tra absolucion.

Que quando tañe
*rẽ a Missa, o Vesperas cessã todos los
 regocijos, bayles y danças, y juegos
 profanos que se hizieren en el pueblo.*

Cap. XIX.

LAs fiestas son introduzi-
 das y mãdadas guardar

*Don Chri-
 stonal Bal-
 todano, año de
 1566.*

por

por Dios nuestro Señor, y por su santa Yglesia, y honra fuya y de sus santos, y para q̄ en ellas nos ocupemos en alaballe, y oyr su santa palabra, doctrina Euágelica y officios diuinos: y por abuso y persuasiones del demonio, por falta de buena consideracion en estos santos dias los fieles se ocupan en juegos y danças profanas, y otros bayles y regocijos, de que Dios es graueamente offendido. Y deseando remediar estos abusos, y q̄ no vayan en aumento los inconuenientes que de ellos se siguen, estatuyamos y mandamos. S. A. que de aqui adelante todas las personas que publicamente estuuiere ocupadas en semejantes vsos profanos, en tocando la campana a missa mayor, dexẽ de hazerlos, y no bueluã a ellos hasta que en la yglesia sean acabados los officios diuinos.

Que los que acom

pañaren el santissimo Sacramento, ganen quarenta dias de perdõ: y los que lleuaren sobrepelizes, cera, o el palio, los ganen doblados.

Cap. XX.

*Don Chri
stonal Bal*

*todano,
año de
1566*

LA merced y beneficio q̄ Dios hizo a su pueblo, dexandosenos en el santissimo

Sacramẽto de la Eucharistia, excede a todo encarecimiento humano: y asì es cosa deuida que lo reconozcamos, reuerenciando y acatãdo su diuinidad inmensa, principalmete los sacerdotes presbyteros, a quien se dio por officio su administracion y tratamiẽto. Y porque deseamos que esto se haga con mucha diligencia y cuydado, ordenamos y mãdamos. S. A. que todos los clerigos in sacris, y beneficiados que se hallaren en la yglesia, al tiẽpo que se hiziere seãal para le salir a administrar a algun enfermo, le acompañen, sopena de medio real para la cera: el qual execute el mayordomo clerigo de la yglesia: y auiendo en ella palio propio le lleuen los dichos clerigos. Y otorgamos y concedemos quarẽta dias de perdõ a todas las personas que le acompañare: los quales ganen doblados los clerigos que lleuaren sobrepelizes, o los que dieren tymofna, o lleuaren cera encendida, o el palio: y encargamos mucho a los dichos clerigos persuadan y aduertan con la diligencia possible, la mucha deuocion y reuerẽcia con que se deue tratar tan al to Sacramento.

uue

Que los religiosos

y frayles, no administren ningun Sacramento, ni salgan solos con procession fuera de sus monasterios.

Cap. XXII.

*Dō Christo
ual Balto-
dano, año
de 1566.*

LA administracion de los Santos Sacramentos esta cometida por los sacros Canones, a los curas y presbyteros parrochiales: y los religiosos no pueden ni deuen entremeterse en el dicho officio, porque les es prohibido y ageno de su profesion y religiō. Por lo qual. S. A. estatuyamos y ordenamos, q̄ ningun frayle, religioso, Prelato, o subdito, de qualquier calidad, o orden que sea, administre Sacramento, ni entierre los defuntos, no teniendo ellos mesmos parrochia, aun que seã a sus propios religiosos y religiosas, estando fuera de sus conuentos, ni fuera dellos salgan en procession con Cruz, ni sin ella: y si algunos intentaren de hazerlo, mandamos fopena de excomunion mayor: en la qual incurran, ipso facto, a todos los clerigos y legos de nuestro Obispado, que no acōpañen en lo susodicho a los tales religiosos, ni se hallẽ a ello presentes, siendo para ello amo-

nestados: y en ningun caso que se offrezca, se de licencia por lo que va creciendo este daño.

Que en el interin

que se dixere la missa mayor los Domingos y fiestas, no se diga missa cantada, ni rezada, ni los clerigos salgan a dezir resposos.

Cap. XXIII.

DE dezirse missas particulares, en el interin que la mayor se celebra, se causa mucho deffassiogo y alboroto. Por lo qual. S. A. ordenamos y mandamos, que en ninguna yglesia de nuestro Obispado, entretanto que la missa mayor se dixere, en los Domingos y fiestas de guardar, se diga missa rezada, ni cantada, o de memoria, de uociō, o confradia, hasta que en la mayorayan alçado, que en tal caso bien permitimos que se pueda dezir rezada, y no cantada: y en todo el dicho tiempo ningun clerigo salga a dezir resposos cantados ni rezados, porq̄ en ninguna manera el officio se perturbe, fopena que el clerigo que saliere a missa cantada, ni a la rezada, hasta auer consumido en la mayor, pague dos reales para

*Dō Christo
ual Balto-
dano, año
de 1566.*

para la fabrica, y afsi mesmo el cura que lo consintiere: y en la mesma pena incurrã los que falierẽ a dezir respõsos.

Que quãdo el Obispo falleciere, los clerigos de la Diocesi, le digan, o hagan dezir cada vno vna missa rezada.

Cap. XXIII.

ridad, y los Prelados morirã con mayor consolacion, acordandose que entan breue tiempo despues de su muerte hã de recibir tã grande bien y suffragio de los sacerdotes de su Diocesi.

Que quando falleciere algun clerigo, todos los del Aziprestazgo le digan vna missa.

Cap. XXV.

POr ser la constituciõ precedente tan religiosa y pia, en el Synodo q̄ proxima-mente celebramos, el clero desta nuestra Diocesi nos pidio, que a exemplo della se ordenasse algun suffragio, q̄ los clerigos presbyteros hiziessen por los defuntos que falleciessen. Y pareciendonos justo y santo, como lo es. S. A. ordenamos que la dicha constitucion se entienda tambien en los clerigos de todo el Obispado: de tal manera, que quando algun clerigo presbytero, de qualquier Aziprestazgo muriere, los demas presbyteros, alomenos del mesmo Aziprestazgo, seã obligados a dezir por sus animas vna missa rezada de Requie, o hazerla dezir: y no es nuestra intencion qui-

Don Ioan Capata de Cardenas Año de 1571.

Don Christoval Baladano, año de 1566.

Como los prelados el tiempo que viuẽ, son obligados a mirar y velar cõ mucha diligencia por la salud espiritual de sus subditos: afsi es razon que despues de su vida los subditos, mayormẽte los Ecclesiasticos, en reconocimiento de lo que por ellos viuiendo trabajaron, se acuerden de rogar a Dios por sus animas. Porende. S. A. exortamos y rogamos, a todos los sacerdotes y clerigos de nuestro Obispado, q̄ dentro de nueue dias, despues que supierẽ, que el Prelado a fallecido desta presente vida, cada vno le diga, o haga dezir vna missa rezada de Requiem, suplicando a nuestro Señor le perdone su anima, y los peccados, negligencias y faltas que en su officio huuiere hecho y cometido, pues en esto harã obra de ca-

tar los particulares estatutos que sobre esto aya en cada yglesia, q̄ obliguen a mas de lo contenido en esta cōstitucion.

Que los que acompañaren las procesiones ganen quarenta dias de perdon.

Cap. XXV.

*Dō Christoval Balto-
dano, año de
1566.* **L**os Romanos Pontifices que han regido y gouernado la Yglesia Catholica, en tre otras santas ceremonias que establecieron, son las procesiones y suplicaciones, de que la Yglesia vsa, assi en general como en particular, por las necesidades y peccados del pueblo. Y porq̄ a esto conuiene que todos se juntē, porque oyga nuestro Señor mas oraciones. S. A. ordenamos y mandamos, que quando se huieren de hazer procesiones ordinarias, o extra ordinarias, todo el clero y pueblo se junte a suplicar a nuestro Señor por las necesidades que huuiere: y porque con mas feruor y diligēcia se haga, concedemos y otorgamos quarenta dias de perdō a qualesquier personas que las acompañaren.

Que despues de la

oracion se haga señal por las animas de purgatorio.

Cap. XXVI.

Las animas de purgatorio tienen necesidad de las oraciones y suffragios q̄ por los fieles Christianos, en nombre de la Yglesia se ofrecen por ellas a Dios nuestro Señor, mediante las quales son socorridas y ayudadas para salir de las penas y tormētos en q̄ estan. Y porq̄ es cosa tanta y justa socorrer semejātes necesidades, estatuyamos y mādamos. S. A. que en los lugares dōde no se acostūbrata ñer con cāpanilla, para encomēdar las oraciones de las animas, despues de auer tañido a la del Aue Maria, hagan señal con la cāpana de la yglesia, para q̄ todo el pueblo reze y encomiende a nuestro Señor las animas de purgatorio: y los curas auisen a sus feligreses, que quādo oyeren la campana hagan la dicha oracion.

Que quando mu-

chas missas y officios occurrieren en una mesma hora, se diga vn solo officio cantado, y los demas se diffieran.

P Cap.

Cap. XXVII.

*Dō Christo
ual Balto-
dano, año
de 1566.*

EN algunos lugares de nuestro Obispado, dōde ay muchas confradias y cabildos diferentes, son llamados para algunas honras, o entierros, cabos de año, o vigiliās de algun defunto, para dezir cada vno su missa cantada: y siendo todo en vna yglesia, y concurriendo a vn mesmo tiēpo causasse grande confussiō y alboroto y perturbanse, y no se entiēden los vnos ni los otros. Y para que esto cesse, ordenamos y mādamos. S. A. que todos los clerigos que concurrieren a los dichos officios, se junten y digā vn sola missa cantada cō su vigilia, y las demas se digan rezadas, saluo si quisieren esperarfe vnos a otros, o huuiere tal disposicion en la yglesia, que no se puedan impedir.

La lymosna que se

ha de dar por las memorias funerales, y obsequias de defuntos.

Cap. XXVIII.

*Dō Christo
ual Balto-
dano, año
de 1566.*

PORQUE no aya differēcia entre los clerigos y seglares, sobre la cantidad de la lymosna de las honras y obsequias y memorias de los defuntos, ni los clerigos mue-

strē figura de codicia ni mal exemplo, ni los legos tengan ocasion de descomponerse: ordenamos y mādamos, que se guarde la orden siguiente.

Primeramente en lo tocāte a las missas y memorias q̄ concurren en vn mesmo dia, mādamos y ordenamos. S. A. que en tales dias se diga vna, o dos memorias solas, que comodamente se pudieren a discrecion de los curas y beneficiados de cada vna yglesia, de manera que no aya cōfursion ni indecencia, ni se impida la solennidad propia del dia: y las tales missas y memorias que se dixeren, siempre sean las mas antiguas y calificadas, de manera que la calidad pueda preceder a la antiguedad, consultādo en este caso a nos, o a nuestros officiales: y las demas memorias se digan en los mas cercanos, ocho dias antes, o despues del dia propio en que estā señaladas a discrecion y disposicion de los dichos curas y beneficiados, y de las personas que las mandarē dezir, como les pareciere y mejor se conformaren.

Otro si, quando la memoria fuere missa rezada de Requiē, o del dia, sin otra circunstancia, ni solennidad: ordenamos

namos y mandamos, que de aqui adelante se reduzga a la pitança ordinaria, disminuyēdo el numero de las missas a la dicha cantidad.

Iten, si la tal memoria fuere de vna missa cantada de Requiem, o del Dia, si en la yglesia dōde se ha de dezir no huuiere mas de vn clerigo cō el sacristan, mandamos se haga la reduccion a la cantidad de real y medio: y si huuiere dos, o tres, o quatro clerigos se haga la reduccion a dos reales: y si huuiere seys clerigos, o mas, se haga la reduccion a tres reales y no mas: pero si huuiere de diez clerigos arriba, mandamos se paguen cinco reales.

Iten, si la tal memoria fuere de vna missa cantada cō ministros, en qualquiera yglesia que sea, mandamos se mōdere en quatro reales, ahora sea de Requiem, o del dia.

Otro si ordenamos y mandamos, q̄ si demas de la missa se huuiere de dezir vigilia, si en la tal yglesia huuiere solo vn clerigo, se añada a la missa sobre lo que estuuiere dotada veynte y cinco maravedismas de pitança: y si huuiere hasta seys clerigos, se añada por la vigilia vn real, siēdo sin capas y ceptros: y si fuere

cō ellos, se añada por la vigilia real y medio: y si en la yglesia huuiere mas de seys clerigos, se añada por la vigilia simple dos reales: y si fuere con capas y ceptros dos reales y medio.

Itē declaramos, q̄ aquella memoria se dira y llamará tenue, q̄ su pitança y dotaciō no llegare a la cātidad arriba dicha: y si por caso estuuiere dotada en mayor cātidad, no es nuestra intencion y voluntad alterar su dotacion.

Otro si, por q̄ muchas memorias antiguas, tienē su dotaciō sobre heredades y posesiones de mucho valor, y la intenciō de los testadores fue premiar justamente a los clerigos, para que rogassen a Dios por ellos: ordenamos y mandamos cōpelan a los que hā sucedido en las posesiones y heredades, para q̄ dotē y acrecientē las lymosnas, cō forme a la tassacion arriba dicha: y tãbien se entiēda por el contrario, q̄ las posesiones deterioradas se descarguen pro rata de la carga q̄ tuuierē. Y para que mejor y mas acertadamente se pueda tener cuenta con las tales memorias tenues, mandamos a los curas y beneficiados de n̄ro Obispado, q̄ cada vno en

su yglesia haga vna tabla de las memorias y missas, si ya no la huuiere hecha, en la qual se pongan los nōbres de los dotadores, y la cantidad q̄ cada vno mando: y de mas desto hagā otra tabla en q̄ se ponga lo q̄ conforme a lo en esta cōstitucion cōtenido y ordenado por esta santa Synodo a sido reduzido: y nros visitadores vean las dichas tablas, y las examinē y corrijan: y si en algo faltare de la ordē sobredicho lo prouea, para q̄ se haga y enmiēde, de manera q̄ se entienda y declare las memorias y dotaciones y los fundadores, y las possessiones sobre q̄ estā fundadas, para q̄ no perezca las memorias q̄ los fieles Christianos dexarō por sus animas. Y por q̄ en algunas yglesias se hā dexado de dezir algunas missas y memorias por ser pobres las dotaciones: ordenamos y mandamos, q̄ todo se cōpla, guarde y execute, conforme a la reducciō arriba dicha, y se cobren las pitaņas que estuuieren atrassadas, y se digan las missas y memorias, cōforme a la dicha reduccion.

Otro si declaramos, que si en alguna dotacion, de mas de los dineros que se dan por la ymosna de la memoria se

mandaren dar oblas y pan cocido, o otras cosas, es nuestra intencion y volūdad que la tal offrenda se considere en su justo valor y precio, para hazer assi mismo la reduccion con consideracion de ello a su respecto.

La ymosna que

han de llevar de los funerales, los capellanes del numero de nuestra santa yglesia de Palencia.

Cap. XXIX.

Entre otros ministerios y oficios que tienen costūbre y obligaciō de hazer los quarenta capellanes del numero de nuestra santa yglesia de Palencia, vno dellos es, sepultar los defuntos que fallecen en la ciudad, especial los del distrito de la parrochia de la mesma Cathedral, por no tener al presente señalada ymosna y pitaņas q̄ han de llevar, algunas vezes puedē auer excedido, o fino se señalase, les queda ocasiō para ello: y en el Synodo que proximamente celebramos, la ciudad nos lo represento y pidio que se proueyesse. Y auiendo mirado y considerado, como hasta ahora se han auido, y lo que es justo que se le de, atendiendo al numero de clerigos que son y su poca

Dō Aluaro, año de 1582.

poca renta, y al beneficio y comodidad de los feligreses: ordenamos y mādamos a los dichos capellanes del numero, que en los entierros y funerales guarden la orden y tasa siguiente en recibir y llevar la ymosna que en virtud dellos se les diere.

Primeramente, que quando salieren a enterrar algun defunto cō ceptros, capas y toda pōpa, no lleue cada vno dellos, mas de dos reales de ymosna por persona, diziendo el officio con missa, y si no le huuiere no lleuen mas de real y medio, y no saliendo con la dicha pōpa de capas y ceptros, se contēten cō feys reales menos de la ymosna.

Quādo salierē a cabo de año, o honras, assi a vigilia como a missa, llevando los dichos ceptros y capas y pōpa no lleuen mas de vn real por persona en cada salida: y no saliendo con los dichos ceptros, capas y pōpa, se cōtēten cō los dichos feys reales menos. Y quādo los llamē para alguno de estos casos, pregunten a la persona q̄ a ello viniere, el numero de capellanes q̄ quiere que vaya, y no excedā de los q̄ la parte pidiere: cō que no puedā salir menos numero de doze, salvo si los cape-

llanes no vinieren en yr menos numero: lo qual les mandamos guardē y cūplan, so pena de mil maravedis por cada vez que excedieren, aplicados al monasterio de las descalças desta ciudad, y que se procedera cōtra ellos por todo rigor de derecho.

Que el Credo y

Prefacio y Pater noster se diga cantado, y que no se pida ymosna por los pobres mendicantes en las yglesias.

Cap. XXX.

Otro si ordenamos y mādamos, q̄ en todos los dias de fiesta, en q̄ la yglesia mādada dezir el Credo, se diga cātado, y assi mesmo el Prefacio, y el Pater noster: y no se digan ni taña al organo, ni cō otro instrumēto: y assi mesmo mādamos y ordenamos a los curas, q̄ despues de auer comēçado la missa mayor, no consientan andar a pedir ymosna en sus yglesias hasta auer consumido, sino q̄ los pobres mēdicantes se pongā en los portales, o puertas de las yglesias sin entrar dētro: y las de mādadas que tuuieren licencias expresas, pidā assi mesmo a las puertas despues de la missa acabada: por manera, que no impidan ni ocupen el officio de la missa mayor.

*Dōe Alua
ro, año de
1582.*

P 3 Que

Que en las yglesias

no se de paz con las patenas, ni se rueguen los feligreses con ella, ni los diaconos la ministren, ni salgan con el Euāgelio, ni a incensar a ninguna persona sino fuere Prelado.

Cap. XXXI.

Don Alua
ro, año de
1582.

POr ser prohibido que los legos no traten los vasos sagrados ni benditos: y en algunas yglesias a uido costumbre indecete de dar paz a los legos con las patenas, donde se pone el cuerpo verdadero de Christo, mandamos a los curas de nuestra Diocesi no lo consientan: a los quales ordenamos que vsen de portapaces, y donde no las huuiere, para este efecto se prouean dellas: y por q̄ acaecen algunos escandalos sobre el tomar dela paz: y tambien es irreuerēcia rogar se con ella los feligreses y personas que concurren a oyr los officios, mādamos que ninguno lo haga, sino que aquel a quien la diere el gradero, sacristan, o ministro, la reciba, y no la imbie, ni cōbide a otro con ella: y si alguno lo hiziere, el q̄ la ministrare passe adeltāe y no se la buelua a dar: y los curas amonestē a los parrochianos no vsen de semejante termino, e industrien a los grade-

ros y sacristanes lo que hā de hazer: y asfi mesmo mandamos, que los diaconos y subdiaconos no salgā a dar paz, ni incensar, ni dar el osculo al Euāgelio a ninguna persona, sino fuere Prelado, cōforme a lo q̄ prouee el ceremonial y nuevo Brebiario Romano.



De Baptismo.

Que no aya mas

de vn padrino en el Sacramento del Baptismo, o a lo mas dos, que sea vn padrino y vna madrina.

Cap. I.

LA experiencianos a ense ñado, que por auerse llevado muchos a ser padrinos de vna criatura quando se quiere baptizar, auiedo se cō traydo cognacion espiritual, muchas vezes se hā casado ignorado tal impedimēto: enel qual matrimonio estan y perseverarā en grande peccado, y en apartarse se sigue escādalo. Y queriēdo proueer de remedio, conformādonos cō lo cerca desto dispuesto en el santo Cōcilio de Trēto. sess. 24. c. 2. de ref. Ordenamos y mādamos, que ningū cura admita a

Do Alua-
ro, año de
1582.

ta a ser padrino de ninguna criatura que lleuare a baptizar, sino es a vn hombre, o a vna muger, y si muchos se llegaren, les pregunte, quales han de ser, y a vno, o a dos solos admita, y quando admitiere dos, entrambos tomen el baptizado de la pila, porque el que no le tocara no contrahe cognacion espiritual ni impedimento alguno: y el cura que admitiere mas de a vno, o a lo mas dos para ser padrino, como esta dicho, el Visitador le haga cargo dello.

Que los curas tengan especial cuydado con instruyr a las parteras lo que han de saber para baptizar los niños, quando estuuieren en peligro de muerte.

Cap. II.

Dõ Aluaro, año de 1582.

ACaee muchas vezes, que los niños nacen en tal disposiõ, que dentro de poco espacio de tiempo mueren, y que si las parteras que a su naciemiẽto se hallã no los baptizan con breuedad, van sin recibir tan grãde y necesario Sacramẽto: y para caso tan graue, conuiene q̃ esten muy instructas en administrar le, pronũciando las palabras sin q̃ falte alguna, y aplicãdo

el agua como se ha de aplicar. Porẽde. S. A. ordenamos y mandamos, que todos los curas de nuestro Obispado tengan especial cuydado de examinar todas las parteras de sus parrochias, si estã suficientes en lo susodicho, y de instruyr a las q̃ no lo estuuieren aduirtiendolas q̃ solo han de hazer este ministerio, en caso que no aya sacerdote, o hõbre alguno que lo sepa hazer: y quãdo el peligro de la criatura no suffre dilacion, y auisãndoles afsi mesmo del gran daño q̃ hazen a la anima dela criatura q̃ muere sin semejante Sacramento. Y para q̃ no aya descuydo en que todas le recibã, encargamos y mãdamos a nuestros visitadores que las examinen, en los pueblos que visitaren, para ver si estan bien instructas en lo susodicho, y si los curas hã cumplido de su parte lo que sobre esto se les manda: y hallando que han sido negligẽtes traygan dello relacion, para que entẽdida la calidad de la negligencia del cura: y los inconueniẽtes que dello se hã seguido, nuestros prouisores lo castiguen, cõ forme a la culpa.

(.?)

P 4 Que

el agua como se ha de sp...
 car. P. oide. 2. A. ordenamos
 y mandamos que todos los
 curas de nuestro Obispado
 tengan especial cuidado de
 examinar todas las partes
 de sus parrochias, y esta luffi
 cientes en lo fufodicho, y de
 instruyr las q no lo estuere
 ten aduirtiendo lo q solo han
 de hacer este ministerio, en
 caso que no ay sacerdote, o
 hōbre alguno que lo sepay ha
 rey, quando el peligro de la
 curia no lo fufrethacion, y
 auisandoles assi mismo del
 gran daño q hazen a la anima
 de la curia q mueren sin se-
 mejante sacramento. Y para
 q no ay deleydo en questo
 das se recibay, encargamos y
 mandamos a nuestros visitado
 res que las examinen, en los
 pueblos que visitaren, para
 ver si estan bien instruidos en
 lo fufodicho, y si los curas ha
 cumplido de su parte lo que
 sobre esto se les manda, y ha
 llado que han sido negligē-
 tes traygan dello relacion,
 para que enredida la callada
 de la negligencia del curas, y
 los inconuenientes que dello
 se ha seguido, en otros pro-
 uidentes se castigaren, co-
 mo en la culpa.

ta a ser ordinario de ninguna
 curia que lleuare a bap-
 tar, sino es a un hombre, o a
 una muger, y muchos se lle-
 garen, desp. ayunt. quales
 han de ser, y a uno, o a dos to-
 los admita, y quando admitie
 re dos, en ambos tomen el
 bapuzado de la pila, porque
 el que no le tocaren contra
 la cognacion espiritual, ni un
 pedimento alguno: y el cura
 que admitiere mas de a uno,
 o a lo mas dos para ser bap-
 tizado, como esta dicho, el V. lica
 do, o el que haga cargo dello.

Que los curas ten...

que especial cuidado con instruir
 a las partes lo que has de saber
 para bapuzar los niños, quando esta
 miera en peligro de muerte.

Cap. II.

Acaece muchas veces
 que los niños nacen en
 el dñico, que dentro de
 poco espacio de tiempo mu-
 ren, y que si las partes que
 a su nacimiento se halla no los
 bapuzan con brevedad, van
 sin recibir tan grande y uel-
 lano sacramento: y para caso
 tan grave, conviene q esten
 muy instruidos en administrar
 lo, pronunciando las palabras
 sin q falte alguna, y acofido

De Alu...
 20 año de...
 1782.

Que las criaturas

que con necesidad fueren baptizadas en casa, dentro de quinze dias las lleuen a la yglesia a ponerlas el olio y chrisma.

Cap. III.

Don Luis Vaca año de 1548.

Por informaciõ que nos a sido hecha, auemos sabido, que en muchos lugares de nuestro Obispado, quando algunas criaturas reciẽ nacidas, son baptizadas en casa por necesidad que tuuierõ, son despues sus padres muy negligentes en las imbiar a la yglesia, para que se les põga el oleo y chrisma, y se les hagan los exorcismos y cathecismos de la yglesia, dexãdo passar muchos dias: delo qual resulta mucha offensa de nuestro Señor, porq̃ muchas vezes se quedã las criaturas sin los recibir. Portanto. S. A. estatuymos y ordenamos, q̃ de aqui adelante, todas las criaturas que por necesidad fuerẽ baptizadas en casa, en los lugares de nuestro Obispado, sus padres tengan cuydado de imbiarlas a la yglesia a recibir el oleo y chrisma: y para q̃ se haga el officio del Baptismo dentro de quinze dias, despues que assi fueren baptizadas: y passado el di-

cho termino, y no lo cumpliẽdo, seã euitados de las horas y diuinos officios, hasta q̃ lo hagã y cumplan: y mas incurrà en pena de duziẽtos mara uedis para la obra dela yglesia dõde fuerẽ parrochianos.

Que aya en la ygle

sia libro del Baptismo, al qual se de entera fee, estando firmado el afsiento de mano del cura que hizo el baptismo, y de otro testigo: y que alli escriuan los confirmados y desposados, y con que solemnidad.

Cap. IIII.

Por no se dar el credito y fee que conuiene al afsiẽto del libro del Baptismo, q̃ se haze en las yglesias de nuestro Obispado, ni tener fuerza de escriptura autentica, a auido muchas differẽcias en nuestras audiẽcias, entre los que quieren prouar su edad por los afsiẽtos de los dichos libros, assi en las causas matrimoniales, como beneficiales y entre las demas partes que por testigos quieren prouar lo contrario. Porende. S. A. ordenamos y estatuymos, q̃ en cada yglesia de nuestro Obispado aya vn libro enquadernado en pergamino, que alomenos tenga tres manos de

Don Aluaro, año de 1582.

de papel, en que afsienté los nombres de los que baptizarén, en dia, mes y año, y los nombres y con nombres del padre y madre del tal baptizado, y si es legitimo, o no: y si fuere de padres incognitos, se afsiente el nombre del padrino, o madrina que lo tuuo a la pila: el qual afsiento mandamos haga y firme el dicho cura de su nóbre, y otro beneficiado de la yglesia, si le huuiere y se hallare presente, y el padrino: y no auiedo otro beneficiado, o no sabiendo firmar el padrino, lo firmen otros dos del pueblo que presentes se hallaren, si los huuiere: por manera, que cō la firma del cura aya otras dos firmas: y estãdo el dicho afsiẽto firmado, como dicho es, el dicho libro y escriptura haga entera fee, en juyzio y fuera del, como si fuesse otra escriptura autética hecha ante escriuano Real, o Apostolico, rogado por las partes, y por el juzguen nuestros prouisores, y los otros juezes inferiores. Y mandamos a los dichos curas tengan a muy buen recaudo el dicho libro del Baptismo, en la alhazena donde estuuiere las chrismeras, de manera q̄ nadie le pueda hurtar ni quitar afsiento

del: y no escriuã por cuẽta de guarismo ni castellano, el dia, mes y año, sino por letras, de manera que las partes esten sin abrebiaturas: y quando cada vno de los curas faltare, el que nueuamente fuere proveydo, sea obligado a cobrar y recibir en si el dicho libro que quedo del antecessor: el qual reciba ante notario, o escriuano publico, con dia, mes y año, assentado en el mesmo, y firmado de su nombre: y de alli adelante comiẽce a assentar en ellos que baptizare, en la forma susodicha: y al cabo del dicho libro afsiente afsi mesmo los cõfirmados, y el que le tuuo a la confirmaciõ, y el padre y madre de cada confirmado, con dia, mes y año: y tambien escriuan los desposados: y el cura que no tuuiere afsi el dicho libro, con toda la orden y solennidad sobredicha, incurra en pena de dos mil y quatrocientos maravedis para pobres, y profecucion de justicia, y el libro se compre de nuevo a su costa.

(.?.)

P 5 Que

Que las pilas del

Baptismo esten cerradas y con buena guarda, y los curas tengan las llaves dellas.

Cap. V.

*Don Alvaro,
ro, año de
1582.*

Porque se ha de tener mucha guarda y custodia cō las pilas donde el Sacramento del Baptismo, se administra: estatuyamos y mādamos, que en las yglesias donde huviere disposicion para ello, esten en capillas, o con vna red cerrada con llaue, cubiertas y limpias, y con toda decencia: y en las yglesias que no se pudiere hazer, por no tener capillas ni lugares desocupados las tengan con cubiertas de madera: de fuerte que se cierren con llaue, y esta tenga el cura, porque el agua que se bēdize, donde se infunde el santo oleo y chrisma para administrar y hazer el Baptismo este en guarda y custodia: de manera, que ninguno pueda vsar mal della, ni hazer cosas indeuidas ni superstitiosas: y si alguno de los curas fuere remisso en cumplirlo, incurra por cada cosa que faltare en pena de trecentos maravedis para la lūbre del Sacramento, y esto obligue dētro de dos meses

despues de la publicacion de nuestras constituciones.

Y otro si mandamos, que las aluas de los niños, o capillos que se lleuan para el Baptismo, auiendose puesto sobre la criatura, despues de limpiar el oleo santo y chrisma, no se vse dellos en otra cosa.

De custodia Eucharistiæ.

Que en todas las

yglesias aya sagrarios y relicarios, los mas ricos que pudiere auer, conforme a la renta y facultades de las yglesias, y otras cosas de su administracion y veneracion.

Cap. I.

Con grande reuerencia y cuydado de uemos tratar y guardar el admirable Sacramento del cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, y en su adoracion y veneracion de uiriamos gastar nuestro tiempo, y buscar todas las formas y maneras, como sea mas honrado y reuerenciado. Porende estatuyamos y ordenamos, que en todas las yglesias de nuestro Obispado

*Don Alvaro,
ro, año de
1582.*

pado aya sagrarios, hórados y ricos, segú las rentas y posibilidad de las yglesias lo suffrieren: los quales tengan sus puertas y cerraduras: y detrás de aquellas aya otras arcas pequeñas, así mismo con cerraduras y llaves: dentro de las quales en vna caja de plata, que al menos pese medio marco este el santissimo Sacramento: y en las yglesias donde no se pudieré hacer los tales sagrarios y relicarios, los mayordomos hagã vnas arcas medianas, que esten fixadas encima del altar mayor, de manera que no se puedan mudar: dentro de las quales pongan la otra arquilla, la qual hagan detrás de dos meses de la publicacion de nuestras constituciones, so pena de dos ducados para la fabrica de la yglesia: y las llaves tenga el cura, y no las fie a nadie, aunque este enfermo, o téga otro legitimo impediméto, salvo a otro sacerdote, para q̄ en tiempo de necesidad pueda administrar el dicho santo Sacramento, y renouarle: y dentro de la caja de plata tenga vn paño de lino, y tres formas, vna grãde y dos pequeñas, la vna pequeña para llevar al enfermo, y la grande para mostrar

al pueblo quando viniere de administrar, y la otra pequeña, para que quede en la custodia: y si segú la calidad y veindad del pueblo fuere menester que aya más formas en el sagrario, aya cuidado de tenerlas, porque quede siempre Sacramento en el: y al pueblo se le muestre hostia entera, o al menos forma q̄ no este partida: y renueue el santissimo Sacramento de diez en diez dias, y se haga cõ tanta cautela y recato que no quede reliquia en el corporal: y al tiempo del encerralle y renoualle, el cura y clerigos que fueren presentes canten el Tantum ergo. con vn verso y oraciõ del santissimo Sacraméto: y siépre q̄ se hiziere renouacion se taña vna cãpana, para que el pueblo quando la oyere concurra a adorallo, o hagan memoria y reuerencia, los que por impedimento no pudieré yr: y ayude tambien esto a que no aya descuydo en la renouacion: lo qual todo hagan y cumplan los curas, so pena de dos ducados por cada vez q̄ en alguna cosa de las susodichas cõtrauiniere, aplicados para la lãbre del Sacraméto. Que

Que en todas las yglesias deste Obispado aya cōtinuamente lampara encendida delante del santissimo Sacramento.

Cap. II.

Don Alvaro, año de 1582.

Pues nuestro Redemptor Iesu Christo es luz verdadera, y alumbra nuestras animas, conuiene que en su acatamiento siempre aya lumbre encédida. Por tãto. S. A. estatuyamos y mãdamos, que en todas las yglesias de nuestro Obispado, delãte del santissimo Sacramẽto y cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, aya lampara encendida a costa de la fabrica de cada yglesia: y si la fabrica no basta re, por su pobreza, se dipute vna persona que pida para la dicha lumbre: y a qualquiera que a su costa alumbrare el santissimo Sacramento, le concedemos por cada dia q̄ alumbrare quarenta dias de perdon, aliende del merito q̄ ganara ante la diuina Magestad por la buena obra y seruicio: y a los que dieren lymosnas para el dicho effeçto, les concedemos otros quarẽta dias de perdon. Y encargamos mucho a los curas y clrigos de las dichas yglesias ayuden con sus lymosnas pa

ra el dicho effeçto, y lo hagã poner en execuciõ, para que los demas se animen a lo hazer con su buen exemplo: y en las yglesias donde no huuiere lampara, mandamos a los curas y mayordomos la hagã hazer dẽtro de vn mes, y encargamos a los visitadores tengan gran cuenta con ello.

El orden y solẽnidad con que se ha de llenar el Sacramento a los enfermos.

Cap. III.

Lamerced y beneficio q̄ nuestro Señor hizo al pueblo Christiano, dexãdo se nos en el santissimo Sacramento de la Eucharistia, excede a todo encarecimiento humano: y asì es cosa deuida que lo reconozcamos, reuerencian dole y acatandole, principalmente los sacerdotes presbyteros, a quiẽ dexo por officio su administracion y tratamiento. Y porque desleamos que esto se haga con mucha diligencia y cuydado. S. A. estatuyamos y ordenamos, q̄ quando se lleuare el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo a los enfermos, lo lleue el cura vestido con sobrepeliz y con

Don Aluãro, año de 1582.

y con estola al cuello muy deuotamente, arrepintiendo se de todos sus peccados, porq̄ mas dignamente puedan llevar tan grande Señor en sus manos: y si otro relicario particular no huuiere diputado para ello, mandamos que lo lleue dentro de vn caliz, y la patena puesta encima, y cubierto con vn paño de lienço delgado que téga para ello: y lleuen delante cera encendida y aguabédita, tañendo la campilla, con las demas solénidades que se acostúbran guardar: y quando tornare del enfermo véga de la mesma manera, y ala yday buelta, quando passare, todos pōgan las rodillas en el suelo, y si fueren en algunas caualgaduras, se apeen dellas y humillen hasta auer passado: y todos los clerigos y beneficiados que se hallarē en la yglesia al tiempo que se hiziere la señal para salirle a administrar le acōpañen, fopena de medio real para cera: el qual execute el cura: y auiedo pallio le lleuen los clerigos, y a falta dellos, las personas mas principales y mas viejos que alli se hallaren: y otorgamos quarenta dias de perdona a todas las personas que acōpañaren, y otros tantos a los

clerigos que lleuaren sobrepelizes, y los que dieren limosna, o lleuaren cera encendida: y quando boluiere el dicho cura de dar el cuerpo de nuestro Señor al enfermo, diga el pueblo la confesion general, y absuelualos de los peccados veniales: y asisecho, otorgueles los perdones espacificadamēte, como dicho es, y persuada y aduertta con la diligencia possible la mucha deuocion y reuerencia con que se deue tratar el Sacramento.

Que en todas las yglesias se hagan vasos en que se pongan las formas para comulgar a los legos, los dias que concurre mucho numero.

Cap. IIII.

PORQUE en los dias que ay grande numero de gente a quien administrar el santo Sacramento de la Eucharistia, para cōsagrar las formas, y ansí mesmo comunicallas, ay necesidad vrgente de vn vaso capaz, en que se pongan y se euiten peligros e indecencias notables que pueden suceder: mandamos, que en todas las yglesias de nuestro Obispado se haga para este effecto vn vaso de plata, de la forma

Don Aluaro, año de 1582.

forma y tamaño que señalaremos a cada vna dellas, según sus feligreses, y el caudal que huuiere para hazelle, y mas conueniente sea para el proposito: los quales se han de bédezir, para que en las Pasquas, Jueves santo, Domingo de Ramos, y en otros dias semejantes que huuiere frecuencia en la comunión, esté las formas desde q̄ en la missa se offreciere hasta auellas distribuydo, guardando la orden que el Ordinario dispone: y en las yglesias donde ya huuiere los dichos vasos, o alguno a proposito, que pueda bastante y decentemente feruir, advertimos a los curas nos lo auisen, para que no se hagan de nuevo.

Que a los cōdenados a muerte se les administre el santo Sacramento.

Cap. V.

Don Aluaro,
año de
1582.

Santa y piadosamēte nro muy santo padre Pio V. por subreue, y su Magestad tiene mādado por su pragmática Real, a estos Reynos, q̄ a los cōdenados a muerte, en quien se huuiere de hazer la execucion de justicia, se les administre el santo Sacramē-

to de la Eucharistia, no obstāte qualquier costumbre en contrario, porque no seā priuados de tan grande bien y ayuda para sus animas, como pueden recibir deste santo y grande Sacramento, pues aunque los dichos delinquentes por sus culpas, y por el exemplo deuen padecer y ser castigados en el cuerpo en este mundo, no deuiā por esto dexar de ser ayudados y socorridos por todos medios, para lo que toca a la saluaciō de sus animas. Por tātō. S. A. mandamos, que en todo nuestro Obispado se guarde, cūpla y execute lo cerca desto por su Santidad y por su Magestad mādado: y en su cūplimiento ordenamos, que todas las personas que fueren condenadas a muertes, y se huuiere de executar la justicia, pidiēdo de su parte, y pareciēdole al confessor que le huuiere oydo de penitencia, que se le puede y deue dar el santo Sacramento, se le de y administre, y no se les impida ni defienda: y para que se haga con mas decencia, y se escusen algunos inconuenientes que podrian resultar auiédo se de lleuar de la yglesia a la carcel para se lo comunicar, se les diga missa dētro de la

de la carcel, en lugar decente y comodo, que para esto esta ra dedicado y señalado en las carceles, en lugar honesto y limpio, y diputado para solo este effecto de dezir missa en el, y no para otro ministerio profano alguno, segun y como esta mādado por el santo Concilio de Trento: sobre lo qual mandamos a nuestros prouisores y visitadores tengan muy grande cuēta. y cuydado de inquirir y saber como se cūple, y procurar que se haga, y alli se les administre el santissimo Sacramēto dela Eucharistia, vn dia antes que en los tales condenados se aya de executar la justicia.

Que las hostias cō
que se ha de celebrar no se hagan profanamente, ni se vendan ni cōpren.

Cap. VI.

Indigna cosa es, que las hostias cō que se ha de obrar tan alto y admirable mysterio, como confagrar el santissimo cuerpo de nuestro Redemptor y Señor Iesu Christo, se hagā por personas profanas, y sin la limpieça y puridad que se deue. Y queriendo, como es justo, quitar este abuso, ordenamos y manda-

Don Alua
 ro, año de
 1582.

mos, que de aqui adelāte las hostias para celebrar, se hagā en las propias yglesias dōde huuiere disposicion, o en otros lugares decētes, por los propios curas, o clerigos, o alomenos por los sacristanes, y no de otra manera: y no consentā que persona alguna las haga en su casa, ni se vendan ni comprē para celebrar, ni otro ningun vfo, sope na que el cura que consintiere que para administrar en su yglesia las hagan otras personas de las aqui señaladas, o las comprare dellas, incurra por cada vez en vn ducado de pena, aplicado a la lumbre del santissimo Sacramento: y nuestros visitadores ternan cuydado de saber como se cūple, y executar las negligencias.

Que quando los
Ecclesiasticos passaren delante del santissimo Sacramento, hinquē vna rodilla en el suelo: y assistan en las yglesias con cōpostura y reuerencia.

Cap. VII.

Grande obligacion tene
 mos los ecclesiasticos a
 asistir en las yglesias y serui
 cio del culto Diuino, con tal
 cōpostura, que en qualquier
 mini-

Don Alua
 ro, año de
 1582.

ministerio que se hiziere, y en el tratar las cosas sagradas y del altar, y en hablar lo que alli no pudiere escusarse, y en el andar, y en qualquiera otra accion se haga y cõfiderre que asistimos en la casa de Dios, donde ha de ser alabado y respectado cõ mayor deuocion y affecto, y que en esto auido y ay alguna negligencia, especial en los que hazen los officios de la sacristia, y aũ en algunos clerigos descuydados, que entrã y salen en las yglesias, y asisten, y ministran con poca reuerencia: y aliende de la falta que se haze, se da nota y mal exemplo a los legos, que nos han de imitar. Encargamos a los curas, beneficiados, sacristanes, que de aqui adelante siruan y asistan con diferente cuydado en sus ministerios: y todas las vezes que passaren delante del santissimo Sacramento hinquen vna rodilla en el suelo: y amonesten y mueuan a sus feligreses que hagan lo mesmo, como se deue a la veneraciõ de tan alto Sacramento.

De Reliquiis & ueneratione sanctorum.

Que se celebre y

solemnice la fiesta del corpus Christi, y su orauario, con toda solemnidad.

Cap. I.

EL mayor theforo que la *Don Luis* Yglesia tiene es el Sacra *Vaca año* mento del altar, dõde esta el *de 1548.* verdadero cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, juntamente con su anima y diuinidad, y assi cõuiene que de todos sea acatado y reuerenciado, mayormente en tiempo donde tãtos errores y calamidades ay. Forende. S. A. estatuyamos y mãdamos, que assi en la yglesia Cathedral, como en todas las otras yglesias de las villas y lugares de nro Obispado, se solemnice la fiesta del santissimo Sacramento y su otauo dia, con toda la solemnidad que fuere posible, con tãto, que en todo el otuario no se hagan mas de dos processiones en cada yglesia con el Sacramento, vna el dia principal, y otra el dia otauo en la tarde: y mandamos que el dicho dia principal en esta ciudad de Palécia, y en

y en todas las otras villas y lugares del Obispado, vayan todos los parrochianos a la yglesia donde huuiere de salir la procesion, y la acompañen: a los quales otorgamos y concedemos quaréta dias de perdon, aliéde de los perdones que los santos padres tienen otorgados. Y en las yglesias donde huuiere copia de clerigos, mandamos se digan todas las horas y officios cantados el dicho dia, y octauario, porque mejor se ganen los perdones concedidos a los que affistieren a ellas.

Que el dia de la Resurreccion por la mañana se haga procesion con el santissimo Sacramento.

Cap. II.

Doñ Luis Vaca, año de 1548. **I**sta y santa cosa es, q̄ los trabajos y tristezas que las animas de los fieles Christianos an tenido con los officios de la semana santa, en que se celebra la memoria de la muerte de nuestro Señor Iesu Christo, sean consolados, con algú gozo y regozijo espiritual de su gloriosa Resurreccion, en el dia y hora mas cercana que refucito,

por mostrar algun poco de agradecimiento a tã grande beneficio recebido. Por tanto. S. A. ordenamos y mandamos, que en todas las yglesias de nuestro Obispado dō de no ay costumbre de se hazer, se haga el dia de la Resurreccion vna procesion soléne con el santissimo Sacramento, a la hora que sale el alua, como se haze en la nuestra santa yglesia cathedral: y vayan todos los clerigos y legos acompañando el santissimo Sacramento. Y porque con mayor feruor y deuoció lo hagan, otorgamos quaréta dias de perdó a los que se hallaren presentes, y los que lleuaren cera encendida, los ganen doblados: la qual procesion ha de fer al derredor de la yglesia, y no auiendo cómodidad, por el cuerpo della. Y encargamos mucho a los alcaldes y regidores de los pueblos tengan mucho cuydado con que esta santa obra no cesse, ni se oluide, y en los lugares donde ay muchas yglesias, si en alguna dellas huuiere costumbre de hazer la procesion el dia de la Resurreccion, salga la procesion de la mesma yglesia donde huuiere la tal costumbre, y todos los clerigos

rigos de las otras yglesias con las cruces, se junten y vayan a ella, y acompañen y asistan los clerigos de la parrochia donde huuiere la costumbre, y fino la ay, todas las yglesias se junten con cruces y clerigos en la yglesia donde sale la procesion el dia de corpus Christi, y de allí salga como dicho es.

Que ninguno haga ni ponga Cruz en las sepulturas, ni en otras cosas donde se pueden pissar.

Cap. III.

Don Aluaro, año de 1582.

Despues que nuestro Redemptor y Señor Iesu Christo padecio por la redempcion del genero humano, quedo la Cruz de su passion tan santificada, que en toda parte y lugar deue ser reuerenciada. Por tãto. S. A. estatuyamos y ordenamos, que ninguno haga figura de cruz ni de santo, ni santa, en sepultura, ni en parte, ni en tapete, ni paño, ni otra cosa para poner en lugar dõde se pueda tocar con los pies, y el q las tuuiere hechas en algunos paños o otras cosas las quite, y ponga en lugar donde no se puedan hollar. Y da

mos licencia a los curas, para que sin pena alguna lo puedan mandar quitar y hazer

De obseruatione ieiunij.

Que en los dias de

ayuno y quaresma, ninguno coma carne y pescado juntamente.

Cap. I.

Algunas personas ay en muchos lugares de nuestro Obispado, que en la quaresma y otros dias que nuestra madre la yglesia prohibe comer carne, diziendo que tienen necesidad, piden licencia para ello, y se les concede: los cuales enfermos usando de la dicha licencia comen carne y pescado juntamente, fiendo el vn mãjar tã contrario al otro, y dañosos para la salud, en lo qual hazen cõtra los mãdamientos de la yglesia, y en notorio escandalo del pueblo: yansi mismo usando de la dicha licencia, tã bien la comen muy cõtraria para la salud. Porende. S. A. mãdamos y ordenamos, que de aqui adelante en los dichos dias, ninguno que tuuiere

Don Luis Vaca, año de 1548.

re necesidad y licencia, respecto de falta de salud, pueda comer carne y pescado juntamente, ni comiendola sea cosas dañosas y contrarias segun parecer y juyzio de medicos, sino que vayan con el miramiento y respecto que deuen a la obseruancia de los preceptos de la yglesia.

De Ecclesiis ædificandis.

Que las obras de las yglesias se den cada vna al que fuere official de la tal obra, y no se puedan traspasar de vnos en otros.

Cap. I.

Por experiencia auemos visto los daños que a las yglesias de nuestro Obispado se an recrecido por rematarse las obras a los que no son oficiales dellas, y porq̃ como se aya de hazer por mano de otros oficiales, los que las toman, para interesar en ellas, no dan su deuido salario a los maestros a quiẽ ellos las andado a hazer, y assi no van bien hechas ni fabricadas. Y queriendo reme

diar los tales daños y perjuyzios. S. A. ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se pueda rematar obra sino fuere a official que sea maestro della, a cada vno en su arte, so pena que el contrato que de otra manera se hiziere, sea ninguno, y se pueda proueer de nuevo, aunq̃ este rematada y encomendada: y ningun official pueda dar ni traspasar la obra que en el fuere rematada, a otro ningun official sin nuestra licencia, so pena que el que tomare obra sin ser maestro de ella, o la traspasare aunque lo sea, quede inhabil para en comẽdalle otra alguna en todo nuestro Obispado, y el traspasso sea nullo e inuálido.

Que no se pongan escudos ni armas en las capillas, e yglesias de este Obispado, sino fuere en los casos desta constitucion.

Cap. II.

Por auerse dado lugar cõ buena intencion a algunos legos q̃ en las capillas de las yglesias de nuestro Obispado ayã puesto sus armas, o escudos, ovãderas q̃ ganarõ,

Q 2 y estar

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

y estar en ellas ellos o sus herederos, pretendé tener derecho a la dichas capillas, y resultan sobre ello pleytos y differéncias a las yglesias, y porque estos cessen. S. A. ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, no se permita en las dichas yglesias y capillas, que ningun lego poga sus armas, escudos, ni van deras: ni en las obras que se hizieren a costa de los bienes de las yglesias, saluo en las yglesias, capillas, o obras q algunas personas hizieren a sus propias expensas: excepto el prelado que las obras de su tiempo aúque las yglesias las hagan de sus rentas las puede mádar poner. Y los que lo contrario hizieren, los clerigos tengan authoridad para no consentillo, y para quitar las que se pusieren: pero permitimos, que si algun lego quisiere dar mucha parte de sus bienes a la yglesia porque se le de lugar de poner alguna cosa de las sobredichas en alguna capilla o parte de la yglesia, confiderada la cantidad de lo que da, y puesto en memoria para q por ella no se le adquiera otro derecho alguno, se pueda hazer cõ nuastra licencia.

De immunitate ecclesiarũ.

Que en las yglesias ni en sus cimiterios, no se hagã negociaciones ni ferias, ni pregones, ni tumultus.

Cap. I.

LA reuerencia especial q *Dõ Pedro de Castilla.* Los fieles Christianos de uen a la yglesia de Dios, nos mueue a prohibir que en ellas no se hagã autos illicitos, mayormente durante los diuinos officios. Porende estatuyamos y mãdamos, que en las yglesias ni en sus cimiterios, durante los diuinos officios, no se hagã negociaciones ni ferias, ni mercados, ni pregones, ni otros tumultus: ni se permita en los cimiterios tener carniceria: en otra manera, los q tales cosas hizieren por las quales los diuinos officios se turbã y no son acatados con la reuerencia deuida, los euiten de las horas: lo qual assi mesmo estendemos, a los que en cimiterios o plaças contiguas a las yglesias, entretanto q se canté los diuinos officios, o se dicen, véden pregonãdo a voz de

de pregonero alguna cosa, o hazen otros autos, o exercicios por donde se turbé. Y damos facultad a los curas, para euitarlos delas horas, si amonestados no lo hizieren, y dexaren costúbre tan pernicioso.

Que ninguno coman ni beua en las yglesias.

Cap. II.

Conformandonos con el derecho comú y constituciones synodales de nuestro Obispado, ordenamos y mandamos, que con color ninguno que sea, ni titulo de solemnidad, ni en otra manera, los clerigos no permitan ni den lugar a los legos que coman ni beuan en las yglesias, ni hagan colaciones, ni den caridades, por euitar la indecencia y excessos que dello se sigue: y si por ventura los legos lo quisieren hazer, pretendiendo ser costumbre, les ordenamos nos den auiso dello, para que se prouea el remedio que conuenga.

Don Pedro de Castilla.

Que los que estuuieren retraydos en las yglesias por delictos, viuan honestamente, y otras cosas que se han de hazer para que no sean echados dellas.

Cap. VI.

Los que cometé delictos, y se retraen a las yglesias para gozar de su inmunidad fueren estar en ellas tan deshonestamente, que nuestro Señor es desseruido, y sus templos profanados, y las personas ecclesiasticas reciben turbacion en los diuinos officios. Y desseando obuiar estos inconuenientes, y el mal exemplo que se sigue. S. A. estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante los que assi se acogieren, se ayan en ellas honesta y recogidamente, y no jueguen juego alguno, ni hablen con mugeres, sino fuere parienta cercana, y en lugar publico donde no aya escandalo, ni sospecha, ni se pongan a las puertas, ni en los cementerios a burlar ni tañer vihuelas, ni vsar otras conuersaciones profanas, y procedan cõ conocimiento de personas que an errado, modesta y recogidamente.

Don Alvaro, año de 1582.

Otro si mandamos, que si

Q 3 algu-

algunos de los recogidos y retraydos, salieren de la yglesia a hazer algun desconcierto, injuria, o deshonestidad, o en la yglesia cometiere delicto alguno, o salieren della sin causa necessaria, seã echa dos luego della, a tiẽpo que no corran peligro de ser presos. Y mandamos a los curas y clerigos y sacristanes, y a todas las otras personas que tienẽ cargo de las tales yglesias y hospitales, den noticia dello a nos, o a nuestros protonotarios, para que sean castigados y excluydos como violadores de la honestidad de las yglesias, y no los acorran en ninguna.

**Ne clerici
vel monachi se-
cularibus negotiis se in-
miscuant.**

**Que los clerigos
no seã negociadores ni mercaderes.**

Cap. I.

Los clerigos que son escogidos en la fuerte del Señor, deuen ser apartados de los negocios seculares, especialmente de la negociacion y mercaderia, que aũque sea de cosas permitidas a los seculares, a ellos es defendida e illicita por razon de su estado, y por lo que les impide a su officio: y algunos no lo auiendo considerado, se an entremetido a negociaciones (por razon de sus personas) illicitas, lo qual es graue peccado, y conuiene a nos poner remedio en ello. Por ende. S. A. establecemos y mãdamos a todos y qualquier clerigos de nuestra Diocesi, de qualquier estado dignidad, o preheminencia que seã, que no se entremetã en ser mercaderes y negociadores de cosa alguna que sea de mercaderia, y el que en ello excediere, sea castigado sin ninguna dissimulacion.

Don fray
Diego de
Deza.

LI-

LIBRO QVARTO.

De Spōsalibus & matrimoniis, & clādestina spōsatione.

Pone pena a los
*que contrayeren matrimonios claudes-
tinos, y a los clérigos que se ha-
llaren presentes, y a los testigos.*

Cap. I.

*Don Al-
varo, año
de 1582.*



Aunque los sacros Canones auian prohibido con pena los matrimonios clandestinos, no por esto los anulauan, ni por miedo de las penas, aunque por leyes ciuiles se auian augmentado, se dexauan de contraher. Y considerando el santo Concilio Tridentino, los grādes peligros y peccados que dellos se auian seguido y seguian, y que muchos en gran peligro de sus animas, auiendo contrahido matrimonio, como era oculto y no se podia prouar, se casauan segūda vez publicamente, y permanecian en peccado y adulterio, estatuyo y mando

que no se hiziesen, dexando la pena contra los contrayētes y testigos, en el aluedrio del Ordinario que es el Obispo de cada Diocesi. La qual por no estar declarada, y cō la esperança de perdon, se an atreuido y atreuen a contraher los tales matrimonios. Y para remediarlo y declarar la dicha pena. S. A. estatuyamos y ordenamos, que ninguno haga, ni interuenga, ni sea testigo de los tales matrimonios clandestinos: y el clérigo que se hallare presente al tal matrimonio y de sposorio, incurra en pena de excomunion, ipso facto, cuya absolucion en nos, o en nuestros prouisores reseruamos, y en medio año de suspension, y en diez ducados para pobres y obras pias: y en la mesma pena de excomunion, incurra cada vno de los contrayētes, y testigos que se hallaren presentes a los dichos matrimonios y desposorios claudes-
tinos.

Q 4 Que

Que la declaraciõ

sobre si ay prouable sospecha, que si se hiziesse tres moniciones se podria impedir el matrimonio, pertenece al Ordinario, y no a los curas.

Cap. II.

Don Aluaro,
año de
1582.

Porque por la dilacion de hazerse las tres moniciones los matrimonios no se impediesen por malicia, proueyo el santo Concilio Tridentino, que con licencia del Obispo, se pudiesen hazer con vna, y aun sin ella si le pareciesse, con que se hagan antes que cohabiten juntos. y acaecido, que algunos curas auiendo se hallado en matrimonios clandestinos, por escusarse de la pena diziendo, que huuo prouable sospecha, que si se hizieran las tres moniciones se impedirian, sin hazerlo saber a nos o a nuestros prouisores, por su propia autoridad los celebrã y se hallã presentes. A lo qual queriendo obuiar. S. A. estatuyamos y ordenamos, que todas las vezes que se presumiere que ay prouable sospecha que el matrimonio maliciosamente se puede impedir si precediesen las tres moniciones, se haga sa-

ber a nos o a nuestros prouisores, porque con informacion que no ay impedimento alguno, y de la prouable sospecha, se dara licencia que con vna monicion, o sin ninguna, se celebren. Y el cura q̄ sin ella, o d̄ nuestros prouisores se hallare presente a alguno, aunque diga y prouee que auia la dicha prouable sospecha, incurra en pena de excomunion, ipso facto, y de diez ducados para pobres y profecucion de justicia.

Pone pena contra

los curas que desposan o velan parrochianos agenos, sin licencia del Ordinario, o del propio cura.

Cap. III.

Con justissima causa el santo Concilio Tridentino estatuyo y mando, que solo el cura parrochial, o otro sacerdote con su licẽcia, o del Ordinario, desposassen y velassen a sus feligreses, porque a los propios curas q̄ an hecho las moniciones hã de ocurrir a declarar los impedimentos si algunos huuiere. Y porque con ignorancia, o por atreuimiento no se exceda en esto, estatuyamos y ordenamos, que ninguno si-

Dõ Aluaro,
año de
1582.

no

De spōsa. & matri. & clādest. spon. 249

no fuere el propio cura de los contrayentes, o con su licencia, o del Ordinario celebrarlos dichos matrimonios, ni aunque esten ya desposados por los dichos curas los velen, y de mas de la pena de la suspension por el dicho sacro Concilio impuesta por todo el tiempo que fuere la voluntad del Ordinario del cura que los auia de desposar, o velar, incurra en pena de dos mil y quatrocientos maravedis para pobres y obras pias y profecucion de justicia, aduirtiendoles que si durante la dicha suspension celebraren, o se ingirieren en los diuinos officios incurran en irregularidad.

Que los desposados no cohabiten juntos antes de ser velados.

Cap. IIII.

Don Aluaro, año de 1582. Los decretos antiguos, no solamente en el tiempo que vnos estauā desposados, pero aun despues de velados, les aconsejauan q̄ no se juntassen ni cohabitassen juntos por algun tiempo, y que estuuiessen en continuas oraciones: y el santo Concilio Tridentino amonestá, que a

lomenos entretãto que estuuieren desposados, no cohabiten: porque la santa madre Yglesia con santissima y justa causa, ordeno las bendiciones nupciales, y ay muchos que sin auerlas recibido, cohabitan juntos como marido y muger: de lo qual resultan grandes inconuenientes y escandalos en la republica. Y queriendolos quitar. S. A. estatuyamos y ordenamos, q̄ de aqui adelante ninguna persona despues de desposada, sin ser casado y velado, se junte con su esposa ni ella cō el, para viuir por si, como marido y muger en vna casa.

Que los curas no desposen ni velen, a quien no se confessare primero.

Cap. V.

Porque no es justo sellen a celebrar tan alto sacramento como el del matrimonio los que no estan cōfessados: estatuyamos y mandamos a los curas que son, o fuere en este Obispado, que no desposen por palabras de presente, ni velen a ningunos, sin que primero esten confesados, y los manden, sepan la doctrina Christiana, es de sa-

Don Aluaro, año de 1582.

Q 5 ber,

ber el Credo, los Articulos dela Fê, Pater noster, Aue Maria, Mandamientos de la Ley, y dela Yglesia: y los siete Sacramentos, y los Peccados mortales: y sin auerse cõ fessado no los velen, sopena de quiniêtos marauedis por cada vez, para la lumbre del fantissimo Sacramento.

Que los curas no

desposen sin licencia del Ordinario a los que andan vagando, ni personas estrangeras y no conocidas, ni hagan las moniciones para ello.

Cap. VI.

Don Ioã
capata, de
Cardenas
Año de
1571.

Porque ay algunos que andan vagando y no tienê moradas ni habitaciones ciertas en lugar, y son de tan mala conciencia, que estãdo casados en sus tierras, se an casado en otras vna y mas vezes, viuiendo la primera muger, y otros se desposan y casan, no lo pudiendo ni deuiêdo hazer, por algunos impedimêtos canonicos ocultos, que si se supiesse quien y de donde son los tates contrayentes, cessarian daños semejantes. Y el santo Concilio Tridentino proueyo de remedio, mandando a los cu

ras q̃ no interuiniessen a los matrimonios sino hiziesen primero diligente inquisiciõ en razon de si ay algun impedimento, ni le celebren sin licencia del Ordinario. Y queriendo poner en execucion lo decretado por el dicho santo Concilio. S. A. estatuyamos y ordenamos, que ningun cura comiêce a hazer ni haga moniciones para desposar las dichas personas que andan vagando, o fueren estrangeras, o no conocidas, hasta tanto que den noticia dello a nos, o a nuestros prouisores, para que hecha informacion como los dichos no son desposados, ni tienen otro impedimento alguno, les demos licêcia, la qual ha de ser por escripto, y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de dos mil marauedis para pobres.

En que tiêpo estã

prohibidas las velaciones.

Cap. VII.

AVnque por sacros Canones antiguamente, para poder administrar las bẽdiciones nupciales, y las velaciones a los nueuamente casados, auia prohibicion de

*Don Chri
stonal Bal
todano.
año de
1566.*

mucho

mucho tiempo, el santo Concilio Tridentino lo a reduzi do, desde el primero dia del Aduiento, hasta el dia de los Reyes: y desde el primero dia dela quaresma, hasta el Domingo de Quasimodo inclusive, enel qual tiempo se prohibe: y en todo el restante del año, se podrá celebrar y administrar, con la honestidad y modestia deuida al sacramento del Matrimonio: y los curas q̄ en ello excedieren, incurran en pena de mil maravedis. Y mādamos que quādo las dichas velaciones se huieren de hazer, los curas no las hagan de mañana, antes dela luz del dia, fuera dela yglesia parrochial, sin nuestra licencia, sopena de dos ducados para pobres y obras pias, y profecucion de justicia.

Que los que se vieren a viuir de otros Obispados, diziendo que son marido y muger, muestren testimonio dello dentro de quinze dias, y no lo haziendo, los euiten delas horas.

Cap. VIII.

Dō Alua
ro año de
1582.

OTrosi, porque muchos que estan amancebados, por viuir con mas liber-

tad, se van a viuir de vnos lugares en otros, donde afirman ser casados en vno, y en esta fee los cōsienten viuir y cohabitar juntos. Y por euitar lo susodicho. S. A. estatuy mos y ordenamos, que quando semejātes personas vinieren a viuir de algunas partes a nuestro Obispado, dētro de quinze dias, muestren por testimonio, o prouança bastante, como son casados y velados, y sino lo hizieren, passado el dicho termino, mandamos que los euiten delas horas y diuinos officios, hasta que lo muestren, o lleuen mādamiento nuestro, o de nuestros prouisores, para que los admitan: lo qual cumplan los dichos curas, sopena de mil maravedis por cada vez, la mitad para la fabrica de la yglesia donde acaeciēre, y la otra mitad para obras pias de nuestro Obispado.

El orden que se ha de guardar en verificar las dispensaciones d'elos matrimonios, en grados prohibidos.

Cap. IX.

MVchas personas que quieren contraer matrimonio en los grados prohibidos,

Don Ioan
çapata de
Cardenas
año de
1571.

bidos, alcançan letras apostolicas de su Santidad, cometida a nos y a nuestros prouisores, la verificaciõ dela narratiua q̄ dellas se haze, y la dispensaciõ hallandola verdadera. Y porq̄ algunos suelen hazer falsa esta relacion, y al tiempo de verificarla, no mirãdo el daño notable q̄ a sus conciencias se sigue, trayẽdo testigos a su modo, y auiedo effecto sus pretensiones, viuen en perpetuo peccado. Desseando obuiar semejantes daños. S. A. ordenamos y mandamos, q̄ quando las letras y dispensaciones apostolicas, desta manera se presentare ante nos o nuestros prouisores, se de comission a los curas del lugar donde fuerẽ vezinos los cõtrayentes, para q̄ se hagan las dichas informaciones, y verificacion cõ testigos fide dignos, recibiedo algunos de officio, aliende delos que la parte presentare: y juntamente con esto, se lea la dicha comissió, vn dia de Domingo, o fiesta de guardar, al tiempo del ofrecer, en la qual ha de yr expressa la narratiua que se hizo a su Santidad, no expacificando al pueblo la narratiua de la copula: y el cura o comisario a quien se dirigiere, mande

alliluego fopena de excomunion, que dentro de vn cierto termino vengan diziendo y manifestando ante elen publico, o en secreto, los q̄ supier en si la dicha narratiua es falsa: y lo que dixer en juntamente con su parecer e informacion, lo embie a nuestros prouisores, para que se prouea justicia.

De cognatione spirituali.

Entre que personas se causa la cognacion e impedimento espiritual.

Cap. I.

Aunque conforme al derecho antiguo, se causa el impedimento para contraer el matrimonio entre muchas personas: ahora el sancto Concilio Tridentino, lo a reduzido a menor numero en la manera siguiẽte. Que ante todas cosas para el sacramento del Baptismo, no se reciba mas de vn padrino o madrina, o a lo mas dos, o vn varõ y vna muger, y el dicho impedimento para impedir el matrimonio, se

*Dõ Christo
ual Balto-
dano, año
de 1566.*

causa entre estas personas.

Entre los padrinos y el baptizado, entre los padrinos, y los padres del baptizado: el que baptiza, y el baptizado: entre el que baptiza, y el padre y madre del baptizado. Los quales impedimentos y entre las dichas personas y no mas : assi mesmo se causan en el sacramento de la Confirmacion, y porque ninguno los pueda ignorar, los ponemos aqui, y mandamos a los curas de nuestro Obispado, que lo declaren y publiquen a sus feligreses.

De cōsanguinitate & affinitate.

Dela pena en que incurrer los que se casan en grado prohibido, de consanguinidad o affinidad.

Cap. I.

Dō Pedro de Castilla.

EL Concilio general Vienense, promulgo sentēcia de excomunion contra los que casarē en grado prohibido, y los prelados an sido negligentes en la publicacion desta sentēcia. Por ende

establecemos y mandamos, en virtud de santa obediēcia a los curas de nuestras parrochiales, que en quatro fiestas del año, y en los Domingos de toda la Quaresma, publiquen y hagan publicar la dicha constitucion del Concilio general, donde se promulga la dicha sentēcia de excomunion, y las personas a quien el dicho Concilio liga, son las siguientes.

Primeramente, los que se casan siendo parientes dentro del quarto grado de consanguinidad, sabiendo el parentesco: los que se casan siendo deudos de afinidad, dentro del mesmo quarto grado de afinidad, sabiendo que lo son: los que se casan con monjas professas, sabiendo que lo son: los religiosos professos que se casan: las monjas professas que se casan: los clerigos de orden sacro que se casan: los que celebran a sabiendas los tales casamiētos entre estas personas susodichas: por manera que son siete generos de personas las que por el dicho Concilio incurrer en sentēcia de excomunion, ipso facto, segun dicho es.

Qui

**Qui filij
sint legitimi.**

Quiẽ es hijo legiti

*mo y patrimonial, para auer be-
neficio eneste Obispado.*

Cap. I.

*Don Al
uaro, año
de 1582.*

POr tres cõstituciones de los señores dõ Pedro de Castilla, y don Diego Hurtado de Mendoça, don Luis ca beça de Vaca nuestros prede cessores de buena memoria, estaua estatuydo cerca de los que deuẽ ser auídos por hijos patrimoniales para cõ seguir beneficios en esta nue stra Diocesi, y sobre el entẽ dimiento dellas suele auer duda, diferencia, y pleytos entre los oppositores. Y que riendo declarar y reduzir a vna las dichas costituciones con la substancia de todas. S. A. estatuyamos, ordenamos y declaramos, q̃ aquel se entienda ser hijo patrimonial de aquel lugar y sus ar rabales, enel qual su abuelo, y abuela, aunque fuesse estã do en poder de sus visabue los, viuieron y morarõ, sien do parrochianos, por espa cio de diez años continuos,

o enel qual su padre, o ma dre viuieron por espacio de los sobredichos diez años, aunque tambien fuesse estã do en poder de sus abuelos, o enel lugar adonde el tal hi jo huuiere viuido por espa cio de diez años continuos, con animo de perseuerar cõ prando bienes, rayzes, o auẽ zindandose enel, o por otras coniecturas.

Como adquieren

patrimonio los capellanes que sir uen beneficios patrimoniales

por otros.

Cap. II.

POr constitucion de don *Don Luis* Diego Hurtado de Men *Vaca, año* doça nuestro predecessor de *de. 1548.* buena memoria, esta ordena do que los capellanes que eneste nuestro Obispado sir uen beneficios patrimonia les, aunque esten enel serui cio dellos por diez años, que no adquieran por ello patri monio, sino constare que tu uierõ animo de permanecer enel dicho lugar, comprãdo algunos bienes rayzes: y por no ser la dicha constitucion guardada como deuia, e mos sido informado, q̃ los verdaderos hijos patrimo nia-

niales an sido muchas vezes perjudicados en la justicia y derecho que les podia pertenecer, a los beneficios patrimoniales que los dichos capellanes se opponian, porq̄ auiendo seruido los tales capellanes siete, o ocho años vn beneficio patrimonial, sin constar que tuuiesse animo d̄ permanecer, passado el termino de los dichos siete, o ocho años, comprauan vna heredad en el dicho pueblo dō de seruian, y entonces declarauan que tenian animo de permanecer y ser vezinos en el, y cumplidos los dichos diez años, pretendian oponerse a los beneficios patrimoniales de aquellas yglesias, dō de assi auian seruido, como si verdaderamente fueran hijos patrimoniales. Por tanto. S. A. estatuyamos y ordenamos q̄ los dichos diez años comienc̄a correr desde el dia que los dichos capellanes compraren las tales heredades, y se auenzindaren en los tales pueblos, diciendo que quieren ser vezinos, y permanecer en ellos, y por tales vezinos fueren tenidos y auidos.

Que los que tuuieren beneficios menores vnidos, seã partes para se opponer como hijos patrimoniales y legitimos, a otros beneficios consimiles no vnidos.

Cap. III.

POR quanto somos informado, que algunos clerigos deste nuestro Obispado q̄ tienen beneficios presbyterales vnidos de dos Euangelios, o de otros beneficios menores, quando vacã otros beneficios presbyterales q̄ son vnidos, y se opponen a ellos otros oppositores, les opponen que no son parte, porque tienen otros beneficios consimiles. Y porque cerca de esto de aqui adelante no aya las dudas que hasta aqui auido. S. A. estatuyamos y ordenamos, que los tales clerigos, que assi tuuieren en las yglesias deste nuestro Obispado beneficios vnidos, ahora seã presbyterales, o euangelios, seã admitidos por parte, para se oponer a otros beneficios presbyterales y diaconales que no seã vnidos.

Don Luis Vaca, año de 1548.

Que los que tuuieren beneficios patrimoniales con pensión, si la tenían quando entraron en ellos, sean parte para oponerse a otros semejantes.

Cap. IIII.

Don Luis Vaca, año de. 1548. **M**uchas vezes acótece q̄ algunos hijos patrimoniales, que tienen en este n̄ro Obispado beneficios patrimoniales apensionados, quãdo vacã otros semejãtes beneficios que no tienen p̄fisiõ, se opponen a ellos: y los otros hijos patrimoniales oppositores, les opponen q̄ no son parte para los tales beneficios, por tener otros confimiles. S. A. Estatuyamos q̄ los hijos patrimoniales oppositores, q̄ assi tuuieren beneficios patrimoniales apensionados, si al tiempo que dellos fuerẽ prouehidos teniã la dicha pensión, q̄ en tal caso seã pronunciados por parte para se poder oponer y cõcurrir cõ otros oppositores cõfimiles beneficios libres de pensión. Pero es nuestra volũtad, q̄ si ellos fueron los q̄ apensionaron los dichos beneficios, q̄ en tal caso no sean parte para se poder oponer a otros beneficios confimiles patrimoniales en este nuestro Obispado.

De secundis nuptiis.

Como se ha de de

zir la Missa a los biudos, que se casan segunda vez.

Cap. I.

Cerca de la Missa que a los biudos que se casan segunda vez se ha de dezir qual sera, y si les bendeciran las arras como nuestro Manual lo manda: porque fomos informado que en muchos lugares e yglesias de nuestro Obispado no se haze: y si a los tales biudos se les dira Missa, y se les dara licencia para que se junten en el tiempo que la Yglesia prohibe las bendiciones nupciales: y si el vno dellos a sido velado, y el otro no, si aurã necesidad de los tornara velar otra vez. Por estar la cosa en diuersidad de opiniones de Doctores, y porque es justo, que en las dudas que en las cosas sobre dichas a auido se de orden, por la qual de aqui adelante, los curas deste nuestro Obispado sepan lo que deuen hazer, y como S. A. estatuyamos y mãamos, que la Missa

Don Luis Vaca, año de. 1548.

missa que se huuere de dezir a los tales biudos, sea de la Trinidad, o otra segun el tiempo que se dixere, por ser la Epistola y Euangel o apropiados al matrimonio, dexadas las bédiciones primeras y segundas que en la dicha missa está: porque estas no se han de dezir ni dar a los biudos que otra vez han sido velados: pero mādamos, que las harras se bendigan antes de la missa de los tales biudos, como el manual lo manda, pues no es menos matrimonio el segundo que fue el primero: y acabada la missa tome el sacerdote las manos de los tales biudos, y les diga lo que el manual manda al fin de la missa, que es: Hermano yo os entrego esta muger, para que la tengays por muger y no por sierua, y la ameys como nuestro Señor amo a su Yglesia, porq̄ conozcan que eitan jutos y casados en faz de la Yglesia: y assi

mesmo mandamos, que los tiempos que la Yglesia prohibe las bédiciones nupciales, que a los tales biudos en aq̄l tiempo no se les diga la missa, ni otra, para que se puedan jutar, por ser esto lo mas cōforme a derecho. Y conformandonos con la inmemorial costumbre desta nuestra yglesia Cathedral y Obispado, ordenamos, que si el que fuere biudo se casare con muger que nunca fue velada, que se tornen a dar las bendiciones al tal biudo, por no las auer recebido la dicha su muger, y por amor della se le dena el juntamente: y si la muger huuiere sido otra vez velada, o casada, que aunque case segunda vez con varon que nunca fue velado, que a los tales no se den segunda vez las bédiciones nupciales, por que estas principalmente se endereçan a la muger y ella las a recebido.

R **LIBRO**

LIBRO QUINTO.

De acusa-
tionibus.

Que la acusacion

sepoga dentro de dos dias al delinquēte, despues que se presentare : y las causas criminales se sentencien con breuedad: y el condenado en pena de dineros, dando fianças de pagar la pena en breue termino, no pueda ser detenido por no la pagar.

Cap. I.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

Por parte de nuestro clero, que en el Synodo se hallo cōgregado, nos fue hecha relacion, diciendo, que muchos clerigos de nuestro Obispado erā fatigados, quādo son llamados por el nuestro Fiscal, deteniēdolos muchos dias en esta ciudad, primero que les pongan acusaciones: y que otras vezes estando las causas criminales concludas para sentenciar, se detenia por mucho tiempo la pronunciacion de las ta-

les sentencias: de lo qualansi mesmo se le recrecian muchos gastos y perjuyzios, y que otras vezes ya que estauan sentenciados en alguna peda pecuniaria, y no teniendo con que de presente la pudiessen pagar, detenia los tales condenados en la carcel hasta que pagassen la dicha pena, aunque dauan fianças de la pagar en breue termino. Y queriendo proouer como el dicho nuestro clero no sea fatigado, Synodo aprouante, ordenamos y mandamos, que el nuestro Fiscal dentro de dos dias, despues que el delinquente estuviere presentado en la carcel, le ponga la acusacion: y lo mesmo se haga quando fuere llamado a pedimiento de parte: y mandamos a nuestro Prouisor, que con toda breuedad sentencie las dichas causas criminales, despues que los procesos estuieren en su poder, por manera, que aunque el proceso sea algo grāde su determinacion y sentencia no passe de seys dias, saluo si en

en todo lo fusodicho por alguna justa causa otra cosa le pareciere: y quanto a la pena de dineros, en que los clerigos de nueſtra Dioceſi fueren condenados: mādamos, que ſi de presente no ſe hallaren con dineros, que dando fianças de pagar la dicha pena en breue termino, que no puedā ſer detenidos en la nueſtra carcel por reſpecto de no pagar la dicha pena.

Que por injurias

de palabras leues, no ſean llamados los clerigos por nueſtro Fiscal: ni tam poco ſean llevados a la carcel por los dichos delictos.

Cap. II.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

Aſi meſmo nos fue pedido por parte de la dicha clerecia, que por injurias leues de palabras, no auiedo parte que las acufſe, no fueſſe los clerigos deſta nueſtra Dioceſi llamados por nueſtro Fiscal a eſta ciudad, porque no todos ſon tan pacificos, que dādoles ocaſiō, o con alguna paſſiō, no digā alguna palabra contra ſu proximo: y ſi por cada palabra deſtas liuianas huieſſen de ſer traydos preſos y mole-

ſtados a eſta ciudad, ſeria mayor la perdida y daño que ſus perſonas y hazienda recibian, que la pena que por el tal delicto podian merecer: y aſi meſmo ya que a eſta ciudad eran llamados por nueſtro Fiscal, o a pedimiento de parte por delictos liuianos, que ſiendo curas y clerigos muy hōrados, y perſonas muy honradas y calificadas, quando ſe preſentauan ante nueſtros prouiſores, les mandauan llevar a la carcel por los dichos delictos liuianos: y ya que la ciudad ſe les daua por carcel, al tiempo de ſentenciar los mādauan yr a la carcel, mereciendo los dichos delictos muy poca, o ninguna pena: de lo qual ſe ſeguia, que los legos tuieſſen en poco la orden ſacerdotal, y penſaſſen de los dichos clerigos, que por coſas mas facineroſas eran llevados a la carcel. Queriendo proueer al buen tratamiento de los clerigos deſte Obiſpado nueſtros ſubditos. S. A. eſtatuymos y ordenamos, que nueſtro Fiscal, no auiedo parte que acufſe, no ſe entremeta a que rellar ni denunciar, de qualquier clerigo que ſea, por delicto q̄ nazca de palabras lige-

ras y liuianas, sino tocassen en defacato de su Santidad, del Principe, o del Prelado, o de sus oficiales, que en tal caso, aunque las palabras ayan sido liuianas, por razon del defacato de los superiores, queremos que sean castigados: quanto a lo demas que toca a la prision, que por delictos liuianos se solia mandar hazer, es nuestra voluntad, y queremos que se tenga respecto a las personas que los cometieren, que siendo curas, o clerigos honrados, y personas calificadas, no sean llevados a la carcel, quando se presentaren, ni al tiempo del sentenciar, sino fueren clerigos que son acostumbrados a delinquir, que con los tales se guarde el derecho comun.

Que el que denũciare, o acusare a clerigo de delicto alguno, se obligue primero a las costas, y confessado vn delicto, y negados los demas, sino se prouaren sea acosta del acusador.

Cap. III.

Don Luis Vaca, año de 1548. **A** Si mesmo nos fue hecha relacion, diziendo, que muchas personas moui-

das mas con odio y malicia, que no con zelo de justicia, acusan y denuncian delictos contra clerigos, que por ventura nunca los cometieron: y siendo culpados de vn delicto por los infamar y molestar, y hazer gastar sus hazien- das, acomulan muchos delictos en vna acusacion. Queriendo remediar el daño que desto resulta contra los clerigos de nuestra Diocesi. S. A. estatuyamos y mãdamos, que los tales acusadores, o denũciadores, ante todas cosas se obliguen, siendo abonados, a las costas, y no lo siendo, den fianças, que no se prouando el delicto, o delictos, de que afsi acusaron, o denunciaron de algun clerigo por prouanças sufficientes, o indicios, que basten para tortura y cõpurgacion, que en tal caso pagaran las costas que sobre este caso se recrecieren a la parte acusada y denunciada: y afsi mesmo mandamos, que siendo algun clerigo acusado, o denunciado de muchos delictos, y el confessare el delicto, o delictos, de que se sintiere culpado, y negare los demas en la acusacion, o denunciaciõ contenidos, y pro testare las costas, si el acusador, o Fiscal, quisieren hazer
mas

mas prouança, que en tal caso, si la dicha parte, o Fiscal en la informacion que assi hizieren, no prouaren los delictos negados, que en tal caso la parte no sea obligado a pagar las costas de aquel delicto que nego y no se le prouaron.

Que passados quatro años, nuestro Fiscal no pueda acusar a clerigo de delicto de que estuviere enmendado, sino fuere de los declarados en esta constitucion.

Cap. III.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

Muchas vezes aconte-
ce algunos clerigos auer cometido algunas flaquezas y delictos: y por auer passado mucho tiempo que los cometieron, y estar sus personas enmendadas, no auer memoria dellos, sino es en algunos malos, que siempre tienen presentes los defectos agenos, para los denunciar a nuestro Visitador, todas las vezes que viene a visitar, mas por infamar y molestar a los tales clerigos, que no por zelo de justicia. Y queriendo proueer de remedio cerca de lo suso-

dicho como nos fue pedido. S. A. ordenamos y mandamos, que nuestro Fiscal, o el que fuere de aqui adelante no pueda entremeterse a acusar, o denunciar de delicto, que qualquier clerigo deste nuestro Obispado huviere cometido, siendo passados quatro años que le cometiese: y estando en medado del, y no auiendo parte interassada que le acusse, que auiedo la, no es nuestra intencion de perjudicar su derecho, salvo sino fueren delictos de heregia, o proposicion escandalosa, o malfonante contra nuestra fe Catholica, o que aya hablado mal de la Sede Apostolica, o en desacato de su Magestad, o de los Principes, o del Prelado, o de sus oficiales, o fuere el delicto tan calificado que pareciese cosa escandola dexar de ser castigado, que en tal caso, aunque sean passados los dichos quatro años, es nuestra voluntad: que nuestro Fiscal pueda acusar, y denunciar de los tales delictos.

R. 3. Que

Que nuestro Fiscal no acuse a clérigo de adulterio con muger casada, viviendo el marido, sino fuere en los casos en esta constitucion exceptados.

Cap. V.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

POr evitar los inconueniētes peligros e infamias, que a la orden clerical, y a las mugeres casadas pueden resultar, de que los delictos de adulterio cometidos, con las tales mugeres casadas, por algunos de los clérigos deste nuestro Obispado, seã acusados por nuestro Fiscal. S. A. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el dicho nuestro Fiscal no sea parte para acusar ni denunciar a clérigo alguno de delicto de adulterio cometido con muger casada, durante el matrimonio, porque tal delicto solamente puede ser acusado por su marido, sino fuesse en caso que el marido le sabe y consiente, o el clérigo se gloria del, o aya tan grã publicidad en el pueblo, que sea escãdalo passarle en dissimulacion: y en tal caso el nuestro Fiscal en la acusaciõ, o denunciacion, que del tal delicto de adulterio pusiere, use de tales palabras, y tã dif-

cretas que se entienda para poder ser castigado, y la muger con quien se cometio no sea nombrada: y por esto no prohibimos que nuestro Prouisor pueda inquirir de tales delictos de su officio, y dar orden como sean enmendados y castigados cõ toda discrecion.

Que las causas criminales de los clérigos se traten secretamente.

Cap. VI.

YAunque los Prelados tengamos grande obligacion a castigar los delictos de nuestros subditos, mayormente de los sacerdotes y clérigos, que Dios puso para dechado y exemplo de bien vivir: pero no menos tenemos obligacion a mirar por la honra de la orden sacerdotal, y q̃ sus delictos no sean castigados con publicidad, porque sus personas, y el ministerio diuino que tratan no seatenido en poco. Por tanto. S. A. ordenamos y mādamos, que las causas criminales de los clérigos deste nro Obispado se traten y sentenciẽ en secreto y no publicamente quando fueren reos y acusados.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

Que

Que cada fabba-

*do se visite la carcel donde estuuiere-
ren presos los clerigos acusados
deſte nueſtro Obiſpado.*

Cap. VII.

Don Luis Vaca, año de 1548. **P**Or causa de paſſar algunas vezes muchos dias, que los nueſtros prouifores y vicarios, no visita la carcel donde estan presos los clerigos deſte nueſtro Obiſpado, ſe dilata la determinaciõ de ſus cauſas criminales : de lo qual ſe recrecen demaſiados gaſtos y malos tratamientos en ſus perſonas, ſegũ nos fue hecha relacion dello en el dicho Synodo. Y queriẽdo proueer de remedio cerca de lo ſuſodicho. S. A. ordenamos y mãdamos, que de aqui adelante nueſtro Prouiſor y Vicario, cada ſabbado visite la nueſtra carcel, y a los que en ella eſtuuieren presos, y ſepa el eſtado en que eſtan ſus cauſas, y prouea que por cauſa del Fiſcal no ſe dilaten, y ſe informe del tratamiento que alli ſe haze a los presos, y vea las camas y las otras coſas de ſeruicio, como eſtan, y ſobre todo prouea lo q̄on mas conuenga.

(.?)

Que los juezes de

*comiſion, manden al que acufare,
que dentro de tres dias venga a poner
la acufacion al acufado.*

Cap. VIII.

LOs juezes de comiſion, a *Don Luis Vaca, año de 1548.* quien ſe ſuelen cometer informaciones y peſquisas de delictos, de que los clerigos deſte nueſtro Obiſpado, ſon acufados y denunciados, ſechas las tales peſquisas, mãdan cõparecer ante nueſtro Prouiſor, a los que por ellas parecen culpados, y los acufadores por darles moleſtia y fatiga, y por detenerles mas tiempo en la carcel, no quieren venir a ponerles las acufaciones, aũque para ello ſon por nueſtros mandamientos llamados. Y porque eſto que ſemejantes moleſtias ſe remediẽ. S. A. ordenamos y mandamos, que los juezes de comiſion donde ſe hiziere la tal peſquiſa, puedan mãdar y mandẽ a los dichos acufadores, por ante el notario della (citandoles para ello en forma) que dentro de tres dias, deſpues que el culpado ſe presentare parezcã perſonalmente ante nos, o ante nueſtros prouifores a poner

R 4 la acu-

la acusación a los tales delinquentes, fopena que no pareciendo les sera puesto perpetuo silencio, sin otro mandamiento alguno: y acusadas sus rebeldias, y no pareciendo, nuestro Prouisor les ponga el dicho perpetuo silencio, y mande a nuestro Fiscal que afsista en la causa, y vaya afsi puesto en la carta de receptoria, porque no pueda el juez pretender oluido.

Que los fiscales tengan libro de las causas criminales, y den quenta y razon dellas a los prouisores en cierta forma.

Cap. IX.

Dō Aluaro, año de 1582. **I**Ten ordenamos y mandamos, que los fiscales tengan matricula y memoria de todas las causas y negocios que son a su cargo, y del estado en que estan, y los que se han sentenciado, y las condenaciones y penas que en las sentencias se contienen: de lo qual tengan vn libro bien hecho y ordenado, para que por el puedan dar entera quenta y razon de todas ellas, y del estado en que estan, a nos, o a los Obispos que por tiempo fueren, o a nuestros prouisores, o a los suyos: y si queda-

re algunas rezagadas que no se figuieren, porque causa, o porque razon se han dexado de seguir: la qual dicha relacion lleuen todos los sabados a la visita de la carcel, para que por ella juntamente con los presos, los dichos prouisores visiten las causas y pleytos criminales: y por cada vez que los dichos fiscales, o qualquiera dellos, dexaren de hazer y cumplir lo susodicho, se les quite vn ducado para pobres de lo que huieren de auer de sus derechos: lo qual sea obligado a retener en si el receptor de las causas fiscales.

Que antes que el Fiscal imbie a citar a algunos personalmente por delictos, que pretenda que han cometido, se vea la informacion por el Prouisor.

Cap. X.

PORQUE nuestro Fiscal sobre hazer corregir los errores y culpas de nuestros subditos, quando imbiere a citar los culpados, no haga citar ni comparecer a los que no lo fueren. Estatuymos y ordenamos, que antes que imbie las citaciones que pertenezcan a su officio contra al-

Dō Aluaro, año de 1582.

gun clerigo, o lego de nuestro Obispado, nuestros prouifores vean la informacion si es bastante, para que comparezcan personalmente, o por su procurador, o conuen ga imbiar el merino por el: y el Prouifor, en el dicho proceso, señale, o firmelo que proueyere, y cõforme a ello se de el mandamiento: y los receptores quando fueren a hazer las informaciones, no les compelan a que parezcã personalmente, sin que preceda la dicha diligẽcia, y que el juez de la comission se lo mãde por auto en escripto, firmado de su mano al fin de la informacion que truxere hecha en la causa, de forma q̄ pueda el Prouifor satisfacerse, saluo si se temiere de fuga del delinquẽte, y huuiere informacion de la dicha sospecha de fuga.

Que el Fiscal no se concierte de no seguir las causas.

Cap. XI.

Don Aluaro,
año de
1582.

Porque deseamos q̄ nuestros fiscales, y otros officiales, hagan su officio cõ toda limpieça, y en la execuciõ no pueda auer excessõ. S. A. Estatuyamos y ordenamos, q̄

qualquier Fiseal, o Promotor, que antes, o despues de la denunciaciõ de qualquier delicto, o excessõ, se hallare auer hecho concierto, o que recibio alguna cosa, o presea, porque no lo denuncie, o porque despues de denũciado no lo siga, sea priuado del dicho officio, y pague el quatro tanto de lo que ansi recibiere, ahora sea de las partes litigantes, como de otra persona por ellas, aliẽde de que sera grauemente por nos castigado.

Que el Fiscal sino

estuviere bien prouado, o confessado el delicto por la parte, no concluya el proceso con la sumaria, aunque el acusado aya por reproducidos los testigos, sino es jurando que no sabe que pueda hazer mas prouança.

Cap. XII.

Los delictos para ser castigados han de ser prouados con prouanças claras, y por concluir en las causas criminales con las sumarias, se figue que son castigados algunos sin prouança bastante. Y queriendolo remediar. S. A. estatuyamos y ordenamos, que nuestro procurador Fiscal, en las causas fisca-

Don Aluaro,
año de
1582.

R 5 les

les, que en nuestra audiencia se trataren: no concluya con la sumaria, aunque el acusado aya por reproducidos los testigos, salvo si estuviere sufficienteméte prouado el delicto, o le confessare la parte, o si el Fiscal jurare que no sabe q̄ pueda hazer mas prouança, so pena de vn ducado por cada vez que lo hiziere, para pobres de la carcel: y el juramento del Fiscal se asiente en el proceso.

Que los acusados

si quisieren traslado de las informaciones se les de, sin los nombres de los testigos, o el notario se lo lea a los abogados.

Cap. XIII.

Don Alvaro,
ro, año de
1582.

PORQUE a nuestra noticia a venido, q̄ algunas personas acusadas por nuestro Fiscal, procuran de ver las informaciones, y saber los nombres de los testigos que dizé contra ellos: y por esto muchas vezes suele auer enemistades entre los acusados y testigos: y quando las acusaciones se sigué en juyzio plenario, los tales acusados procurá que los testigos, que an si depusieron en la sumaria in formación, no se retifiqué en

la plenaria: y otras vezes los ausentan donde no puedan ser auidos. Porque lo semejante cesse, y los delictos no queden sin castigo, y por otras causas q̄ a ello nos mueuen. S. A. ordenamos y mandamos, que de aqui adelante nuestro Fiscal y notarios de visita, y los notarios de nuestra audiencia no muestren a los acusados, por si, ni por terceras personas, las informaciones sumarias que contra ellos huviere, ni a otras personas de quien ellos lo puedan saber: ni digan los nombres de los testigos a las partes acusadas, so pena de cada quatro ducados por la primera vez, y la segunda a nuestra disposició: y quando el tal acusado se quisiere defender y pidiere traslado de la informacion sumaria se le de, sin nombres de los testigos, o el notario la lleue original al letrado de la parte, leyendosela el mesmo notario, sin le leer ni mostrar los nombres de los testigos: pero en la publicacion de la causa, si quisieren tacharlos, se les podran dar los nombres de los testigos.

Que

Que los receptores no hagan inquisicion ni informacion de las vidas de los clerigos, sin llevar comifsion especial para ello.

Cap. XIII.

Don Ioã
çapata, de
Cardenas
Año de
1571.

Porque somos informado, que algunos receptores de nuestra audiencia, movidos cõ codicia, mas q̃ con zelo de Christiandad, procurã inquirir y saber vidas ajenas, publicando defectos y peccados, quiza falsos, o occultos, para tener ocasion de yr a las aueriguaciones. S. A. Ordenamos y mandamos, q̃ los dichos receptores en los lugares que se hallaren, no hagan informaciõ por escrito, ni inquisiõ de palabra de la vida de los clerigos, ni denunciendellos, sopena de priuaciõ de officio: ni el Fiscal reciba, ni admita las tales denunciaciones fo la mesma pena.

Que los fiscales en las acusaciones que hizieren, guarden la forma desta constitucion.

Cap. XV.

Don Alua
ro, año de
1582.

Ordenamos a los fiscales de nuestras audiencias, que no denũcien de nin-

guna persona, de manera, q̃ se haga informaciõ de la denunciacion, sino fuere de aquellos que graue y legitimamente estuuiere infamados: y nuestros prouifores no manden hazer informaciõ de sus denunciaciones, sin que primero con diligẽcia inquieran si la infamia dellas a nacido de personas prouidas y honestas, o de maleuolas: y quando los dichos fiscales acusaren a alguno, en los casos que segun derecho son permitidos, despues de hecha la acusacion, guarden y estẽ sujetos a las mesmas leyes y costumbres, que estan obligados a guardar los que por razon de derecho publico pueden acusar: y si la persona denunciada fuere dada por libre de la acusacion, en ninguna manera sea cõdenada en las costas, antes las pague el Fiscal: y vltra dellas, si constare auer acusado sin fundamento, sea preciffamente condenado en otra pena, a alvedrio del juez por la calumnia de la temeraria acusacion.

De

De symonia.

Que los clerigos

beneficiados no den comidas en entradas de sus beneficios, ni se les pidã quando cantaren missas nuevas.

Cap. I.

*Don Luis
cabeça de
Vaca año
de 1548.*

Aunque por derecho común y cõstituciones de nuestros predecessores este muchas vezes prohibido, q̄ las posesiones de los beneficios se den libremente a los nueuamẽte beneficiados por los otros sus combeneficiados: y ansimismo les consiẽtan libremente, y sin extorsion alguna de dineros, comida, o colacion alguna exercitar la execucion de las ordenes recibidas, a podido y puede tãto la codicia, que el demonio enemigo del humannal linage pone en los corazones de los tales, que nũca del todo, segun somos informado, se a podido extirpar esta mala costũbre deste nuestro Obispado. Y porque la pena temporal es grande remedio, para los que por temor de Dios no se quierẽ enmendar. S. A. estatuyamos y ordenamos, que clerigo al-

guno beneficiado deste nuestro Obispado no sea offado de dar, ni de, al tiempo que fuere recebido a la posesion del tal beneficio, ni quando huviere de cãtar missa, comida, ni otro derecho, ni cosa alguna a clerigos, ni legos, no embargante qualquier costũbre, que mas verdaderamente deue ser dicha corruptela, sopena de quatro ducados a cada vno de los clerigos q̄ lo dierẽ, y otros quatro ducados al clerigo que lo pidiere, o recibiere: pero permitimos que si el tal clerigo les quisiere dar alguna cosa de su voluntad, en quanto a las missas nuevas, moderadamente, lo pueda hazer sin pena alguna.

Que los Sacramẽ-

tos se administren gratis.

Cap. II.

Porque los santos Sacramentos se han de administrar sin llevar por ellos cosa alguna, porque lo contrario seria crimen de symonia, sino fuesse por razon de alguna loable costumbre por los fieles Christianos introduzida: y esto es despues de ser administrados, y no antes, porque la tal

*Don fray
Diego de
Deça.*

la tal costúbre hallamos que en este Obispado no auia en la administraci3n del santo Sacramento de la Eucharistia, y de la Extrema vncion. S. A. estatuyamos, que de aqui adelante ningun sacerdote de nuestro Obispado, administrando los dichos Sacramentos, o alguno dellos, sea offado de llevar algo por ello, porque, como dicho es, seria graue peccado de symonia lo contrario haziendo: y esto mesmo mandamos en el sacramento del Baptismo: pero bien permitimos que pued3n los dichos clerigos recibir lo que por los fieles de su voluntad les fuere ofrecido.

De magistris.

Que ninguno ponga estudio en este nuestro Obispado de Grammatica, sin primero ser examinado, y con nuestra licencia.

Cap. I.

Don Luis Vaca, año de 1548.

DE la libertad q̄ cerca de poner estudio de Grammatica, cada vno que quiere en qualquier villa y lugar de este nuestro Obispado, sin ser primero examinado, y tener

para ello nuestra licencia, se a seguido y sigue mucho daño a los que en esta nuestra Diocesi han de ser clerigos, y estudian para ello, porque ellos no pued3n mucho aprovecharse de los maestros q̄ poco sab3n, y lo peor es, que en lugar de aprender Latinidad aprend3n de los tales preceptores barbarismos: lo qual seria mucho mejor no auer aprendido. Porende queriendo remediar semejantes inconuenientes y daños. S. A. estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante ningun clerigo sea offado a poner estudio de Grammatica, en alguna villa, o lugar deste nuestro Obispado, sin que primero sea visto y examinado por las personas que para esto nos deputaremos, y tenga nuestra licencia para lo poder poner, sopena de diez ducados a cada vno que lo contrario hiziere, aplicados a nuestra camara y fisco, y ser desterrados deste nuestro Obispado: el qual examen y licencia se dara gratis.

De

De fortilegiis.

Que ninguno vaya a los sortilegos, o encantadores, o adiuinos.

Cap. I.

Don Pedro de Castilla.

PVes el derecho Canonico reprueua y daña la supersticion de los sortilegos encantadores y adiuinos, y aun el derecho ciuilansi mesmo. Porende por la presente constitucion, firmemente defendemos, que ninguno vaya a los dichos sortilegos, o encantadores, o maleficos, o adiuinos, o les presume pedir cõsejo sobre sus hechos, o de los agenos: y defendemos asimismo, que ninguno mire en agujeros, ni en hazer sus cosas se ñga por cõsejo de los agoreros, ni a los que hecharé juyzios por las rayas de las manos, ni se las muestren para ello: y encargamos a los predicadores de la palabra de Dios, que en los sermones retraygã a los Christianos de aqueſtas cosas: y q̃ el conjurar no se vse de otra orden sino del que da el Brebiario Romano: y los pue-

blos no admitan conjuradores estrangeros.

Que se haga diligente inquisicion por los visitadores, y otros juezes contra sortilegos y supersticiosos.

Cap. II.

ENtre nuestros cuydados y arredrar nuestros subditos de todo aquello que les puede apartar de las cosas de Dios y de su santa Yglesia, y preceptos della, y del catholico viuir, y ponerlos en camino de saluacion. Porende porque en este nuestro Obispado no aya personas que vsen de sortilegios, hechicerias, adiuinaciones, y otras supersticiones prohibidas y contrarias a nuestra fê: ordenamos y mãdamos, que nuestros visitadores al tiẽpo que visitaren: y los curas en sus parrochias tengan especial cuydado de se informar e inquirir de todas las personas, hombres, o mugeres q̃ comen tienen los dichos delictos y excessos, o qualquiera de ellos: y todo lo que supierẽ cerca dello, lo hagã luego saber a nos, o a nuestros successores o prouisores, q̃ por tiẽpo fueren,

Don Aluaro, año de 1582.

ren, para que prouean cerca dello el remedio q̄ en tan dañoso y contagioso mal fuere necessario: para lo qual damos poder a los dichos curas y a cada vno dellos, que pueda mandar y mande, fopena de excomunion en su feligresia y parrochia, a los q̄ supiere algo dello, q̄ se lo venga a dezir y notificar: fo la qual dicha pena mandamos a los dichos curas que lo hagan y cūplan, segun dicho es.

Que no se confien

tan saludadores, ni ensalmadores, ni benedizidores, ni nominas no aprouadas.

Cap. III.

Dō Christo ual Balto **L**A experiencianos muestran en la republica Christiana los saludadores, ensalmadores y benedizidores, porq̄ comunmente los que vsan semejantes abusos quieren aplicar sus falsas palabras, por via de medicina, que ni son ciertas, ni aprouadas, segun nuestra santa fē Catholica. Y porque en quanto pudieremos desfeamos extirpar de este nuestro Obispado semejantes cosas. S. A. estatuyamos y mandamos, que ninguna persona vse de semejantes pala-

bras supersticiosas: y nuestros prouifores y oficiales y vicarios, no permitā en este nuestro Obispado saludores, obēdezidores, ni nominas no aprouadas: y mandamos con todo rigor los castiguen, conforme a su delicto: y encargamos y mādamos a los curas y confesores deste Obispado, que en las confesiones tengan gran cuēta y cuidado de amonestarlos y corregirlos.

De maledicis.

La pena en que in-

curren los clerigos que blasphemare del nombre de nuestro Señor, o de su bendita madre, y la Sesion del Papa Leon que sobre esto dispone.

Cap. I.

LOs sacros Canones, y leyes Reales y ciuiles, impusieron graues penas cōtra los blasphemadores y personas q̄ dizen palabras en desacato de Dios nuestro Señor, y de la gloriosa Virgen nuestra Señora: y pues estas se impusieron contra los seglares mucho mas grauemēte se deuen executar contra las personas Ecclesiasticas, q̄ han

Don Luis Vaca, año de 1548.

han de dar bué exemplo, para q̄ sea reuerenciado y acatado su santo nombre. Poren de. S. A. ordenamos y estatuyamos, que ningun clerigo de qualquier calidad, estado, ordẽ, o condicion que fuere, diga palabras cõtumeliosas, o de blasphemia, en desacato de Dios nuestro Señor, o de su bendita madre: y queremos que el clerigo que las dixere, incurra por el mesmo hecho en pena de dos ducados, la mitad para la cera del santo Sacramento de la yglesia parrochial donde lo tal caeciẽre, y la otra mitad para el denunciador, o Fiscal que lo acusare: y aliende desto este quarenta dias en la carcel, y la segunda vez les sea doblada la pena: y si la blasphemia fuere tan grande, o tan escandalosa que requiera mayor punicion y castigo, mandamos a nuestro Prouisor, o Vicario, que lo castigue mas graue y exẽplairmente, segun la calidad del tal exceso lo requiere: y si fuere beneficiado el transgressor, se proceda contra el conforme a la clausula de la nona Sesion del Concilio Lateranense, que celebrou el Papa Leon decimo de felice recordacion, contra los cle-

rigos blasphemos, cuyo tenor es este que se sigue.

Statuimus, et ordinamus, ut quicumque palam, seu publicè male dixerit, cõtumeliosis, obscenisq; verbis Dominum nostrum Iesum Christum, vel gloriosam Virginem Mariam eius genitricem, expressè blasphemauerit, si munus publicum et iurisdictionem gesserit, perdat emolumenta trium mensium, pro prima et secunda vice dicti officij: si tertio deliquerit illo, eo ipso priuatus existat: si clericus, vel sacerdos fuerit, eo ipso, quòd de delicto huiusmodi fuerit conuictus, et beneficiorum quacunq; habuerit fructibus applicandis, ut infra, vnius anni muldetur: et hoc sit pro prima vice, quae blasphemus ita deliquerit et conuictus, ut praefertur, fuerit: si unicum habuerit beneficium, eo priuetur: si autem plura, quòd Ordinarius maluerit id dimittere cogatur: quòd si tertio eius sceleris arguatur, et conuincatur dignitatibus ac beneficiis omnibus quacunq; habuerit, eo ipso priuatus existat, atque ad ea ulterius retinenda inhabilis reddatur, eaq; liberè impetrari, et conferri possint.

De

De Iniuriis.

Que los clerigos

que dexaren de hablarse y estuieren enemistados, se hablen, sopena de ser auidos por absentes de los officios.

Cap. I.

Don Christoval Balto-
dano,
año de
1566.

Todos los ecclesiasticos tenemos obligacion a dar exemplo al pueblo, en toda obra de virtud, mayormente en la paz y concordia que vnos con otros deue-
mostener, pues donde falta no ay caridad. Por lo qual, amonestamos y mandamos, a todos nuestros subditos, así clerigos como legos, viua en toda paz y sin odio y rencor alguno. Y si por caso algunos clerigos, vnos con otros estuieren diferentes, y siendo de vna mesma yglesia y cabildo no se hablen, mandamos que no sean auidos por presentes en los officios diuinos, hasta tanto que se hablen y traten, de manera que cesse dellos toda sospecha de enemistad y mala voluntad.

Que los clerigos

no sean compelidos ni condenados a desdezirse.

Cap. II.

Quanto es mayor la dignidad de los sacerdotes, tanto mas atentamente se deue tratar y honrar, guardando su autoridad: y así por parte del clero de nuestra Diocesi, nos fue pedido que los clerigos in sacris, por injurias de palabras que ayan hecho, o dicho, contra qualquiera persona, no sean compelidos a desdezirse dellas. Por lo qual ordenamos y mandamos. S. A. que ningun clerigo in sacris, sea condenado por ningun juez a que se desdiga: pero queremos que el juez que le condenare, le mande satisfazer a la parte injuriada por la orden que mejor pueda.

Cap. I.

Que ningun lego

por injuria agena, sea admitido ni oydo contra clerigo.

Cap. III.

Muchas vezes acontece que algun clerigo trata mal de hecho o palabra a alguna persona, y la parte

S inju-

Do Christo
ual Balto-
dano, año
de 1566.

Don Christoval Balto-
dano.
año de
1566.

injurada a quien toca, no quiere seguir ni querellar de la injuria, que se le a hecho, y algunos seglares por otras nuevas ocasiones que tienē cōtra los tales clerigos, querellando dellos por propias injurias, les acumulan otros muchos delictos que las partes agraviadas no an querido seguir. Y por ser contra todo derecho, ordenamos y mandamos. S. A. q̄ningū lego sea admitido ni oydo en juyzio, contra algun clerigo, saluo fino fuere por la injuria que a su propia persona, o a los suyos tocare.

De Pœnis.

Que la pena del exceso del clerigo contra el lego, sea arbitraria, segun la calidad del delicto.

Cap. I.

Don fray
Diego de
Deça.

Por quanto somos informado, que los clerigos de nuestra Dioçesi de Palencia, son fatigados por los jueses en condenarlos en penas pecuniarias de exceso, por cosas liuianas de injurias hechas a legos, segun que se ha acostumbrado antiguamē

te, porque segūde derecho, la pena dela injuria ha de ser moderada por el juez, acatãdo a la calidad y cantidad de la injuria q̄ es hecha, y assi se ha de imponer mayor, o menor castigo: y de otra manera es visto agrauiar a la parte, si hiziesse ygual la pena dela liuiana injuria, a la de la mediocre, o atroz. Porēde, deseando el prouecho de nuestros subditos, y que sean gouernados en justicia, establecemos y mādamos. S. A. que de aqui adelante, no se pueda imponer pena de exceso cōtra qualquier clerigo por liuiana injuria hecha a lego, saluo que el juez q̄ de la causa conociere, imponga pena arbitraria, como el derecho manda. Pero en las injurias graues, o atroces, mādamos que se pueda imponer la dicha pena del exceso a los clerigos que las hizieren a los legos, porque les sea enmienda y castigo, aliende de otras penas que por derecho comū se puedē imponer.

Que la pena del sacrilegio es mil y quatrociētos y quatro renta y quatro maravedis, y quatro cornados, y la pena del exceso doblada.

Cap.

Cap. II.

Don fray
Diego de
Deça.

OTrosi, por quanto pue-
de venir en duda en el
tiempo venidero, quanta es
la pena pecuniaria del sacrile-
gio, segun la antigua costum-
bre de este nuestro Obispa-
do, deduzimos y declara-
mos, que es mil y quatro cien-
tos y quarenta y quatro ma-
rauedis, y quatro cornados:
y que la pena del excesso es
doblada desto.

Que las penas pe-
*uniarias no se lleuen, sin senten-
ciarse primero.*

Cap. III.

Don fray
Diego de
Deça.

POr quanto segun derecho,
las penas pecuniarias im-
puestas, no se pueden llevar,
sin que sean juzgadas y cõde-
nados los q̄ en ellas incurrie-
ren. Establecemos y manda-
mos, que de aqui adelante no
se lleue por persona alguna q̄
jurisdiccion tenga en esta nue-
stra Diocesi, las penas pecu-
niarias de los sacrilegios y ex-
cessos, ni otra pena pecunia-
ria impuesta por las constitu-
ciones, costũbre, o estillo de
nuestro Obispado, antes que
sea juzgada y determinada
por sentencia difinitiva, sope-
na q̄ el que lo hiziere, buelua
lo que assi lleuare con el do-
blo, la mitad para la parte a-

grauada, y la otra mitad pa-
ra pobres.

De Pœni-
tent. & remissio.

Que los que se cõ-
fessaren con religiosos, muestre cedu-
la a sus curas como estã confessados.

Cap. I.

NO embargante q̄ algu-
nos religiosos tengan
poder y facultad para oyr de
penitencia, y absolver a las
personas q̄ cõ ellos se quise-
re cõfessar, pero esto se entiẽ
da que siempre los tales con-
fessados seã obligados a mo-
strar a su cura por letra de los
tales religiosos, o en otra ma-
nera, como se confessaron cõ
ellos. En otra manera, mãda-
mos a los dichos curas q̄ no
los ayan por absueltos.

Don Die-
go Hurta-
do de Mẽ-
doça.

Que los q̄ se cõfes-
saren fuera de sus parrochias, muest-
ren cedula de dõde conste dello, y
los que no comulgaren en ellas en la
Pascua de Resurrecciõ, sean auidos
por no cõfessados ni comulgados, no
teniendo licencia del cura.

Cap. II.

MAndamos a los curas
de nro Obispado, q̄ pi-

Don Luis
Vaca, año
de. 1548.

S 2 dan

dancedula a los que dixeren estar confessados, porq̄ por ellas conste como lo estan, y si estan absueltos, y la persona que los confesso, si los pudo absolver, o no: y a los q̄ no las mostraren, no se les de el sacramento de la Eucharistia. Y mandamos q̄ a los q̄ se comulgaren fuera de sus parrochias, al tiempo que son obligados segun derecho, q̄ es por la pascua de Resurreccion, sin licencia de los curas, la qualles encargamos y mandamos den muy raras vezes y con grande necesidad, los ayan por no comulgados, y assi los assienten en el padrõ que ante nos, o ante nuestro Prouisor huieren de presentar, so pena de vn florin al que lo contrario hiziere, aplicado para obras pias.

Que los clerigos

de orden sacro que no son presbyteros, se confiesen quatro vezes en el año, y reciban el santo sacramento de la comunion.

Cap. III.

Don Alonso de Burgos.
Porque las personas eclesiasticas que tienẽ orden sacro y no son presbyteros, para poder celebrar es grande razon que den buen exẽplo de si. Ordenamos y

mãdamos, q̄ alomenos en cada vn año quatro vezes, se cõfiesen y recibã el santo sacramento de la comunion, en las tres pascuas de la Natiuidad, Resurrecciõ, y del Espiritu santo, y el dia de la Assumcion de nuestra Señora, lo qualles amonestamos y mandamos en virtud de santa obediencia.

Que los medicos

hagan confessar y recibir los santos Sacramentos a los enfermos que curaren.

Cap. IIII.

Don Luis Vaca, año de 1548.
Si quando adolecen los enfermos pusiessen tãta diligencia en buscar al medico espiritual, como al corporal, con razon podrian esperar q̄ nuestro Señor les imbiaria salud. Y porque algunos enfermos descõfian de ella, quando los medicos, o otras personas les dizen q̄ curen del alma cõ el beneficio de los santos sacramentos, y esto se sigue de no auer los medicos acostumbrado a preuenir a todos los enfermos q̄ los reciban antes de poner la mano en curallos como tienen obligaciõ. Estatuymos y mandamos, q̄ todos los medicos de nõ Obispado, quãdo fueren llamados para curar los enfermos,

mos, ante todas cosas les acõ fegen q̄ se confieffen y reciban el santo Sacramento de la Eucharistia: y si hallaren q̄ passado el tercero dia no lo cumplen pudiendolo hazer, no los visiten ni entren a ver hasta que con effeçto se confieffen y reciban el dicho santo Sacramento. Y el medico q̄ no lo cumpliere, conforman donos con la Decretal de Innocencio III. y con el Motu proprio de nuestro santissimo padre Pio V. sea priuado del ingreso de la Yglesia, hasta que lo enmiende.

Que los sacramen

tos se pidan en tiempo y a hora conuenible, para que se puedan administrar como conuene.

Cap. V.

Don Luis Vaca, año de. 1548. **P**Or quanto somos informado, que muchos enfermos y otros que tienē cargo de los seruir y curar con gran diligēcia, procuran luego por la salud y remedio corporal de los tales enfermos, y se olvidan y descuydā de la salud y saluacion de las animas, aguardando muchas vezes allamar los confesores y curas diez, o doze dias despues que estan enfermos como cosa accessoria y no

principal: y lo q̄ peor es, ya q̄ llaman los confesores, es a media noche, y quādo los tales enfermos cõ la grauedad de la enfermedad estan cõgojados y sin sentido y memoria para confessar sus peccados, ni razõ ni juyzio para recibir el cuerpo de nuestro Señor con la deuocion y conocimiento q̄ conuernia. Y así mesmo con color q̄ el sacramento de la extrema vnction se ha de pedir y dar en el articulo postrero d̄ la vida, aguardan a pedirle muchas vezes tan al cabo della, que quādo vienen a pedirle a la yglesia, o le lleuan, son fallecidos los enfermos. Y porq̄ a nos como a pastor conuene remediar semejantes descuydos. S. A. encargamos las conciēcias a los tales enfermos, q̄ luego se acuerdē de nuestro Señor, y le pidan misericordia de sus peccados, y se confieffen y reciban el Sacramento de la Eucharistia por la mañana en ayunas, porq̄ tienen mas deuociõ, y estan cõ mas disposicion, y no aguarden a las tardes y de noche, dõde cõ la congoja de la enfermedad no sienten en sí el beneficio que para sus animas reciben. Y mandamos a los q̄ sirven y curan a los tales enfer

mos que dentro de feys horas despues q̄ los medicos mandaren confessarlos, tengan cuydado de llamar luego a los confesores y curas, para que los oygan de penitencia, y den el sacramento dela Eucharistia, y no aguardende noche a pedir los dichos sacramentos, porq̄ a las tales horas los pueblos son escandalizados, y el sacramento por la indisposicion del tiempo no se puede dar ni llevar con aquella decencia y acompañamiento que conuiene: y assi mesmo hagan los siruientes en el pedir dela extrema vnction, q̄ en diziendo el medico q̄ el enfermo es mortal, hagan con tiempo que el tal enfermo le reciba, porq̄ si en su anima la virtud del sacramento que recibe, y le cõfuele: y no aguarde a le pedir, quando quiere espirar, o es ya espirado. Y encargamos la conciencia a los curas que visiten a los enfermos porque los consuelen y encaminen a bien morir, y visitandolos, veran la disposiciõ que los enfermos tienen para recibir los sacramentos a hora y tiempo conuenible.

Que los confesores no apliquen para si las Missas, penitencias y restituciones que mandaren hazer a sus penitentes, y si recibieren alguna restitucion, tomen cedula dela parte a quien la hizieren para satisfazer al penitente.

Cap. VII.

Los sacerdotes y curas hã de procurar en la administracion del sacramento dela Penitencia, que exercitan, de hazer su officio tan discretamente, que a ninguno de sus penitentes, ni a otra persona alguna se de occasion de siniestra sospecha: y muchas vezes nace por aplicar los confesores para si las Missas, lymosnas, y otras restituciones que mandan dezir o hazer a sus penitentes, diziendo q̄ el diralas tales Missas, y haralas dichas lymosnas y restituciones, porq̄ dado caso que las ayande hazer con toda verdad y fidelidad, como de sus buenas conciencias se espera, pero parece cosa sospechosa encargarse de semejantes lymosnas y restituciones, y si por caso fueren importunados por los penitentes que reciban algunos dineros o alguna otra cosa para restituyr a alguna persona, y no pudiere

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

escu-

escusarse de lo hazer, mandamos a los tales confessores que los restituyan y den con toda presteza a la parte que lo ha de auer, y siendo la cantidad de medio ducado, o de de arriba reciba vna cedula de la persona a quien hizo la tal restitucion, para que con ste al penitente como su conciencia esta descargada, y que el confessor hizo su officio como deuia: y el que lo contrario hiziere, le cõdenamos en quinientos maravedis de pena, para la yglesia donde el tal cõfessor fue beneficiado, la qual pena ligue a los tales confessores en el foro de la conciencia. |

Que en los lugares donde no huuiere clerigos aprobados para confessar, los curas puedan para sus confesiones elegir a vn beneficiado de preste.

Cap. VIII.

Dõ Aluaro, año de 1582. **P**Or ser tan grande la gravedad e importancia del officio y administracion del santo Sacramento de la penitencia, esta proueydo q̄ ninguno lo pueda hazer sin expressa licencia y aprobaciõ del prelado, precediendo el examen y satisfacciõ que para darla se requiere: y por auer sido en darlas con el re-

cato y limitacion q̄ se deue, acaece q̄ en algunos lugares de nuestra Diocesi, no ay aprobados mas de solos los curas, los quales quando se hã de reconciliar, no tienen en sus yglesias y lugares con quien. Y por no necessitarlos a que en cada ocasiõ ayande acudir a los lugares vezinos donde huuiere cõfessor aprobado, ni ponellos en peligro de celebrar teniendo primero necesidad de reconciliacion, damos licencia y facultad a cada vno de los dichos curas, para q̄ quando en sus lugares e yglesias faltare clerigo aprobado para cõfessar, puedan elegir para ello al beneficiado dellas, q̄ por examen huuiere lleuado beneficio de preste, teniendo consideraciõ a lo sobredicho, y an si mismo a q̄ la sufficiencia de los dichos curas suplira la q̄ a sus confessores faltare.

Que en las yglesias hagan cõfessionarios por que los penitentes esten mas honestamete.

Cap. IX.

POrque nuestro Señor ordeno e instituyo el sacramento de la Penitencia para remedio de los peccados, conuiene que su administracion se haga con toda

Dõ Luis Vaca, año de 1548.

honestidad y recogimiento. Y porque esto por la mayor parte se alcanza quando las confesiones se hazen en cōfessionarios. S. A. mādamos, que en todas las yglesias de nuestro Obispado se hagan, y que la parte donde el penitente huuiere de estar, sea publica, sin tener puerta, ni otra cosa con q̄ se pueda cerrar, y en la rotanilla dellos aya oja de lata, o rallo de hierro, para que esten cō mas de cencia y honestidad.

En que tiempo han

de estar confessadas todas las personas deste Obispado, y como se ha de proceder cōtra los que no vinierē a penitencia, y para que dia han de embiar los padrones ante nos o nuestros promissores.

Cap. X.

Don Aluano, año de 1582. **A** Nuestro cargo pastoral principalmente incumbe y pertenece, velar sobre la salud de las animas de los subditos, preueniendo a las cosas que conuienen a su saluacion. Y porque los que no se confiesan y comulgan en el tiempo de la quaresma, y pascua de Resurreccion, dan testimonio de grāde descuydo, y poco feruor de Christiā

dad, y es justo se proceda cōtra ellos, para que cōpelidos se saluen, y dexandolos en libertad no se condenen. S. A. estatuyamos, que los curas de nuestro Obispado trabagē mucho q̄ con tiempo vengā sus feligreses a penitencia, amonestandofelo, todos los Domingos de la quaresma, con apercebimiento que los que no lo hizieren, seran euitados de las horas y officios diuinos, y muriendo carecerā de ecclesiastica sepultura, y contra los rebeldes, q̄ teniēdo años de discreciō, no estuuieren confessados y comulgados el Domingo de Quasimodo, conforme al precepto de la yglesia, el dicho Domingo bueluan a amonestarlos q̄ esten cōfessados y comulgados para el Domingo siguiente despues del de Quasimodo, sopena de excomunion mayor, en la qual incurran no lo auiedo cumplido, y del dicho dia en adelante, los publicen y euiten por publicos excomulgados. Y vsando de misericordia, permitimos q̄ viniendo a penitencia, en toda aq̄lla semana, hasta la Dominica tercera siguiente, los puedā cōfessar, comulgar, y absoluer: y si de alli adelante alguno fuere tan contumaz que

que no lo huuiere cumplido, mandamos q̄ sin licencia nuestra o de nuestros oficiales, no pueda ser absuelto, la qual ha de venir a pedir personalmente. Y cōtra los q̄ perseverarē en su dureza, se proceda hasta excomulgarnos de anathema, y participantes e inuocacion del braço seglar. Y advertimos q̄ a los pobres viādantes que andan vagando devnos lugares en otros, los puedan absolver en qualquier tiēpo que ocurrieren a cōfessarse, sin pena alguna, ni que sea menester que parezcan ante nos.

Otro si mandamos a los dichos curas, q̄ para la quarta Dominicacō toda su semana, sean obligados a traer o imbiar ante nos o nuestros oficiales, los padrones de cōfessados y comulgados, por la forma y ordē de la cōstituciō sexta de officio rectoris: so las penas en ella contenidas. Y mādamos a nuestros fiscales las executen con diligencia, como es costūbre, y a los curas ansimesmo, las q̄ incurrē los q̄ no se confesarē y comulgaren como dicho es: para todo lo qual les cometemos nuestras vezes plenaria mēte, y damos facultad q̄ los puedan absolver imponiēdo

les penitencias saludables, segun que hasta aqui lo hā practicado, y a la comision, orden y poder que han tenido de nuestros predecessores, la qual aprobamos y confirmamos.

Y declaramos q̄ las penas y penitencias ordinarias acostūbradas que se aplican a la fabrica de nuestra santa yglesia cathedral, se entienda ser vn real de plata y no mas.

De la blanca que

han de cobrar de los cōfrades de sant Antolin, y del marauedi de las penitencias.

Cap. XII.

Nuestra santa yglesia de Palencia, es madre de todos los fieles Christianos habitantes en nuestro Obispado, y tiene de cōtino grādes obras de su edificio, y muchos gastos, y para ello muy poca renta: y todos como hijos della la deuen ayudar cō lymosnas, redimiēdo sus culpas y peccados, cerca de lo qual hallamos antigua y loable costūbre, q̄ los curas y sacerdotes de nuestro Obispado, q̄ oyen de penitēcia a sus parrochianos suelē imponer les penitēcias de vn marauedi para la fabrica de la dicha nuestra yglesia, la qual ap-

Don fray Diego de Deça.

S 5 proua-

prouamos y les mādamos q̄ esta penitencia impongan a los casados, y a tales personas que de suyo se presume tener de q̄ pagar, y no a los hijos y moços, que estan en poder de sus padres y amos siēdo tales, que por ellos los susodichos padres y amos, huuiessen de satisfacer de lo así impuesto. Y así mesmo los que son confrades de señor sant Antolin patron nuestro, en cuya honra y aduocacion, la dicha nuestra yglesia es edificada, han de pagar en cada vn año vna blanca vieja por razon de la dicha confradia, y los que no son confrades no tienen porque pagarla. Porende mandamos a los colectores de la renta de la fabrica de la dicha nuestra yglesia, que no demanden mas de la dicha blanca, por razon de la dicha confradia, y solamente a los que así fueren confrades y no a otros: y el dicho marauedi a los q̄ así fuere impuesta la penitencia.

Que en cada Aciprestazgo tenga cargo vn clerigo de recaudar los bacines, testamentos y penitencias, de la obra de sant Antolin.

Cap. XIII.

FVe acordado y ordenado por constitucion perpetua, que en cada Aciprestazgo, el Acipreste o Vicario, o vn clerigo, tenga cargo de recaudar los bacines, testamentos y penitencias, y todas las cosas deuidas a la fabrica de sant Antolin, y que lleuen la sexta parte dello, las personas así nombradas.

*Don Gu-
tierre de
la Cueva.*

Que los curas todos los dias de Domingo y fiestas de guardar, auisen a sus parrochianos, de las indulgencias que se ganan por virtud de las bulas en cada semana.

Cap. XIII.

Porque muchas personas pierden los beneficios e indulgencias que pueden ganar en muchos dias del año, por no ser auisados de quando y como deue hazer las diligencias necesarias para ello. S. A. exhortamos, y en virtud de santa obediencia mandamos a los curas q̄ en los dias de Domingo y fiestas, auisen a sus parrochianos de las indulgencias y perdones que se ganan en los dias de cada semana, para q̄ así

*dō Aluaro
de Men-
doça año
de 1582.*

assi puedan conseguir las indulgencias que por las bulas que tienen se les conceden, fopena de dos reales para la lumbre del santo Sacramento, por cada vez que no lo hizieren.

Que no aya ni se admitan questores.

Cap. XV.

Don Aluaro,
año de
1582.

AVnque por los Concilios antiguos estauan proueydos remedios cōtra los malos abusos de los questores, no por esso cessauan, antes con escandalo grande de los fieles Christianos, cada dia se veyã crecer, de manera que no se tenia esperança alguna de enmiēda. Y que riendo proueer de remedio el santo Concilio Tridentino, estatuyo y mando, que tal nombre de questores no le aya en ningunos lugares de la Christiandad, ni sean admitidos a le exercer, no obstante qualesquier priuilegios concedidos a yglesias, monasterios, hospitales y otros qualesquier lugares pios de qualquier grado esta do, o dignidad que sean, aunque tengan costūbre inmemorial. Y queriendo poner

en execucion lo estatuydo por el dicho santo Concilio. S. A. estatuyamos y mandamos, que en ninguna parte de nuestro Obispado, confiētan ni den lugar los curas y justicias ecclesiasticas ni seglares, que andē los dichos questores pidiendo lymosnas, ni se hagã demandas cō publicacion de indulgēcias: y assimismo que para las dichas yglesias, monasterios, hospitales, ni ermitas, ni para otra obra pia, fuera de las ciudades villas y lugares dō de estan y residen, puedã pedir las dichas lymosnas, aunq̄ sea sin publicacion de indulgencias, y sin interuenciō de questores sin especial licencia nuestra: pero en los mesmos dichos lugares donde estã sitas las dichas yglesias, monasterios, hospitales, y ermitas, podran pedir lymosnas sin medio de questores, ni publicacion de indulgencias. Y los frayles obseruantes de la orden de S. Francisco, podran pedir assi en los lugares donde tuuieren monasterios, y fuera dellos, como hasta aqui lo an hecho, sin publicacion de indulgencias ni por questores.

S. 6. Que

**Que ningūn cleri-
go se reconcilie reueſtido, ni arrimā
doſe al altar, ni a otro lugar.**

Cap. XVI.

Don Al-
uaro, año
de 1582.

Indecente coſa es, que los
ſacerdotes deſpues de re-
ueſtidos para celebrar el ſan-
to Sacramēto del altar, ſe pō-
gan a reconciliar con auito
tan graue, y caſo podria of-
freceſe que no fueſſe digno
de abſolucion, y que les obli-
gaſſe a deſnudaſe, o poner
ſe en peligro de celebrar,
por no dar nota a los que los
an viſto reueſtidos, que to-
dos ſon inconuenientes no-
torios. A tento lo qual. S. A.
ordenamos y mādamos que
ningun clerigo de nueſtra
Dioceſi, ſe conſieſſe ni recō-
cilie deſpues de reueſtido,
fino en ſu abito ordinario, pe-
nitente y humilde, hincadas
las rodillas en el ſuelo, y ſin
arrimarſe ſobre altar ni otro
lugar.

**De Sentē-
tia excomuni-
cationis.**

**Que en la ygleſia
ſe ponga vna tabla donde aſienten
los nōbres de los excomulgados.**

Cap. I.

MVchas vezes auemos *Don Luis
Vaca, año
de. 1548.*
viſto por el contemp-
to y menoſprecio en que ſe
tienen oy dia las cenſuras de
la ygleſia, que de medicina-
les ſe an tornado mortales.
Por tanto, por la execucion
y remedio dellas, y porque
la verguēça publica haga te-
mer a los que en ellas incur-
ren, y ſalir lo mas preſto que
puedan dellas. S. A. ordena-
mos y mandamos, que en ca-
da vna ygleſia de nueſtra Dio-
ceſi, ay ay ſe ponga vna ta-
bla donde ſe aſienten los nō-
bres de los excomulgados, y
a cuyo pedimiento eſtande
clarados, y de quātas cartas:
y el ſacriſtan o clerigo me-
nor de la tal ygleſia, los pu-
blique en alta voz, todos los
Domingos y fieſtas de guar-
dar al tiempo del ofrecer, ſo
pena de vn real para la fabri-
ca de la tal ygleſia, en la qual
incurran iſo facto, ſin otra
declaracion, el ſacriſtan o cle-
rigo que aſi no lo hiziere.

**Que los curas pue-
dā abſoluer a los excomulgados por
deudas, ſatiſfecha la parte.**

Cap. II.

Porque algunos excomul- *Don Luis
Vaca, año
de. 1548.*
gados, ſegun ſomos in-
formados, auiendo pagado
el

el principal y costas por no yr por las absoluciones, o por no pagar los derechos dellas, se quedan por absolver en gran perjuzio y peligro de sus animas. Nos queriendo proueer cerca desto. S.A. defendemos a nuestro Prouisor y a los otros juezes inferiores de nuestro Obispado, que no lleuē derecho alguno por las tales absoluciones: y si alguno se quisiere absolver de la excomuniō en el puesta por deudas, satisfecho a la parte del principal y costas, y constando de la tal satisfaccion, en tal caso por la presente damos poder a los curas y a su lugar tenientes, donde los tales excomulgados son parrochianos, para que los puedan absolver de la dicha excomunion en que assi huieren incurrido, con tanto que lo hagan delante de escriuano, o notario publico: y no auiendo notario, sea delante de dos o tres testigos, porque pueda constar de como estā absueltos, y esto se entienda de las absoluciones que se hazen del todo, y no de las que se hazen a reincidentia, o por cierto tiempo.

Adiciō de
Dō Alva
ro de Mē
doça.

Otro si declaramos, que de las censuras generales da

das pro rebus furtiuis, los curas o sus tenientes, puedan de derecho absolver satisfecho la parte, tomando cedula a quien se satisfaze, de manera q̄ no se manifieste quien hizo el hurto.

Que los notarios

quando dieren segunda carta de excomunion, guardē en su poder la primera, y assi successiuamente.

Cap. III.

MVchas vezes acaece q̄ *Don Luis Vaca, año de 1548.* las partes que facan de claratorias de excomunion contra algun clerigo o clerigos, se quedan las partes cō las dichas cartas, y despues q̄ el clerigo esta absuelto y cūplido con su conciencia, publican que los tales clerigos estan excomulgados, y porq̄ ellos tienen las cartas declaratorias en su poder, y otras vezes los legos excomulgados, pagando a las partes no curan de se absolver. Por tanto. S.A. ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, el notario o notarios de nuestra audiencia, quando dierē carta segunda contra algun clerigo, o lego, reciban en si y quede en su poder primero que dé la segunda carta, la

la primera monitoria, o carta que lleuaron para excomulgar, y quando dieré la de participâtes, quede en su poder la segunda, como quedo la primera: y assi por esta ordé todas las otras q̄ diere, por que cesse lo susodicho. Lo qual assi haga y cumpla el dicho notario, sopena de vn florin para pobres por cada vez que lo cōtrario hiziere.

Que ningun juez

ponga de aqui adelante excomunion lata sententia, y las puestas se reuquen.

Cap. III.

Don Christoval Balzodano.
año de
1566.

Somos informado, que nuestros prouisores y visitadores, y oficiales, y otros juezes Ecclesiasticos, en algunos mandamientos y prouisiones y autos que proueen en casos tocantes a la administracion dela justicia, y al seruicio y bien dela yglefia, porque seã mas temidos y executados, acostumbran poner pena de excomunion lata sententia, a lo qual no aduerten las personas a quié toca el cumplimiéto dellos, y por descuydo y por otras causas, hazen y vienen contra ellos, e incurren en las di-

chas censuras. Porende S.A. estatuyamos y mādamos a los dichos nuestros prouisores y oficiales, y visitadores, y otros qualesquier juezes nuestros inferiores, que tengan y pretendan jurisdicció ecclesiastica, que en los dichos mandamientos no pongan semejantes penas y censuras. Y por la presente reponemos todas las que por nuestros oficiales y los de mas juezes nuestros inferiores, o de nuestros antecessores an sido puestas y decernidas, no precediendo primero monicion, y de aqui adelante no se den ni pongan: y contra los inobedientes pongã otras penas que les pareciere, y si toda via quisieren proceder con censuras, preceda primero la dicha monicion.

Que los visitado-

res declaren en las visitas, que las censuras que ponen, se entiendan en las cosas publicas y no secretas.

Cap. V.

Porque somos informado, que en las visitas q̄ hazen nuestros visitadores quando se leen las cartas generales, muchos por el temor de no incurrir en las cé-

Don Ioan Capata de Cardenas
año de
1571.

su-

suras en ellas contenidas, de claran y denuncian los peccados occultos y secretos que no se pueden prouar, de lo qual se sigue gran peligro y daño a las conciencias. Y que riendolo remediar, ordenamos y mandamos, que nuestro Prouisor y visitadores quando hizieren las tales visitas, declaren en las dichas cartas generales, que las cēsuras en ellas contenidas no obligan a declarar ni manifestar las cosas occultas y secretas, sino las publicas que se pueden prouar, con dos testigos, o con vn testigo, y fama publica.

En que dia los curas pueden absolver a reincidentia a los que estuieren excomulgados por deudas ciuiles, o por rebeldias, aunque no lo consienta la parte.

Cap. VI.

*Don Christo-
ual Balto-
dano, año
de 1566.*

Costumbre es muy antigua vsada y guardada en nuestro Obispado, que todos los que por deudas ciuiles estan excomulgados, los curas les absueluen y tienen por absueltos, dende la vispera de Nauidad, hasta otro dia despues de los Reyes: y desde la vispera de Ramos,

hasta el Domingo de Quasimodo inclusiu de cada año: y porque algunos ignorantemente vsan de la dicha licencia sin pensar que tienen necesidad de otra absolucion, en que se engañan, y es en peligro de sus conciencias. Queriendo proueer en este inconueniente. S. A. comete mos a los curas, o a sus tenientes de las parrochias e yglesias de todo este Obispado, que todos los que afsi estuieren excomulgados por deudas y rebeldias en causas ciuiles, los absueluan a reincidentia por el dicho tiempo, pidiendolo ellos, y no de otra manera.

**Que el que estu-
uiere excomulgado y euitado de
una parrochia, le euiten
de las de mas.**

Cap. VII.

Porque somos informado, que muchas vezes por no cumplir lo en estas constituciones contenido, y por otras causas justas, con mandamiētos nuestros o de nuestros juezes, los curas euitan de sus yglesias a algunos de sus feligreses, en casos que formalmete no son excomulgados

*Don Chri-
stoual Bal-
todano,
año de
1566.*

gados, y se van a otras yglesias y parrochias a oyr los diuinos officios. Y porque desta manera son defraudados los mandamientos y preceptos de los superiores, estatuyamos y mandamos. S.A. que ningú cura deste Obispa do reciba en su yglesia, ni cõfiéta entrar en ella, ni oyr los officios al parrochiano que por su cura estuuiere euitado, sopena de vn real para la fabrica de la tal yglesia adonde acaeciére, el qual pague el que lo contrario hiziere.

Que la declaratoria de excomunion no ligue hasta ser intimada a la parte.

Cap. VIII.

Don Alvaro, año de 1582.

Por euitar muchos peligros y dudas que suelen acontecer sobre si las excomuniones ligan luego, que el juez ecclesiastico las pronuncia, o quando se intiman a la parte. S.A. estatuyamos y ordenamos, que ninguna carta de excomunion declaratoria sea visto ligar ni ligue hasta que se aya notificado a la parte, o al cura de su parrochia, para que le de auiso dello y la cumpla. Y porque los excomulgados mas

presto falgan de las excomuniones y censuras, mandamos que los curas los publiquen, o hagã publicar en sus yglesias y parrochias, todos los Domingos y fiestas de guardar, al tiempo del offertorio de la Missa mayor, para que sean euitados de las horas y officios diuinos en otras yglesias y monasterios, siendo publicos excomulgados.

Pone los sacramentos que se pueden administrar en tiempo de entredicho.

Cap. IX.

Por euitar el peligro de irregularidad que algú cle-
rigo podria cometer administrando los sacramentos en tiempo de entredicho, acordamos de declarar aqui aquellos q̄ el derecho dispone, que en tal tiempo se pueden administrar que son.

Don Alvaro, año de 1582.

El sacramento del Baptismo, no solaméte a los niños, mas tambien a los adultos.

La Confirmacion que pertenece a los prelados hazer, y administrar.

El sacramento de la Penitencia, assi a los sanos como a los enfermos.

El

De sentència excommunicat. 289

Cap. X.

El sacramento de la Eucharistia, el qual se puede y deue administrar a los enfermos, folamente como esta permitido de derecho la administracion de este santo Sacramento, y con el silencio y solemnidad, con que se suele administrar en tiempo que no aya entredicho.

El sacramento del matrimonio lo pueden administrar folamente, haziendo los desposorios, pero no les puede dar las bendiciones nupciales.

El sacramento de la Extrema vncion, no se puede administrar a persona alguna en el dicho tiempo de entredicho: y en el tal tiempo de entredicho, no se puede dar sepultura en lugar sagrado, saluo a los clerigos que no fueren quebrantadores del dicho entredicho, los quales se pueden enterrar en sagrado con silencio, sin pulsacion de campanas ni otra solemnidad, y los que tienen la Bu la dela Cruzada.

Pone pena contra

los excomulgados que no se quieren salir delas yglesias al tiempo que se dizen los diuinos officios.

MVchas vezes acaece q algunos excomulgados se atreuen a entrar y entran en las yglesias a oyr Miffa y los diuinos officios, y aun que los mandan salir della no lo quieren hazer, y son causa q cessen los diuinos officios.

Por ende, S. A. estatuyamos y ordenamos que el excomulgado que entrare en la yglesia al tiempo que se celebrare la Miffa y diuinos officios, y siendole pedido que se salga, no lo hiziere, por el mesmo caso incurra en excomunion mayor, y pague a los clerigos de la tal yglesia, todas las costas y menoscabos que a la causa se figuierē y recrecieren. Y permitimos y damos licencia a qualesquier juezes y justicias y otras qualesquier personas, que los puedan echar y echen fuera de las yglesias con el menor escandalo que ser pueda sin que por ello incurran en sacrilegio

ni pena, ni calumnia alguna.

Miguel de Ondarea çauala.

Con-

*Don Alua
ro, año de
1582.*

Conclusion de las constituciones.

El Obispo
D^o Alua
ro de Mé
doça.

LAs quales constituciones hezimos de voluntad y consentimiento expreso que para ello dieron el Dean y Cabildo de nuestra santa yglesia, con quien lo tratamos y comunicamos, como passo ante Ioá Alonso de Cordoua Canonigo della, notario Apostolico, Secretario del dicho Synodo, y diputado para ellas.

YO Ioan Alonso de Cordoua Canonigo de Palencia, notario por la autoridad Apostolica, secretario de la Synodo que en ella se a celebrado, ha gofese y verdadero testimonio, a los señores que la presente vieren, como en la santa yglesia de la dicha Ciudad, en la capilla capitular della, a dias del mes de año del nacimiento de n^{ro} Señor Iesu Christo, de mil y quientos y ochenta y cinco años, por mandado del Illustrissimo y Reverendissimo señor dⁿ Aluaro de Mendoza Obispo del dicho Obispado, C^ode de Pernia mi Señor, se començaron a leer y publicar las constituciones contenidas en este volumen, que es fojas por mi el dicho Secretario y otras personas, estando para el dicho efecto congregados en la dicha santa yglesia los señores Dean y Cabildo de ella y los Aciprestes, Vicarios, y clero de la Dioecesi, que se congregaron de todos los que fueron llamados, auiendo precedido las solemnidades requiridas. Y fueron acanadas de leer, y declarar, y consentidas por el dicho Cabildo y Clerexia a dias del mes de Y para que conste de la publicacion se pone aqui el presente auto firmado de mi mano. Fecho en Palencia a del mesmo mes y año sobredicho.

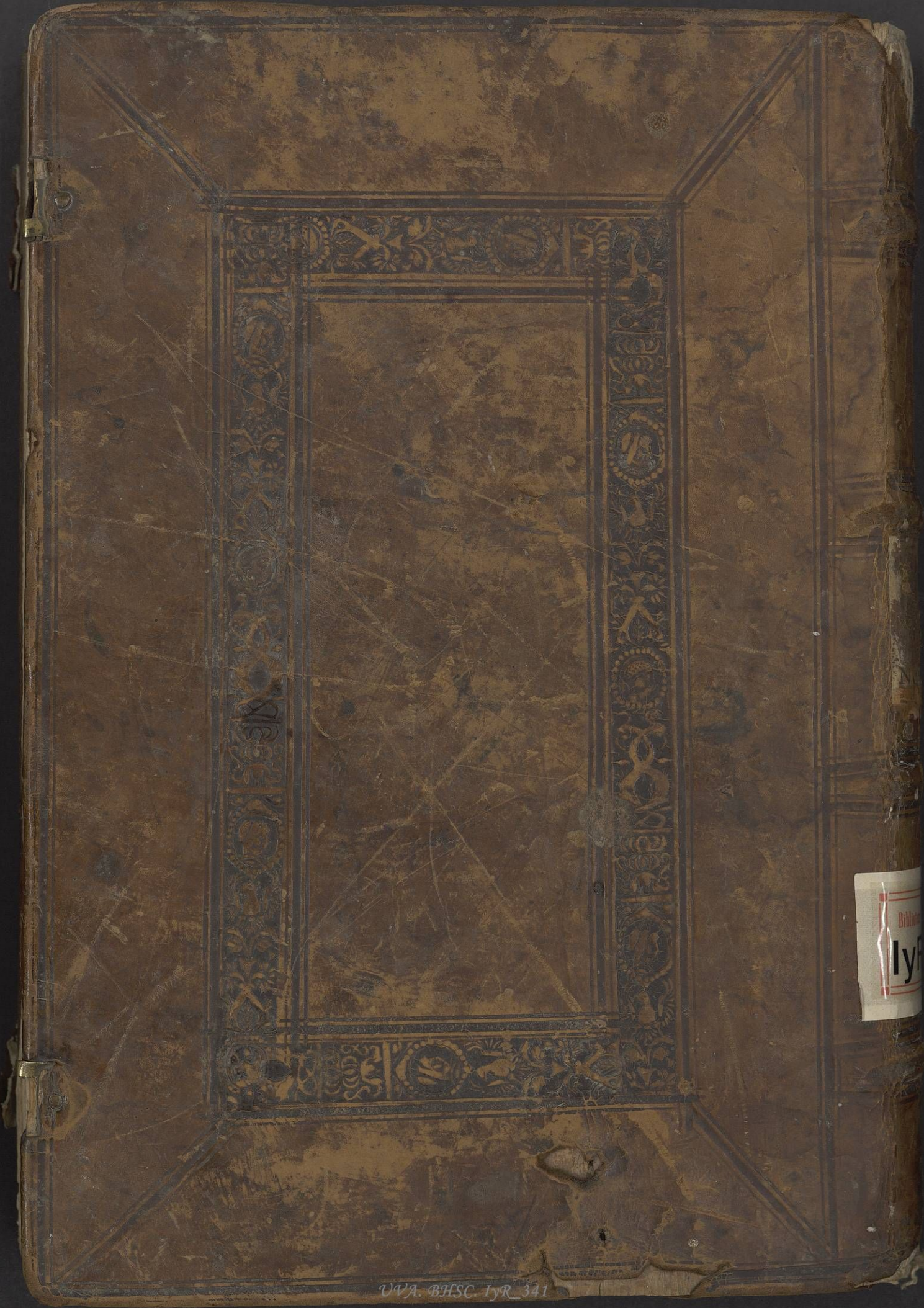
Ioan Alonso de Cordoua.

Handwritten title or header text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

First block of faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.

Second block of faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.

Third block of faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.



Bibli
ly

UVA. BHSC. 1yR_341

Biblioteca de Santa Cruz
lyR 341

UVA BONA LYR 341